



*Patricia Verdugo*

## **La Caravana De La Muerte Pruebas A La Vista**

Commentaire [LT1]:

Commentaire [LT2]:

Patricia Verdugo es Premio Nacional de Periodismo 1997 en Chile y ha recibido también importantes distinciones en el extranjero como el Premio María Moors Cabot (Columbia University, 1993) y el LASA 2000, otorgado por más de doce mil académicos integrantes de la Latin American Studies Association.

Patricia Verdugo es autora además de nueve libros: Una Herida Abierta (1979), André de La Victoria (1984), Quemados Vivos (1986), Los Zarpazos del Puma (1989), Operación Siglo XX (1990), Tiempo de Días Claros (1990), Conversaciones con Nemesio Antúnez (1995), Interferencia Secreta (1998), Bucarest 187 (1999). Tiene el récord editorial de mayor venta en Chile con Los Zarpazos del Puma. Con Interferencia Secreta su obra llegó a Europa y Latinoamérica. Bucarest 187 estuvo, durante un año, entre los libros chilenos más vendidos.

Su investigación periodística Los Zarpazos del Puma, realizada durante la dictadura militar, fue asumida como medio de prueba en el inicio de la investigación judicial de la que da cuenta este libro y que permitió al juez Guzmán contar con una ordenada base de datos.

Edición al cuidado de Jorgelina Martín  
© 2000, Patricia Verdugo  
© 2000, Editorial Sudamericana Chilena

Todo indica que la misión militar encomendada al general Arellano Stark, Oficial Delegado del general Pinochet, conocida como "caravana de la muerte", tenía dos objetivos: instaurar el miedo en el corazón de la población civil e imponer en el Ejército una "línea dura" e implacable. Para alcanzar estas metas no se trepidó en masacrar a prisioneros indefensos y hacer desaparecer sus cadáveres.

La maraña de contradicciones, los silencios de la cadena de mando, los subterfugios, la obediencia debida, las lealtades y deslealtades quedan al descubierto en este libro.

Patricia Verdugo nos entrega una extraordinaria síntesis del proceso que lleva adelante el juez Juan Guzmán Tapia. Trece tomos públicos y uno reservado reunían la pesquisa de este juez cuando —el 8 de agosto de 2000—la Corte Suprema ratificó el desafuero de Pinochet. Aquí están las pruebas, los documentos, los fallos, todos los elementos de análisis. Es un derecho de todo ciudadano tener acceso a estas páginas y formarse una opinión con las Pruebas a la Vista.

*"Fue y es un dolor tan enorme, un dolor indescriptible.  
Ver frustrado lo que se ha venerado por toda una vida:  
el concepto de mando, el cumplimiento del deber, el  
respeto a los subalternos y el respeto a los ciudadanos que  
nos entregan las armas para defenderlos y no para  
matarlos".*

General Joaquín Lagos Osorio  
Comandante en Jefe de la  
Primera División  
Ejército de Chile 1973

*A Sola Sierra, líder de la Agrupación de Familiares  
de Detenidos Desaparecidos hasta su muerte en 1999  
Por su bondad, valentía y tenacidad.  
A Fedora Peña y Germán Berger, representando  
a todos los hijos que se quedaron en la orfandad.  
Por el milagro de sus miradas limpias  
pese a tanto dolor y a tanta ausencia.*

## **ÍNDICE**

Capítulo Uno

Capítulo Dos

Capítulo Tres

Capítulo Cuatro

Capítulo Cinco

Capítulo Seis

Capítulo Siete

Capítulo Ocho

Documentos Anexos

I. Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago

II Alegato de la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, Clara Szczaranski, ante la Corte Suprema

III. Fallo de la Corte Suprema que aprobó el desafuero por 16 votos a favor y cuatro en contra

## UNO

Esta es la trágica historia que, en 1973, costó la vida de setenta y cinco prisioneros políticos en cinco ciudades de Chile: Cauquenes, La Serena, Copiapó, Antofagasta y Calama. Prisioneros que, en su mayoría, se habían presentado voluntariamente a los llamados de los bandos militares en los días que siguieron al golpe militar. Prisioneros que confiaron en las autoridades militares. Algunos de ellos ya habían sido sentenciados por consejos de guerra con penas de 61 días hasta varios años de cárcel. La mayoría esperaba, en prisión, ser juzgados.

Esta es también la historia de cómo los uniformados chilenos —educados en el seno de una sociedad humanista y crecientemente democrática— se vieron fatídicamente forzados a la violencia fratricida.

No se sabe cuándo ni de dónde surgió el nombre de "caravana de la muerte". Sólo sabemos que ese nombre fue de boca en boca durante los doce años en que esta historia se mantuvo oculta por el manto de silencio que impuso la censura. Es posible que el nombre se lo hayan dado los mismos militares que fueron atropellados por el accionar criminal de la comitiva. O quizás se lo dieron las familias de las víctimas.

El caso se hizo público sólo a mediados de 1985, cuando el abogado Sergio Arellano Iturriaga —hijo del general Sergio Arellano Stark— buscó limpiar el nombre de su padre de este "rumor" que lo ensangrentaba. Publicó un libro llamado *Más allá del abismo* donde dedicaba sólo un párrafo a este asunto (página 62). Decía, en síntesis, que en octubre de 1973 su padre "recibió la orden de revisar numerosos procesos llevados en provincias, en especial en la zona norte, por consejos de guerra" y que "se abocó a esta tarea con la asesoría de tres auditores designados por el Comandante en Jefe, dando prioridad a los juicios cuyas sentencias habían establecido pena capital, por lo que debió trasladarse a diversas ciudades. En la ingrata misión, modificó la mayoría de las condenas, ratificándolas sólo en casos que revestían especial gravedad, según los antecedentes procesales".

Agregó el hijo del general que, en Calama, "donde se vivía una gran agitación, ante la revelación de un frustrado proyecto de hacer volar la planta de explosivos Dupont, un grupo de presos políticos fue ejecutado sin mediar sentencia alguna, en las afueras de la ciudad. Sólo a su regreso, en Antofagasta, mi padre se enteró de lo sucedido, pero poco después Radio Moscú lo involucraría en los hechos".

Reaccionó primero el coronel (R) Eugenio Rivera Desgroux, comandante del Regimiento de Calama en 1973, por medio de una carta que publicó la revista disidente *Análisis*. Su desmentido fue categórico: la comitiva del general Arellano había asesinado a veintiséis prisioneros políticos y no había tal clima de agitación en Calama que pudiera justificar los hechos. ¿De qué se trataba este episodio en que, por primera vez en la dictadura militar, se enfrentaban públicamente un general y un coronel?

En octubre de 1985, cuando se cumplían doce años de la masacre, la abogada Carmen Hertz interpuso la primera querrela criminal contra el general Sergio Arellano Stark y los oficiales Marcelo Moren Brito y Armando Fernández Larios (únicos integrantes de la comitiva identificados hasta ese momento). La querrela fue por el "homicidio calificado" del periodista y abogado Carlos Berger, esposo de la abogada Hertz.

De ahí en adelante el caso fue colándose hasta en las noticias de la prensa oficialista. Judicialmente, la querrela de la abogada Hertz se resolvió en sólo diez días: la jueza del Segundo Juzgado del Crimen de Calama se declaró incompetente para investigar, por

haber militares involucrados, y la justicia militar aceptó la competencia para aplicar de inmediato el decreto—ley de amnistía y cerrar el caso. Lo mismo ocurrió con todas las querellas que interpusieron las familias de las otras víctimas.

Entretanto, al coronel Eugenio Rivera se sumó el general (R) Joaquín Lagos Osorio, comandante en jefe de la Primera División de Ejército en 1973.

Desmintió, en la revista disidente *Apsi*, la versión del general Arellano Stark, quien sostenía —a esta altura del debate—que se trataba de "afirmaciones difamatorias", que él no tenía "responsabilidad penal" en los hechos y que estaba dispuesto a prestar toda su colaboración a la justicia para aclararlos.

Entre declaraciones que iban y venían, el caso se tornó tan confuso que decidí realizar una investigación periodística para buscar la verdad. Así fue como tomé la hebra de la misión militar que partió al sur de Chile el 30 de septiembre de 1973, de su accionar en Talca y de la masacre de cuatro jóvenes en Cauquenes. Luego, el 16 de octubre de 1973, la misión inició un viaje al norte, dejando un reguero de víctimas: quince en La Serena, dieciséis en Copiapó, catorce en Antofagasta y veintiséis en Calama.

Logré entrevistar al general Joaquín Lagos; a los coroneles Eugenio Rivera (Calama), Ariosto Lapostol (La Serena), Óscar Haag (Copiapó) y Efraín Jaña (Talca); al teniente coronel Olagier Benavente y al mayor Fernando Revece. Y fueron las voces de estos militares las que relataron la dolorosa historia de los setenta y cinco prisioneros políticos, la mayor parte de los cuales pasaron a ser detenidos—desaparecidos.

Para entonces ya teníamos identificados a otros miembros de la comitiva: los coroneles Pedro Espinoza Bravo y Sergio Arredondo González, el teniente Juan Chiminelli Fullerton y a dos de los pilotos del helicóptero Puma (los capitanes Emilio de la Mahotiere y Antonio Palomo).

La investigación periodística se tradujo en el libro *Los Zarpazos del Puma* (Editorial Cesoc, 1989). Libro que develó el escenario sobre el que se movió el helicóptero Puma que transportó a la comitiva militar dirigida por el general Sergio Arellano Stark, investido del cargo de Oficial Delegado del Presidente de la Junta de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército. Ese título —Oficial Delegado—lo transformaba en un alter ego del poderoso general Augusto Pinochet Ugarte.

Cuando se inició la transición a la democracia, en marzo de 1990, el Presidente Patricio Aylwin encargó a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, presidida por el jurista Raúl Rettig, la investigación sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura. El caso de la "caravana de la muerte" quedó registrado bajo el título "El endurecimiento de octubre" y las víctimas fueron oficialmente reconocidas como tales. Es importante aclarar que, en ese momento, de las setenta y cinco víctimas sólo catorce tenían tumbas. Nos referimos a los catorce cadáveres de Antofagasta que el general Joaquín Lagos, al enterarse de la masacre, ordenó a los médicos "armar" y meter en urnas selladas para entregarlos a sus familias. Las otras sesenta y un víctimas continuaban en calidad de detenidos—desaparecidos.

El general Sergio Arellano, a mediados de 1991, se querelló en mi contra, acusándome de haberlo injuriado en mi libro. Y cuando el juez Mario Carroza aceptó mi petición de interrogar a todos los miembros de la comitiva militar, de modo de precisar de una vez por todas lo ocurrido, la defensa del general protestó. Dijo su abogado que ordenar esas diligencias era "agravante" para el honor del general y que el juez no tenía competencia para investigar crímenes ocurridos hace dieciocho años. Finalmente, el caso se cerró en 1993, ya que ni el juez, ni la Corte de Apelaciones, ni la Corte Suprema hallaron antecedentes para someterme a proceso. Eso le dio a mi investigación periodística una suerte de certificado de veracidad otorgado por los tribunales.

El caso de la "caravana de la muerte" habría quedado hasta ahí si no es por el proceso que luego se abrió en España contra el general Pinochet. En junio de 1996, la Unión de Fiscales Progresistas presentó una acusación por genocidio contra Pinochet y la Junta Militar chilena, acusación a la que se sumó la Fundación Salvador Allende, con sede en Madrid. Dos españoles de la Fundación jugaron un papel clave en dicho proceso, Joan Garcés y Víctor Pey, dos asesores del Presidente Allende cuya lealtad quedó más que probada a lo largo de los años.

El día del golpe militar, el Presidente escogió a Garcés para acompañarlo en el palacio de La Moneda y encargó a Pey la casa presidencial donde estaba su esposa. Desde sus respectivos puestos, los dos realizaron las gestiones que Allende solicitó en sus últimas horas de vida. Veintitrés años después del golpe, ambos decidieron que ya era hora de buscar justicia en España, ante la imposibilidad de encontrarla en Chile. Y mi investigación sobre la "caravana de la muerte" se transformó, entonces, en una prueba clave del caso.

En Chile, entretanto, el general Pinochet seguía como Comandante en Jefe del Ejército y mantenía una fuerte cuota de poder político que incluso impedía investigar delitos cometidos por miembros de su familia. Se había impuesto la imagen comunicacional de que todos los atropellos a los derechos humanos habían sido obra de mandos medios, "excesos de mandos medios" se decía. El general Pinochet, en suma, era inocente. Se dividía la represión en tres etapas. Los primeros días después del golpe militar de septiembre de 1973, en los cuales el "caos" impidió controlar desbordes de estos "mandos medios". Luego, hasta fines del año 77, la acción criminal fue tarea de la DINA y el único responsable era su director, el general Manuel Contreras. Algunos agregaban, en este período, la acción criminal del Comando Conjunto (dependiente de la Comunidad de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y Carabineros). Y, finalmente, desde el año 78 en adelante, había algunos lamentables episodios de responsabilidad de "mandos medios" de la CNI. Todo había ocurrido a espaldas de Pinochet, se decía. Debíamos conformarnos — se agregaba—con que el general Manuel Contreras estuviera en Washington.

¿En qué otro país del mundo el jefe de Inteligencia de la dictadura estaba entre rejas? Era la pregunta "de consuelo" que se repetía en salones y sobremesas.

Mientras, el proceso en España seguía su curso en manos del juez Manuel García Castellón, elegido por sorteo en la Audiencia Nacional de Madrid, y en 1997 surgieron señales que indicaban el interés de Estados Unidos por apoyar el caso. La ministra de Justicia, Janet Reno, anunció en Washington la apertura de los archivos para que el juez español pudiera investigar. A la Casa Blanca no le bastaba con la breve condena al general Contreras y al brigadier Pedro Espinoza, ya entre rejas en Punta de Peuco, una cárcel militar que se construyó especialmente para ellos. La dictadura militar chilena había traspasado el límite de lo permitido por Estados Unidos al asesinar, en Washington, al ex canciller Orlando Letelier. La bomba que estalló bajo su automóvil mató, además, a una ciudadana norteamericana, su asistente Ronnie Moffitt. El acto terrorista de 1976, en plena capital de Estados Unidos, debía tener una sanción ejemplar para el mundo.

Poco y nada se informó, en la prensa local, sobre lo que ocurría en España y en Estados Unidos, hasta que en 1998 todo el escenario —cuidadosamente planeado para proteger a Pinochet y/o a la transición chilena a la democracia—se vino al suelo estrepitosamente. Cuando se anunció que Pinochet asumiría como senador vitalicio, al completar los ocho años en la jefatura del Ejército durante la transición, un grupo de diputados de la gobernante Concertación se rebeló y anunció que presentaría una acusación constitucional en su contra.

Acto seguido, Gladys Marín —secretaria general del Partido Comunista—presentó una querrela por homicidio, secuestro, asociación ilícita e inhumación ilegal en contra de "Augusto Pinochet y otros", la que fue acogida a tramitación por la Corte de Apelaciones. Así se inició el proceso número 2.182-98 y se designó como juez especial (ministro de fuero) a Juan Guzmán Tapia.

Nadie apostaba un peso al éxito de este proceso. No estaban dadas las condiciones políticas para terminar con la impunidad—inmunidad del general Pinochet. Existían aún importantes cuotas de miedo que se colaban hasta en La Moneda. Dos veces fui citada a declarar y, en la segunda ocasión, el juez Guzmán me recibió con Los Zarpazos del Puma en la mano. El libro estaba lleno de anotaciones y papeles autoadhesivos amarillos marcando sus páginas. Al final del largo interrogatorio —donde chequeamos lo ocurrido en cada ciudad—firmé una breve declaración, y el ministro se despidió diciendo: "La felicito, hizo una muy buena investigación". Y mi libro pasó a ocupar casi todo el segundo tomo del proceso.

En octubre de 1998, el vitalicio senador Pinochet fue arrestado por Scotland Yard en la London Clinic, mientras se reponía de una intervención quirúrgica. La orden de arresto fue solicitada por el juez español Baltasar Garzón, quien hasta entonces llevaba el proceso por genocidio contra la Junta Militar argentina. En su investigación este juez había puesto la lupa sobre la Operación Cóndor, nombre dado a la coordinación de organismos de Inteligencia del cono sur, una especie de transnacional represiva que costó la vida a centenares de disidentes en varios países. Además se había hallado, poco antes, un archivo secreto en Paraguay. El general Pinochet, como jefe máximo de la DINA, habría tenido allí un papel clave ("Cóndor Uno") y de ahí su arresto y la solicitud oficial de extradición para procesarlo.

El arresto del general—senador, en Londres, tuvo una duración de 503 días y provocó en Chile un revuelo político de gran magnitud. El gobierno del Presidente Eduardo Frei usó todos los argumentos posibles para tratar de liberarlo: desde negar jurisdicción a los tribunales ingleses y españoles, hasta esgrimir razones humanitarias por su precaria salud, pasando por el mejor derecho de Chile a juzgarlo. Así, el proceso iniciado por la secretaria general del Partido Comunista, esposa de un detenido—desaparecido, fue usado como argumento clave: ya había una investigación en curso en manos de los tribunales chilenos.

¿Cómo es que se decía que no éramos capaces de enjuiciarlo en Chile?, se alegaba.

Cuando Pinochet regresó a Chile por "compasión" del gobierno inglés, en marzo de 2000, no hizo más que bajarse del avión en silla de ruedas y luego se levantó, caminando por la losa y saludando a sus amigos y familiares. La ostentosa demostración de buena salud, transmitida por televisión al mundo entero, puso nuevamente la mira sobre el ministro Juan Guzmán y su investigación. El grito multitudinario de ¡juicio a Pinochet! resonó fuerte en calles y plazas durante los actos de transmisión del mando, cuando el socialista Ricardo Lagos asumió como Presidente de la República el 11 de marzo de 2000.

De las más de 150 querrelas interpuestas contra el general Pinochet por las familias de las víctimas, hasta mediados de 2000 la más contundente era —sin duda—la de la "caravana de la muerte". Ya en junio de 1999, el ministro Guzmán había arrestado y sometido a proceso al general Sergio Arellano, al brigadier Pedro Espinoza y a los coroneles Sergio Arredondo y Marcelo Moren Brito. Luego amplió el procesamiento al oficial Patricio Díaz Araneda y al ex auditor militar Daniel Rojas Hidalgo (caso Copiapó) y solicitó la extradición del oficial Armando Fernández Larrios, quien se encontraba en Estados Unidos luego de cumplir condena por el asesinato Letelier—Moffitt.

Si bien este caso registra por ahora setenta y cinco víctimas —todo indica que hay muchas más—, el ministro Guzmán redujo la acusación a diecinueve "secuestros

calificados". Esto se debió a que las investigaciones de los tribunales de justicia —durante la transición—lograron dar con el paradero de los restos de cuarenta y dos víctimas, las que sumadas a las catorce de Antofagasta, sacaron del listado de detenidos—desaparecidos a un total de cincuenta y seis personas.

La acusación, por tanto, se limitó debido a la interpretación del decreto—ley de amnistía vigente. Así como durante la dictadura se aplicaba la amnistía sin investigar los casos (ante la sola mención de uniformados como autores de un crimen), durante la primera década de la transición, los tribunales de justicia fueron reinterpretando la polémica ley. Se fue exigiendo que los hechos estuvieran medianamente aclarados y los responsables, identificados antes de aplicar la amnistía. Luego se exigió que los restos de una víctima estuvieran debidamente identificados antes de declarar el caso como "homicidio calificado" y amnistiarlo. Si no aparecían los restos, las víctimas de arresto y la posterior desaparición quedaban como "secuestradas", delito permanente que no podía ser amnistiado. Para el año 2000, incluso, ya había casos en que las Cortes aplicaban tratados internacionales que anulan amnistías y prescripciones por tratarse de crímenes de "lesa humanidad".

El hecho es que, en el caso de la "caravana de la muerte", los abogados querellantes pidieron al ministro Juan Guzmán el desafuero del senador Pinochet —quitarle la inmunidad parlamentaria—de manera de poder someterlo a proceso. Y así lo hizo el juez, tres días después de que Pinochet volviera a Chile. Solicitó su desafuero como autor de diecinueve secuestros. Es decir, por trece víctimas de Calama, tres de Copiapó y tres de Cauquenes. La Corte de Apelaciones de Santiago decidió quitarle el fuero parlamentario en mayo de 2000. La defensa del general Pinochet apeló y la Corte Suprema ratificó el desafuero el 8 de agosto del mismo año, argumentando en la larga sentencia que "debe concluirse que la orden de proceder en la forma que se ejecutó debió haber sido decretada por el propio Comandante en Jefe" (ver documentos adjuntos).

La acuciosa investigación del ministro Juan Guzmán Tapia constaba de trece tomos públicos y uno "reservado" al momento de decidirse el desafuero del general Pinochet, en su calidad de senador vitalicio. Miles y miles de fojas que fueron develando esta trágica historia, en sus increíbles detalles.

Una historia que pertenece a los cimientos sobre los que se fundó la cruenta dictadura militar del general Pinochet, ya que —tal como en los años 80—sigo creyendo que esta comitiva militar tuvo una doble misión terrorista. Por un lado, sembró el terror entre los disidentes, un miedo paralizante que cayó sobre Chile como espesa bruma y cuyos últimos jirones seguían a la vista al comenzar el siglo XXI. Por otro, la misión militar puso en línea —también de modo aterrador—al Ejército y a todas las Fuerzas Armadas. En suma, se trata del acto fundacional que inventó una guerra sin Dios ni ley, en la que miles de chilenos murieron, decenas de miles sufrieron torturas y cientos de miles vivieron un largo exilio, amén de los millones que vieron trastocar sus vidas como resultado de ese miedo. Conocer los detalles de la investigación —los tomos públicos del proceso—es un deber de todo ciudadano, civil y uniformado, que desee tener una opinión al respecto y que tenga interés en la reciente historia de Chile. De ahí este esfuerzo por relatar, del modo más fidedigno posible, la acuciosa pesquisa del ministro Juan Guzmán Tapia.



## DOS

La comitiva inició su viaje hacia el sur de Chile el 30 de septiembre de 1973 en la mañana —al parecer, un segundo viaje al sur—, a bordo de un helicóptero militar Puma que partió desde el aeródromo de Tocalaba, ubicado al oriente de la capital chilena. El recorrido, según declaró el brigadier Pedro Espinoza, contempló las ciudades de Cuneó, Talca, Cauquenes, Linares, Concepción, Temuco, Valdivia y Puerto Montt. No en ese orden, como quedó demostrado en el curso de la investigación judicial. Desde Talca, ese mismo 30 de septiembre de 1973, el general Sergio Arellano Stark habló con el general Washington Carrasco Fernández, comandante en jefe de la Tercera División de Ejército, con asiento en Concepción.

—¿Le comunicó el general Arellano el motivo de su ingreso a su zona jurisdiccional?—preguntó el ministro Guzmán al general Carrasco.

—Efectivamente, desde Talca me comunicó telefónicamente que venía en calidad de Delegado de la Junta de Gobierno a controlar la situación y que, según su entender, debía relevarse del mando del regimiento Talca al teniente coronel Efraín Jaña Jirón —contestó el general Carrasco —que le explicó, al general Arellano la situación de Talca. Es decir, que desde el día siguiente al golpe militar recibía quejas de gente de derecha acerca de "que el comandante Jaña no obraba con firmeza, pues mantenía a muchos integrantes del gobierno anterior en sus puestos". Por eso había nombrado al teniente coronel Juan Von Chrismar Escuti como su delegado, quien había ido a Talca a ver qué pasaba. Ya había recibido los informes y —dijo al general Arellano— "aprobé la política del comandante Jaña". Pese a su informe, el general Arellano hizo valer su máxima autoridad.

—El, no obstante lo anterior, lo relevó de sus funciones militares y de sus funciones como Intendente —aseguró el general Carrasco al juez.

Testigo de esa conversación fue el segundo comandante del regimiento de Talca, teniente coronel Olagier Benavente: "Estaba el general Arellano usando el teléfono directo, hablando a Concepción. Cuando colgó, me preguntó qué problemas tenía en Talca. Yo le respondí que, afortunadamente, no teníamos problemas. El insistió en saber cuáles eran los casos más difíciles entre los presos políticos. Yo le dije que ninguno en ese momento, porque una semana antes habíamos fusilado al intendente Castro en el regimiento". Se refiere al intendente socialista Germán Castro<sup>1</sup>.

El coronel Efraín Jaña Girón, por su parte, recuerda que el general Arellano lo saludó fríamente: "Se limitó, en forma tajante, a preguntarme el número de bajas registradas en mi jurisdicción"<sup>2</sup>. De ahí en adelante, la confusión fue en aumento.

El coronel Jaña, experto de Inteligencia Militar, le aseguraba que Talca estaba en calma, que ya se había reunido con campesinos y obreros, que estaba promoviendo la buena relación cívico—militar. Y el general Arellano le hablaba de guerra y del recién descubierto "Plan Zeta"<sup>3</sup>. Resultado: "El general Arellano me comunicó que, en su calidad

<sup>1</sup> Los Zarpazos del Puma, página 26. La máxima autoridad política de la provincia, el intendente Germán Castro, huyó cordillera adentro el día del golpe militar y fue detenido por carabineros en el Paso Nevado, tras un tiroteo que costó la vida al cabo Orlando Espinoza. El intendente Castro fue sometido a consejo de guerra y condenado a muerte.

<sup>2</sup> Op. cit., página 27.

<sup>3</sup> Plan Zeta: profusamente divulgado por las nuevas autoridades militares, como la prueba de que la izquierda planeaba el exterminio de los opositores. Todo indica que el Plan Zeta fue inventado por algún organismo de Inteligencia para justificar la represión contra funcionarios del gobierno depuesto y militantes de izquierda.

de Delegado del Comandante en Jefe del Ejército y de la Junta de Gobierno, yo debería entregar el mando para continuar mis servicios en el Estado Mayor del Ejército", recordó el coronel Jaña.

El documento que relevó del mando al coronel Jaña, con carácter de "reservado", es el único que se conservó con la firma del general Sergio Arellano en su calidad de Oficial Delegado. Y el coronel Jaña partió a Santiago, fue luego arrestado y sometido a un consejo de guerra que presidió el propio general Arellano, ya en calidad de Juez Militar de Santiago y de comandante en jefe de la Segunda División de Ejército. Acusado de "incumplimiento de deberes militares", se condenó al coronel Jaña a tres años de presidio.

No está claro el recorrido de la "caravana de la muerte" por el sur de Chile. Todo indica que el helicóptero bajó y subió por el mapa durante varios días. El brigadier general de Ejército Gastón Zúñiga Paredes aseguró al juez que el general Arellano y su comitiva —"unos diez oficiales y suboficiales"—llegaron a Concepción el lunes 1° de octubre de 1973, durmieron en dependencias militares y "se retiraron en la tarde del día siguiente con destino al sur". ¿Qué pasó en Concepción? El general Washington Carrasco se lo contó al ministro Guzmán:

—Una vez llegado el general Arellano a Concepción, ¿hizo gestiones para acelerar los procesos? —preguntó el juez.

—Efectivamente revisó, en el Juzgado Militar, los procesos en desarrollo y los aprobó sin modificarlos —contestó el general Carrasco.

—¿Es efectivo, como asegura el coronel Rivera en el libro *Los Zarpazos del Puma*, que usted "habría parado en seco al general Arellano, impidiendo una masacre?"

—En realidad tuvimos conversaciones muy amistosas que, finalmente, permitieron tener el acuerdo para mantener la situación de los respectivos procesos, tal como sucedió.

El juez le pidió más detalles.

—Tuvimos una larga conversación, incluso durante el almuerzo, en la cual yo le expliqué mi política, cual era la de combatir a aquellos que lo hacían con armas abiertamente, detener a los sospechosos para que fueran juzgados y liberar a aquellas poblaciones controladas por el MIR —contestó el general Carrasco.

—¿Le dijo el general Arellano que su política era blanda, poco firme?

—No, solamente se refirió a la necesidad de acelerar los procesos. Posteriormente supe que algunos de los miembros de su comitiva habrían dicho que yo era blando y muy bueno para dar explicaciones.

—¿Y el general Pinochet le dijo alguna vez que su actitud no fue muy enérgica?

—Jamás. Solamente noté la preocupación de él y de los miembros de la Junta por la situación de tranquilidad que existía en la zona, pues permanentemente estaban consultando, dado que en esa época muchos denominaban a Concepción como el Vietnam chileno y era lógico que presumesen que hubiese habido enfrentamientos —declaró el general Carrasco.

¿Y qué pasó entre ambas visitas? El general Bravo aseguró lo siguiente: "El general Arellano me llamó unas cuatro o cinco veces para saber del curso de la substanciación de los procesos, recibiendo siempre la misma respuesta de mi parte: que yo estaba dejando actuar a quienes correspondía en el proceso. Es decir, al fiscal, al auditor, a los vocales del consejo de guerra, a los abogados defensores, de modo que investigaran a fondo el caso. Le dije que por ningún motivo intervendría ni los apuraría, porque no me correspondía ni quería hacerlo".

La segunda visita del general Arellano y su comitiva se produjo el 3 de octubre de 1973. Y el consejo de guerra —presionado, sin duda, por los telefonazos— ya había condenado a muerte a doce personas. "Firmé el decreto de cumplimiento de las sentencias. Recuerdo que el general Arellano agregó su firma a la mía en el mismo decreto", declaró el general Bravo.

Esa misma noche, el general Arellano y su comitiva asistieron al fusilamiento de uno de los doce condenados: José Gregorio Liendo Vera, 28 años, líder del Movimiento Campesino Revolucionario, conocido como "comandante Pepe". Al día siguiente fueron fusiladas las otras once personas, entre ellas el lisiado Pedro Barría, quien sólo podía moverse en silla de ruedas<sup>4</sup>. El general Bravo no pudo explicar al juez por qué el fusilamiento de Liendo se adelantó para la noche del 3 de octubre de 1973. Aceptó como "posible" que el general Arellano hubiera intervenido para estar presente en esa ejecución. Y tampoco pudo explicar la razón por la que no se entregaron los cadáveres a las familias. Estuvo convencido —por muchos años— de que los cuerpos habían sido entregados, ya que así lo ordenó. "Con mucha sinceridad debo declarar que estoy arrepentido de no haber extremado los mecanismos de control para verificar que se hubiesen entregado los cadáveres a los deudos, pero sí estoy seguro de haber dado órdenes al respecto", había declarado el general Bravo en una corte de Valdivia en 1990, la que investigaba la muerte de otras dieciocho personas en la localidad de Futrono, ese mismo octubre de 1973.

Y si el general Arellano y su comitiva estuvieron en la noche del 3 de octubre en Valdivia, el hecho establecido en el proceso es que llegaron a Cauquenes el 4 de octubre por la mañana. El general Washington Carrasco recordaba claramente la fecha, pese a que el general Sergio Arellano insiste en que estuvo allí el 1° de octubre.

—El comandante Rubén Castillo Whyte, del regimiento de Cauquenes, ¿tuvo alguna responsabilidad en los fusilamientos? —preguntó el juez al general Carrasco.

—Estimo que no, pues en caso de haber tenido responsabilidad, debí haber conocido los procesos respectivos en mi calidad de juez militar de la Tercera División, ya que el regimiento Andalién estaba bajo mi jurisdicción.

---

<sup>4</sup> Fue el general Héctor Bravo Muñoz, comandante en jefe de la Cuarta División de Ejército en 1973, quien dijo al juez que la comitiva del general Arellano visitó Valdivia en dos ocasiones y que entre ambas visitas "mediaron entre diez y doce días". La primera ocurrió entre el 23 y el 25 de septiembre de 1973.

¿Qué ocurrió entonces?

— Le dije taxativa y cortésmente a Arellano que, sin perjuicio de su nombramiento de Oficial Delegado, no interferiría en la substanciación de las causas, ni menos en los consejos de guerra que ya estaban en proceso. Y así lo aceptó y se hizo —declaró el general Bravo al juez.

Listado de fusilados en Valdivia el 4 de octubre de 1973:

- José Barnetos Warner, 29, casado, profesor de Castellano, estudiante de Filosofía y músico de la Orquesta de Cámara de la Universidad Austral; Vicepresidente de la Federación de Estudiantes, se presentó voluntariamente al regimiento local.
- Pedro Barría Ordóñez, 22, soltero, estudiante, lisiado. Profesor voluntario de alfabetización de familias campesinas.
- Sergio Bravo Aguilera, 21, casado, un hijo, obrero maderero.
- Santiago García Morales, 26, casado, dos hijos, obrero maderero.
- Luis Enrique Guzmán Soto, 21, casado, dos hijos, obrero maderero.
- Fernando Krauss Iturra, 24, casado, dos hijos, estudiante de Medicina, secretario regional del MIR.
- Luis Pesó Jara, 29, soltero, obrero maderero.
- Víctor Rudolf Reyes, 27, soltero, empleado del Complejo Maderero.
- Rudemir Saavedra Bahamondes, 29, soltero, obrero maderero.
- Víctor Saavedra Muñoz, 19, soltero, obrero maderero.
- Luis Valenzuela Ferrada, 20, soltero, obrero maderero.

—¿A qué se debieron las ejecuciones de Cauquenes?

—Creo recordar que se me informó que dichas muertes se produjeron por fuga de los detenidos —aseguró el general Carrasco.

El relato de lo ocurrido en Cauquenes lo obtuvo el ministro Juan Guzmán de boca del coronel Rubén Castillo Whyte, comandante del regimiento, en enero de 1999.

A los 73 años, recordaba claramente lo ocurrido:

"El 4 de octubre de 1973, alrededor de las 11.00 horas, llegó un helicóptero militar al patio de honor del regimiento. De dicha nave descendieron el general Sergio Arellano Stark, los oficiales Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Armando Fernández Larios y otros con uniforme de combate y armamento". No, no iba Sergio Arredondo. De eso estaba seguro el comandante Castillo Whyte porque habían trabajado juntos en el Comando de Institutos Militares.

Estando ya en la oficina de la comandancia, agregó el coronel Castillo Whyte, "el general Arellano me indicó que debía revisar los procesos. Le contesté que los detenidos estaban en el Cuartel de Investigaciones y en la cárcel de Cauquenes, que las causas estaban en proceso de sumario, aún sin sentencia del consejo de guerra. Ante esto me pidió el registro de los detenidos, cuyo documento estaba en la oficina de la Intendencia, lugar al cual nos dirigimos".

Tras estudiar Arellano y sus oficiales el registro de detenidos, "el general Arellano, con un lápiz en la mano, señaló con una marca varios nombres, tomando en consideración la columna delito que se le acusa y ordenó a Pedro Espinoza Bravo que, con Marcelo Moren Brito y Armando Fernández Larios, se dirigieran al Cuartel de Investigaciones y a la cárcel de Cauquenes a investigar e interrogar a los detenidos señalados". El comandante Castillo Whyte ordenó al teniente Jorge Acuña que los acompañara.

Como ya era la hora de almuerzo, invitó al general Arellano al Club Social de Cauquenes. Tras el almuerzo volvieron a la oficina de la Intendencia y fue entonces cuando regresó el grupo del general Arellano. "Pedro Espinoza Bravo dio cuenta al general Arellano que cuando trasladaban a los detenidos Claudio Lavín Loyola, Pablo Vera Torres, Miguel Muñoz Flores y Manuel Plaza Arellano, en el Fundo Oriente, para ser interrogados y reconstituir la escena del lugar donde organizaban guerrillas el día 11 de septiembre, dos de los detenidos procedieron a atacar a uno de los centinelas, tratando de arrebatarle las armas e hiriéndolo en un brazo. El resto de los detenidos aprovechó de huir por los potreros". En suma, el oficial Espinoza informó al general Arellano que en cumplimiento del bando N° 24 se los había detenido y fusilado en el mismo lugar de los hechos. El comandante Castillo Whyte dijo que vio al "herido" centinela de pie, "al parecer las heridas fueron leves" y no recordaba haber ordenado que lo llevaran al hospital.

—¿Qué hizo con los cuerpos? —preguntó el juez.

—Los cuerpos de los fallecidos fueron trasladados al hospital de Cauquenes, lugar donde el doctor Mario Muñoz Ángulo practicó las autopsias. Y por orden del general Arellano, dispuse que los cuerpos fueran trasladados durante la noche desde el hospital al cementerio, misión que cumplió el teniente Jorge Acuña —contestó el comandante Castillo Whyte.

Luego, el ministro Guzmán interrogó al suboficial que fue designado por el comandante Castillo para "estar a cargo de la seguridad del general Arellano" durante su estadía en Cauquenes. El entonces sargento 2° Hugo Cárdenas Peñailillo confirmó la fecha de la masacre de Cauquenes: 4 de octubre de 1973.

¿Qué pasó en Cauquenes que pudiera explicar la selección de esos cuatro jóvenes para ser asesinados fuera de todo proceso? Los cuatro eran amigos y pertenecían al Partido Socialista. Eso es un hecho. Pero la investigación judicial determinó que, el día del golpe

militar, un campesino del fundo El Oriente —expropiado por la reforma agraria y transformado en asentamiento campesino—dijo que su hermano vio a los cuatro jóvenes hacer un hoyo y enterrar municiones y explosivos. Se asustaron los campesinos, discutieron acerca de qué hacer. Así fue como Daniel Yáñez, presidente del asentamiento, decidió que lo mejor era desenterrar los objetos y entregarlos a la policía. Se trataba, dijo al juez, de unas pocas bombas molotov (combustible en botella de gaseosas) y negó haber visto a Lavín entre los jóvenes que hicieron el hoyo en la tierra. El hecho es que cuando Yáñez llegó con las bombas incendiarias a la comisaría, también fue detenido y pasado luego al cuartel de Investigaciones.

Así, en la mañana del 4 de octubre, los campesinos del fundo El Oriente recibieron una amenazadora visita. Una decena de militares en tenida de combate y fuertemente armados, el jefe de Investigaciones de la ciudad y cuatro prisioneros esposados: el denunciante Yáñez y los jóvenes Vera, Muñoz y Plaza. Los campesinos fueron reunidos en el patio de la casa patronal y se los instó a reconocer a los detenidos. "Los tres jóvenes eran empleados de la Corporación de la Reforma Agraria y el otro era mi hermano Daniel, presidente del asentamiento", dijo Óscar Yáñez al juez. Les ordenaron luego volver a la faena agrícola, en tanto se rastreaban armas en las bodegas. No las encontraron.

Por la tarde del mismo 4 de octubre, Lavín, Vera, Muñoz y Plaza fueron llevados al fundo El Oriente. Objetivo: matarlos. Clodomiro Garrido Vásquez, quien era detective 4º de Investigaciones, relató al juez lo sucedido: "El día en que una delegación militar retiró del recinto policial a los cuatro jóvenes cauqueninos, llegó un oficial con grado de teniente que se identificó como Fernández y que vestía ropa militar de campaña. Lo que más me impresionó de él fue el hecho de que estaba fuertemente armado, llevaba pistola, revólver, un corvo, un yatagán, entre otros. En realidad, estaba excesivamente armado. Ese mismo teniente pidió a los detenidos y se los llevó, argumentando que tenían que realizar una reconstitución de escena en el fundo El Oriente y que luego los regresarían. Mientras esperábamos su regreso, se comunicó que estos jóvenes se habían sublevado y que se les había ejecutado en el mismo lugar. La comunicación de este hecho se hizo a través de un bando militar, emitido por una radioemisora local, el mismo día de las ejecuciones".

Dijo el ex detective Garrido que no identificó al resto del grupo. A uno le decían "mi mayor". Y que "días después supe, por comentarios, que había sido la comitiva de Arellano Stark la que se encargó de las ejecuciones de estos jóvenes". Finalmente, dijo Garrido al juez, "para mí lo sucedido ha sido algo muy triste, ya que con Claudio Lavín éramos amigos desde la infancia". Subcomisario del cuartel era Domingo Palma Luna, quien dijo al juez recordar muy bien cuando "el día 4 de octubre de 1973 fueron sacados desde la Comisaría Judicial de Cauquenes, entre las 17 y las 18 horas, los cuatro jóvenes —Lavín, Plaza, Vera y Muñoz—por personal militar". Se acordaba de haber conversado con Lavín, a quien conocía desde niño: "El joven Lavín preguntó acerca del lugar donde lo llevarían. Se notaba preocupado, al extremo de que estaba casi blanco de miedo. Los jóvenes fueron retirados desde el recinto mismo, sin esposas, y luego fueron subidos a un vehículo tipo jeep y se fueron".

—¿Quiénes eran los militares? —preguntó el juez.

—No reconocí a ninguno de ellos. Todos vestían traje de campaña, de manera que era más difícil reconocer a unos de otros. Pero tuve conocimiento de que el general Arellano y su comitiva habrían estado en Cauquenes el día 4 de octubre. No lo vi y menos conversé con él. En todo caso, se escuchó la llegada de un helicóptero al regimiento —aseguró el ex subcomisario Palma.

Por su parte, el comisario Exequiel Jara Rodríguez, quien tenía el grado de inspector en Cauquenes, dijo al juez que "el mismo día 4 de octubre de 1973, llegó una delegación

militar, alrededor de las once de la mañana, con el objeto de interrogar a Lavín, Vera, Muñoz, Plaza y a un quinto detenido, quien era sobrino del general Pinochet. Estos jóvenes estaban sindicados como activistas". Agregó que los jóvenes fueron interrogados en la oficina del jefe de la comisaría y que después los militares se fueron. Partió a almorzar a su casa y volvió como a las 15.30 horas, "logrando ver cuando ingresaban al último de los cuatro detenidos a una camioneta que se ubicaba en el patio interior del cuartel". Se acercó al grupo militar, preguntó qué pasaba y alguien le respondió que los llevaban al fundo El Oriente para la reconstitución de los hechos. Y alrededor de las seis de la tarde, supo que los habían ejecutado porque intentaron fugarse. "Al rato, vemos pasar un camión que dobla justo en la esquina de la comisaría, comentándose que en él llevan los cadáveres de los cuatro jóvenes con destino a la morgue".

—¿Quiénes eran los militares? —preguntó el juez al comisario Jara.

—La delegación la componían cuatro militares, entre ellos, uno se identificó como Arredondo, al parecer con el grado de coronel, no lo recuerdo bien; otro dijo ser mayor y contó que era sicólogo; recuerdo a un oficial de apellido Moren y a un teniente de apellido Fernández, quien llevaba vestimenta militar de campaña. No recuerdo a ninguno que se identificara como de apellido Espinoza. Se comentó que el jefe de la delegación militar era el general Sergio Arellano Stark. No vi personalmente al general. Lo sucedido fue algo tremendamente horrible y nada se pudo hacer porque allí mandaban los militares —respondió el comisario Jara, ratificando que los hechos ocurrieron el 4 de octubre de 1973.

Y Mario Baeza Ahumada, ex jefe del cuartel de Investigaciones de Cauquenes, aseguró al juez que fue el 4 de octubre cuando los cuatro jóvenes fueron sacados por personal del Ejército, el mismo día en que el general Arellano estaba en la ciudad. "Nunca supe sus nombres, además nunca los había visto en Cauquenes", dijo. Y por la tarde estaba en las oficinas de la radio local cuando el radio—operador Eduardo Antúnez le avisó que "por la calle Maipú iba pasando un camión con los cadáveres de los cuatro jóvenes. Era un camión viejo de color verde".

El 14 de enero de 2000 compareció nuevamente ante el tribunal el coronel Rubén Castillo Whyte y aportó nuevos detalles cuando el ministro Guzmán buscó precisar la fecha fuera de toda duda, ya que el general Arellano insistía en que fue el 1º de octubre cuando estuvo en Cauquenes.

—¿Tiene la certeza de que los hechos ocurrieron el 4 de octubre? —preguntó el juez.

—Tengo la certeza de que fue el 4 de octubre de 1973 cuando ocurrieron los hechos. Pero si hubiera sido el 1º de octubre de 1973, siempre tengo la certeza absoluta de que el helicóptero se posó en el patio del cuartel de mi regimiento y descendieron en formación de abanico, adelante el señor general Sergio Arellano Stark y hacia los costados derecho e izquierdo, Pedro Espinoza, Marcelo Moren y Armando Fernández Larios. Todos con uniforme de combate. Espinoza, Moren y Fernández iban con armamento automático. Puedo agregar que los fusilamientos señalados se produjeron ese mismo día, en horas de la tarde, y el helicóptero abandonó el cuartel militar la misma tarde de ese día —respondió el coronel Castillo Whyte.

El comandante de Cauquenes tenía la certeza, así como estaba seguro de que Pedro Espinoza Bravo era el oficial más antiguo de la comitiva y, en tal calidad, recibió la misión de interrogar a los jóvenes prisioneros.

—¿Cómo estaba vestido Espinoza? —le preguntó el juez.

—Estaba con uniforme de combate —respondió el coronel Castillo Whyte.

—¿Está seguro de que era Espinoza? —insistió el juez.

—A Pedro Espinoza lo conocí en la Escuela de Infantería de San Bernardo. No servimos juntos, pero a través de la carrera militar lo vi muchas veces. Por lo tanto, no me

cabe la menor duda de que la persona que dio cuenta al señor general Arellano era Pedro Espinoza Bravo —contestó.

El ministro Juan Guzmán investigó acuciosamente lo ocurrido en Cauquenes. Así, en mayo del año 99, hizo comparecer a Marcial Salazar Hormazábal, quien fue el chofer del camión —de propiedad de Francisco Arellano—que se usó para trasladar los cuerpos. Él le contó espeluznantes detalles de lo que vio al llegar al fundo El Oriente: tuvo que prestar una olla vieja, con la que daba de comer a sus perros, para que recogieran restos de sesos de los muchachos, dispersos en el lugar al destrozarse sus cráneos. Los militares —dijo— envolvieron las cabezas y parte de los troncos con los sacos paperos que habían llevado. Entre los militares recordaba al teniente Acuña Jam y al sargento Briceño. Subieron los cuerpos al camión y "me ordenaron que los trasladara a la morgue". Él estuvo presente en las autopsias y reconoció a los muertos. "Las cabezas de los jóvenes asesinados presentaban varios impactos de bala, todos en el rostro, y toda la parte posterior de la cabeza estaba destruida, incluso faltándoles partes del cráneo". Y de la morgue siguió rumbo al cementerio, donde militares enterraron los cuerpos desnudos de los muchachos. Quedó tan choqueado —dijo el chofer Salazar—que, una vez terminada toda la macabra faena, se fue a emborrachar al casino de suboficiales en retiro de Carabineros.

Al proceso se agregó la declaración hecha, años antes, por el médico Mario Muñoz Ángulo, director subrogante del Hospital de Cauquenes, recordando con detalle cuando —en la tarde del 4 de octubre de 1973—aparecieron los soldados, con los cuatro cadáveres en sacos "que dejaron un reguero de sangre" por el pasillo del hospital. Le dijeron que debía hacer las autopsias por orden del comandante Rubén Castillo Whyte. Las hizo, estremecido ante los cuerpos aún tibios y con las cabezas destrozadas.

Aseguró el doctor Muñoz que las heridas a bala fueron hechas desde muy cerca: "constaté tatuaje de pólvora".

También el "panteonero" del cementerio local, José Alamiro Fuentes, relató al juez cómo fueron enterrados los cuatro cadáveres: "fueron puestos de a dos en cada una de las fosas nuevas que yo había cavado".

Claudio Lavín Loyola fue una de las cuatro víctimas. A los 29 años estaba casado con Gloria Benavente y tenía dos pequeños hijos. Era técnico agrícola y trabajaba en el Banco del Estado. Su padre era un respetado médico y regidor de la zona, quien —por su amistad con el Presidente Allende—era reconocido como el "patriarca" socialista. Por estar enfermo, el doctor Lavín no pudo acudir al llamado del comandante Castillo Whyte después del golpe militar. Fue su hijo Claudio en su lugar y cada día debió presentarse a firmar en el cuartel de Investigaciones, hasta que el 2 de octubre lo dejaron arrestado. "Me dejan detenido para tomarme declaración", explicó a su esposa. Le llevaron un saco de dormir y algo de comer. Al día subsiguiente, se desencadenó la tragedia.

Sus hermanas relataron lo ocurrido al juez Guzmán. Lily Lavín trabajaba también en el Banco del Estado y ese 4 de octubre, después del mediodía, vio entrar al mayor Marcelo Moren Brito acompañado de otro militar, ambos en tenuta de combate. Observó cómo conversaban con la funcionaria Gilda Bordegaray y luego los vio salir. Y más tarde, al irse a almorzar a su casa, "vi que en el Club Social de Cauquenes había un gran movimiento de militares, varios de ellos armados y de guardia". No supo entonces que ello se debía a la presencia del general Sergio Arellano. Fue en la tarde, al llevarle el té a Claudio —al cuartel de Investigaciones—cuando ella y su cuñada Gloria se alarmaron:

—No pueden entrar porque hay militares adentro. Pero esperen un rato, porque a lo mejor se van luego —les explicó el oficial de guardia.

Dentro, según los testimonios de otros detenidos, "un sujeto de civil daba órdenes, rodeado de militares en traje de campaña, armados con corvos y granadas". De repente, un

uniformado golpeó con violencia al prisionero Ricardo Ugarte y así fue como el sobrino del general Pinochet salió, casi inconsciente, arrastrado hacia un baño que era usado como celda. Debió ser entonces cuando la "caravana de la muerte" decidió que ya era hora de ejecutar a los cuatro jóvenes seleccionados.

La familia de Claudio Lavín estaba afuera esperando, como muchas otras familias, con termos y paquetes de comida. De repente vieron salir el jeep del Banco del Estado que Claudio tenía a su cargo. Dentro iba él, reconocible desde lejos por su chaleco rojo. "Nos miró hacia atrás, haciendo un gesto como que no sabía qué iba a ser de él". Fue la última vez que lo vieron con vida. Esperaron largo rato, vieron pasar el viejo camión verde y jamás imaginaron lo que cargaba en su carrocería. Luego, obviamente intentaron saber qué estaba pasando. Fueron a la casa del notario Gonzalo Hurtado, quien a su vez fue a averiguar con el comandante del regimiento. Volvió diciéndoles que se quedaran tranquilas, que sólo lo habían llevado a una "inspección ocular".

De ahí en adelante, lo que ocurrió es propio del surrealismo trágico de América Latina. La radio local anunció las ejecuciones, dicen que hasta se leyó el bando militar por altoparlantes. La familia Lavín, ya en sus casas, nada supo. Nadie se atrevió a llamarlos por teléfono, nadie fue a verlos. Y el temprano toque de queda cayó sobre Cauquenes, ocultando la tragedia. Al día siguiente, los Lavín amanecieron con los teléfonos cortados y con sus casas rodeadas por guardia militar. "Arresto domiciliario", les dijeron.

Fue durante la mañana del 5 de octubre cuando un militar anunció a Lily Lavín la muerte de su hermano. Y ella solicitó autorización para comunicarse a Santiago con su hermana Laura. El testimonio de Laura Lavín ante el juez es tan dramático como decidir, dado que estaba casada con el capitán de Ejército Carlos Alberto Lemus Leiva.

—¡Mataron a Claudio, mataron a Claudio! Sí, dicen que lo fusilaron los militares, que lo anunciaron por un bando —gritó Laura a su marido en el teléfono.

El capitán Lemus trató de calmar a su mujer, le dijo que iba a averiguar de inmediato. Ella lo escuchó hablar con el comandante de su unidad, quien comentó en voz alta: "¡qué estupidez están haciendo!". El capitán Lemus tuvo autorización para ir de inmediato a su casa y allí —en medio del doloroso estupor—se decidió que ella partía de Santiago a Cauquenes, acompañada de un pequeño grupo de tíos y primos. El vehículo debió detenerse en San Javier, donde Laura Lavín le pidió salvoconducto a un capitán de Ejército, porque el toque de queda ya se aproximaba.

—¿Razón de su viaje? —inquirió el capitán.

—Fusilaron a mi hermano —dijo ella quedamente.

—Muchas personas están en su caso —comentó él, quizás a modo de consuelo.

En las afueras de Cauquenes, los esperaba una patrulla militar y diferentes autos particulares, en los que fueron separados. "A mí me tocó en la camioneta de Jorge Acevedo Merino y me llevaron a la casa de mi hermana Lily". La casa de su hermana era vecina con la de sus padres. No era posible conectarse por teléfono y la guardia militar impedía todo movimiento entre las casas. "Con mi madre nos hacíamos señas de una ventana a otra y así pasó la noche". Sus padres no sabían aún de la muerte de Claudio. Al día siguiente, 6 de octubre, Laura Lavín —acompañada de una tía—fue a la Intendencia, para hablar con el comandante del regimiento. Primero las atendió un capitán de Carabineros.

—¿Se da cuenta, capitán? Mi padre sirvió por 30 años a Carabineros y ninguno de ustedes fue capaz de defender a su hijo —le reprochó ella.

—Tiene razón —respondió el capitán en tono grave.

Y unos segundos más tarde, estaba frente al comandante.

—¿Por qué mataron a mi hermano? —fue la directa pregunta.

—Porque era un guerrillero, un extremista.



—Eso no es cierto, ¡sabe que es una mentira! —dijo ella.

El comandante Castillo Whyte bajó los ojos y se quedó en silencio.

—Ahora entréguenos su cuerpo, tenemos que organizar el funeral.

—No puedo...

—¿¡Qué!?

—No le puedo decir nada, no puedo entregarles el cuerpo...

—Mis papas todavía no saben lo que pasó, ¿qué les voy a decir?

—¿Cómo no lo van a saber si lo di a conocer por bando, un bando que hasta se leyó por altoparlante? —preguntó el comandante alarmado.

—Así es, aún no lo saben. Están con el teléfono cortado y nadie puede entrar a la casa, está rodeada por guardia militar. Y eso usted debe saberlo...

—¿Y qué se puede hacer? —preguntó el comandante Castillo Whyte, ya en tono suave.

—Usted sabe que el papá está mal, así que le pido un médico, una enfermera y un sacerdote. Los necesito ahora mismo, para poder contarles. No queremos lamentar más muertes en mi familia...

El comandante Castillo Whyte aceptó y, en el mismo jeep que Claudio manejaba en el Banco del Estado, la trasladaron a casa de sus padres. Se quedó con ellos por quince días. Un día no pudo contra la voluntad férrea de su madre: quería ir al cementerio. Y, relató Laura Lavín al juez, fue "macabro ver a mi madre corriendo por el cementerio y preguntando, ¿dónde estás, hijo mío, dónde estás?". Reunió datos sobre lo ocurrido y se los comunicó a su marido, el capitán Lemus: "Habla con Antonio Palomo, porque él piloteaba el helicóptero. Y estuvieron también aquí Juan Chiminelli y Marcelo Moren Brito. Averigua qué pasó".

Así fue como el capitán Lemus, "al ver que toda la familia estaba psicológicamente mal", decidió hablar con su comandante, quien lo autorizó a hablar con el Jefe de Plaza de Santiago, general Hermán Brady, quien a su vez lo autorizó a ir a Concepción para entrevistarse con el general Washington Carrasco. Y de este modo el capitán Lemus obtuvo el permiso para exhumar el cuerpo de su cuñado Claudio Lavín unos dos meses después de la muerte. La operación se hizo de noche. El capitán Lemus expresó su miedo: le dijo a su cuñado que si "no estaba de vuelta a las cinco de la mañana, tenía que llamar a un teléfono y dar cuenta de su desaparecimiento".

Nada dijo el capitán Lemus a su esposa sobre lo que pasó en el cementerio. Ella nada le preguntó. "El solamente se limitó a entregarle la medalla de Claudio a mi hermana. Debo decir que mi marido regresó totalmente deshecho y por eso no le hice preguntas". La medalla cristiana que Claudio Lavín llevaba al cuello fue la prueba definitiva: estaba muerto. El director del hospital de Cauquenes participó de esa nocturna exhumación. El doctor Mario Muñoz dijo al juez que "el oficial Lemus me pidió que sacara del cuerpo de Lavín una gargantilla con una medalla o crucifijo, expresándome que era por encargo de la madre, lo que efectivamente hice".

El cuerpo de Claudio Lavín Loyola fue exhumado en 1999 desde la tumba número 29 del cementerio de Cauquenes. Y la Unidad de Identificación y Museo —del Servicio Médico Legal—trabajó sobre sus restos esqueletizados. Camisa azul, jeans celestes, "en el tórax, alrededor de los hombros, se encontraba una cuerda que rodeaba todo el cuerpo". La doctora Patricia Hernández y la antropóloga forense Isabel Revenco hallaron rastros de cinco balas. "Muerte por impactos de proyectil en el sector cráneo facial y torácico, impactos de tipo homicida", fue la conclusión. Decenas de páginas del proceso judicial contienen el "barrido" computacional para comparar el cráneo analizado con las sonrientes fotos del joven Lavín, de frente y de perfil. Una vez que legalmente se certificó su

identidad, el cuerpo fue entregado a la familia para realizar el funeral con veintiséis años de retraso.

Los restos de los jóvenes Pablo Vera Torres, Miguel Muñoz Flores y Manuel Plaza Arellano no han podido ser hallados aún.

Diecinueve casos de "secuestro calificado" permitieron el arresto del general Arellano y su comitiva, así como el desafuero del general Pinochet. Veamos quiénes eran:

- Pablo Vera Torres, 22 años, estudiante y funcionario de la Corporación de Reforma Agraria (CORA), dirigente de la Juventud Socialista, hijo del secretario regional del Partido Socialista. Fue detenido en la calle el mismo día del golpe militar, golpeado y luego liberado. Cuatro días después, su padre presentó una queja al comandante Castillo Whyte por el maltrato. Poco después, la casa fue allanada y tanto el padre como el hijo fueron detenidos. Su padre estuvo encarcelado hasta diciembre de 1976. Su condena fue conmutada por exilio y murió en Alemania.

- Manuel Plaza Arellano, 25 años, técnico agrícola, funcionario de la CORA, militante del Partido Socialista. Fue arrestado en su casa en la madrugada del 20 de septiembre de 1973 y llevado al cuartel de Investigaciones.

- Miguel Muñoz Flores, 21 años, funcionario de la CORA. Arrestado en su casa poco después del golpe militar. Estaba detenido en el cuartel de investigaciones.

Debemos recordar que el general Sergio Arellano Stark —durante más de dos años de investigación judicial—sostuvo que nunca estuvo en Cauquenes ese fatídico 4 de octubre de 1973. Dijo haber estado allí el 1° de octubre, sólo por dos horas, para almorzar. En una ocasión, declarando ante el juez en agosto de 1998, dijo que si en Cauquenes "hubiera ocurrido algo, podría haber sido por instigación del comandante Sergio Arredondo". El juez le hizo ver que el coronel Arredondo aseguraba no haberlo acompañado en su viaje al sur de Chile y le preguntó:

—¿Por qué estima usted que pudo haber instigado el coronel Arredondo?

—Yo insisto en que el personal a mis órdenes no tuvo participación en las muertes ocurridas en Cauquenes. Pero en el caso hipotético de que así haya sido, creo que el comandante Arredondo podría haber sido el instigador por el hecho de haber negado que estuvo con la comitiva en la ciudad de Cauquenes, cosa que a todas luces no es efectiva —contestó el general Arellano. Un año más tarde, la defensa del general Arellano —ya en manos del abogado Jorge Ovalle—entregó un escrito al juez donde se mantuvo la fecha 1° de octubre para la estadía en Cauquenes, pero se modificó el dato sobre el coronel Arredondo. No, se dijo, el coronel Arredondo no fue al sur.

¿Y qué declararon los miembros de la comitiva ante el ministro Juan Guzmán? El brigadier Pedro Espinoza —acusado por el comandante Castillo Whyte de dirigir la masacre—aseguró haber estado allí el 1° de octubre, día en que paseó por la ciudad, almorzó en casa de unos amigos y nada supo respecto de fusilamientos. El brigadier Espinoza agregó que, en el viaje al sur, el jefe de Estado Mayor del general Arellano había sido el mayor Carlos López Tapia.

El coronel Sergio Arredondo mantuvo su versión de no haber ido en el viaje al sur. Y el coronel Marcelo Moren Brito dijo que los crímenes "debieron ocurrir antes de nuestra llegada a dicha ciudad".

Fue el oficial Chiminelli, ayudante del general Arellano, quien primero desmintió a su jefe diciendo que, al momento de abandonar Cauquenes, "se supo del fallecimiento de una persona, hijo de un doctor de la ciudad". Se refería a Claudio Lavín. Y el piloto del helicóptero, capitán Antonio Palomo, desmintió también al general. "A Cauquenes

llegamos el 4 de octubre, alrededor del mediodía, aterrizando en el patio principal del regimiento Andalién", dijo al juez.

Finalmente, los abogados querellantes entregaron al juez una declaración judicial hecha por el general Arellano en un Juzgado de Linares en el año 1994. Allí, con toda claridad, decía haber alojado en Linares la noche del 3 de octubre y haber seguido viaje a Cauquenes en la mañana del 4 de octubre. El ministro Juan Guzmán le mostró una copia de esa declaración al general Arellano, quien la leyó, reconoció su firma como auténtica y explicó lo siguiente: "Esta declaración fue preparada por el abogado designado por el Auditor General (del Ejército), pero no reparé en las fechas que allí se indicaban, sino en el contenido del documento, fechas que no corresponden a la realidad".

¿Qué había que ocultar en Linares como para que el general Arellano olvidara su negativa de tantos años de haber estado en Cauquenes el 4 de octubre? Es posible que la respuesta esté en el asesinato de cuatro jóvenes ocurrido el 2 de octubre de 1973 en Linares. Los jóvenes habían sido traídos desde la cercana ciudad de San Javier, estaban en la cárcel de Linares y sus muertes fueron públicamente explicadas siguiendo el mismo patrón: reconstitución de escena, intento de fuga y de arrebatar armas a los centinelas.

Este caso comenzaba recién a investigarse con mayor profundidad a mediados de 2000. Logré ubicar al coronel (R) Gabriel del Río, quien fue director de la Escuela de Artillería de Linares en 1973. Me aseguré primero que no recordaba el episodio y luego dijo que los cuatro jóvenes habían sido muertos por personal de Carabineros de San Javier al intentar fugarse.

—No, nunca estuvieron en Linares —insistió el coronel del Río.

Está por verse lo que declarará el coronel del Río cuando deba presentarse ante el tribunal. Porque está comprobado en el proceso que los cuatro jóvenes fueron llevados desde San Javier a la cárcel de Linares, dos días después del golpe militar, y allí fueron visitados por sus familias varias veces, los días permitidos (miércoles y domingo). "Hasta que, el miércoles 3 de octubre de 1973, mi mamá no pudo ver a Mauricio. Le contestaron con puras evasivas, sin decirle dónde estaba", me aseguró María Ester González Norambuena, hermana de una de las víctimas.

El general Arellano declaró, en el proceso, que estuvo en Linares ese 3 de octubre, pero los certificados de defunción indican como fecha de muerte la víspera —2 de octubre—y el comunicado militar oficial da cuenta del intento de fuga con la misma fecha. Todo indica que aquí hay otro cúmulo de mentiras que el juez Guzmán deberá desentrañar.

Lo cierto es que los cuatro jóvenes fueron asesinados en un lugar ubicado entre la Escuela de Artillería y el polígono de tiro de Linares, tras ser sacados de la cárcel pública. Su trágica historia se inició cuando, el mismo día del golpe militar, iban en un jeep de la Corporación de Reforma Agraria (CORA) por una ruta cercana a San Javier y comenzaron a ser perseguidos por un vehículo policial y otros pertenecientes a patronos de fundo de la zona. Se asustaron, escaparon, abandonaron el jeep y regresaron a sus hogares cruzando los campos. Al día siguiente fueron requeridos por bando militar.

—Mauricio decidió presentarse de inmediato. Fue primero al cuartel de Investigaciones, de allí pasó a Carabineros de San Javier y luego los llevaron a los cuatro a la cárcel de Linares —asegura María Ester González Norambuena.

Veamos quiénes eran estos cuatro jóvenes:

- Teófilo Arce Tolosa, 26 años, militante del Partido Socialista, funcionario de la Corporación de la Reforma Agraria (CORA). Detenido al día siguiente del golpe militar en su casa de San Javier.

- Mauricio González Norambuena, 20 años, militante del Partido Socialista, jefe local de la CORA. Se entregó voluntariamente ante el llamado por bando militar.
- Segundo Sandoval Gómez, 19 años, estudiante de enseñanza media, detenido por Investigaciones en su casa.
- José Sepúlveda Baeza, 22 años, estudiante universitario. Arrestado en su casa de San Javier el 12 de septiembre de 1973.

En este caso, los cadáveres fueron entregados a las familias. "Mauricio tenía cuatro balazos en el tórax. Yo vi su cuerpo, así como los de sus tres amigos. Me consta que no se les practicaron autopsias. Pero nuestro gran consuelo fue poder hacerle un funeral y tener una tumba para él", dijo su hermana María Ester.

Y si el caso de los jóvenes de San Javier está en pleno proceso de investigación, así también la lupa judicial comienza a instalarse sobre la ciudad de Chillan. Allí son muchos los detenidos de quienes se perdió el rastro al iniciarse octubre de 1973. Uno de los casos es el de Patricio Weitzel Pérez, relojero, 26 años, militante de la Juventud Radical. Su padre lo buscó en recintos policiales y militares hasta que —desesperado—siguió rastreando por los alrededores de la ciudad. Un dato lo llevó al puente El Ala donde, a orillas del río Nuble, quedó varado un macabro bulto: una decena de cuerpos amarrados con alambres. Allí estaba su hijo, acribillado a balazos. El reloj en su muñeca se había quedado detenido en el día 1º de octubre de 1973.

La investigación sobre lo que ocurrió en el sur sigue abierta en el proceso del juez Guzmán. En todo caso, lo sucedido en Cauquenes ya está aclarado y el último episodio judicial tuvo como protagonistas a los principales actores. En el Comando de Telecomunicaciones del Ejército, el 28 de enero de 2000, a las 16.30 horas se realizó el careo entre el general Sergio Arellano y el coronel Rubén Castillo Whyte. Este es un momento clave en el procedimiento penal chileno, ya que las personas involucradas deben sostener o modificar sus versiones teniendo enfrente al otro con quien han entrado en contradicción. El juez leyó, ante ambos, la declaración del comandante del regimiento "Andalién" de Cauquenes. Y lo siguiente es lo que quedó escrito en el proceso:

Coronel Castillo Whyte: "Ratifico en todas sus partes lo señalado antes. Los hechos ocurrieron el 4 de octubre de 1973 y fue el mismo día en que se posó el helicóptero que traía al general Arellano y a su comitiva en el regimiento de Cauquenes. Todos los oficiales que venían en el helicóptero vestían uniforme de combate, incluso el entonces mayor Pedro Espinoza, quien a su vez recibió la misión del general Arellano de interrogar a Lavín, Plaza, Vera y Muñoz. Y fue también el mayor Espinoza quien dio cuenta al señor general Arellano Stark del resultado de la misión. El entonces mayor Espinoza recibió y comunicó el cumplimiento de la orden del general Arellano Stark en la Intendencia".

General Arellano Stark: "No es efectivo lo expresado por el coronel Castillo Whyte. No estuve el día de los hechos en Cauquenes. En esa ciudad estuve con mi comisión el 1º de octubre".

Coronel Castillo Whyte: "Me mantengo en mis dichos. Lo que he expresado en las declaraciones que he hecho ante Su Señoría reflejan toda la verdad".

Ese mismo día de fines de enero de 2000, el juez volvió a interrogar al brigadier Pedro Espinoza. Y el alto oficial reiteró que el viaje al sur se había iniciado el domingo 30 de septiembre de 1973, en la mañana. Que iban, en el helicóptero Puma, el general Sergio Arellano; el oficial Juan Chiminelli Fullerton, ayudante de Arellano; los mayores Carlos López Tapia y Marcelo Moren Brito; y un oficial "que después vine a identificar como el teniente Armando Fernández Larios, en aquella época yo no lo conocía ni él me conocía a mí". Pilotos del helicóptero: los capitanes Antonio Palomo y Emilio de la Mahotiere. "Al resto del personal que iba en el helicóptero no lo identifiqué ni recuerdo el número de ellos,

puesto que dependían de una unidad de Santiago que yo desconocía. Debo agregar que yo no estaba al mando del general Arellano, vestía de civil y sin armas durante los viajes que se realizaron al sur y al norte, y no tenía personal militar bajo mi mando".

Así, el brigadier Espinoza —quien al iniciarse este proceso estaba en el Penal Militar de Punta Peuco, cumpliendo condena por el crimen del ex canciller Orlando Letelier y su asistente Ronnie Moffitt—volvió a insistir en su total inocencia. En suma, usó el helicóptero sólo como medio de transporte para cumplir una misión que le había encomendado el general Augusto Lutz, jefe del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) en 1973. Iba vestido de civil, sin armas y no dependía del general Arellano.

El careo entre el brigadier Espinoza y el comandante Castillo Whyte se realizó ese mismo día. El juez procedió a leer en voz alta la última declaración del comandante del regimiento de Cauquenes. Y así quedó registrado lo que se dijeron, mirándose de frente.

Coronel Castillo Whyte: "Ratifico lo dicho el pasado 14 de enero".

Brigadier Espinoza Bravo: "Yo vestía de civil y sin armamento. No tenía mando de tropa. En Cauquenes no visité la Intendencia ni el cuartel de Investigaciones y no conozco al teniente Acuña".

El ministro Guzmán buscó precisar dónde el entonces mayor Espinoza le dio cuenta al general Arellano del cumplimiento de la misión y de sus resultados.

Coronel Castillo Whyte: "El entonces mayor Espinoza dio cuenta al señor general Sergio Arellano Stark de la misión que cumplió, con la tropa a su mando, en la Intendencia, en la oficina del Intendente, la que era mi oficina en ese momento. Regresó con Marcelo Moren, Fernández Larios, el teniente Acuña y varios soldados, entre los cuales se encontraba el soldado que había sido agredido por dos de los detenidos y herido en un brazo. Mostraba en su brazo una herida leve. Todas estas personas vestían de combate, incluyendo al mayor Espinoza, quien salió y volvió vestido de combate".

Brigadier Espinoza Bravo: "Lo que declara el señor Castillo es falso. Yo no estaba a cargo de ningún personal militar, vestía de civil y sin armas. No recibí ninguna orden del general Arellano ni le di cuenta de alguna hipotética orden que me hubiera dado para interrogar o hacer reconstitución de escena con algún detenido. No estuve en la Intendencia, ni la conozco. Y en Cauquenes estuve el día lunes 1° de octubre de 1973".

Preguntó entonces el juez si se conocían antes de octubre del 73. Y ambos respondieron afirmativamente con un simple "sí".

Ese mismo día, en horas de la tarde, el brigadier Espinoza fue careado con tres policías que vieron a la comitiva militar en el cuartel de Investigaciones de Cauquenes. Exequiel Jara no lo reconoció: "De haber estado en el grupo, lo recordaría perfectamente". Clodomiro Garrido dijo que "no podría contestar ni afirmativa ni negativamente porque han pasado más de 25 años". Domingo Palma tampoco lo reconoció. Pero todos coincidieron en ratificar el 4 de octubre de 1973 como la fecha en que la comitiva militar llegó a Cauquenes en el helicóptero Puma.

## TRES

Todo indica que el viaje de la "caravana de la muerte" al norte de Chile se inició el martes 16 de octubre de 1973, temprano por la mañana. No hay certeza de ello, ya que la fecha se basa en las declaraciones de los integrantes de la propia comitiva y en el hecho de que fue ese el día cuando llegó a La Serena, ciudad ubicada a unos 500 kilómetros al norte de la capital. El brigadier Espinoza aseguró al juez que el recorrido contempló las ciudades de La Serena, Copiapó, Antofagasta, Calama, Iquique, Arica y Pisagua.

El hecho cierto es que el helicóptero Puma aterrizó en el aeropuerto de La Serena y allí estaba, esperando, el comandante del regimiento, coronel Ariosto Lapostol Orrego. Hora aproximada: once de la mañana. El coronel Lapostol vio desembarcar al general Arellano y al grupo de oficiales, todos en tenida de combate y fuertemente armados: Pedro Espinoza, Sergio Arredondo, Marcelo Moren Brito y Armando Fernández Larios. Le sorprendió ver a Moren Brito —su segundo comandante en La Serena— de quien nada sabía desde que partió a la capital, para reforzar las tropas, en vísperas del golpe militar.

El general Arellano le comunicó a Lapostol su calidad de Oficial Delegado del general Pinochet. Objetivo: revisar los procesos de los prisioneros políticos. ¿Qué pasó en las siguientes horas hasta que se escucharon los disparos en el patio del regimiento y quince prisioneros fueron asesinados? El coronel Ariosto Lapostol dijo al juez que el general Arellano y su comitiva entraron primero a la oficina del mayor Carlos Casanga, fiscal militar, donde se guardaban los antecedentes de los detenidos.

"Como esa oficina era muy chica, le propuse al general Arellano que nos trasladáramos a mi oficina en la comandancia, la que era más grande. Estando en mi oficina, el general Arellano procede a revisar y a colocar un ticket en cada nombre de detenido" que iba seleccionando, dijo al juez el coronel Lapostol. Y agregó: "Finalmente se marcó un total de quince detenidos, respecto de los cuales el general Arellano manifestó que debían ser sometidos a consejo de guerra. En el intertanto, el mayor Marcelo Moren Brito procedía a anotar el nombre de cada detenido en una libreta aparte. Una vez que el general Arellano resolvió someter a consejo de guerra a estos quince detenidos, yo le hice presente que entre ellos había tres personas que ya habían sido sometidas a consejo de guerra y que ya estaban cumpliendo su condena en la Penitenciaría de La Serena. Sin embargo el general Arellano me indica que las penas eran muy leves y que, por lo tanto, era necesario someterlos a un segundo consejo de guerra".

El juez le preguntó al coronel Lapostol por el caso de esos tres condenados (Guzmán, Marcarían y Alcayaga): "Ninguna de esas tres personas fue condenada a muerte por el consejo de guerra presidido por mí y ellos estaban cumpliendo la correspondiente sentencia en la Penitenciaría de La Serena. Sin embargo, cuando el general Arellano llegó a La Serena consideró que las penas que se les habían aplicado fueron demasiado benignas y que, por lo tanto, era necesario someterlos de nuevo a un consejo de guerra, porque según el general Arellano estas personas habían cometido delitos graves. Ante la resolución del general Arellano, yo me opuse rotundamente a que se hiciera un nuevo consejo de guerra, considerando que yo había presidido el anterior y considerando que las penas que se habían aplicado eran justas. Incluso yo le manifesté al general Arellano que las sentencias dictadas por el consejo de guerra presidido por mí, respecto de estas tres personas, quedaran como estaban y que se hiciera un consejo de guerra respecto de las doce restantes, pero cumpliendo todas las formalidades legales, vale decir, con una debida defensa".

Fue —le dijo el coronel Lapostol al juez— "un momento de mucha tensión. Finalmente, le solicité autorización para retirarme". Y salió del regimiento, dando por perdida su batalla.

"Salí por la entrada de guardia, quedándome en los jardines exteriores, entre el casino de oficiales y la guardia, a unos 50 metros al sur de la guardia (...) Estoy molesto y desagradado porque le he repetido al general, unas siete veces, que las tres personas ya condenadas por consejo de guerra, presidido por mí, sean enviadas a la Penitenciaría para el cumplimiento de sus condenas (...) No obstante mi petición, el general se mantiene en su posición, no respetando mi decisión en el consejo", relató el coronel Lapostol al juez. "Quince a veinte minutos después, yo permanecía en el mismo lugar, siempre parado, puesto que no hay asientos, cuando concurre el general Arellano a conversar conmigo (...) El tema tratado es el mismo conversado en la comandancia. Insiste en que es necesario un nuevo consejo de guerra para esas tres personas, argumentando que las penas son muy leves".

Y en eso estaba Lapostol, hablando con Arellano, cuando ve venir caminando al capitán Mario Vargas Miqueles, de regreso de la misión que le había encomendado en Vallenar. El capitán Vargas se acerca y le pide permiso al general Arellano para dar cuenta de su misión al comandante Lapostol. El general Arellano autoriza y ellos se apartan unos metros. El detallado informe acerca de los mineros polacos del yacimiento de fierro —enviados a Santiago para ser repatriados—duró unos quince minutos aproximadamente. Y al final, el coronel Lapostol le contó al capitán Vargas lo que sucedía con la comitiva del general Arellano y la orden de que se constituyera un consejo de guerra. Obviamente éste aún no comenzaba, ya que estaban en la guardia —única entrada al regimiento—y no se había visto ingresar abogados defensores de los prisioneros. El coronel Lapostol le ordenó al capitán Vargas que se quedara allí. Y se quedó "detrás de mí, a unos dos o tres metros", en tanto él volvió a reunirse con el general Arellano.

La siguiente escena es clave en el caso. El general Arellano y el coronel Lapostol siguen hablando, el capitán Vargas está muy cerca, cuando se escuchan los disparos: "Me sorprende y entonces, de inmediato, le ordeno al capitán Vargas que averigüe lo que está sucediendo, qué está pasando. El capitán se dirige hacia el lugar donde se sintieron los disparos", declaró Lapostol.

El capitán Vargas regresó unos quince minutos después.

—Cumplida su orden, mi comandante...

—Informe...

—Hay quince personas muertas en la cancha de tiro de pistola...

"En los instantes en que el capitán Vargas me informaba, se escucharon nuevamente disparos aislados que provenían de la misma dirección", dijo el coronel Lapostol al juez. Y agregó: "Acto seguido, le pregunto al general Arellano qué es lo que sucede y él me contesta que esos disparos deben corresponder al resultado del consejo de guerra".

¿Cuál consejo de guerra? El coronel Lapostol acaba de enterarse de que quince prisioneros políticos, a su cargo, están ya muertos al interior de su regimiento. Los hechos están consumados. Y enfrente tiene al Oficial Delegado del general Pinochet. ¿Qué se dijeron y qué hicieron en los momentos siguientes? No está aclarado aún en el proceso.

Pero el juez Guzmán recibió el testimonio de un oficial —testimonio que quedó archivado en el tomo reservado—que relató de otro modo lo que ocurrió. En el polígono de pistola, ubicado en el faldeo del cerro, cerca de la "sala de banda", los quince prisioneros fueron asesinados por miembros de la comitiva del general Arellano, frente a los oficiales del regimiento. Ahí está la explicación para los primeros disparos. Luego se ordenó a los mismos oficiales locales dar los "tiros de gracia". Y de ahí los segundos disparos que

escucha el coronel Lapostol. La declaración del alto oficial consigna los nombres de quienes debieron efectuar esa segunda ronda de disparos, usando sus pistolas Staver de servicio. En este relato, se sostiene que el capitán Mario Vargas Miqueles llegó al patio — con la orden de averiguar qué sucedía—y también recibió la orden de disparar el tiro de gracia a un prisionero. Se negó a cumplir tal orden.

¿Qué pasó una vez que los quince prisioneros estaban muertos? El coronel Lapostol declaró al tribunal lo siguiente:

"Como una media hora después de que llegara el capitán Vargas a informarme, siendo aproximadamente las cinco o cinco y media de la tarde, llega Arredondo al mismo lugar donde nos encontrábamos, dando cuenta al general Arellano de que está todo finiquitado (...) Y unos cinco minutos después de que Arredondo informara al general Arellano, éste emprende su retirada del regimiento con su comitiva. Los vehículos estaban dispuestos para su traslado al aeropuerto".

Así fue como, en un mismo jeep, Lapostol fue al aeropuerto con el general Arellano y el capitán Chiminelli. Le pidió entonces el acta del consejo de guerra que debía legalizar la muerte de los quince prisioneros. El general Arellano le contestó que Chiminelli, su ayudante, le entregaría "una que trae en su maletín, pero no me la entrega. Cuando ya estaban en el helicóptero, reiteré mi petición del acta y le grité debido al ruido del motor del helicóptero, diciéndole que me la mandara desde Santiago".

—El brigadier Espinoza, ¿vestía de civil o de uniforme? —preguntó el juez al coronel Lapostol.

—No recuerdo haber visto a nadie de la comitiva de Arellano que vistiera de civil. Es muy difícil no darse cuenta de alguien que vista de civil en un grupo de personas de uniforme. En todo caso, desconozco si el entonces mayor Espinoza llevaba o no en una maleta vestimenta de civil y se hubiera cambiado en el casino o en otra parte. Asimismo, desconozco la misión que llevaba el mayor Espinoza.

—Estando Arellano y usted en los jardines, ¿quién era el oficial de mayor graduación al interior del regimiento?

—Era el teniente coronel Sergio Arredondo González, quien formaba parte de la comitiva que llegó con el general Arellano —contestó el coronel Lapostol.

El careo entre el general Sergio Arellano y el coronel Ariosto Lapostol se efectuó el 27 de enero de 2000, a las once de la mañana, en el Comando de Telecomunicaciones del Ejército. El juez inició la sesión leyendo la larga declaración del coronel Lapostol. El general Arellano reaccionó primero, negando el episodio relativo al capitán Vargas: "Yo no he conversado con él ni lo he escuchado durante mi permanencia en los jardines exteriores del regimiento".

—¿Hablaron de los tres que ya estaban condenados? —preguntó el juez.

Coronel Lapostol Orrego: "Sí, mantengo lo dicho en mi declaración".

General Arellano Stark: "No recuerdo haber tenido esa conversación con el coronel Lapostol. En todo caso, yo venía con instrucciones del Segundo Juzgado Militar y debía realizarse un consejo de guerra respecto de estas personas".

Coronel Lapostol Orrego: "Mantengo lo dicho y debo agregar que meses después llegó un documento a La Serena comunicando que la pena que le había sido impuesta a Guzmán, en el Consejo de Guerra presidido por mí, había sido rebajada de cinco años a un año. Me parece que hay una contradicción entre lo que dice el general Arellano y el hecho de que el mismo tribunal aludido rebaje a sólo un año la pena de alguien que ya fue ajusticiado".

General Arellano Stark: "Importante es tener a la vista la sentencia referida por el coronel Lapostol".



Coronel Lapostol Orrego: "Me mantengo en mis dichos, en reiteradas oportunidades le hice ver al general Arellano que no convocara a un nuevo consejo de guerra para estas tres personas, ya que era ilegal y una abierta contradicción al principio de materia juzgada".

General Arellano Stark: "Es posible que el coronel Lapostol me lo haya dicho en una oportunidad. No recuerdo la insistencia reiterada del coronel Lapostol sobre este punto. Han pasado 26 años y es posible que se olviden algunos detalles, pero en todo caso recuerdo exactamente que traía instrucciones del Segundo Juzgado Militar sobre el nuevo consejo de guerra a que debían someterse estas tres personas".

Coronel Lapostol Orrego: "Es la primera vez que me entero de esa resolución del Segundo Juzgado Militar. Me extraña que el general Arellano no me lo haya hecho presente en su oportunidad".

General Arellano Stark: "No es efectivo lo sostenido por el coronel Lapostol, porque ocultar una orden de tanta importancia, de la cual depende la vida de personas, no puede hacerse".

El juez preguntó al general Arellano si efectivamente el coronel Lapostol, varias veces, le pidió el acta del consejo de guerra:

General Arellano Stark: "No recuerdo que el coronel Lapostol me haya solicitado el acta del consejo de guerra. Mi misión era garantizar la imagen del Ejército ante la población civil. Mi posición era legal y constitucionalista. Si hubo manos negras es un problema que no me corresponde solucionar».

Coronel Lapostol Orrego: "Insisto, le pedí en reiteradas oportunidades al general Arellano la entrega del acta. El acta, presumo, debió ser redactada por el coronel Arredondo, quien habría presidido el consejo de guerra, según tengo entendido".

General Arellano Stark: "En todo caso, el acta del consejo de guerra puede ser redactada y firmada después".

Coronel Lapostol Orrego: "Me pregunto, ¿recibió el coronel Arredondo una orden de presidir el consejo de guerra? ¿Quién ordenó que el consejo de guerra estaría integrado por miembros de la comitiva del general Arellano? Y más aún, quiero recordar la expresión del general Arellano cuando, al preguntarle qué es lo que sucede, me contesta 'debe ser el resultado del consejo de guerra'.

General Arellano Stark: "La responsabilidad del consejo de guerra era del coronel Lapostol. No ordené presidir el consejo de guerra a Arredondo ni ordené integrarlo a Moren".

Coronel Lapostol Orrego: "No entiendo cómo en tan pocos minutos se constituyera el consejo de guerra, se resolviera y se ejecutaran las penas a muerte. ¿Cómo es posible que las quince personas se condenaran a muerte y no se salvara ninguna de la pena capital?".

General Arellano Stark: "No fue en tan poco tiempo. Debe haber existido un tiempo prudencial".

Coronel Lapostol Orrego: "Mantengo lo dicho y quiero aclarar que, por lealtad, le insistí al general para que no cometiera un error. El general Arellano insistió en que las penas aplicadas por el consejo de guerra, presidido por mí, eran débiles. Ante su negativa, le dije: 'General, presida usted el consejo de guerra'. Pero él no accedió. Y ante la negativa del general Arellano, le pedí permiso para retirarme.

El segundo punto que el juez decidió aclarar, en el careo, se relacionaba con el retiro de los quince prisioneros desde la Penitenciaría de La Serena. La investigación estableció que fue el coronel Marcelo Moren Brito quien los sacó de la cárcel y los llevó al regimiento para ser asesinados. El juez leyó en alta voz el párrafo de la declaración del general Arellano, en el cual sostenía que el coronel Lapostol debió impedir dicha acción.

General Arellano Stark: "Mantengo mis dichos. El coronel Lapostol debió impedirlo. Yo no ordené esa acción".

Coronel Lapostol Orrego: "¿Quién le dio la orden a Moren Brito para retirar a las quince personas desde la Penitenciaría? Es un hecho que desconozco. Pero quiero reiterar que las quince personas fusiladas son las mismas personas cuyos nombres fueron ticados por el general Arellano Stark, cuando revisó la lista de detenidos que mantenía el mayor Casanga en su oficina del regimiento. Y al mismo tiempo que el general platicaba, Moren Brito tomaba nota de los nombres ticados y los anotaba en una libreta que llevaba".

—¿De qué color era el lápiz con que el general Arellano ticaba? —preguntó el ministro Guzmán.

Coronel Lapostol Orrego: "Era de color rojo".

General Arellano Stark: "No es efectiva la versión sostenida por el coronel Lapostol. No marqué quince nombres y, aunque lo hubiera hecho, eso no significaba que, con esa acción, estaba indicando a las personas que irían al paredón".

El tercer punto que el juez decidió aclarar, en el curso del careo, tenía como protagonista al brigadier Pedro Espinoza Bravo. ¿Era o no parte de la comitiva del general Arellano? ¿Vestía de civil, para cumplir su "misión de Inteligencia", como sostenía reiteradamente?

General Arellano Stark: "Subió al helicóptero y bajó de éste vestido de civil y estando allí tomó contacto con la Oficina de Inteligencia. Era lo más lógico porque ésa era su misión. No es raro ver a un oficial de Inteligencia en misiones vestido de civil".

Coronel Lapostol Orrego: "El entonces mayor Espinoza llegó vestido de uniforme y no recuerdo haberlo visto vestido de civil".

El cuarto punto de contradicción, que el juez buscó aclarar, se refería a un extraño episodio ocurrido en 1990, diecisiete años después de la masacre de La Serena y un año después de publicada mi investigación periodística sobre el caso. El coronel Lapostol aceptó entonces reunirse con el general Arellano, teniendo como testigos a los generales Jorge Barba y Jorge Court. Tras la conversación se elaboró un documento que firmaron los "testigos", un relato de lo dicho por Lapostol, ratificando —en suma—que el general Arellano estaba con él al momento de ocurrir el asesinato de quince prisioneros en La Serena. Y si bien ese hecho está confirmado en el proceso, el juez quiso aclarar lo relativo al capitán Vargas y su informe sobre lo ocurrido al interior del regimiento.

Coronel Lapostol Orrego: "La finalidad del documento era sólo confirmar que el general Arellano estuvo conmigo en el momento de las muertes. Y reafirmo categóricamente que el capitán Vargas fue enviado por mí a averiguar, que el capitán Vargas regresó y me informó de los quince muertos".

General Arellano Stark: "Yo no vi regresar al capitán Vargas. No conversé con él. No recuerdo que el capitán Vargas haya regresado a informarle al coronel Lapostol acerca de la muerte de quince personas. Como no lo conozco, ¿cómo lo puedo ver?"

Coronel Lapostol Orrego: "Mantengo lo dicho. Cuando regresa el capitán Vargas, se dirige a ambos e informa que hay quince personas muertas".

—¿Cuándo supo de los otros doce muertos? —le preguntó el juez al general Arellano.

General Arellano Stark: "Conocí de las muertes de doce de las personas en La Serena en 1986, en presencia del general Gordon. Y de las otras tres supe por intermedio del coronel Arredondo el mismo día de los ajusticiamientos".

Coronel Lapostol Orrego: "Debo hacer presente que el fusilamiento de los quince prisioneros de La Serena fue dado a conocer en la prensa local y nacional. Mi pregunta es, ¿cómo el general Arellano vino a saber de estas doce muertes en 1986? El general Arellano decía que, en su cuartel general, se le hacían recortes de prensa diariamente".

General Arellano Stark: "Pido al tribunal que el señor Lapostol presente las publicaciones a las que se refiere".

Coronel Lapostol Orrego: "No es mi obligación acompañar al tribunal tales publicaciones y le solicito a Su Señoría que se obtengan esos diarios".

Al finalizar el careo de fines de enero de 2000, el coronel Lapostol le contó al juez que, días antes de presentarse al tribunal para su segunda declaración, lo llamó el almirante de justicia (R) Jorge Beytía, quien dijo ser abogado defensor de Arellano y le pidió hablar respecto de las contradicciones. "Que había que limar asperezas", le dijo. Lapostol accedió a la reunión "siempre y cuando no se tergiverse la realidad". Y el almirante Beytía no fue a su oficina.

El general Arellano, tras escucharlo, explicó al juez que efectivamente el contralmirante de justicia (R) Jorge Beytía Valenzuela estaba a cargo de algunos puntos de su defensa, pero que nada sabía de esa reunión solicitada a Lapostol.

Antes de seguir con las declaraciones de los militares en el caso de La Serena, abramos un espacio para identificar a las quince víctimas de esta masacre. Para empezar, veamos quiénes eran los tres prisioneros ya condenados, a penas de presidio, por el consejo de guerra presidido por el coronel Lapostol.

- Roberto Guzmán Santa Cruz, abogado, casado, tres hijos, tenía 35 años y había llegado en la víspera del golpe militar a La Serena cumpliendo con su trabajo de asesor jurídico de los trabajadores de la Compañía Minera Santa Fe. Militaba en el MIR. Al enterarse de que su nombre figuraba en una lista convocada por bando militar, se presentó voluntariamente en el recinto policial de Incahuasi. Fue detenido, llevado a la cárcel de La Serena y sometido a consejo de guerra. El fiscal militar pidió una pena de 200 días, pero el consejo endureció la condena: cinco años de presidio. Esta condena fue publicada en el diario local *El Día* cuando ya se cumplían 21 días de su homicidio. Peor aún: veinte meses más tarde, en junio de 1975, el juez militar de Santiago rebajó la condena a 541 días de cárcel.

Era hijo único y su madre —Josefina Santa Cruz, militante del ultraderechista Movimiento Patria y Libertad— se transformó en una activa luchadora a favor de los derechos humanos. Uno de los tres hijos de Guzmán Santa Cruz es hoy sacerdote católico.

- Carlos Enrique Alcayaga Várela, 38 años, albañil por oficio. Era secretario regional de la Central Única de Trabajadores (CUT) y gobernador de Vicuña. Militaba en el MAPU, uno de los partidos de la alianza gobernante depuesta. Fue arrestado al día siguiente del golpe militar en Vicuña y llevado luego a la cárcel de La Serena. Fue sometido a consejo de guerra y condenado a presidio. No quedó registro de su proceso, de modo de confirmar la duración de la sentencia.

- Manuel Marcarían Jamett, 31 años, agricultor, militante del Partido Comunista. Fue detenido por carabineros en Los Vilos, cinco días después del golpe militar. Luego fue trasladado a la cárcel de La Serena, sometido a consejo de guerra y condenado a presidio. Tampoco hay registro de su proceso en la justicia militar, para confirmar el número de días o años a que fue condenado.

Veamos ahora los datos respecto a las otras doce víctimas que nunca fueron sometidas a consejo de guerra y de cuyos asesinatos el general Arellano declaró haberse enterado trece años después.

- Jorge Peña Hen, 45 años, director de la Escuela de Música de la Universidad de Chile (sede La Serena) y director de la Orquesta Sinfónica de Niños de la ciudad. Militante del Partido Socialista. Fue arrestado tras visitar a una académica, compañera de trabajo, en la

cárcel de La Serena. Tanto su padre, el doctor Tomás Peña, como su hija Fedora lo visitaron en la cárcel varias veces. Su hijo Jorge era, entonces, cadete de la Fuerza Aérea. Todo indica que su arresto obedeció al rumor esparcido por la derecha local, meses antes del golpe militar, respecto a que el maestro Peña Hen había traído armas desde Cuba, escondidas en los estuches de los instrumentos de los niños, tras una exitosa gira a La Habana.

Al enterarse de su asesinato, la Orquesta Sinfónica de Santiago interrumpió su ensayo y el director Agustín Cullel pidió un minuto de silencio. En La Serena, la reacción de la mayor parte de la población fue de doloroso estupor. Y hay numerosos testimonios de niños, sus alumnos en la otrora famosa orquesta infantil, que abandonaron para siempre el ejercicio de sus instrumentos.

- Mario Ramírez Sepúlveda, 44 años, casado, dos hijas, académico de la Universidad de Chile (sede La Serena), administrador de la fábrica estatal de neumáticos (Manesa) y secretario regional del Partido Socialista. Autor de varios libros especializados en Educación. Dos semanas después del golpe militar, se presentó solo al cuartel de Investigaciones, momentos después de haber sido citado por un detective en su casa. Su esposa pudo verlo solamente dos veces en la cárcel, ya que fue incomunicado hasta el día en que fue sacado para ser asesinado. Su esposa, Hilda Rosas, ha sido una activa luchadora en la causa de los derechos humanos, integrando la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

- Óscar Aedo Herrera, 23 años, técnico forestal, militante del Partido Comunista. Fue detenido por carabineros en Salamanca, el 6 de octubre de 1973, y luego trasladado a La Serena.

- José Araya González, 23 años, campesino, militante del Partido Comunista. Fue detenido en Salamanca, llevado luego a Illapel y de ahí pasó a la cárcel de la Serena, en la víspera de su homicidio.

- Marcos Barrantes Alcayaga, 26 años, supervisor de la fábrica estatal de neumáticos (Manesa), militante del Partido Socialista. Fue detenido en su lugar de trabajo, cinco días después del golpe militar, por militares. Estaba detenido en la cárcel.

- Jorge Contreras Godoy, 31 años, campesino, sin militancia política. Detenido por carabineros en Salamanca, llevado a la comisaría de Illapel y de ahí a la cárcel de La Serena, donde estuvo incomunicado hasta el día de su muerte.

- Hipólito Cortés Álvarez, 43 años, funcionario municipal, dirigente del Sindicato de la Construcción y militante del Partido Comunista. Detenido por carabineros en Ovalle y luego trasladado a la cárcel de La Serena.

- Óscar Cortés Cortés, 48 años, campesino, militante del Partido Comunista. Fue detenido en su casa de Ovalle por carabineros y luego trasladado a la cárcel de La Serena.

- Víctor Escobar Astudillo, 22 años, técnico agrícola, funcionario de la estatal Empresa de Comercio Agrícola y secretario comunal del Partido Comunista. Fue detenido por carabineros en Salamanca, llevado luego a Illapel y de ahí a la cárcel de La Serena.

- Jorge Jordán Domic, 29 años, médico y militante del Partido Comunista. Tras escuchar su nombre en un bando militar, se presentó voluntariamente en la comisaría de Ovalle al día siguiente del golpe militar. Estuvo sólo un día detenido allí y luego quedó bajo arresto domiciliario. Fue nuevamente detenido y llevado a la cárcel de La Serena.

- Jorge Osorio Zamora, 35 años, profesor universitario, funcionario de la planta estatal de neumáticos (Manesa), militante del Partido Socialista. Fue detenido en su lugar de trabajo, una semana después del golpe militar, por funcionarios de Investigaciones. Lo llevaron a la cárcel de la ciudad.

- Gabriel Vergara Muñoz, 22 años, campesino, militante del MAPU. Fue detenido el 12 de octubre de 1973 en Ovalle y finalmente quedó incomunicado en la cárcel de La Serena.

Los quince prisioneros asesinados en el patio del regimiento fueron vistos por el coronel Lapostol. Así lo declaró ante el juez: "Vi los cuerpos de los fusilados, pero no advertí tiros de gracia en la cabeza". Balas en el pecho, muchas balas. En una oportunidad anterior, el coronel Lapostol me había relatado la muerte del profesor Mario Ramírez: "Su caso fue distinto. Según me informó el conscripto que participó en el episodio, el señor Ramírez se dio cuenta de que iba a ser fusilado cuando la columna de prisioneros cruzaba el patio. Se desesperó y se lanzó sobre el conscripto que estaba más cerca, al parecer con la intención de arrebatarse el arma. En el forcejeo, el conscripto disparó y el señor Ramírez murió al instante"<sup>1</sup>.

El coronel Lapostol aceptó —a fines de los años 80—su responsabilidad en los hechos que siguieron a la ilegal ejecución de prisioneros. Él ordenó al entonces teniente Emilio Cheyre que se publicara en el diario local —El Día—el comunicado oficial que daba cuenta de ejecuciones dispuestas por "tribunales militares en tiempo de guerra". Mintió, me dijo, porque "¿cómo iba a explicarle al otro día a la madre o a la esposa que su hijo o su marido ya no estaba en la cárcel, que estaba muerto? Tenía que decir algo". Sólo al día siguiente, ya más calmado, decidió endosar la responsabilidad a la "caravana de la muerte" y dio una entrevista asegurando que las ejecuciones fueron decididas por "un tribunal venido especialmente de la capital"<sup>2</sup>.

Así también, el coronel Lapostol reconoció su responsabilidad en el entierro ilegal y clandestino de los cuerpos. "Yo estaba síquicamente choqueado. Me sentía como una hormiga", me dijo al tiempo que pedía perdón a las familias de las víctimas. Pidió al médico militar que viera los cuerpos y extendiera certificados de defunción. Luego ordenó llevar los cadáveres al cementerio local y meterlos en una fosa común.

Fue así como los quince asesinados en La Serena se transformaron en detenidos—desaparecidos. Y sólo en octubre de 1998, pocos días después del arresto del general Pinochet en Londres, el tribunal dispuso la exhumación de los cuerpos y su debida identificación. Los expertos del Servicio Médico Legal trabajaron sobre los restos esqueléticos, rastreando las heridas de balas hasta determinar la causa de muerte. Y, con ayuda de los programas de computación, determinaron la identidad de cada víctima. Pudieron finalmente realizarse los funerales y, hoy, cada familia tiene una tumba que visitar. El funeral del maestro de música Jorge Peña Hen permitió el masivo homenaje de la ciudad y sus restos fueron enterrados en un parque público, en señal de respeto al gran artista y como recordatorio de lo que nunca debió suceder. La Escuela de Música hoy lleva su nombre.

El proceso judicial, en este caso, aportó pistas claves a través de los interrogatorios a los miembros de la comitiva militar. Es preciso recordar, primero, lo que el general Arellano había dicho públicamente. Ante la Comisión Rettig —el 10 de octubre de 1990— declaró que su comitiva, "cuartel general" en léxico militar, "fue casi en su totalidad designado por otras autoridades del Ejército". Sólo el oficial Juan Chiminelli, su ayudante, fue designado por él.

---

<sup>1</sup> Los Zarpazos del Puma, página 132.

<sup>2</sup> Diario El Día, La Serena, 18 de octubre de 1973.

Sostuvo el general Arellano —ante dicha comisión—que llegó a La Serena sabiendo "que se habían dictado tres sentencias de muerte contra los detenidos Guzmán, Marcarian y Alcayaga" y que "me correspondía hacer ejecutar esas sentencias". Se lo había dicho así el juez militar de Santiago, general Hermán Brady.

¿Qué pasó luego?: "Aprecié que existía una descoordinación entre la sentencia dictada en Santiago y la dictada en La Serena". Roberto Guzmán Santa Cruz, según Arellano, era "el reo más peligroso de la zona": en Santiago estaba condenado a muerte y en La Serena sólo a 30 años de presidio (recordar que la condena real fue de cinco años y el juez militar de Santiago la rebajó a sólo 541 días).

Debido a esa "descoordinación" fue que —dijo Arellano a la Comisión Rettig— "ordené la constitución de un consejo de guerra". Por la tarde, mientras paseaba con el coronel Lapostol por el antejardín del regimiento, "escuché un disparo y ordené a un capitán ir a ver lo que ocurría; después escuchamos una ráfaga, pensé que se estaban ejecutando las sentencias dictadas por el consejo de guerra. Luego llegó el comandante Arredondo y me informó que se habían cumplido las sentencias del consejo".

Sólo trece años después se enteró de que los ejecutados fueron quince y no tres. Así se lo informó el general Humberto Gordon —director de la CNI—al tiempo que le mostró la sentencia con los quince nombres. En el documento, dijo Arellano, "aparece una media firma que pudimos comprobar que pertenecía al comandante Arredondo".

Esta versión es la que el general Arellano siguió sosteniendo ante el ministro Juan Guzmán, pero agregó una frase que resultó clave: "En La Serena, los oficiales Arredondo, Moren Brito y Fernández Larios actuaron por su cuenta. Es esa la impresión que tengo". Ahí estaban finalmente, identificados por el general, "los tres criminales que fueron asignados a la comisión de mi padre", como dijo su hijo Sergio Arellano Iturriaga en un escrito judicial presentado años antes.

Veamos qué dijeron los miembros de la comitiva. El brigadier Pedro Espinoza aseguró al juez que estaba con el teniente Chiminelli cuando escuchó los disparos en otro sector del regimiento de La Serena: "Acudimos al patio desde donde provenían los disparos y vimos un número indeterminado de personas que estaban muertas. Naturalmente yo ignoraba si se había cumplido algún fallo del consejo de guerra; era de suponer que efectivamente así había sido, aunque el número de fusilados me sorprendió". Y nada le comentó del asunto al general Arellano. Curiosa versión del experto en Inteligencia Militar. Por su parte, el oficial Chiminelli dijo que estaba con Espinoza cuando escuchó los disparos y que "el resto de la comitiva estaba en el lugar del fusilamiento, pero ignoro si estaba observando o participando de alguna manera".

El coronel Sergio Arredondo declaró —al ser careado con el general Arellano—lo siguiente: "Mi general estuvo siempre informado de las ejecuciones y del número de ellas<sup>3</sup> (...) En La Serena, le di cuenta de la ejecución de quince personas. El estaba acompañado del comandante del regimiento de La Serena, señor Lapostol Orrego". Agregó el coronel Arredondo: "Es imposible pensar que lo que aconteció en La Serena se venga a conocer trece años después".

El coronel Marcelo Moren Brito confesó ante el juez: "Sí presencié los fusilamientos, pero no intervine activamente en ellos. Nosotros no interveníamos directamente en los fusilamientos, sólo los presenciábamos. Es lógico que el general Arellano estuviera en conocimiento de los fusilamientos. Lo digo porque el general Arellano iba a cargo de la misión".

---

<sup>3</sup> Escrito presentado ante el juez Mario Carroza en 1991. Querrela por injurias interpuesta en mi contra por el general Sergio Arellano.

—¿Pudo creer el general Arellano que los fusilados eran tres y desconocer los otros doce? —preguntó el juez.

—Es poco probable o casi imposible que no haya sabido, sobre todo por la personalidad que tenía en esa época el general Arellano. Era un militar cien por ciento, duro, inflexible, de gran prestigio, su palabra era ley —aseguró el coronel Moren Brito.

En el curso de los careos quedó comprobado, como se verá más adelante, que todos los oficiales fueron designados por el propio general Sergio Arellano Stark para integrar el cuartel general de su misión militar.

## CUATRO

A Copiapó llegó el helicóptero Puma el mismo día 16 de octubre de 1973, alrededor de las 20.00 horas. Estuvo allí hasta la mañana del 18 de octubre. El trágico resultado de su estadía en la ciudad fueron dieciséis víctimas. Durante muchos años, el general Sergio Arellano sostuvo que su misión en Copiapó consistió en verificar el fusilamiento de tres prisioneros que habían sido condenados a muerte por un consejo de guerra (García, Tapia y Castillo). Aún no había llegado a la ciudad, dijo al juez Guzmán, "cuando fueron fusilados los trece prisioneros de Copiapó, yo no me encontraba en la ciudad".

"Sea cual sea la fecha, estoy convencido de que en este caso no hubo participación de los miembros de mi grupo militar", reiteró el general Arellano. ¿Cuándo se enteró de lo ocurrido? Dijo el general que lo había sabido por un informe del comandante del regimiento, coronel Óscar Haag, "como un hecho ocurrido con anterioridad a mi llegada".

¿Qué declararon los miembros de la comitiva en los primeros interrogatorios? El brigadier Pedro Espinoza dijo que nada supo de lo ocurrido en Copiapó. El coronel Sergio Arredondo declaró que tampoco se enteró de nada en su momento y que, más tarde, "tuve conocimiento de que había habido fusilamientos, posiblemente durante o después de nuestra pasada por Copiapó". El coronel Marcelo Moren Brito dijo que, al momento de partir de Copiapó hacia Antofagasta, "antes de zarpar, el coronel Arredondo nos informó acerca de unos fusilamientos que se habían efectuado en la ciudad". Y más tarde, rectificó su declaración: "En Copiapó y La Serena, presencié parte" de las ejecuciones.

El oficial Juan Chiminelli, ayudante del general, fue nuevamente quien demostró tener la mejor capacidad de memoria y desmintió incluso a su jefe: "Recuerdo que hubo una balacera muy fuerte, puesto que la gente fusilada no quedó en muy buenas condiciones". Y agregó, en favor de la inocencia de la comitiva, que todos estaban en el hotel "cuando nos enteramos de que hubo un fusilamiento debido a que hubo un escape de presos. Esto quiere decir que ninguno de los integrantes de la comitiva participó en esos hechos. Quienes participaron fueron miembros del personal del propio regimiento de Copiapó". Más aún, en defensa de su jefe, aseguró que "estos hechos ocurrieron durante la noche en que estábamos en Copiapó. Recuerdo que el general Arellano insistió en que el comandante Haag debía aclarar la situación, para dejar en claro que allí no hubo participación de la comitiva del general Arellano".

Las contradicciones son evidentes. Pero como en Copiapó hubo dos ejecuciones masivas el 17 de octubre de 1973, podría argumentarse que hay confusión en los recuerdos. De modo que el juez decidió aclarar a fondo el episodio.

Partamos con la declaración del entonces teniente Enrique Vidal Aller, quien era el ayudante del comandante del regimiento (fojas 1372). Y vayamos al comienzo de este episodio.

Dijo el teniente (R) Vidal Aller que, desde La Serena, le avisaron que venía a Copiapó el helicóptero con el general Arellano a bordo. Se lo comunicó de inmediato al comandante Haag, "quien no le dio mucha importancia, me comentó que dicho helicóptero pasaría directo a Antofagasta, ya que en su concepto Copiapó no era tan importante".

Poco después, un sargento de guardia le avisó que se aproximaba el Puma: "Le ordené al sargento que rodeara al helicóptero cuando se posara en tierra con unos quince hombres que tenía a disposición en esos momentos. Una vez que el helicóptero se posó en tierra, recuerdo que el primero en bajar fue el teniente Armando Fernández Larios, quien venía



con tenida de combate, con corvos, granadas, etcétera, y por sus desplazamientos daba la impresión de que estaba desorientado. Me acerqué y le pregunté qué sucedía, informándome que venía el general Arellano y una comitiva, formada por Fernández Larios, el mayor Arredondo, el capitán Moren Brito y un subteniente, Hugo Julio".

Sigue la declaración de Vidal Aller: "Una vez descendido en tierra el general Arellano, le informé que no había novedades. Luego me preguntó por el comandante de la unidad, señor Haag, informándole que estaba en la comandancia". El general Arellano, entonces, le ordenó que lo fuera a buscar de inmediato. Y cuando Arellano tuvo enfrente al comandante Haag, "lo reprimió por la forma en que vestía, añadiendo que el país estaba en guerra, razón por la cual le ordenó que se cambiara de ropa".

El coronel Haag se cambió su ropa por tenida de combate. Luego, en la comandancia, se reunieron el general Arellano con el comandante Haag, los oficiales de la comitiva Arredondo y Moren, así como el capitán Brito del regimiento de Copiapó. Luego, aseguró Vidal Aller al juez, "el general Arellano pidió todas las carpetas de la gente que estaba detenida tanto en la unidad como en la cárcel de Copiapó. Luego de estar reunidos dos a tres horas, bajó el capitán Brito con las carpetas que había estudiado el general Arellano y de las cuales se separaron trece, relacionadas con las personas que finalmente masacraron".

Mientras la reunión se efectuaba, sucedió algo que el ex teniente Vidal Aller no pudo olvidar jamás: "Salió el teniente Armando Fernández Larios, me preguntó dónde estaban los detenidos, fue hasta dicho lugar y premunido de un arma —que consiste en un mango con cadena y una bola de púas— golpeaba en la cabeza a la gente. De este accionar resultó muerta una persona de nombre Leonello Vincenti. Esto estuvo en conocimiento del mayor Arredondo y del capitán Carlos Brito, quien increpó al teniente Fernández Larios por su cometido, respondiéndole éste que dependía del general Arellano y no de él".

Y si el entonces teniente Vidal Aller fue testigo de lo ocurrido desde su sala de ayudantía, la versión de lo que sucedió dentro de la oficina de la comandancia sólo podía darla el coronel Óscar Haag Blaschke. En su primera declaración (fojas 2059 y siguientes) fue más bien cauteloso. Dijo que cuando el general Arellano le mostró el documento firmado por el general Pinochet, nombrándolo su Oficial Delegado, comprendió "que en ese momento quedaba subordinado del mando pues, de acuerdo al reglamento, el Oficial Delegado tiene plenas y amplias atribuciones para obrar en todos los aspectos del mando".

Haag aseguró al juez que el general Arellano, junto al entonces mayor Pedro Espinoza, "comenzó a revisar las tarjetas de identificación de cada uno de los detenidos, más las causas que estaban en tramitación (...) En varias oportunidades, pidió ampliación de los datos de algunos detenidos, como —por ejemplo— la forma en que lo habían detenido, actitud, lugar de su detención y cargos que se le formulaban (...) debo manifestar que, durante la revisión, tanto el general Arellano como el mayor Espinoza tomaron notas o hacían anotaciones en la lista de detenidos".

Pero fue en un segundo interrogatorio, realizado el 29 de enero de 2000, cuando el coronel Óscar Haag Blaschke hizo un pormenorizado relato de lo que allí ocurrió y que culminó con la muerte de dieciséis prisioneros políticos. Veamos lo que dijo al ministro Juan Guzmán:

"Nos reunimos en la comandancia con el general Arellano y, además, participaron de esa reunión el Prefecto de Carabineros, comandante Rene Peri, y el Prefecto de Investigaciones, cuyo nombre no recuerdo. Además estaban otro funcionario de Investigaciones y un oficial de Carabineros, cuyos nombres y grados no recuerdo. Además estaba el abogado Rojas Hidalgo, quien era mi asesor. De la comitiva, además de Arellano, se encontraba el entonces mayor Pedro Espinoza. Todos ellos revisaban los antecedentes

de los detenidos. También estaba junto a ellos el capitán Carlos Brito, quien tenía los archivos de las personas detenidas".

"El general Arellano, el mayor Espinoza, el capitán Carlos Brito, junto con los funcionarios de Investigaciones y Carabineros a cargo de Inteligencia, cuyos nombres no recuerdo, trabajaban en una mesa con los archivos y los antecedentes de los detenidos. Estábamos al frente de la mesa sentados, presenciando de lejos lo que ellos hacían. Existía un fichero con todos los datos de las personas detenidas, que contenía su filiación política y cargos que existían contra ellos. Esta documentación se guardaba en un cárdex. A cargo del cárdex se encontraba el capitán Carlos Brito. Este último iba mostrando las tarjetas correspondientes a cada detenido y el general Arellano, a veces, efectuaba anotaciones marginales. No, no recuerdo el color del lápiz que usaba. Lo vi solamente de lejos, de manera que no podía precisar qué era lo que anotaba. En algunos casos hacía anotaciones y en otros, no. Esta reunión comenzó alrededor de las 20.00 horas del día 16 de octubre de 1973 y terminó poco antes de la medianoche de ese día".

"Recuerdo que el teniente coronel Arredondo u otro oficial entraban esporádicamente a la reunión. A Arredondo lo conocía porque practicaba equitación. Además, el general Arellano mandaba misivas para afuera a través de cualquiera de los miembros de su comitiva, pues eran de su confianza. Enviaba mensajes escritos, presumiblemente a miembros de su comisión. Ignoro su contenido".

"Al final de la reunión, el general Arellano entregó la lista que había recibido de parte de la Fiscalía con los nombres de todos los detenidos que se encontraban en el regimiento y en la cárcel local —alrededor de setenta— en la que había marcado el nombre de trece personas, ordenando que debían ser fusiladas a la brevedad. Estas personas fueron ejecutadas estando con sumarios pendientes porque la orden del general no podía dejar de cumplirse, dada la alta investidura que éste tenía".

Trece prisioneros, ¿y los otros tres? El coronel Haag dijo al juez que, en esa misma reunión, el general Arellano examinó los expedientes de los tres funcionarios del mineral El Salvador. Porque García, Tapia y Gastillo habían sido juzgados por un consejo de guerra, el que propuso pena de muerte para los tres. El caso estaba siendo revisado por Haag, pero el general le ordenó al asesor jurídico, abogado Daniel Rojas Hidalgo, que cerrara la causa y preparara el documento para firmar el cúmplase de la sentencia al día siguiente.

Nos encontramos, en el relato, cerca de la medianoche del 16 de octubre de 1973. Acaba de terminar la reunión donde se ha decidido la muerte de un total de dieciséis prisioneros. ¿Qué pasó después? El teniente (R) Vidal Aller lo relató así al juez: "Terminada la reunión del general Arellano y su comitiva, se dio orden de trasladar a trece personas con destino a La Serena, orden dispuesta por el propio general Arellano al comandante Haag. Esta misión debía cumplirla el capitán Patricio Díaz Araneda, quien me pidió que lo acompañara, a lo que respondí que yo era ayudante del comandante y no podía recibir órdenes de él. Posteriormente, el capitán Díaz Araneda designó a tres subtenientes, recién salidos de la Escuela Militar, para que lo acompañaran a cumplir la misión de traslado de los detenidos".

El oficial Patricio Díaz Araneda pasó, entonces, a ser clave para continuar averiguando lo sucedido. En su primera declaración, no abrió la boca. Ya estaba retirado del Ejército, pero trabajaba para la institución como ingeniero químico de FAMAE. No recordaba nada de lo ocurrido en Copiapó. En los años 73 y 74, explicó al juez, pasó por "uno de los períodos más difíciles de mi vida". Dijo que estaba recién casado y que, aunque su mujer

vivía a tres cuadras del regimiento, podía verla sólo cada tres meses. Por eso, dijo, tenía "lagunas de memoria".

—¿Ha recibido ayuda siquiátrica? —le preguntó el ministro Guzmán.

—No, porque sólo ahora me doy cuenta, ya que en 25 años nadie me ha preguntado sobre este tema —contestó el oficial Díaz Araneda.

Pero en junio de 1999, el ministro Guzmán fue a la cárcel de Copiapó y, en el libro de guardia de 1973, encontró la prueba. Allí estaba registrado que a las 0.30 horas del día 17 de octubre, el suboficial Orlando Lukes Smith —alcalde subrogante—había entregado nueve prisioneros al capitán Patricio Díaz Araneda. Por esa misma fecha, junio del año 99, le fue negada al ministro Guzmán su petición de conocer el listado de oficiales y suboficiales que estaban en los regimientos de Copiapó y La Serena en 1973. El Jefe del Estado Mayor del Ejército, mayor general Patricio Chacón Guerrero, le contestó que "es una materia clasificada como secreta".

Así fue como el ministro Guzmán decidió arrestar al oficial Patricio Díaz Araneda y someterlo a proceso. El arresto fue crucial para aclarar el episodio. Tras seis meses de reclusión, Patricio Díaz Araneda recuperó la memoria y confesó:

"No antes de las 23-00 horas fui citado a la comandancia, siendo recibido en el sector de la ayudantía, porque en esos momentos en la comandancia se encontraba el general Arellano y los miembros de su comitiva y demás personas que participaron en la reunión, esto es, el capitán Brito y el comandante Pery, entre otros. En la ayudantía se encontraba el comandante Haag y el mayor Enriotti. En ese momento recibo la orden verbalmente, encontrándonos todos de pie. Esta orden consistía en fusilar, fuera del recinto del cuartel y sólo con la participación de oficiales, a unos detenidos, los que serían indicados en una lista. Efectivamente recibí una lista con nombres. Esta lista, me da la impresión, estaba escrita en forma manuscrita".

El entonces capitán Patricio Díaz Araneda "representó" la orden a sus superiores. Es decir, preguntó si podía evitar su cumplimiento. Pero la orden le fue reiterada, momento en el cual supo que no tenía otro camino que cumplirla, ya que sus superiores se hacían responsables por lo ordenado. Así funciona el principio de "obediencia debida" en las instituciones armadas. Sigamos con su relato:

"De acuerdo a ello, yo designo al entonces capitán Ricardo Yáñez Mora, al subteniente Waldo Ojeda Torrent y al subteniente Marcelo Marambio Molina. Debo agregar que al único que comunico en ese instante la misión es al capitán Yáñez, quien incluso me representa si había forma de no ejecutar eso, respondiéndole que no había forma de eludir la orden porque yo había hecho la consulta y la orden me fue reiterada".

Continúa el relato del entonces capitán Díaz Araneda: "Para el cumplimiento de la misión se me puso a disposición un camión militar que yo personalmente conduje y en el cual trasladamos a los detenidos. Mientras yo preparaba el armamento fueron retirados cuatro de los detenidos que se encontraban en el interior del cuartel, los que subimos al camión para trasladarnos a continuación a la cárcel de Copiapó a retirar a los nueve restantes. El nombre de los detenidos de la cárcel me fue entregado en una lista. Recuerdo que a la cárcel ingresé alrededor de las 00.30 horas del día 17 de octubre, comunicando al personal encargado que, por orden de la Fiscalía Militar, debían hacerme entrega de los detenidos que figuraban en la lista. De eso se deja constancia en el Libro de Guardia del recinto penitenciario".

"Retirados los detenidos de la cárcel, los que junto a los sacados del recinto militar sumaban trece personas, me dirigí con el camión hacia el sur de Copiapó por la carretera Cinco Norte. Recorrimos un poco más de veinte kilómetros y, en cuanto el terreno me lo

permitió, me salí con el camión de la carretera y me interné en la pampa hacia el poniente, aproximadamente unos 200 metros, procediendo a detener el camión. En ese momento, al bajar los oficiales, le comuniqué a los subtenientes cuál era la misión que debíamos cumplir. Los subtenientes me preguntaron si no había forma de no cumplir esa orden, ante lo cual yo les reiteré que no y que la orden debía ser cumplida por cuanto a mí me había sido ratificada. Acto seguido, procedimos a bajar a los detenidos en grupos de tres, los que fueron fusilados por tres de los oficiales, en tanto uno aseguraba la permanencia del resto en el camión. El fusilamiento fue rotativo respecto a los participantes, naturalmente en el último grupo fueron cuatro los fusilados. Deseo dejar constancia que, por nerviosismo, no me percaté de que mi fusil estaba en ráfaga y fusilé a dos de ellos en esas condiciones".

—¿Iban atados o encapuchados los prisioneros? —le preguntó el juez a Patricio Díaz Araneda.

—Las manos les fueron atadas en la parte de atrás, al momento de subirlos al camión. Y las bolsas con las cuales se encapuchaban las caras, al momento de ser fusilados, eran bolsas de sacos de dormir.

—¿En qué orden los fusilaron? —preguntó el juez.

—Yo participé en los fusilamientos de los cuatro grupos, para lo cual utilizamos fusiles SIG 7.62 mm. de cargo militar. Éramos tres fusileros para cada grupo, pero para el último fuimos cuatro. No recuerdo el orden de los fusileros en cada caso. Los fusilamientos se realizaron con los detenidos de pie, enfrentando al grupo de fusileros, a una distancia aproximada de ocho metros. Fallecieron instantáneamente con los primeros disparos, no fue necesario ejecutar tiros de gracia.

—¿Qué pasó después?

—Terminado el fusilamiento, procedimos a cargar los trece cadáveres en el camión, cubriéndolos con una carpa. Y me dirigí con el camión hacia el predio del regimiento, donde permanecieron hasta alrededor de las 20 ó 21 horas del día 17 de octubre de 1973, oportunidad en que trasladamos los restos hasta el cementerio de Copiapó. La custodia del camión estuvo inicialmente a cargo de dos oficiales, los que posteriormente fueron relevados por personal del regimiento.

—¿Dirigió usted el traslado de los cadáveres al cementerio y su entierro?

—Sí, al cementerio ingresamos por la puerta trasera, en cuyo interior ya había personal militar, además del administrador del cementerio. Procedimos a bajar los cuerpos del camión, para luego realizar su entierro. Pero el administrador nos señaló que no era posible realizar el entierro sin un documento del Registro Civil. Por este motivo, personal militar concurre a buscar al oficial de Registro Civil, quien una vez en el lugar procedió a tomar las huellas dactilares de cada una de las víctimas, las que registró en un formulario. Entretanto, esta operación era alumbrada por las luces de los vehículos.

—¿Quién le dio la orden de fusilar a los prisioneros?

—La orden me fue dada por el comandante del regimiento, teniente coronel Óscar Haag, cuando nos encontrábamos ambos de pie en la ayudantía de la comandancia, ya que yo fui llamado por él. En el intertanto, se encontraba en la oficina del comandante el general Sergio Arellano Stark y algunos miembros de su comitiva. Todos se encontraban en tenida de campaña. Me consta que el general Arellano y parte de su comitiva estaban en la comandancia, ya que yo los vi entrar. Le representé la orden al comandante Haag y éste me señaló que había que cumplir dicha orden.

—¿Qué habría pasado si no hubiera cumplido esa orden? —preguntó el ministro Guzmán.

—Yo creo que podría haber sido fusilado porque estábamos en tiempo de guerra, fusilado previo juicio sumario muy breve. En mi concepto, debía cumplir dicha orden —contestó Díaz Araneda.

El 29 de enero de 2000, a las 11.45 horas, en el Comando de Telecomunicaciones se realizó el careo entre el general Sergio Arellano Stark y el entonces capitán Patricio Díaz Araneda.

—Precise, general Arellano, dónde durmió la noche del 16 al 17 de octubre y la noche del 17 al 18 de octubre de 1973 —inquirió el juez.

—Mi comisión llegó a Copiapó el día 16 de octubre de 1973, alrededor de las 20.00 horas, donde pernocté. Estuvimos todo el día en esa ciudad, donde pernoctamos para partir el día 18 de octubre de 1973, a primera hora, a Antofagasta —respondió el general Arellano.

Luego, el general Arellano dijo que —tras su llegada—se reunió con el comandante Haag para planificar las actividades del día siguiente y se fue a dormir a su hotel. Y en la mañana del 17 de octubre había tenido una reunión con los oficiales y suboficiales del regimiento, en la cual recomendó "el respeto a la población civil y la necesidad de evitar cualquier forma de abuso de poder". Y terminó esta parte de su declaración reafirmando que su comitiva no estuvo en Copiapó cuando fueron asesinados los trece prisioneros.

—¿Ordenó usted el traslado de esas trece personas y/o su fusilamiento? —preguntó el ministro Guzmán al general Arellano.

—Definitivamente no ordené ni el traslado ni el fusilamiento —contestó el general Arellano.

—¿Participó usted en el traslado y en el fusilamiento de los trece prisioneros? —preguntó el juez a Patricio Díaz Araneda.

—Efectivamente dirigí y participé en el fusilamiento de trece personas en Copiapó, el día 17 de octubre de 1973. Estimo que estos fusilamientos se realizaron entre la una y media o dos de la madrugada. Enfáticamente puedo decir que los hechos ocurrieron en la madrugada del día 17 de octubre, fecha que coincide con la estadía del general Arellano con su comitiva. Es cuestión de asociar. La comitiva del general Arellano llegó a Copiapó el día 16 de octubre, alrededor de las 20 horas —contestó el oficial Díaz Araneda.

—¿En qué momento y quién le encomendó la misión?

—El día 16 de octubre de 1973, pasadas las 23 horas, fui llamado a la comandancia del Regimiento Atacama. En la ayudantía se encontraba el comandante Haag y el mayor Enriotti.

Allí recibí, de parte del coronel Haag, la misión de ejecutar a los detenidos que estaban señalados en una lista, actividad que debía ser realizada sólo por oficiales y fuera del cuartel. Fue el comandante Haag. El comandante estaba muy alterado, pues es una persona muy nerviosa. Estaba muy conmovido. Me dijo que tenía que cumplir con la orden de ejecutar a las trece personas mencionadas en la lista. Estaba muy asustado. Incluso yo le representé la orden. Nunca el comandante Haag había tomado una decisión tan drástica y estoy convencido de que cumplía órdenes superiores (...) La razón que más me impulsa a decir que el comandante Haag cumplía órdenes superiores es que las dieciséis ejecuciones habidas en Copiapó se producen exactamente durante el período de permanencia de mi general Arellano y su comitiva en la guarnición. Ni antes ni después de la presencia de mi general Arellano en Copiapó, hubo detenidos que hayan sido ejecutados —contestó el oficial Díaz Araneda.

—¿Dónde estaba el general Arellano cuando la orden de fusilamiento le fue dada?

—Estaba en la comandancia del regimiento Atacama, alrededor de las 23 horas del día 1º de octubre.

Fue entonces cuando el general Arellano decidió intervenir y así quedó registrado en el proceso: "No es la primera vez que se aprovecha el paso de mi comitiva por alguna guarnición donde había comandantes pusilánimes que incluso no cumplieron con las disposiciones del Comandante en Jefe del Ejército, como ocurrió en la guarnición de Calama".

—¿Estaba el general Arellano en la noche del 16 de octubre en la comandancia del regimiento? —preguntó el ministro Guzmán.

General Arellano Stark: "Concretamente no estaba. Me encontraba en el hotel".

Oficial Díaz Araneda: "Puedo asegurar que estaba en la comandancia. Lo vi entrar el día 16 de octubre alrededor de las 20.20 horas, cual es el tiempo que demora en llegar desde el helicóptero a la comandancia. No más de 15 a 20 minutos".

—¿Estaba el general Arellano en la comandancia cuando se le dio la orden de ejecutar a los trece detenidos? —repitió el juez, dirigiéndose a Díaz Araneda.

—Creo que estaba en la comandancia porque no lo vi salir.

—¿Dónde estaba, general Arellano, cuando se dio la orden de fusilar?

General Arellano Stark: "No, a esa hora me encontraba en el hotel".

Oficial Díaz Araneda: "Mi general Arellano se encontraba en la comandancia".

General Arellano Stark: "Insisto, me encontraba en el hotel".

El general Arellano argumentó, entonces, que la prueba de su inocencia y, por ende, la prueba de la culpabilidad del comandante Haag en los crímenes de Copiapó, estaba justamente en el hecho de que Haag no hubiera llamado a su superior jurisdiccional —el general Lagos—antes de dar la orden de fusilamiento.

El oficial Díaz Araneda le replicó así: "Yo sólo aseguré, y no me cabe duda, que el comandante Haag cumplió órdenes superiores. No había nada ni antes ni después de la llegada del general Arellano a Copiapó que pudiera precipitar los hechos referidos".

—¿Por qué el comandante Haag no solicitó autorización al general Lagos para hacer algo tan grave como el fusilamiento de trece personas? —preguntó el juez.

—Ignoro si esa noche el comandante Haag comunicó la orden al general Lagos Osorio, sólo sé que asumí como Oficial Delegado del Comandante en Jefe, desde el momento de su llegada a Copiapó, mi general Arellano —contestó Díaz Araneda.

El general Arellano, entonces, reiteró que el documento que recibió de manos del general Pinochet no indicaba "que yo asumiría el mando de la unidad ni tampoco que cumpliría funciones como juez militar". Dijo que el documento que lo nombró Oficial Delegado sólo se refería al comportamiento de los militares con la población civil, a fin de mantener la buena imagen del Ejército; a la revisión de procesos militares; a velar por que los consejos de guerra dispusieran la debida defensa de los procesados.

El careo entre el coronel Óscar Haag Blaschke y el oficial Patricio Díaz Araneda aportó nuevas pruebas al ministro Guzmán. Se realizó el 29 de enero de 2000, a las cuatro de la tarde, en el Comando de Telecomunicaciones del Ejército.

¿Quién dio la orden de sacar a los trece detenidos y fusilarlos? Esa fue la pregunta del juez que gatillo la siguiente aclaración por parte del coronel Haag:

"Al momento en que me fue exhibido el documento en que el general Pinochet nombraba Oficial Delegado al general Arellano, quedé relevado del mando y, por lo tanto, sobrepasado en mis atribuciones. El día 16 de octubre de 1973, en la reunión que sostuvimos con el general Arellano en la comandancia, éste ordenó el fusilamiento de trece

personas que estaban en una lista. La lista fue elaborada en triplicado. Una la tenía el capitán Carlos Brito, otra la Fiscalía Militar y la tercera le fue entregada al general Arellano. No vi la lista de cerca, pero posteriormente me percaté de que la lista tenía unas marcas que había hecho el general Arellano. El criterio que tuvo en cuenta el general Arellano para seleccionar a las trece personas que iban a ser fusiladas atendió a la gravedad del delito, a las circunstancias que rodearon su detención y al partido político a que pertenecían las trece personas".

Y agregó el coronel Haag: "Concretamente yo sabía que esas trece personas iban a ser fusiladas porque la orden había sido dada por el general Arellano, estando en la oficina de la comandancia. No di la orden de fusilar a esas trece personas, ni en forma verbal ni escrita. Pienso que la orden la dio Enriotti, quien era el segundo del regimiento y a quien —estando en el interior de la comandancia—le comuniqué la orden del general Arellano".

Siguió el coronel Haag: "Lo del traslado y posterior evasión de los trece detenidos fue una ficción para dar una explicación que no impactara al personal del regimiento, pero la verdad es que las personas fueron ordenadas fusilar por el general Arellano. El general Arellano, una vez que mostró la lista con las trece personas detenidas que serían fusiladas, la mandó fuera de la comandancia por intermedio de un emisario de su comisión que bien pudo ser Arredondo, quien era su segundo. El general Arellano dijo que estas trece personas debían ser fusiladas de inmediato y las otras tres debían ser fusiladas a la mayor brevedad, ordenando que se diera término al sumario".

Y fue entonces cuando el coronel Haag agregó nuevos datos: "Luego de que se llevaran a las trece personas, supuestamente rumbo a La Serena, en mi vehículo fiscal —junto a Arredondo y al abogado Rojas Hidalgo—nos dirigimos por la carretera que va a La Serena en busca del camión militar que pertenecía al regimiento y que llevaba a las trece personas".

"Como Arredondo se molestó porque no encontrábamos el camión, después de llegar a la cima de la cuesta Cardone, ordenó que regresáramos a Copiapó. De vuelta, a unos pocos kilómetros de Copiapo, con los fusilados en su carrocería, tapados con una carpa y chorreando sangre. Nos detuvimos y Arredondo, para verificar, se bajó del vehículo, se subió al camión, levantó la carpa que cubría los cuerpos y contó los cuerpos para comprobar la muerte de las trece personas. Posteriormente, por orden de Arredondo, nos dirigimos al hotel donde se alojaba el general Arellano, quien nos recibió en bata. Entonces Arredondo dijo textualmente: 'Cumplida su orden, mi general, las trece personas fueron ejecutadas y lo he confirmado personalmente'.

No es difícil imaginar el estupor que debió experimentar el ministro Guzmán al escuchar las palabras del coronel Óscar Haag, como asimismo el actuar al teclear la declaración en su máquina de escribir.

Agregó el coronel Haag que volvió al regimiento, esa madrugada de octubre, y ordenó que se redactara el comunicado oficial, dando cuenta del traslado de los trece prisioneros a La Serena, su intento de escapar en el momento en que el camión sufrió un desperfecto eléctrico y la muerte de todos por "ley de fuga".

—¿Quién dio la orden de fusilar a los trece prisioneros? —repitió el ministro Guzmán.

Oficial Díaz Araneda: "La orden la recibí del comandante Haag, estando en la oficina de la ayudantía junto al mayor Enriotti. Es probable que cuando llegué a la comandancia, el comandante Haag y el mayor Enriotti estuvieran en ese momento comentando la orden de fusilar a las trece personas. Entonces, en ese momento, se me ordenó cumplir la orden de ejecutar a las trece personas".

Coronel Haag Blaschke: "Es posible que así haya sucedido. Lo que ocurrió fue que, estando en el interior de la comandancia, le entregué la lista a Enriotti, diciéndole que el general Arellano había ordenado la ejecución de trece detenidos".

—¿Mantiene su versión de que la orden de fusilar la dio el coronel Haag? —preguntó el juez a Díaz Araneda.

Oficial Díaz Araneda: "La orden la recibí estando el coronel Haag junto al mayor Enriotti en la ayudantía. El coronel Haag sabía que la orden era fusilar".

Coronel Haag Blaschke: "Estando junto al mayor Enriotti, que era mi segundo comandante, es posible que tácitamente le haya transmitido la orden al entonces capitán Patricio Díaz, en el sentido de que en mi presencia el mayor Enriotti le informó al capitán Díaz que la orden era fusilar a las trece personas que, momentos antes, el general Arellano había tiqueado en la oficina de la comandancia. Yo le entregué el papel a Enriotti para que se encargara de los detalles y tomara las medidas del caso con el objeto de cumplir la orden dada por el general Arellano, orden que había que cumplir de todas maneras. Había que fusilar a las trece personas".

Oficial Díaz Araneda: "Sí, al momento de recibir la orden, estábamos los tres. En ese momento, le representé la orden a mi comandante Haag".

Coronel Haag Blaschke: "Yo tenía que darle la orden al mayor Enriotti para que la cumpliera. No podía ser de otra manera. La orden había que cumplirla. Entonces, cuando me la representó el capitán Díaz Araneda, le dije que era una orden superior y que, dada la alta investidura del general Arellano, era imposible no cumplir con la orden".

Oficial Díaz Araneda: "Efectivamente es así".

—A ver, ¿quién dio la orden? —preguntó nuevamente el juez, tratando de entender la lógica y el lenguaje militar en el cumplimiento de órdenes.

Oficial Díaz Araneda: "La orden me la transmitió el comandante Haag, quien me comunicó que la orden era del general Arellano y que había que cumplirla. Esto sucedió en presencia del mayor Enriotti, quien me dio las instrucciones para su cumplimiento, estando los tres en la ayudantía de la comandancia".

Coronel Haag Blaschke: "Efectivamente así es. La orden se la transmití al capitán Díaz en presencia del mayor Enriotti, reiterándole que esa orden debía cumplirse por la investidura de Oficial Delegado que tenía el general Arellano".

Cuando el juez quiso saber del momento en que ambos oficiales se encontraron en la carretera, cuando ya el camión venía de regreso con los cadáveres y el coronel Arredondo se subió para contar los cuerpos, dijeron lo siguiente:

Oficial Díaz Araneda: "Yo no recuerdo haber visto a Arredondo en la cuesta Cardone".

Coronel Haag Blaschke: "Efectivamente, Arredondo y yo estuvimos en la Cuesta Cardone, junto al abogado Rojas Hidalgo. Es posible que el entonces capitán Patricio Díaz no se haya dado cuenta de mi presencia, junto a Arredondo, por el estado de conmoción en que se encontraba después de la muerte de las trece personas".

—¿Y quién ordenó el fusilamiento de los tres prisioneros provenientes de El Salvador? —preguntó el juez, refiriéndose a García, Tapia y Castillo.

Coronel Haag Blaschke: "En la misma reunión de la noche del día 16 de octubre, el general Arellano —al ver los expedientes de los tres funcionarios de El Salvador, cuya condena a muerte había sido propuesta por un consejo de guerra—le comunicó al asesor jurídico, abogado Daniel Rojas Hidalgo, que cerrara la causa y que, en la reunión de las diez de la mañana del día siguiente, le presentara el documento para firmar el cúmplase de la sentencia. Al final de la reunión del día 17 de octubre, el abogado Rojas le presentó los expedientes de las tres personas condenadas a muerte, firmando el general Arellano el cúmplase, en presencia de todas las personas que estaban en la reunión".



Agregó: "Inmediatamente dispuse que se diera cumplimiento a la sentencia al segundo comandante, mayor Enriotti, haciéndole presente que se cumpliera con todos los requisitos legales del caso. Al final del día 17 de octubre, el mayor Enriotti me comunicó que estaba todo dispuesto para el cumplimiento de la sentencia, que ésta se iba a realizar en el predio del regimiento y que había designado como jefe del pelotón al teniente Ramón Zúñiga Ormeño. No me comunicó los nombres del resto de los oficiales que conformaron el pelotón de fusilamiento. A la mañana siguiente, el mayor Enriotti me comunicó que la orden había sido cumplida conforme a lo programado y que las personas habían sido colocadas en urnas y enterradas en el cementerio de Copiapó, en tumbas separadas, y que habían quedado registradas en los libros del cementerio en el patio 16, sepulturas 13, 14 y 15".

—¿Participó el capitán Díaz Araneda en esos tres fusilamientos? —preguntó el juez.

Oficial Díaz Araneda: "No tuve participación ni directa ni indirectamente en los fusilamientos de esas tres personas. Y debo agregar que los oficiales Yáñez, Marambio y Ojeda tampoco tuvieron participación en el fusilamiento y posterior inhumación de esas tres personas".

Coronel Haag Blaschke: "Confirmando lo dicho por Díaz Araneda".

—¿Qué les habría sucedido si no cumplen la orden del general Arellano de fusilar a las trece personas y luego la sentencia de muerte para las otras tres personas? —preguntó el juez.

Coronel Haag Blaschke: "En tiempo de guerra, el no cumplir órdenes de un superior de la investidura del general Arellano, pienso que me habría expuesto a graves sanciones, incluso la muerte".

Oficial Díaz Araneda: "En tiempo de guerra, no cumplir una orden, en particular la dada para fusilar, podría haberme expuesto a ser condenado a fusilamiento".

Al amanecer del 17 de octubre de 1973, en el regimiento de Copiapó, había un camión con su trágica carga en la carrocería: trece prisioneros asesinados. Una guardia militar lo custodiaba, de modo que nadie pudiera acercarse. El capitán Díaz Araneda —según su confesión— se había preocupado, en el curso del día, de preparar el entierro clandestino. Así le fue ordenado. Esperó a que anocheciera y cerca de las nueve de la noche —ya con toque de queda— dio la orden para que el camión saliera del regimiento.

Todo indica que primero pasaron a buscar al administrador del cementerio a su casa. Así lo relató Leonardo Meza al juez, cuando éste se constituyó en el cementerio y comprobó que, en el Libro de Sepultaciones de 1973, estaban inscritos los trece asesinados. Fecha de defunción: 17 de octubre de 1973.

Ya estaba preparado cuando lo pasaron a buscar a su casa —dijo Meza— porque esa misma mañana fue llevado al regimiento y "un militar, cuyo nombre y rango no conozco, me comunicó que iban a llevar trece cadáveres al cementerio, sin especificarme la hora. Finalmente me advirtieron, en tono amenazante, que estos hechos no debía comentarlos con nadie. Me dieron a entender que, si algo se llegaba a saber, yo sería la próxima víctima.

Así fue como Leonardo Meza ordenó a su personal que prepararan trece urnas viejas, cerró el cementerio por la tarde y se fue a su casa a esperar. "Llegó una patrulla militar a buscarme. Me hicieron subir a un jeep y detrás venía un camión militar. Ingresamos al cementerio por la puerta posterior y les mostré el lugar donde podían sepultar a las personas que traían dentro del camión. Era una parte eriaza, donde los mismos militares procedieron a cavar una zanja".

Fue entonces cuando Meza le pidió a uno de los militares que lo acompañara para comenzar a traer las viejas urnas. Alcanzaron a caminar unos metros. Escuchó al militar balbucear algunas frases: "Me dijo que había cortado con corvo a uno de los detenidos, quien le pedía que no lo matara, que tenía tres hijos. Y que igual le disparó un tiro en la cabeza". Pero la confesión fue interrumpida porque el oficial al mando les ordenó regresar y rechazó el uso de las urnas. Y el mismo oficial —se supone que el capitán Díaz Araneda—le ordenó a Meza ayudar en la tarea de bajar los cadáveres.

"Quedé manchado con sangre al hacerlo, ya que los cadáveres venían sólo con ropa de vestir, sin ninguna otra protección. Una vez que los cuerpos estuvieron en el suelo, le planteé al militar que venía al mando que yo no podía sepultar los cadáveres sin una autorización del Registro Civil o, de lo contrario, debía darle cuenta al director del hospital. El militar ordenó, entonces, que fueran a buscar al funcionario del Registro Civil, de nombre Víctor Monroy", declaró Leonardo Meza al juez.

Lo que siguió podría ser clasificado en el archivo del surrealismo. O quizás sólo se explique por el "legalismo" de la idiosincrasia chilena. Ya habían sido violados leyes y tratados internacionales (desde la normativa de tiempo de guerra hasta el Convenio de Ginebra). Trece prisioneros habían sido masacrados sin mediar sentencia alguna de consejo de guerra. Y ahora trece cadáveres estaban siendo enterrados clandestinamente, sin que las autoridades médicas hicieran autopsias y certificaran las muertes. Pero bastó que un civil dijera "no, no se puede", para que el capitán Díaz Araneda detuviera el proceso para "legalizar" la acción.

Así fue como el encargado de la oficina de Registro Civil de Copiapó entró en la macabra escena. Víctor Bravo Monroy finalmente compareció ante el tribunal —bajo amenaza de arresto— a fines de noviembre de 1999. Dijo al juez que una patrulla militar lo fue a buscar a su casa y lo llevó primero al regimiento. Y allí estaba, en el casino de oficiales, con su maletín de instrumentos en la mano, cuando observó lo siguiente: "Estando allí visualicé a los oficiales Andreotti y Vidal Aller, a quienes conocía. Pero entre ellos había un grupo de oficiales a quienes no conocía y que se distinguían porque vestían tenida de combate, diferente al resto de los oficiales allí presente. En el regimiento se encontraba el helicóptero en que llegaron estos oficiales. Posteriormente, por fotografías publicadas en la prensa, pude reconocer entre ellos al teniente Fernández Larios, quien en esa época era muy joven y de buena presencia. Fue la misma noche del 17 de octubre en la que yo concurrí al regimiento y al cementerio local de Copiapó".

En el cementerio, agregó Bravo Monroy, no supo quién le dio la orden de proceder a la identificación: "No vi la cara de esa persona porque me alumbraban con una linterna, la que me encandilaba. No reconocí su voz, pero pienso que debo haberlo conocido porque me conocían a mí. Uno de ellos se refería a otro como 'mi teniente'. Estaban muy nerviosos y ése le dijo al señalado teniente que me pasaran la botella de pisco para calmarme, pero ya se había acabado".

"Luego se agregaron unos cuantos militares más, los que venían acompañados de Leonardo Meza, encargado del cementerio local, a quien yo conocía".

—¿Cuántos eran los cuerpos y en qué estado estaban? —le preguntó el juez.

—En realidad fue terrible la identificación de esos cadáveres, considerando que conocía a muchos de ellos. Lo que más me impresionó, entre otros, fue ver el cuerpo de Alfonso Gamboa, a quien le faltaba casi toda la mandíbula y su cuerpo —piernas, brazos y manos— presentaba muchos balazos. Todos los cuerpos presentaban este tipo de heridas (...) Algunos cuerpos estaban degollados y con heridas cortantes. Todos los cuerpos estaban acribillados y con múltiples heridas a bala. Por ejemplo, a Jaime Sierra le faltaba

un ojo y Leonello Vincenti, quien era profesor del colegio de mi hijo, presentaba heridas con arma blanca en su cuerpo. Entre ellos también reconocí a un niño, estudiante de Pedagogía, a quien había casado días antes; también a Pedrito Pérez y a tantos otros. Fue todo realmente triste e impresionante. Los cuerpos, en total, eran trece —relató Víctor Bravo Monroy. Uno por uno, fue tomándoles la mano derecha, untando las puntas de los dedos con la tinta y presionando los dedos inertes sobre el cartón para estampar la huella: "A medida que los identificaba, iban siendo lanzados a la fosa donde fueron enterrados por el personal militar. Posteriormente completé su identificación con los datos que existían de ellos en el Registro Civil. La causa de muerte que se indicó, en cada partida de defunción, fue 'ajusticiamiento militar'. No había médico que certificara la muerte de estas personas".

Toda la macabra tarea —cavar, identificar, enterrar, tapar la fosa—tomó muchas horas esa noche del 17 al 18 de octubre de 1973. El capitán Díaz Araneda dijo al juez que la confección de las fichas dactiloscópicas "se realizó como a las tres de la mañana". Y el administrador del cementerio, Leonardo Meza, aseguró que fueron enterrados "no como personas, ni siquiera como animales; a un perro se le da mejor sepultura".

¿Quiénes fueron las trece víctimas de ese primer "ajusticiamiento militar?"

- Winston Cabello Bravo, 28 años, ingeniero comercial, jefe provincial de la Oficina de Planificación Nacional (Odeplán), militante del Partido Socialista. Fue arrestado en su lugar de trabajo, la Intendencia, al día siguiente del golpe militar. Al terminar la reunión del comandante Haag con los directores de servicios públicos, el militar lo retuvo en la sala diciéndole que su jeep "había sido visto en maniobras sospechosas". Fue el primer preso político de la zona.

- Agapito Carvajal González, 32 años, funcionario público, militante del Partido Socialista. Fue detenido en su casa.

- Fernando Carvajal González, 30 años, empleado, militante del Partido Socialista. Fue detenido en su casa once días después del golpe militar. Los apellidos indican que sería hermano de la víctima anterior.

- Manuel Cortázar Hernández, 19 años, hijo único, estudiante, presidía el centro de alumnos del Liceo de Hombres. Militaba en el MIR. Fue llamado a través de un bando militar y se presentó voluntariamente una semana después del golpe. Sus compañeros lo recuerdan como "uno de los más alegres, siempre levantaba el ánimo a los otros".

- Alfonso Gamboa Farías, 35 años, periodista y profesor, director de Radio Atacama. Militante del Partido Socialista. Fue detenido en su casa, cuatro días después del golpe.

- Raúl Guardia Olivares, 23 años, funcionario público, militante socialista. Detenido en la localidad de Caldera.

- Raúl Larravide López, 21 años, estudiante de Ingeniería de Minas en la Universidad Técnica del Estado (sede Copiapó). Militante del MIR. Fue arrestado dentro de la universidad al día siguiente del golpe.

- Edwin Ricardo Mancilla Hess, 21 años, estudiante de Pedagogía, presidente del centro de alumnos, secretario regional del MIR. Fue detenido en su casa dos días antes de la llegada del general Arellano a Copiapó.

- Pedro Pérez Flores, 29 años, ingeniero en minas, profesor de la Universidad Técnica del Estado, dirigente del Partido Socialista. Fue detenido, mientras hacía clases, dos semanas después del golpe. Casado, dos hijos. Su esposa trabajaba como secretaria en Radio Atacama, fue detenida y condenada a cinco años de presidio por un consejo de guerra. El año 76 se le conmutó la pena por exilio.

- Adolfo Palleras Norambuena, 27 años, comerciante, dirigente poblacional y militante del MIR. No se presentó al llamado del bando militar. Fue detenido dos días antes de la masacre de Copiapó.

- Jaime Sierra Castillo, 27 años, locutor de Radio Atacama, militante del Partido Socialista. Fue detenido en su casa nueve días después del golpe militar.

- Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, 24 años, estudiante de Ingeniería en Minas en la Universidad Técnica del Estado (sede Copiapó), militante del MIR. Fue detenido, en la residencial universitaria donde vivía, tres días antes de la masacre de Copiapó.

- Leonello Vincenti Cartagena, 33 años, profesor de Física, secretario regional del Partido Socialista. Varias declaraciones coinciden en señalar que fue asesinado al interior del regimiento, momentos antes de que los prisioneros fueran sacados de allí para luego sumarse al grupo que fue sacado de la cárcel. Así lo dicen el teniente (R) Vidal Aller y el ex prisionero Lincoyán Zepeda, lo que se suma al indirecto testimonio de Adolfo González, secretario del fiscal militar, quien aseguró que "a Vincenti lo mataron con un corvo".

Al ser enterrados clandestinamente, las primeras trece víctimas de Copiapó pasaron a ser detenidos—desaparecidos. Sus familias no tuvieron derecho a un funeral y no lograron una respuesta oficial acerca del paradero de los restos. Transcurrieron más de diecisiete años hasta que —iniciada la transición—la Comisión Rettig hizo la denuncia a la justicia, acompañando los testimonios que permitieron ubicar la fosa en julio de 1990. Los restos esqueletizados fueron identificados en el Instituto Médico Legal y luego entregados a sus familias.

Veamos ahora el caso de las otras tres víctimas, aquellas sobre las que pesaba una condena a muerte dictada por un consejo de guerra. El general Joaquín Lagos Osorio, comandante en jefe de la Primera División, era el máximo jefe jurisdiccional y explicó al juez lo ocurrido en este caso. Tras el golpe militar, dividió su zona en tres CAJSI (Comando de Agrupación Jurisdiccional de Seguridad Interior): Antofagasta, Copiapó y Calama. A cada CAJSI le entregó —de acuerdo al plan de seguridad interior—la responsabilidad jurisdiccional. Lo hizo de acuerdo al decreto—ley número 51 que, desde el 2 de octubre de 1973, delegó amplias facultades en los comandantes de divisiones o brigadas. Hay que recordar que ya estaba operando el decreto—ley número 5, que ordenó a los tribunales militares "entender" el estado de sitio como "estado o tiempo de guerra", sólo para los efectos de endurecer las condenas.

—En Copiapó, un consejo de guerra propuso la condena a muerte de García, Tapia y Castillo. La decisión del juez militar, teniente coronel Óscar Haag, se encontraba pendiente al momento de arribar Arellano y su comitiva a la ciudad. El hecho es que Arellano, al ver los tres sumarios pendientes, exigió una explicación. Luego de escuchar al comandante Haag, sin más trámite, ordenó el cierre de la causa y firmó las sentencias de muerte —explicó el general Lagos.

¿Quiénes eran estos tres prisioneros?

- Ricardo García Posada, 43 años, ingeniero y economista, funcionario de la CEPAL (organismo de la ONU) y gerente general de Cobresal (minera estatal de El Salvador). Militaba en el Partido Comunista. Casado, dos hijos. Al día siguiente del golpe militar, hizo entrega oficial de las instalaciones de la mina al ingeniero más antiguo y se presentó voluntariamente al recinto policial más cercano, en Potrerillos. Quedó bajo arresto domiciliario por dos días y luego fue trasladado a la cárcel de Copiapó.

- Benito Tapia Tapia, 31 años, empleado de Cobresal, dirigente nacional de la Confederación de Trabajadores del Cobre. Si bien el Informe Rettig lo identificó como miembro del comité central de la Juventud Socialista, su esposa —María Lía Carvajal— dijo al juez que Benito había sido candidato a diputado por el Partido Comunista. Fue detenido una semana después del golpe en El Salvador y luego conducido a Copiapó.

- Maguindo Castillo Andrade, 40 años, casado, una hija, empleado de Cobresal, dirigente sindical, militaba en el Partido Socialista. Se presentó voluntariamente en la comisaría de Potrerillos, al ser llamado por un bando militar. Fue dejado en libertad. Tres días después fue arrestado mientras caminaba por una calle de El Salvador y trasladado a Copiapó. Su esposa Laureana Honores relató al juez que pudo verlo varias veces —manos hinchadas, moretones en el rostro—y comprobó que estaba siendo torturado. El nada le decía, para no preocuparla, pero en una ocasión le entregó un chaleco para que lo lavara. Al sumergirlo, el agua se tiñó con la sangre.

Sólo en rumores se habría basado el consejo de guerra para emitir la condena a muerte de García, Tapia y Castillo. El abogado Frigolett —contratado por Rolly Baltiansky, esposa de García—no pudo presentar la defensa. Y en la tarde del 17 de octubre de 1973, estando en Copiapó el general Arellano y su comitiva, se firmó la sentencia.

El abogado Daniel Rojas Hidalgo, auditor, integró ese consejo de guerra. Dijo al juez que los acusados habían ordenado dinamitar la mina de El Salvador, que los trabajadores se negaron y que subsistía el peligro que, "desde la prisión, siguieran insistiendo para que los trabajadores que les eran leales cumplieran sus designios".

—¿Quién aprobó e hizo cumplir la sentencia? —le preguntó el ministro Guzmán.

—Si el general Arellano se encontraba en Copiapó en esa fecha, tendría que haber sido decisión suya y, si no, decisión del general de división y juez militar de Antofagasta, cuyo nombre no recuerdo en este momento —contestó Rojas Hidalgo.

—¿Estaba Arellano en Copiapó?

—No puedo asegurarlo. Lo único que puedo asegurar es que estuve en una reunión con el general Arellano en Copiapó, no recordando si fue antes o después de cumplirse la sentencia que aplicaba la pena de muerte a los tres dirigentes del mineral El Salvador. Pero sí recuerdo que él traía la delegación de la Junta de Gobierno para que pudiera ordenar el cumplimiento de las sentencias, revisar los procedimientos de la Justicia Militar en tiempo de guerra y dar las instrucciones que estimara pertinentes...

El abogado Daniel Rojas Hidalgo compareció ante el ministro Guzmán sólo bajo amenaza de arresto y con orden de arraigo, tras rechazar varias citaciones al tribunal. El informe de Investigaciones estampó su excusa para mantenerse en silencio. No hablaba porque, dijo a la policía, "de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de disciplina de las Fuerzas Armadas, se ordena que la discreción en asuntos de servicio o estrictamente militares dura para el militar toda la vida. A ello estoy obligado conforme lo disponen las letras c) y f) del artículo 31 del mismo reglamento". ¿Qué quería evitar? Tenía más de un motivo. Ya vimos que el comandante Haag lo involucró en el episodio donde el comandante Arredondo confirma, en el camión, el asesinato de los trece prisioneros. Y luego, el encargado del Registro Civil, Víctor Bravo Monroy, lo culpó de adulterar los certificados de defunción de los prisioneros García, Tapia y Castillo.

Ya sabemos, por el coronel Haag, que los tres sentenciados a muerte fueron fusilados en el patio del regimiento en la tarde del 17 de octubre. Dirigió el pelotón de fusileros el teniente Ramón Zúñiga Ormeño. Los cadáveres fueron luego enviados a la morgue local. El administrador del cementerio, Leonardo Meza, aseguró al juez que "estos cuerpos

llegaron primero a la morgue y supe que el doctor Alcayaga se negó a realizar las autopsias".

La investigación judicial continuó buscando datos, porque los prisioneros García, Tapia y Castillo seguían como detenidos—desaparecidos. Y así fue como se llegó al gasfiter Arturo Araya Nieto, quien en 1973 trabajaba como ayudante en la morgue. A las ocho de la mañana del 18 de octubre, vio un cuerpo sobre la mesa de autopsia y otros dos cuerpos en la sala contigua. Descubrió la sábana blanca que tapaba al primero y se encontró con un hombre que "vestía terno azul y, por su boca abierta, pude ver una tapadura de oro en uno de sus dientes. Tenía un impacto de bala en el pecho". Estaba a punto de comenzar a desvestirlo —parte de su tarea, previa a la autopsia que debía realizar el doctor Alcayaga—cuando llegó el administrador del cementerio, Leonardo Meza, y le dijo "que esos cuerpos eran intocables, me ordenó tapar al que estaba sobre la mesa y cerrar la puerta". Luego llegaron las tres urnas y a él le tocó ayudar para instalar adentro los cuerpos.

También fue ubicado el panteonero José Miguel Escudero Valdés, quien dijo haber cavado las tres fosas en el patio 16 ese día 18 de octubre del 73, por orden del administrador del cementerio. Luego le ordenaron ir a buscar tres urnas en las "hueseras" y llevarlas al vecino recinto de la morgue. Allí "pude darme cuenta de que había tres cuerpos, los cuales estaban vestidos y envueltos en sábanas blancas". Junto a Arturo Araya, metieron los cuerpos en las urnas ("tenían impactos de bala en el pecho") y las clavaron para sellarlas.

Los dos, Escudero y Araya, se fueron temprano esa tarde, ya que se adelantó el toque de queda. Y vieron que militares se quedaban en el cementerio junto al administrador Meza. Al día siguiente, Meza "me ordenó buscar tres cruces en desuso, las cuales pinté y se las entregué. Él les puso nombres y las colocó en las fosas que yo había cavado el día anterior", declaró Escudero al juez.

El entierro de los tres cadáveres fue clandestino. El papel que recibieron las familias, fechado el 18 de octubre, decía que los cuerpos les serían entregados, que no podían ser sacados del cementerio y que sólo se permitirían cinco personas por familia para un entierro "sin ceremonia alguna". Rolly Baltiansky recuerda que estaba hablando con el abogado acerca de la defensa de su marido, Ricardo García Posada, cuando entró la esposa de Benito Tapia con el papel en la mano, gritando ¡los mataron, los mataron!

Pocos minutos después, la desesperada Rolly corrió al cementerio. No le permitieron ver el cuerpo y la obligaron a abandonar el campo santo. Y su versión se ratificó en la versión de Víctor Bravo Monroy: "Uno de los oficiales le pidió al doctor Juan Mendoza que cerrara el cementerio, para impedir que la esposa de García Posada entrara a reconocer el cuerpo de su esposo". Al día siguiente, Rolly volvió y pudo ver el nombre de Ricardo en una modesta cruz de madera. Luego desapareció la señal. ¿Qué había pasado?

Quizás la explicación se halla en el informe que Investigaciones entregó al juez luego de hablar con el abogado Rojas Hidalgo. Para empezar, el abogado mintió al decir que recordaba muy bien cuando Rolly Baltiansky "compareció a retirar los restos de su marido, para llevárselo fuera de Chile, lo que hizo con la autorización militar respectiva". Y luego podría ser veraz su afirmación respecto a lo que sucedió con los cuerpos de los otros (incluido el de García por cierto, que jamás fue entregado a su esposa). Dijo a los policías que, al comprobarse que mucha gente iba al lugar del entierro, aprovechando los encuentros para reunirse e intercambiar mensajes, "la autoridad militar de entonces, durante la noche y en pleno secreto, ordenó abrir la fosa común, retirar los restos y dejar el hoyo notoriamente visible, y sepultarlos en otro sitio del cementerio". Agregó Rojas Hidalgo a la policía: "Con posterioridad se ordenó la exhumación de los restos, los que

debido al traslado practicado, sin ningún cuidado especial, demostraron un franco deterioro".

No sólo se ocultaron los cuerpos. Además se adulteraron los certificados de defunción. Las familias de García, Tapia y Castillo recibieron primero documentos que decían, como causa de muerte, "ejecución militar". Y luego —en nuevos certificados— la causa cambió a "impacto de balas". El oficial del Registro Civil, Víctor Bravo Monroy, declaró ante el juez que el responsable de dicha adulteración había sido el abogado Rojas Hidalgo, auditor militar de Copiapó. Había llegado a su oficina, diciendo que debía cambiarse la causa de muerte de los tres asesinados. Él le contestó "que para hacer el cambio se necesitaba de una resolución judicial". Entonces, Rojas Hidalgo "le pidió a Dinko Carmona, funcionario encargado de las inscripciones de defunción, que hiciera el cambio, quien finalmente accedió a tal petición, consignándose como causa de muerte heridas múltiples a bala". A su vez, el funcionario Dinko Carmona dijo al juez lo siguiente: "Hice las modificaciones por órdenes del abogado Daniel Rojas Hidalgo, quien se presentó en la oficina del Registro Civil a presionar, primero hablando con mi jefe y luego con el encargado del registro de defunciones, que era yo".

Demás está decir que, en el curso de los careos, no hubo acuerdo entre el abogado Rojas Hidalgo y los funcionarios del Registro Civil. El ex auditor militar de Copiapó dijo que sólo se explicaba la confusión porque, con el tiempo, estas personas "no podrían recordar quiénes fueron los funcionarios del orden militar que intervinieron en dichos trámites". Él, aseguró, no tuvo idea de trámites judiciales y administrativos. Era solamente auditor de guerra, por lo que debía integrar los consejos de guerra y redactar las sentencias. Punto. Ante tantas mentiras, el ministro Guzmán decidió someterlo a proceso.

Así fue como la suma de atrocidades determinó que los cuerpos de García, Tapia y Castillo desaparecieran. Y de ahí que los tres formen parte de los diecinueve "secuestros calificados" que dieron paso al procesamiento de la "caravana de la muerte" y al desafuero del general Augusto Pinochet.

## CINCO

El general Sergio Arellano Stark llegó a Antofagasta el 18 de octubre de 1973, alrededor de las diez de la mañana. Y se fue el día siguiente, muy temprano, sin tener la menor idea de lo que había pasado. Así se lo dijo al ministro Juan Guzmán, reiterando la misma versión que había sostenido por años.

Tampoco tuvo idea de lo que pasó ese día en Antofagasta el general Joaquín Lagos Osorio, comandante en jefe de la Primera División de Ejército. Sólo se enteró al día siguiente, muy temprano.

¿Cómo es posible que dos generales del organizado y disciplinado Ejército chileno no se enteraran, estando en la ciudad, de la masacre de catorce prisioneros políticos?

Hay que ordenar la historia para entenderla. La víspera, desde Copiapó, el general Arellano llamó por teléfono al general Lagos. Ya estaba en su zona jurisdiccional. "Me pedía permiso para entrar en mi zona jurisdiccional, pues venía en helicóptero por orden del Comandante en Jefe del Ejército, a uniformar criterios sobre la administración de justicia", aseguró Lagos.

No le contó que venía investido con el rango especial de Oficial Delegado, un cargo que entre los militares era calificado como "la droga heroica" —según dice Lagos— porque implica una acusación y una intervención: el Comandante en Jefe interviene por medio de un Oficial Delegado cuando un jefe militar no cumple debidamente su cometido.

¿Cómo era la relación entre el general de división Lagos y el general de brigada Arellano? Hay dos versiones en este punto. El general Arellano sostuvo, ante el juez, que Lagos le tenía "antipatía". Y su defensa planteó, en el proceso, que dicha antipatía era más bien envidia porque "un general menos antiguo obtuvo, sin buscarlos, nombramientos a los que él desembozadamente aspiraba". El general Lagos, en cambio, sostiene que era una buena relación, sellada por los años en que fueron vecinos de casa en la Escuela Militar y sus hijos se hicieron muy amigos. Una buena relación entre "camaradas de armas" que explicaba la ayuda que le prestó a Arellano para ingresar a la Academia de Guerra y luego, en Estados Unidos, hasta le reservó una casa cuando éste fue a hacer un curso en Fort Leavenworth.

El hecho cierto —reconocido por Arellano— es que Lagos fue su anfitrión en Antofagasta. Lo invitó a alojar en su casa, lo acogió en la intimidad de su familia, pudiendo haberlo dejado en la casa de huéspedes o en el mejor hotel de la ciudad.

—Cuando me llamó, dijo que necesitaba alojamiento para unas diez personas. Le contesté que descendiera en el regimiento "Esmeralda" y que él tendría alojamiento en mi casa. Y al preguntarle con quién más venía, mencionó —entre otros— al teniente coronel Sergio Arredondo, quien había sido mi segundo comandante en el regimiento "Coraceros". Le dije, entonces, que Arredondo debía alojarse en mi casa también —relató el general Lagos.

Así, Lagos ordenó a su ayudante y a su jefe de relaciones públicas que hicieran los preparativos para recibir a la delegación encabezada por el general Arellano. Y esa misma mañana del 17 de octubre, Lagos recibió una llamada del general Óscar Bonilla, ministro del Interior, diciéndole que se contactara con el Colegio de Abogados de la ciudad, que sería conveniente que esa institución asumiera la defensa de los prisioneros políticos en los consejos de guerra. De ahí que, al mediodía, estuvieran seis profesionales presididos por José Luis Cromez.



—Les planteé la solicitud del Ministro del Interior, diciéndoles que se buscaba una recta administración de justicia, para lo cual era necesario la debida defensa de los procesados. Todos, sin excepción, agradecieron la solicitud y la aceptaron —relató Lagos.

En la agenda de la máxima autoridad militar y política de la zona, el tema de los prisioneros políticos siguió presente ese día. Recibió al abogado capitalino Gastón Cruzat y al antofagastino Luis Fernandois (director del Colegio de Abogados local). Tema: la situación del prisionero Eugenio Ruiz-Tagle Orrego. Se le solicitó que el abogado Fernandois asumiera su defensa en el consejo de guerra, lo que Lagos aceptó de inmediato.

Y así llegamos al 18 de octubre de 1973, cuando el Puma aterrizó en el regimiento "Esmeralda" alrededor de las diez de la mañana y desembarcó el grupo militar, en tenida de combate.

Tras los saludos, Lagos buscó especificar la misión del general visitante para ayudarlo en su cometido: "Me repitió que traía la orden del general Pinochet de uniformar criterios sobre la administración de justicia y me pareció que eso encajaba con la petición que, el día anterior, me había hecho el general Bonilla". No le mostró el documento que lo designaba Oficial Delegado.

El general Arellano agregó otra petición: quería reunirse con todo el personal de la guarnición militar para tratar el tema de la debida conducta en un momento tan crucial para el país. La reunión se efectuó esa misma mañana en la Escuela de Unidades Mecanizadas. ¿Qué dijo a los uniformados? El teniente coronel Arredondo declaró que, en Antofagasta, el general Arellano profundizó en el tema relativo "a la calidad del enemigo que teníamos al frente, la proliferación de armas que había en el país y el clima político que, en definitiva, provocó la revolución". El recuerdo del general Lagos fue más benévolo: "Centró su exposición sobre la conducta del personal, la que debía ser ejemplar, evitando todo abuso de poder".

De esa reunión, "nos fuimos con el general Arellano y el comandante Arredondo a almorzar a mi casa. El resto de la delegación fue al Hotel Antofagasta, donde tenía sus reservaciones". Antes, claro, el general Lagos dio las órdenes para que todo estuviera dispuesto, y bien dispuesto, de modo que el general Arellano pudiera trabajar en la tarde. ¿Dónde?: "En mi oficina de la comandancia. Y le pedí al auditor de la división, teniente coronel Marcos Herrera Aracena, que se preparara para mostrarle al general Arellano los sumarios fallados y los en proceso, para que vieran en conjunto los nuevos procedimientos y me preparara luego un memorándum, para un posterior análisis conmigo".

Tras el almuerzo —donde se comentó la situación de Santiago, además de los asuntos personales—el general Lagos se fue a su nueva oficina en la Intendencia y el general Arellano partió a la comandancia. Allí trabajó, con la asesoría del comandante Herrera Aracena, a quien sí le mostró el documento oficial que lo investía del poder de Oficial Delegado.

—Me exhibió un documento, que no leí, y me manifestó que, desde ese instante, él pasaba a tener el mando de toda la situación relativa a procesos y consejos de guerra, en calidad de Delegado de la Junta de Gobierno y del Comandante en Jefe del Ejército, títulos que lo convertían en una autoridad superior al general Lagos —declaró el teniente coronel Herrera Aracena.

—¿Consultó al general Lagos respecto de la mayor jerarquía con que venía investido el general Arellano?

—Guardé prudencial silencio.

—¿Por qué?

—Porque, dentro de la institución, un principio importantísimo es no efectuar murmuraciones cuando no se tiene facultades para intervenir en un hecho.

—¿Supo el general Lagos de las facultades con que venía investido el general Arellano?

—En aquella época, nunca toqué el tema con el general Lagos, ya que no era de buen criterio hacerlo.

—¿Cómo le consta la autoridad de la que decía estar investido Arellano?

—Arellano pasaba a constituirse en un Delegado del Presidente de la Junta de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército, por lo cual debían cumplirse sus órdenes sin discutirse sus términos —declaró el teniente coronel de justicia Marcos Herrera Aracena. Cuando el ministro Juan Guzmán le preguntó en qué consistía exactamente la misión que traía el general Arellano, contestó: "Se me informó por el general Arellano que el general Pinochet quería terminar luego los procesos que estaban pendientes, ya que quería comenzar la reconstrucción del país en la parte económica, es decir, cortar de una vez por todas los juicios".

Enfundado en su traje de combate, con armas al cinto, el general Arellano intimidó al auditor de justicia Herrera Aracena con su sola presencia y sus voces de mando: "Como hombre de Derecho, en tiempos normales la situación era inaceptable. Pero no olvidemos que en esa época incluso la legislación era creada por simples bandos".

En la Intendencia, entretanto, a media tarde, el general Lagos recibió la noticia de que el general Pinochet estaba por llegar a Antofagasta, en una escala técnica del avión que lo llevaba desde Santiago a Iquique. Ordenó que se avisara a todos los jefes máximos de las otras instituciones armadas y al general Arellano.

Así fue como, a las 18.30 horas, estaban todos listos en el hangar del aeropuerto para rendir honores al Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

—¿Y qué le pasa al general Arellano que está allá, tan lejos? —preguntó un general a Lagos.

—¡Bah, no me había dado cuenta! —respondió Lagos, observando que Arellano y su comitiva estaban en la pista, a varios metros de distancia.

—¿Y a qué vino? —inquirió otro alto oficial.

—Misión oficial encargada por el Comandante en Jefe.

Hay que uniformar criterios en los consejos de guerra —explicó Lagos.

Llegó el general Pinochet y su esposa, Lucía Hiriart, quien se quedaría en la ciudad para ver a sus nietos. Tras los saludos de rigor, el general Lagos le informó "que Antofagasta estaba en la más absoluta calma". Y le comentó de lo dispuesto por el Ministro del Interior, para garantizar la debida defensa de los procesados. El general Pinochet estaba de buen humor y, en un momento de la charla, llamó al teniente coronel Sergio Arredondo para darle personalmente la buena noticia. Lo había designado director de la Escuela de Caballería, un premio mayor para el comandante equitador.

No está establecida, en el proceso, la hora exacta en que el general Pinochet siguió viaje hacia Iquique. Sabemos que ya anochecía y que el general Lagos le dijo al general Arellano algo así como "vayámonos a la casa en mi auto". El comandante Arredondo, entonces, preguntó si podía quedarse con el automóvil que se le había asignado a Arellano por ese día. "Claro que sí. ¡Y dale mis saludos a tu hermano!", le contestó el general Lagos, suponiendo que iría con su familia para festejar su nombramiento.

En el trayecto del aeropuerto a la casa, cruzando la ciudad, el general Arellano se extrañó por la forma de conducir del chofer, respetando todas las señales de tránsito. "Me dijo que eso era una estupidez, que había que saltarse las señalizaciones y que los escoltas abrieran paso. Le contesté que me parecía algo innecesario y, más aún, una prepotencia. Ni

siquiera se justificaba por razones de seguridad ya que, en Antofagasta, vivíamos un clima de paz"<sup>1</sup>.

¿Qué sucedió después en la casa? El general Lagos recuerda haberle preguntado por su evaluación tras examinar los procesos: "Me contestó que nada de importancia había y que, al día siguiente, conversaríamos respecto a detalles que ya había hablado con el auditor". Se recibió también la llamada del comandante Arredondo, disculpándose porque no vendría a comer: "Pensé que se quedaría con su hermano". Y casi al terminar la comida, el general Arellano se preguntó en voz alta qué sería de su gente: "Demostró preocupación y yo le ofrecí llevarlo al Hotel Antofagasta. Pero después no volvió a mencionar el asunto". Se dieron las buenas noches y se retiraron a dormir.

Al día siguiente, 19 de octubre de 1973, muy temprano, se sirvió el desayuno en los dormitorios respectivos. Y poco después de las ocho de la mañana, cuando se alistaban para ir al regimiento "Esmeralda", donde el helicóptero esperaba para seguir viaje a Calama, llegó el comandante Marcos Herrera Aracena —auditor militar— a sacarle unas firmas al general Arellano. Según me informó el mismo general Arellano, eran por el trabajo efectuado el día anterior", recordó Lagos.

Partió el helicóptero y el general Lagos, al llegar a su oficina en la Intendencia, se enteró de lo ocurrido.

—¿Qué vamos a hacer ahora, mi general? —preguntó el mayor Manuel Matta, encargado de relaciones públicas, con el rostro desencajado.

—¿Hacer de qué?...

—Pero..., ¿cómo? ¿Acaso no sabe, mi general, lo que ocurrió anoche?

—¿De qué está hablando?

—De veras, mi general.... ¿no lo sabe?

—No, ¡no sé de qué me está hablando!... ¡Dígalo de una vez por todas, mayor!

Así recordaba el general Lagos el breve diálogo que anticipó la tragedia. "Sólo entonces me informó que, en la noche, la comitiva del general Arellano había sacado del lugar de detención a catorce detenidos que estaban en proceso, los había llevado a la Quebrada del Way y los habían muerto a todos con ráfagas de metralleta y fusiles de repetición. Después habían trasladado los cadáveres a la morgue del Hospital de Antofagasta y como ésta era pequeña y no cabían todos los cuerpos, la mayoría estaba afuera. Los cuerpos estaban despedazados, con más o menos cuarenta tiros cada uno y, en esos momentos, así permanecían al sol y a la vista de todos cuantos pasaban por ahí".

La confusión fue total. ¿Qué había pasado, de qué se trataba? Todavía estaba el general Lagos tratando de entender, cuando le pasaron la llamada urgente de su esposa. "Me pedía explicaciones porque, frente a la casa, tenía a más de veinte mujeres llorando a gritos, que pedían la razón de la muerte de sus esposos, hijos o hermanos y le rogaban que intercediera para que les entregaran los cadáveres", recordó Lagos.

—Fue un momento terrible. Yo estaba atendiendo a Lucía Hiriart, la señora del general Pinochet, cuando entró el ordenanza y me pidió salir por algo urgente. Salí hasta la puerta de calle para ver qué quería el grupo de mujeres. Las escuché sin poder creer lo que estaba oyendo. Las calmé como pude y entré a la casa. Tomé un teléfono y llamé a Joaquín. Fue realmente espantoso —me aseguró Margarita Gude de Lagos.

Nada le comentó la esposa del general Lagos a la esposa del general Pinochet. Disimuló como mejor pudo. No está en las reglas del ghetto militar que las mujeres comenten asuntos de servicio, más aún si sus palabras pueden afectar a sus maridos.

---

<sup>1</sup> Los Zarpazos del Puma, página 169.

En su oficina de la Intendencia, el general Lagos estaba furioso y estupefacto a la vez. Así lo confirmó su ayudante, el entonces capitán Juan Emilio Zanzani Tapia, ante el juez: "Cuando llegué a la Intendencia, el general Lagos estaba fumando como una chimenea y, muy molesto, me dijo: 'Mire lo que ha pasado. ¿Usted supo que fusilaron a numerosas personas en Antofagasta y que esto me lo hizo Arellano? Muchas personas están llorando en mi casa y mi señora me avisa de esta situación'. Ante lo ocurrido, el general Lagos citó a toda la gente, oficiales y civiles que trabajaban en la Intendencia. En el transcurso del día, supe que los cadáveres habían sido trasladados a la morgue. Yo nunca vi los cuerpos de los fusilados".

El estado de confusión del general Lagos fue de tal magnitud que ni se le ocurrió volver a llamar a Calama. Quizás estaba operando el mismo estado emocional de desconcierto que dominaba, en Copiapó, al coronel Óscar Haag, quien aún no le contaba a su superior directo la masacre de trece prisioneros fuera de todo procedimiento legal de tiempo de guerra. Haag, al menos, sabía que lo ocurrido era responsabilidad del Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército y Presidente de la Junta de Gobierno. Lagos no sabía del poder extraordinario que detentaba Arellano y lo primero que se le ocurrió fue denunciarlo al general Pinochet.

—Intenté varias veces hablar con el general Pinochet, pero se encontraba viajando entre Iquique y Arica —explicó el general Lagos.

Entre llamados y órdenes, el comandante en jefe de la Primera División decidió que encararía al general Arellano al día siguiente, a su regreso de Calama, y que denunciaría lo ocurrido al general Pinochet también al día siguiente, cuando pasara por Antofagasta de regreso a la capital. Por ahora debía averiguar qué había ocurrido exactamente y debía responder la demanda de las familias de las víctimas.

Ese día 19 de octubre quedó marcado a fuego en su memoria.

—Mi general, la directiva del Colegio de Abogados está aquí y quiere verlo con urgencia —le comunicó el capitán Zanzani.

Ahí estaban los mismos abogados con los que había pactado colaboración dos días antes. "Les expliqué que recién me había enterado de lo sucedido, que todo se había hecho a mis espaldas, que yo no había citado a consejo de guerra y que no había firmado ninguna sentencia de muerte. Les dije que les agradecía su cooperación y que tal vez sería la última vez que los vería, porque iba a renunciar al Ejército —al día siguiente, ante el Comandante en Jefe—por lo ocurrido", recordó Lagos.

Siguieron las órdenes del general Lagos. Que el capellán de la cárcel hable con las familias de las víctimas. Que los médicos "armen" como puedan los cuerpos y los entreguen en urnas selladas a las familias. Que se presenten de inmediato todos los comandantes de unidades de la guarnición...

A la reunión llegaron los comandantes citados de urgencia: el coronel Sergio Cartagena, jefe del Estado Mayor; el coronel Adrián Ortiz, director de la Escuela de Unidades Mecanizadas; el teniente coronel Enrique Valdés, comandante de la Unidad de Artillería; el teniente coronel Lagos Fortín, comandante de la Unidad de Infantería; el teniente coronel Victorino Gallegos, comandante de la Unidad de Telecomunicaciones; y el teniente coronel Juan Bianchi, comandante de la Unidad de Logística.

¿Qué sucedió en esa reunión? El relato del general Lagos es el siguiente: "Mi primera pregunta hacia ellos fue si tenían conocimiento de lo que había sucedido la noche recién pasada. Todos guardaron silencio. A continuación pregunté quién había facilitado vehículos para transportar a los detenidos a la Quebrada del Way y, después, trasladar los cadáveres a la morgue. El coronel Adrián Ortiz, director de la Escuela de Unidades Mecanizadas, me contestó que él. Le pregunté por orden de quién. Ya no me contestó. Les

dije que era yo quien respondía por lo que se hacía en mi zona, que sólo con mi autorización podían moverse vehículos, sobre todo para ser empleados en tareas como esa".

Estaba furioso el general Joaquín Lagos: "Les enrostré su total carencia de lealtad y agregué que no tomaba medidas porque, al día siguiente, dejaría mi cargo a disposición del Comandante en Jefe, quien regresaba de Iquique a Santiago. Todos, en forma unánime, me pidieron que no lo hiciera, dada la situación que vivía el país. Pero les dije que no podía aceptar el atropello de que había sido objeto, que no podía aceptar estos crímenes que enlodaban al Ejército y al país, sin respeto alguno por las normas legales vigentes".

¿A qué se debió el silencio de los comandantes? El general Lagos comprendió, tiempo después, que "se debió al estupor. No entendieron mi pregunta porque todos estaban convencidos de que yo estaba al tanto de todo, de que conocía los resultados de la misión del general Arellano. Así que ni ellos entendían qué me pasaba y yo, furioso, no entendía qué había pasado. ¡Imagínese mi estado de ánimo! ¡Un general de la República había sido mi huésped por pocas horas y, a mis espaldas, había ordenado el asesinato de catorce prisioneros, prisioneros que en su mayoría se habían entregado voluntariamente, confiando en mí. Prisioneros por los cuales yo debía responder, de acuerdo a la Convención de Ginebra!"<sup>2</sup>.

Cuando el general Lagos evoca ese momento, casi treinta años después, cree que la clave estuvo en el hecho de que tanto el general Arellano como el coronel Arredondo alojaron en su casa. "Toda mi gente entendió que yo sabía y que yo aprobaba lo que había ocurrido. De ahí nació la confusión".

Cuando el ministro Juan Guzmán interrogó al entonces comandante y auditor militar Marcos Herrera Aracena, le preguntó qué había significado la estadía del general Arellano en Antofagasta. Respondió: "Una aberración porque los fusilamientos se llevaron a cabo cuando era innecesario, ya que la ciudad de Antofagasta estaba controlada y ordenada". En un segundo interrogatorio, le preguntó si hubo detenidos—desaparecidos en Antofagasta: "No hubo. El general Lagos se preocupó personalmente de la entrega de los cuerpos de los fusilados a los familiares, después de la pasada de la comitiva del general Arellano".

La clave de lo ocurrido la tenía el auditor militar Herrera Aracena, ya que él fue a la cárcel de Antofagasta, a las 23-30 horas del 18 de octubre de 1973, a entregar a los prisioneros que debían morir: "Hubo un retiro masivo de prisioneros por una orden transmitida por el mayor Patricio Ferrer Ducaud, jefe del Servicio de Inteligencia de Antofagasta, quien me dijo que era imprescindible cumplir con todos los consejos de guerra pendientes. Se me pidió autorización y no sé a quién le comuniqué que autorizaba la salida de los prisioneros. Recuerdo que, junto al mayor Ferrer, había otro oficial. Yo no me fijé si salieron o no los presos, ya que me desentendí del asunto. Tendría que suponer que fueron llevados en un camión. En esa situación yo no podía meterme, ya que no tenía capacidad de mando (...) Supuse que iban a interrogar a los prisioneros y hacerse los consejos de guerra. Luego supe que la gente fue fusilada y sé que quedó la escoba".

Veamos ahora qué dijeron los miembros de la comitiva del general Sergio Arellano Stark acerca de lo ocurrido en Antofagasta.

El brigadier Pedro Espinoza, en la cárcel militar de Punta de Peuco, le dijo al ministro Guzmán que nada supo de lo ocurrido en Antofagasta (17 de julio del año 98). Pero luego se agregó al proceso una declaración notarial del brigadier Espinoza, hecha el año 90 ante el notario Eduardo Avello. Allí decía que él, ese día, trabajó con el Oficial E—2 (Oficial

---

<sup>2</sup> Los Zarpazos del Puma, página 174.

de Inteligencia) hasta las seis de la tarde. Es decir, el mayor Patricio Ferrer Ducaud. Y que esa noche todos los oficiales de la comitiva cenaron en el hotel, "salvo el comandante Arredondo".

Agregó el brigadier Espinoza que, mientras comían, apareció "un oficial superior, subordinado del general Lagos, y sin dar explicación alguna, dispuso que los integrantes del grupo militar debían acompañarlo. No cumplimos con esta orden el teniente Chiminelli y yo (...) No logro entender la razón por la cual los integrantes del grupo militar del general Arellano fueron requeridos por un oficial superior, subordinado directamente del general Joaquín Lagos Osorio". En la versión del brigadier Espinoza, entonces, Arredondo no estaba allí. Y se fueron —obedeciendo la orden de un oficial no identificado— Moren Brito y Fernández Larios.

El juez obtuvo la primera confesión del coronel Sergio Arredondo pocos días después de hablar con el brigadier Espinoza (4 de agosto de 1998). Le dijo que, en Antofagasta, sí estuvieron los miembros de la comitiva en el lugar donde fueron muertos los prisioneros, con excepción del general Arellano. "Personal de las unidades de Antofagasta nos llevó en jeep", aclaró. Luego se desdijo, no recordaba si los otros oficiales de la comitiva habían ido. El sí había estado presente.

El juez le preguntó si el general Arellano tomó conocimiento de los fusilamientos ocurridos en Antofagasta. "Sí, por supuesto. Esto lo afirmo porque si él era jefe de la comitiva, tenía que saber lo que pasaba. Yo personalmente le di cuenta de lo que había pasado, esto es, que se había llevado a la gente fuera de la ciudad de Antofagasta y que se los había fusilado. Al darle cuenta de estos sucesos, mi general Arellano no hizo ningún comentario. Tampoco me hizo preguntas", contestó el coronel Arredondo.

Tenemos una segunda versión: Arredondo va sólo al lugar del crimen, no recuerda si los otros lo acompañaron.

Al día siguiente, el juez interrogó al coronel Marcelo Moren Brito (5 de agosto de 1998). De Antofagasta sólo recordaba que, en la noche, estando en el hotel, el coronel Arredondo "se paró y nos informó que tenía que cumplir una misión, marchándose con rumbo desconocido". Al resto de la comitiva la dejó en libertad de acción —dijo— para que recorrieran la ciudad.

En esta tercera versión, el coronel Arredondo se va del hotel "con una misión" y ningún oficial local se presenta, a la hora de comida, para llevarse a los otros integrantes de la comitiva.

El juez interrogó al día siguiente al general Arellano (6 de agosto de 1998). Y de Antofagasta, mantuvo su versión inicial: "No supe de lo ocurrido esa noche, hasta la noche siguiente en Calama, donde fui informado por el mayor Pedro Espinoza". Y agregó, según consta en el expediente: "No termina de sorprenderme que el general Lagos, a pesar de su antipatía hacia mi persona, haya podido creer que yo había ordenado una ejecución masiva a efectuarse en su jurisdicción, con sus oficiales superiores, sus armas y sus vehículos y yo estando alojado en su casa".

Un mes y medio después, el juez interrogó al oficial Juan Chiminelli, quien había sido el ayudante del general Arellano (29 de septiembre 1998). De Antofagasta, Chiminelli recordó que sí "hubo hechos de violencia, pero estos ocurrieron cuando los integrantes de la comitiva estábamos en el Hotel Antofagasta y el general Arellano estaba comiendo en casa del general Lagos". Luego Chiminelli se desdijo: "Recuerdo que personal del cuartel general de Antofagasta fue a buscar a los integrantes de la comitiva, es decir, a Moren Brito, Arredondo y Fernández Larios, sin expresarse los motivos. Posteriormente, al día siguiente, tomé conocimiento de que habían ido hacia el sector sur de Antofagasta, donde había habido unos fusilamientos".

Cuarta versión: Arredondo, Moren Brito y Fernández Larios salen juntos del hotel con rumbo desconocido.

Transcurrió más de un año hasta que el arrestado y procesado coronel Marcelo Moren Brito decidiera comenzar a confesar (9 de noviembre de 1999). Él pidió ver al juez para solicitarle ser careado con el general Arellano. Y el ministro Guzmán decidió que era oportuno repasar los hechos ciudad por ciudad. Y cuando llegó el turno de Antofagasta, confesó: "Sí, presencié los fusilamientos, pero no participé activamente en ellos".

—¿Quién dio la orden? —preguntó el juez.

—No recuerdo quién dio la orden, pero debe haber sido un comandante de la unidad de la guarnición de Antofagasta. Los integrantes de la comisión, normalmente, no participábamos. Éramos como ministros de fe. Y la gente del regimiento se encargaba de enterrarlos, no sabiendo nosotros dónde —contestó el coronel Moren Brito.

Dos meses y medio más tarde, durante su careo con el coronel Moren Brito, el general Arellano mantuvo inalterable su versión de lo ocurrido en Antofagasta.

—¿Ratifica su declaración anterior donde señala que no dio ninguna orden de ejecución en el transcurso de su viaje al sur y al norte en septiembre y octubre de 1973? —le preguntó el juez.

—Ratifico íntegramente lo expresado en la declaración que se me leyó. No era esa mi misión —contestó el general Arellano.

—¿Admite lo señalado por usted, en diversas ocasiones, respecto de que sus subalternos (los oficiales que lo acompañaban en la mencionada comisión) actuaron por su propia cuenta, sin recibir órdenes suyas, al sacar a los presos desde los lugares de reclusión, para luego ser fusilados?

—Sí, con excepción de Antofagasta, donde la responsabilidad es del general Joaquín Lagos Osorio y de los jefes que ahí actuaron y que dispusieron del personal, vehículos y armamentos para sacar a catorce detenidos desde la cárcel y llevarlos a la Pampa Way y después regresar los cadáveres a la morgue —contestó el general Arellano al juez.

Fue en el careo entre el general Arellano y el coronel Arredondo (27 de enero de 2000, 8.30 horas) donde ambos oficiales tuvieron que mantener sus versiones, estando sentados frente al juez.

—¿El coronel Arredondo le dio cuenta de los fusilamientos ocurridos en Antofagasta y en qué momento lo hizo? —preguntó el ministro Guzmán al general Arellano.

—Yo me impuse de los fusilamientos de Antofagasta por el mayor Pedro Espinoza, quien no integraba la comitiva. Esto lo supe en Calama. Después, me imagino, debo haber conversado con el coronel Arredondo. Pero, en todo caso, quiero dejar constancia de la responsabilidad exclusiva del general Joaquín Lagos y de jefes superiores de su dependencia que se permitieron usar a miembros de mi comitiva para la misión —contestó el general Arellano.

Luego, en el curso del careo, el juez volvió al episodio de Antofagasta:

—Coronel Arredondo, ¿dio usted cuenta al general Arellano, cómo lo hizo y en qué momento?

Coronel Arredondo González: "Las ejecuciones de Antofagasta se produjeron durante la noche y, al día siguiente, antes de embarcarnos hacia Calama, le comuniqué al general Arellano que se había fusilado a catorce personas. Quisiera agregar que si se mantiene la tesis de que el comandante Espinoza no habría participado en los fusilamientos, mal podría haberle informado al general Arellano".

General Arellano Stark: "No es exacto lo expresado por el coronel Arredondo e insisto en que supe de las ejecuciones de Antofagasta en Calama, por intermedio de Pedro Espinoza. Si bien es cierto que éste no participó en las ejecuciones, perfectamente pudo

haber tomado conocimiento de lo sucedido en el hotel donde se alojaba, por medio de los otros oficiales".

Las víctimas de Antofagasta no pasaron a ser detenidos—desaparecidos. Sus cuerpos fueron entregados a las familias. Esta situación de excepción se explica por la reacción del general Joaquín Lagos, quien no sabía de la especial investidura de Oficial Delegado que detentaba el general Arellano, no recibió instrucciones para el entierro clandestino de los cadáveres y, por tanto, ordenó entregarlos a las familias.

Ya sabemos que el general Lagos decidió, ese mismo 19 de octubre de 1973, renunciar al Ejército. Pero ese día seguía siendo tanto el comandante en jefe de la Primera División como el Intendente de Antofagasta y actuó como tal. Decidió, por ejemplo, que había que mentir para encubrir lo ocurrido delante de la ciudadanía. Tuvo que mentir, dijo, para conservar su "ascendiente sobre la ciudadanía". Ordenó que se publicaran dos noticias, dando cuenta de sólo siete "ejecutados". En la primera, publicada por El Mercurio de Antofagasta, se informó de la ejecución de Mario Silva, Eugenio Ruiz-Tagle, Washington Muñoz y Miguel Manríquez, ejecuciones "ordenadas por la Junta Militar de Gobierno a fin de acelerar el proceso de depuración marxista y de centrar los esfuerzos en la recuperación nacional". Titular de esa noticia: "Planeaban asesinatos en masa en Antofagasta".

La segunda publicación, tres días después, también en El Mercurio de Antofagasta, se tituló "Ejecutados tres extremistas". Y el texto daba cuenta del fusilamiento de Luis Alaniz, Danilo Moreno y Guillermo Cuello "por resolución de la Honorable Junta de Gobierno". Razón de las ejecuciones: estar "comprometidos en activismo político y conspiración terrorista"<sup>3</sup>. Nada se dijo públicamente acerca de las otras siete víctimas.

Veamos quiénes eran:

- Luis Eduardo Alaniz Álvarez, 23 años, estudiante de Periodismo de la Universidad del Norte, militante del Partido Socialista. Se entregó voluntariamente a las autoridades militares en la ciudad de Arica al saber que era requerido por un bando militar en Antofagasta. Fue trasladado, a comienzos de octubre de 1973, a la cárcel de Antofagasta.

- Mario Arqueros Silva, 45 años, gobernador de Tocopilla, militante del Partido Comunista. Arrestado en su casa cuatro días después del golpe militar. Primero estuvo en la cárcel de Tocopilla y de ahí fue llevado a la de Antofagasta, cuatro días antes de su asesinato.

- Dinator Ávila Rocco, 32 años, empleado de la estatal Sociedad Química y Minera de Chile (Soquimich), militante del Partido Socialista. Detenido a fines de septiembre en la localidad de María Elena, trasladado luego a la comisaría de Tocopilla y luego a la cárcel de Antofagasta.

- Guillermo Cuello Álvarez, 30 años, funcionario de la estatal Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), militante del Partido Socialista. Se presentó voluntariamente, dos días después del golpe militar, en la comisaría de Antofagasta y de allí fue llevado a la cárcel. Dos prisioneros declararon ante el juez que vieron a Cuello ser bajado en andas al salir de la cárcel, ya que le habían fracturado la columna durante las torturas. El oficial que dirigió los tormentos era el mayor Patricio Ferrer (SIM).

- Marco Felipe de la Vega Rivera, 46 años, casado, tres hijos, ingeniero, alcalde de Tocopilla, militante del Partido Comunista. Detenido en su casa cuatro días después del

---

<sup>3</sup> Los certificados de defunción que se entregaron fueron iguales para los catorce asesinados: Fecha: 19 de octubre de 1973 Hora: 01.30 horas Causa de muerte: Anemia aguda, lesiones debidas a proyectil.



golpe militar. Desde la cárcel de Tocopilla fue llevado a la de Antofagasta, cuatro días antes de su asesinato.

- Norton Flores Antivilo, 25 años, asistente social de la estatal Sociedad Química y Minera de Chile (Soquimich) en la localidad de María Elena, militante del Partido Socialista. Detenido en su casa el 1º de octubre de 1973, trasladado a Tocopilla y de ahí a la cárcel de Antofagasta.

- Darío Godoy Mansilla, 18 años, estudiante de enseñanza media, militante del Partido Socialista. Detenido en su casa, en Tocopilla, y luego trasladado a la cárcel de Antofagasta.

- José García Berríos, 66 años, trabajador marítimo y dirigente sindical. Militante del Partido Comunista. Detenido en Tocopilla al día siguiente del golpe militar. De la comisaría de esa ciudad fue trasladado a la cárcel de Antofagasta.

- Miguel Manríquez Díaz, 24 años, casado, un hijo, profesor, empleado de la estatal empresa de cementos Inacesa, militante del Partido Socialista. Detenido en su casa dos semanas después del golpe militar, llevado primero al cuartel de Investigaciones y de ahí a la cárcel de la ciudad.

- Danilo Moreno Acevedo, 28 años, chofer de la estatal Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), dirigente sindical, militante del Partido Socialista. Se presentó voluntariamente, el 8 de octubre de 1973, al ser llamado por un bando militar. Estuvo una semana incomunicado en el cuartel de Investigaciones y de ahí fue llevado a la cárcel de Antofagasta.

- Washington Muñoz Donoso, 35 años, interventor estatal de la Compañía de Cervecerías Unidas (CCU). Detenido en su casa y recluso en la cárcel de la ciudad.

- Eugenio Ruiz-Tagle Orrego, 26 años, casado, una hija, ingeniero, gerente de la estatal industria Inacesa, militante del MAPU. Se presentó voluntariamente en la Intendencia de Antofagasta, al día siguiente del golpe militar, al ser requerido por bando militar. Por once días estuvo detenido en la Base Aérea de Cerro Moreno, donde fue torturado, y de ahí lo trasladaron a la cárcel de la ciudad.

- Mario Silva Iriarte, 38 años, casado, cinco hijos, abogado, gerente de la estatal Corporación de Fomento de la Producción (Corfo—Norte), ex concejal de Chañaral, secretario regional del Partido Socialista. Viajó especialmente desde Santiago para presentarse ante las nuevas autoridades de Antofagasta, al día siguiente del golpe militar. Su voluntaria presentación se efectuó en la Intendencia de la ciudad. Y luego, desde la Base Aérea de Cerro Moreno, fue llevado a la cárcel. Varios testimonios de ex prisioneros coinciden en señalar que, por ser muy jóvenes, buscaron su consejo. El estaba muy tranquilo, dicen, convencido de que se haría justicia y que —a lo más—serían relegados por pocos meses a un lugar alejado.

- Alexis Valenzuela Flores, 29 años, empleado de la Sociedad Química y Minera de Chile (Soquimich), presidente del sindicato, dirigente de la Central Única de Trabajadores (CUT) de la zona, regidor de Tocopilla, militante del Partido Comunista. Fue detenido una semana después del golpe militar, en su casa de Tocopilla. De la cárcel de esa ciudad fue llevado a la de Antofagasta el 15 de octubre, cuatro días antes de su asesinato. Durante toda su detención estuvo incomunicado.

En el caso de Antofagasta, el ministro Guzmán recibió el testimonio del ex prisionero Víctor Moreno Olmos, quien le contó que esa noche del 18 de octubre de 1973 fue sacado a la Sala de Guardia de la cárcel: "Vi un montón de personas paradas frente a la pared, encapuchados, amarrados con las manos atadas atrás y un gran número de militares en traje de campaña". Lo amarraron, lo vendaron y lo pusieron junto a los otros. Ordenaron a los presos gritar sus nombres para chequear con una lista.

—¡Moreno, Víctor! —dijo él cuando le indicaron con un golpe que era su turno.

—¡Segundo apellido! —gritó un militar.

—Olmos...

—¡Este huevón no es! A ver, ¿dónde trabaja?

—Impuestos Internos...

—Este no es el huevón que andamos buscando —gritó enojado un oficial.

Le pegaron, lo lanzaron al suelo, mientras los gritos se cruzaban por la Sala de Guardia del penal.

—A ver, ¡vayan a buscar a Danilo Moreno! —gritó una voz.

—¡Igual te vamos a matar! —gritó un militar que puso la bota sobre la cabeza de Víctor Moreno y le hundió el cañón de la metralleta en las costillas.

Llegó el gendarme con Danilo Moreno Acevedo y se fueron. Y ahí se quedó Víctor Moreno Olmos, esposado, en el suelo. Los gendarmes tuvieron que cortar las esposas con una sierra. Y así fue como se libró de morir...

En la entrega de los cadáveres, cada familia guarda un doloroso recuerdo en su memoria. La esposa de Mario Silva Iriarte, Graciela Álvarez, relató: "El general Lagos autorizó que lo enterráramos en Vallenar. El ataúd venía sellado, no pudimos ver su cuerpo. En una camioneta y un furgón, que nos prestaron en la Corfo, fuimos directamente al cementerio. No nos autorizaron a hacer un funeral ni a ponerle una lápida en su tumba. Y pensar que se entregó voluntariamente, porque él creía en el profesionalismo de los militares y jamás los imaginó capaces de masacrar"<sup>4</sup>.

También en un sellado ataúd fue entregado el cuerpo del joven Eugenio Ruiz-Tagle, y su madre —Alicia Orrego—recordaba así ese día de octubre de 1973: "Sólo pude ver a mi hijo ya en el ataúd, a través del vidrio. De las torturas que sufrió en su cuerpo, no puedo dar testimonio directo. No lo vi, pero el abogado y el empleado de la funeraria lloraban al contármelo. De su cara, de su cuello, de su cabeza, sí puedo hablar. Lo tengo grabado a fuego para siempre. Le faltaba un ojo, el izquierdo. Tenía la nariz quebrada, con tajos, hinchada y separada abajo, hasta el fin de una aleta. Tenía la mandíbula inferior quebrada en varias partes. La boca era una masa tumefacta, herida, no se veían dientes. Tenía un tajo largo, ancho, no muy profundo en el cuello. La oreja derecha hinchada, partida y semiarrancada del lóbulo hacia arriba. Tenía huellas de quemaduras o, tal vez, una bala superficial en la mejilla derecha, un surco profundo. Su frente, con pequeños tajos y moretones. Su cabeza estaba en un ángulo muy raro, creí por eso que tenía el cuello quebrado".

La familia del joven Miguel Manríquez, en cambio, pudo ver el cuerpo por escasos segundos. Su padre estaba en una ceremonia religiosa cuando se le acercó el capellán José Donoso y le informó que su hijo había sido fusilado. Se fue de inmediato a la morgue y lo vio: "Las manos estaban amarradas con alambre y en el cuello tenía un pañuelo negro. Pensé que le habían vendado los ojos".

Y la familia del alcalde de Tocopilla, Marcos de la Vega, relató: "Nos entregaron su ropa en una bolsa plástica. Era un charco de sangre. Sólo pudimos ver su cara y una mano, en la que tenía una herida como si lo hubieran clavado. La verdad es que varios cadáveres tenían la misma marca en las manos. Era una herida profunda. Un oficial se enojó porque habíamos comprado una urna con vidrio. Quería urnas selladas completamente. No nos dejaron velarlo: de la morgue al cementerio directamente. Cuando llegamos al cementerio, estaba lleno. La gente corría de un entierro a otro. Y en Tocopilla, cuando se supo la

---

<sup>4</sup> Testimonio prestado ante la Vicaría de la Solidaridad.

noticia, la gente salió a la calle llorando. Tuvieron que disparar tiros al aire para que se entraran. Después del entierro, nuestra madre se acostó en su cama y ahí mismo murió de pena cinco meses después"<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Hermana de Marcos de la Vega, testimonio registrada en la Vicaría de la Solidaridad.

## SEIS

El helicóptero Puma sobrevoló cordillera adentro, cumbre tras cumbre, hasta llegar a Calama como a las diez y media de la mañana del 19 de octubre de 1973. Y ahí, en el aeropuerto, lo esperaba el comandante del regimiento, coronel Eugenio Rivera Desgroux, con los oficiales, banda instrumental y en perfecta formación para rendir honores. La víspera, su superior directo, el general Lagos, le había avisado de la importante visita sin explicarle motivos. "Quiere aterrizar en el regimiento", fue la única solicitud expresa.

—Pero no había forma de preparar un helipuerto en el regimiento, en tan pocas horas. Estábamos en reparaciones de alcantarillado y agua potable, nivelando los patios interiores. Así que el comando del regimiento avisó a Antofagasta que el helicóptero debía aterrizar en el aeropuerto de la ciudad —me explicó el coronel Rivera.

Así fue como en la altiplánica ciudad de Calama, esa soleada mañana de octubre, los habitantes vieron sobrevolar al Puma verde oliva, mientras el ruido de su motor y sus aspas rebotaban en el eco de las montañas. Aterrizó, se abrió la puerta y se inició otra escena surrealista. En la pista, con sus uniformes normales de servicio, los oficiales se cuadraron mientras la banda comenzaba a tocar una marcha militar. De la boca lateral del Puma, emergió el general Arellano y su comitiva.

—Fue todo tan extraño. Salieron todos del helicóptero en tenida de combate y en actitud de combate. Cascos de acero, uniformes llenos de cargadores, metralletas en las manos. El general Arellano estaba muy tenso. Y hubo un fuerte contraste entre nuestra actitud y su extrañeza por los honores que le rendíamos. Me rechazó todo el programa que le había preparado y me dijo que venía a revisar y acelerar los procesos. Luego, en la oficina de la comandancia, me mostró el documento que lo designaba Oficial Delegado del Comandante en Jefe, firmado por el general Pinochet —aseguró el coronel Rivera.

A partir de ese momento, todo cambió. "Entendí que él pasaba a ser el jefe máximo y el juez militar", explicó el coronel Rivera, quien fue el primer militar —no integrante de la comitiva—interrogado por el ministro Juan Guzmán, en marzo de 1998. "El trabajo de revisión, de todos los procesos existentes en el regimiento, lo efectuó personalmente el general Arellano, en la oficina de la Comandancia, sin la asesoría de su Estado Mayor", le dijo.

El cuadro de lo que pasó en Calama se fue armando pieza por pieza. El secretario de la Fiscalía Militar, teniente Alvaro Romero, le hizo entrega a Arellano de todos los procesos que ya tenían sentencia de consejo de guerra o que estaban en trámite. "El general Arellano permaneció en mi oficina desde las 11.00 hasta las 13.00 horas, aproximadamente, revisando personalmente los procesos", declaró el coronel Rivera.

El brigadier general Hernán Núñez Manríquez, teniente en la época y ayudante del teniente coronel Óscar Figueroa Márquez, declaró ante el juez a fines de enero de 2000: "Recuerdo, desde mi cargo de ayudante, que hubo un movimiento extraordinario durante esa mañana en la comandancia del regimiento. Y recuerdo, además, que alguien transportó unas carpetas en dirección a la comandancia de la unidad, donde se encontraba el general Arellano. No tengo mayor conocimiento de esos instantes por cuanto, por mi grado, no me corresponde el acceso a reuniones de jefes de superior jerarquía; yo era teniente en esa época".

¿Qué pasó en esa reunión? El coronel Óscar Figueroa Márquez, quien era el segundo comandante del regimiento de Calama, a fojas 2075, dijo que "el general Arellano solicitó

el listado de todos los sumariados y el mismo general tico un número determinado de personas y ordenó que se formara un consejo de guerra". Ahí están, nuevamente, los tickets de la muerte.

Ya era cerca de la una de la tarde. Y el brigadier general Hernán Núñez recuerda que, entonces, "hubo una charla o conferencia a cargo del general Arellano, respecto a los motivos que tuvieron en cuenta las Fuerzas Armadas para efectuar el pronunciamiento militar. Después pasamos a un almuerzo que se desarrolló normalmente, en el casino de oficiales del regimiento".

Entretanto, en algún momento de la mañana, un miembro de la comitiva se había permitido una personal vendetta militar. El coronel Marcelo Moren Brito —quien había sido segundo comandante en La Serena hasta la víspera del golpe militar—ordenó llamar al joven subteniente Patricio Lapostol Amo, hijo del coronel Ariosto Lapostol. Y frente a otros oficiales lo desafió en alta voz: "Me dijo que esperaba que yo no fuera tan cobarde o maricón como mi padre. Lo dijo por el hecho de que mi padre se había opuesto al fusilamiento de las personas en La Serena".

A las 14.30 horas, según el cálculo del coronel Rivera, "mientras se constituía el consejo de guerra, el general Arellano y yo nos encontrábamos en el hall de la comandancia cuando se acercó el coronel Arredondo, jefe de Estado Mayor del general Arellano, a solicitarle permiso para interrogar a los detenidos en la cárcel de Calama, a lo que accedió sin comentarios el general Arellano".

Allí estaba también el segundo comandante de Calama. "Recuerdo que el segundo de la comitiva del general Arellano, me refiero al teniente coronel Sergio Arredondo, pidió permiso o autorización al general Arellano y al comandante Rivera para interrogar a los detenidos que estaban en la cárcel de Calama y que resultaron ser los mismos que había ticado anteriormente el general Arellano, del listado que tuvo a la vista", declaró el coronel Óscar Figueroa Márquez.

El general Arellano y el coronel Rivera concuerdan en la versión de lo que hicieron tras el almuerzo: recorrieron las instalaciones del regimiento y luego se fueron, acompañados del capitán Chiminelli, a Chuquicamata. Y ahí estuvieron, recorriendo las instalaciones del mineral de cobre —la mina a tajo abierto más grande del mundo—hasta pasadas las seis de la tarde.

En el regimiento, entretanto, comenzó la reunión del consejo de guerra. Sobre la mesa de reunión tenían las veintiséis carpetas seleccionadas por el general Arellano en la mañana. Y del retiro de los prisioneros de la cárcel, el juez supo por la confesión del brigadier general Hernán Núñez:

"Al término del almuerzo, recibí una orden —no recuerdo quién me la dio—de ir a la cárcel de Calama, con una lista de veintitantos nombres, y despachar unos vehículos, al parecer de carabineros, en dirección a Topater. Eso lo cumplí en compañía de un suboficial de apellido Von Schakmann. Hecho eso, regresé al regimiento a mis labores normales".

—¿De dónde provenía la orden? —le preguntó el ministro Guzmán.

—No tengo claro de quién provino la orden, me da la impresión que de alguno de la comitiva y, posteriormente, por lo que he escuchado y sabido, habría provenido del coronel Arredondo.

—¿Fue llamado a integrar un consejo de guerra ese día? ¿Se realizó uno ese día? —inquirió el juez.

—No participé ese día en ningún consejo de guerra, por cuanto permanecí en mi oficina. Y tengo entendido que, en la sala de conferencias del regimiento, se realizaron consejos de guerra esa tarde.

—¿A qué hora los detenidos fueron conducidos a Topater?

—Recuerdo que despachamos los vehículos hacia Topater entre las 14 y 15 horas. Pudo haber coincidido con la hora de visita o de término de visita porque había, a esa hora, mucha gente por el sector de la cárcel.

—¿Sabía usted que iban a ser ejecutados?

—No, yo no tenía ningún antecedente acerca de que esas personas iban a ser ejecutadas.

—¿Quiénes recibieron a esas personas en Topater?

—La orden que yo recibí fue la de despachar los vehículos con los presos hacia Topater porque los iban a interrogar. El término "despachar" significa ir a la cárcel, sacar a los presos, preocuparme de que estén arriba de los vehículos y, cuando estén listos, dar la orden de que se los lleven. Y contestando derechamente la pregunta que se me formuló, yo no fui a Topater y tampoco supe quién los recibió.

—¿Presenció las ejecuciones?

—No, nunca he presenciado ninguna ejecución en el lugar que Su Señoría me señala —aseguró el brigadier general Núñez.

Así fue como veintiséis prisioneros políticos —"prisioneros de guerra", según la ley vigente— salieron de la cárcel de Calama para ser llevados al cerro Topater, donde fueron masacrados.

El oficial Luis Ravest San Martín, quien integró el consejo de guerra de Calama, dijo que estaban en un momento de descanso de la sesión cuando alguien entró y dijo: "Para qué siguen revisando, si los fusilaron a todos" (fojas 2073). Y el asesor jurídico de los consejos de guerra de Calama, abogado Claudio Mesina Schultz (actual notario en Santiago), confirmó que estaban sesionando cuando "alguien" entró a decirles que los veintiséis prisioneros estaban muertos: "Luego de tomar conocimiento de los hechos, el coronel que presidía el consejo levantó la sesión". El abogado Mesina negó terminantemente haber asesorado al comandante Óscar Figueroa en la posterior redacción de las sentencias para justificar y "legalizar" las muertes, sentencias que luego habría firmado el general Arellano. ¿Y quién interrumpió el consejo de guerra? Todo indica que fue el coronel Marcelo Moren Brito.

Sigamos con la reconstrucción de la historia. Al regimiento regresaron el general Arellano y el coronel Rivera cerca de las ocho de la noche, momento en el cual sus versiones de lo ocurrido entran en aparente contradicción.

El coronel Rivera dice que frenó el jeep en la guardia del regimiento y preguntó:

—¿Todo en orden? ¿Qué hay del consejo de guerra?

—Ya se terminó, mi comandante, y los oficiales están esperando en el casino para la comida... "Aceleré y seguí al interior del regimiento. No di tiempo para que me informaran sobre lo que había pasado. Luego, justo antes de entrar a la comida, el teniente coronel Figueroa, segundo comandante del regimiento, se acercó al general Arellano y le dijo: 'Está todo liquidado, mi general, es necesario que firme los documentos correspondientes'. Y mientras le entregaba unos papeles, yo ofrecí que pasara a un reservado para que pudiera revisar los documentos y firmar con tranquilidad. El general Arellano me dijo: 'No es necesario, comandante, firmaré aquí mismo'. Y lo hizo sobre una mesita del hall del casino. Luego me dijo: 'Mañana dé cumplimiento a lo dispuesto'. Y el teniente coronel Figueroa intervino para decirle: 'Ya está todo listo, mi general'. Y el general Arellano sólo comentó: 'Bien'. No hice preguntas porque no correspondía preguntar. El general Arellano era Oficial Delegado del comandante en jefe y por tanto era el jefe máximo. De ahí pasamos a la comida que se había preparado, la comida de despedida al general Arellano y su comitiva".

El general Sergio Arellano Stark, en cambio, sostiene que al llegar al regimiento se enteró de lo ocurrido por boca del abogado Mesina: "El mismo abogado con que había conversado en la mañana, me esperaba en la puerta, con rostro consternado. Le pregunté qué había pasado y me informó de la masacre que se había producido horas antes y de la intervención del comandante Sergio Arredondo. Creo que me lo dijo en presencia del coronel Rivera. Acto seguido, hice llamar a Arredondo, quien me reconoció su participación. Adujo haber sido autorizado por el presidente del consejo de guerra para retirar a los detenidos de la cárcel. Le expresé con suma indignación que su explicación era absurda y le ordené redactar y firmar un acta, dando cuenta de lo sucedido, la que debía ser incorporada a los procesos, como efectivamente se hizo "(fojas 1270 y siguientes).

¿Qué "absurda" explicación le dio el coronel Arredondo? Que al ser trasladados los prisioneros para ser interrogados, se habían sublevado. Y hubo que matarlos a todos. Esa es la versión del general Arellano, la que agrega que —en ese momento—buscó confirmar lo ocurrido y fue el brigadier Espinoza quien lo informó, añadiendo que lo mismo había ocurrido en Antofagasta la noche anterior. Fue entonces —sostiene el general Arellano— cuando decidió volver a Antofagasta en lugar de seguir viaje a Iquique, para aclarar con el general Joaquín Lagos lo ocurrido en esa zona jurisdiccional. Y si absurda fue la supuesta explicación del coronel Arredondo, más absurdo es lo que siguió ocurriendo en el regimiento de Calama. En todas las declaraciones ante el juez y en todas sus entrevistas de prensa, el general Arellano nunca ha relatado qué pasó entre él y el coronel Rivera al enterarse de la masacre de veintiséis prisioneros. Su jefe de Estado Mayor se había hecho responsable de la masacre, le estaba dando una explicación que le pareció "absurda" y nada ocurre entre el jefe de la comitiva y el comandante del regimiento, quien legalmente estaba a cargo de los prisioneros. Sólo le dijo al juez que "creía", no estaba seguro, de haber sido informado "en presencia del coronel Rivera". Así, la versión del coronel Rivera —"nada supe"—tiene mayor asidero. Sigamos con la comida de despedida en el casino. El coronel Rivera asegura que sólo se preocupó de que el servicio estuviera impecable, no podía haber errores de última hora en la atención que debía brindarse a un visitante de tan alto nivel. Sólo notó que su segundo comandante, el teniente coronel Figueroa estaba "extraño, muy cansado".

El brigadier general Hernán Núñez, el otrora joven teniente que "despachó" a los prisioneros desde la cárcel hacia Topater, dijo al juez: "Durante la realización de una comida, ese mismo día, tomé conocimiento de lo sucedido, es decir, de las muertes de los presos. Este hecho lo recibí con mucha sorpresa, al igual que el resto de los oficiales que allí estaban. Fue un momento de especial tensión. Me acuerdo que estábamos conversando con el mayor Luis Ravest y comentamos el hecho en forma muy alterada".

¿En forma muy alterada? El coronel Rivera aseguró que el joven teniente Núñez volvió en la noche al regimiento en estado de shock: "Me dijeron que hubo que someterlo a acciones violentas para que reaccionara, porque él participó de la masacre y le ordenaron que ultimara a alguien, no sé a quien"<sup>1</sup>. Pero el ahora brigadier general Núñez lo negó cuando el juez se lo preguntó: "No, nunca he presenciado ninguna ejecución".

—¿Tuvo alguna actuación respecto de los cuerpos de los fusilados? —le preguntó el ministro Guzmán.

—Le reitero en forma absolutamente taxativa que, posterior a los hechos sucedidos en Calama, no tuve absolutamente ninguna participación.

---

<sup>1</sup> Los Zarpazos del Puma, página 203.

El brigadier general Hernán Núñez pidió que quedara constancia, en el proceso, de su fe católica y su repudio a cualquier hecho que atentara contra sus principios cristianos. "Sin embargo lo anterior, estimo que los hechos acaecidos durante 1973 deben ser observados en el contexto histórico que vivía nuestro país y, de alguna forma, sacar lecciones para que los chilenos, algún día, trabajemos en paz y unidos".

Veamos quiénes eran los veintiséis prisioneros sacados, por el entonces teniente Núñez, de la cárcel de Calama el 19 de octubre de 1973. Esas veintiséis víctimas masacradas en Topater, un cerro ubicado a pocas cuadras del regimiento, lugar que la tropa local ocupaba siempre en sus ejercicios de tiro.

- Mario Arguelles Toro, 34 años, casado, taxista y comerciante, dirigente del Partido Socialista en la zona. Fue detenido el 26 de septiembre de 1973 y un consejo de guerra lo condenó, el 16 de octubre, a tres años de relegación al sur del paralelo 38. Su esposa, Violeta Berríos, alcanzó a verlo en la cárcel, momentos antes de que fuera sacado por el grupo militar. "El ya sabía que lo habían relegado y que lo vendrían a buscar en cualquier momento. Me pidió ropa gruesa".

- Carlos Berger Guralnik, 29 años, abogado y periodista, casado, un hijo de pocos meses de edad. Director de la Radio El Loa y jefe de relaciones públicas de Cobrechúqui, militante del Partido Comunista. Detenido en el locutorio de la radio, el mismo día del golpe militar. Fue sometido a consejo de guerra y condenado a sólo 60 días de prisión por tratarse de "una falta menor". Su esposa, la abogada Carmen Hertz, ya había gestionado la reducción de su condena y su liberación —dada su limpia hoja de antecedentes y su buen comportamiento en la cárcel— cuando fue asesinado al día siguiente.

- Haroldo Cabrera Abarzúa, 34 años, casado, cuatro hijos, ingeniero comercial, subgerente de Finanzas de Cobrechúqui, militante del Partido Socialista. Se presentó voluntariamente ante las nuevas autoridades, al día siguiente del golpe militar, al ser requerido por bando. Fue sometido a consejo de guerra, a fines de septiembre, y condenado a 17 años de presidio. El presidente del consejo de guerra, mayor Fernando Reveco, aseguró que no hubo "malversación de fondos". El problema se originó por la cuota de dólares que el subgerente entregaba cada mes al oficial de Inteligencia del regimiento, quien la solicitaba como "aporte" para pagar agentes en Bolivia. Ese oficial "quería que los ejecutivos del mineral murieran antes de que hablaran"<sup>2</sup>. Cabrera estaba cumpliendo su condena en la cárcel de Calama cuando lo sacaron para asesinarlo.

- Carlos Escobedo Caris, 24 años, casado, un hijo recién nacido, chofer del mineral de Chuquicamata, militante del Partido Socialista. Tras dos detenciones en que fue dejado en libertad, a la tercera ocasión lo recluyeron en la cárcel de Calama. Su familia fue notificada de que iría relegado al extremo sur.

- Daniel Garrido Muñoz, 22 años, cabo (R) de Ejército, sin militancia política. Detenido el 5 de octubre de 1973 en casa de sus padres. La Comisión Rettig no pudo determinar la razón de su detención. Pero un testigo dijo al juez que, en el lugar de la masacre, vio "que uno de los cuerpos estaba de rodillas, con el tronco echado hacia atrás y las manos colgando a los costados". Le explicaron que se trataba de un soldado que no había concurrido a la convocatoria hecha el 15 de setiembre de 1973 y lo "ajusticiaron" por traidor.

- Luis Alberto Hernández Neira, 32 años, empleado de Cobrechúqui, militante del Partido Comunista. Detenido en su casa dos semanas después del golpe militar. La

---

<sup>2</sup> Los Zarpazos del Puma, página 221.



Comisión Rettig no logró establecer si su caso estaba en proceso ni los motivos de su detención.

- Hernán Moreno Villarroel, 29 años, casado, dos hijas, secretario de la Gobernación de la provincia de El Loa, militante del Partido Socialista. Estuvo bajo arresto domiciliario durante un mes, hasta el 12 de octubre de 1973. Trasladado luego a la cárcel de Calama. Versiones recogidas por la Comisión Rettig indican que fue condenado a dos años de presidio.

- Luis Alfonso Moreno Villarroel, 30 años, casado, dos hijos, chofer de Cobrechiqui, militante del Partido Socialista. Se presentó voluntariamente al día siguiente del golpe militar. Se ignora si hubo proceso o condena de consejo de guerra. Los apellidos indican que es hermano de la víctima anterior.

- David Miranda Luna, 48 años, casado, subgerente de Relaciones Industriales de Cobrechiqui, dirigente nacional de la Confederación Minera, militante del Partido Comunista. Se presentó voluntariamente, cinco días después del golpe, para hacer entrega de su cargo. Quedó bajo arresto domiciliario. Luego fue trasladado a la cárcel de Calama. Se desconoce su situación procesal al momento de su asesinato.

- Rafael Pineda Ibacache, 24 años, soltero, minero de Cobrechiqui, militante del Partido Socialista. Detenido una semana después del golpe militar en el aeropuerto de Calama, cuando abordaba un avión con destino a Santiago. Había sido despedido y decidió ir a la capital para buscar trabajo. En la cárcel dijo a sus padres que sería relegado. Se desconocen los datos procesales.

- Carlos Pinero Lucero, 29 años, casado con Teresa Berríos, una hija, chofer de la gerencia general de Cobrechiqui, militante del Partido Comunista. Detenido en casa de unos amigos, en los primeros días de octubre de 1973. Llevado a la cárcel de Calama.

- Fernando Ramírez Sánchez, 26 años, casado, dos hijas, profesor en Minera Exótica, militante del Partido Socialista. Tuvo dos arrestos entre el 11 de septiembre y el 2 de octubre de 1973. Dejado en libertad sin cargos. El tercer arresto se produjo en su casa, el 10 de octubre, y fue llevado a la cárcel de Calama. También fue detenida su madre, Grimilda Sánchez.

- Sergio Ramírez Espinoza, 29 años, empleado, sin militancia conocida. La Comisión Rettig no logró establecer la fecha de arresto y su situación procesal al momento de ser sacado de la cárcel de Calama para ser asesinado.

- Alejandro Rodríguez Rodríguez, 47 años, casado, cinco hijos, dirigente sindical de Cobrechiqui, ex presidente de la Confederación de Trabajadores del Cobre, regidor de Calama, militante del Partido Socialista. Asumió como alcalde subrogante entre el 11 y el 14 de septiembre de 1973. Se presentó voluntariamente el 15 de septiembre ante un llamado por bando militar. Un consejo de guerra lo condenó a seis meses de presidio.

- José Gregorio Saavedra González, 18 años, estudiante, presidente del centro de alumnos del Liceo de Calama. Fue detenido en el mismo liceo, cuando se reanudaron las clases, y llevado a la cárcel de Calama. Un consejo de guerra lo condenó a 541 días de relegación al sur del paralelo 38. En su última carta a su madre, en vísperas de su muerte, le dice: "Dígame a todos mis amigos y amigas que se vengan a despedir por si acaso. Quizás nos lleven a la isla Dawson, frente a Punta Arenas. Mañana, día de visita, vengan todos por favor. La besa, su hijo Pepe".

A los quince casos anteriores, hay que agregar los once trabajadores de la Empresa Nacional de Explosivos (ex Dupont). El origen de sus arrestos es una conmovedora prueba de lealtad. En los días previos al golpe, doce trabajadores de Enaex realizaron voluntarias guardias nocturnas para evitar que se sustrajeran explosivos. No querían que de la empresa

estatal salieran explosivos que pudieran usarse con fines terroristas en la crítica situación de esos días. Pero uno de los doce voluntarios fue arrestado, procesado por un consejo de guerra y fusilado el 6 de octubre de 1973: Francisco Valdivia, presidente del sindicato de obreros de Enaex, militante del Partido Socialista. Al enterarse de la trágica noticia, los otros once trabajadores decidieron presentarse voluntariamente a las autoridades militares y aclarar los hechos. El resultado fue el posterior arresto, de modo que los once estaban en la cárcel de Calama ese 19 de octubre y fueron masacrados en Topater.

• Domingo Mamani López, 41 años, casado, cuatro hijos, Jefe de Bienestar Social, presidente del Sindicato de Empleados de la Empresa Nacional de Explosivos (Enaex), militante del Partido Socialista. Primero estuvo incomunicado en la comisaría de Carabineros ubicada en un sector de la misma empresa, donde se interrogó y torturó a todo el grupo de trabajadores. El 12 de octubre de 1973 fue llevado a la cárcel de Calama, al igual que los siguientes.

• Jerónimo Carpanchay Choque, 28 años, casado, cuatro hijos, obrero, militante del Partido Socialista.

• Bernardino Cayo Cayo, 42 años, casado, dos hijos, obrero, dirigente sindical y militante del Partido Comunista.

• Luis Alberto Gahona Ochoa, 28 años, obrero, militante del Partido Socialista.

• Manuel Hidalgo Rivas, 23 años, casado, una hija, su esposa estaba en el sexto mes de su segundo embarazo, obrero, dirigente sindical, militante del Partido Comunista.

• José Rolando Hoyos Salazar, 38 años, casado, dos hijos, mecánico de Enaex, dirigente sindical, simpatizante del Partido Socialista. Su hermano Guillermo era cabo de Ejército en el regimiento de Calama. "Fue enviado a Tocopilla como chofer de un camión militar, a las cinco de la tarde de ese 19 de octubre. Le dijeron que se fuera porque su hermano sería fusilado"<sup>3</sup>.

• Rosario Aguid Muñoz Castillo, 26 años, casado, su esposa estaba en el octavo mes de embarazo, obrero, militante del Partido Socialista.

• Milton Muñoz Muñoz, 33 años, casado, una hija, obrero, simpatizante del Partido Socialista.

• Víctor Ortega Cuevas, 34 años, casado, obrero, militante del Partido Socialista.

• Roberto Rojas Alcayaga, 36 años, casado, obrero, sin militancia política.

• Jorge Yueng Rojas, 37 años, casado, tres hijos, obrero, sin militancia política.

El subteniente Patricio Lapostol Amo le dijo al juez que, como a las 17.30 horas, "el teniente Gustavo Mandiola me pidió que lo acompañara al sector de Topater, porque había que colocar una guardia en el lugar del fusilamiento. Al llegar a dicho lugar, observé que los cuerpos estaban juntos o amontonados, impresionándome lo deteriorados que estaban, es decir, con heridas producto de varios disparos". Allí se quedó por varias horas el entonces subteniente Lapostol "hasta que llegó la Compañía de Ingenieros, al mando del capitán Carlos Minoletti, quien trasladó los cuerpos a otro lugar para ser enterrados".

No pudo olvidar las imágenes que vio esa tarde. Era muy joven y los ojos se le iban recorriendo los masacrados cuerpos, pensando a la vez que la trágica escena debía ser similar a la vista por su padre, en el patio de su regimiento de La Serena, tres días antes. "Me impactaron mucho algunos de los cuerpos, que presentaban heridas grandes y, por ende, estaban muy deteriorados. Bastaba con haber matado a estas personas con un balazo, pero no darles diez". No, no supo quiénes actuaron en la masacre, pero sí supo que "fueron

---

<sup>3</sup> Testimonio de la esposa de José Rolando Hoyos Salazar ante Solidaridad.

ejecutados por personal de planta, oficiales y suboficiales, pero no participaron conscriptos", dijo al juez el ahora empresario Patricio Lapostol, quien se retiró del Ejército, poco después del crimen, con el grado de teniente.

Mientras el subteniente Lapostol y otros militares montaban guardia en el sitio de la masacre, en el regimiento se preparaban los vehículos, las palas, las bolsas plásticas y el equipo de enterradores que esconderían los veintiséis cadáveres en el desierto. El coronel Eugenio Rivera ha dicho —en versión sostenida desde 1985— que sólo se enteró de lo ocurrido cuando el Puma tomó altura y el ruido de sus motores, alejándose hacia el poniente, permitió hablar. Fue entonces cuando el teniente coronel Figueroa, su segundo en el regimiento, le preguntó "¿y qué vamos a hacer ahora, mi comandante?"

Ordenó el coronel Rivera retornar al regimiento, pensando en reunirse de inmediato con los oficiales y formarse un cuadro que le permitiera entender lo ocurrido. "Cuando entré me encontré con una situación de enorme tensión. Incluso algunos estaban con shock nervioso. Entre los suboficiales había dolor y consternación, porque se había fusilado a un hermano del cabo Hoyos. Esperé hasta pasada la medianoche y, como aún no volvía el capitán Minoletti y otros oficiales de la Compañía de Ingenieros, los que estaban sepultando los cadáveres en la pampa por orden del coronel Arredondo, decidí convocar a una reunión para las siete de la mañana del día siguiente. Los ánimos estaban demasiado alterados".

El coronel Rivera dijo al juez que, entre los enterradores, estuvo el cabo Luis Concha Cid: "El participó personalmente en la sepultación de los cadáveres. Era un 'clase' de gran capacidad de trabajo y era usado en toda clase de trabajos difíciles".

Así, a fines de agosto de 1998, el juez tuvo enfrente a Luis Concha, quien había sido cabo primero del regimiento de Calama. Declaró que el capitán Minoletti reclutó a varias personas "con la finalidad de cumplir una orden del coronel Rivera. Minoletti ordenó que pasáramos al otro lado del río, con el objeto de enterrar unos cuerpos que eran transportados en camiones. Ahí se aprovecharon, para iluminar el lugar, las propias luces de los camiones".

Otro testigo dijo al juez que, al atardecer, cargaron los cuerpos en un camión. Y ahí se quedaron, sentados en una piedra, esperando órdenes. El observó cómo fumaban el teniente Contreras y el cabo Gautier. Y como a las once de la noche llegó el jeep militar Toyota, con el capitán Minoletti y el oficial de sanidad, médico, mayor Luis Rojas Dalzón. Supo después que las víctimas habían sido ejecutadas en dos lotes: quince primero y luego once. Se usaron —dijo— fusiles Sig y se remataron con carabina Garand que manejó un capitán de apellido alemán, apodado capitán Von Von. Había prisioneros con las manos amarradas a la espalda con sus propios cinturones y otros con las manos sueltas. El ex soldado ajusticiado tenía las manos sueltas. El capitán Minoletti dio entonces la orden de marchar por el camino hacia San Pedro de Atacama, en "situación de combate". Esto es, marcha baja, no más de 30 kilómetros por hora, luces de gato (de color azul, apuntando al suelo). Dos jeeps iban delante y otros dos detrás del camión. El camión lo conducía el cabo Gautier. Así marcharon por 40 ó 50 minutos. Se detuvieron y entraron, por la pampa, unos diez minutos de trayecto lento. Luego, llegó el momento. Los jeeps se pusieron en semicírculo, iluminando con los focos y comenzó a cavarse la fosa: ocho por cuatro metros aproximadamente. Les dieron botellas de pisco para tomar. Se fueron desabrochando las parkas con el calor de la faena y con el alcohol en el cuerpo. Los cadáveres fueron bajados y puestos en la fosa. El cabo Concha estaba al fondo de la fosa y los ordenaba. Con un corvo cortaba los dedos que lucían anillos de matrimonio: "A ver, hijito, esto ya no le sirve, ahora es para la reconstrucción nacional", decía al cortar los dedos. Una vez todos

dentro, se tapó la fosa y pasaron por encima los vehículos para apisonar el terreno. Volvieron al regimiento de Calama como a las cuatro de la mañana.

Pocas horas después, el coronel Rivera se reunió con sus oficiales en el regimiento (20 de octubre de 1973, siete de la mañana). Ahí supo que se había buscado "legalizar" la muerte de los veintiséis prisioneros con sentencias de muerte del consejo de guerra. Y esos eran los documentos que el general Arellano había firmado en el hall del casino, antes de pasar a la comida oficial de despedida. El teniente coronel Figueroa le mostró los papeles y él sólo leyó los nombres de las veintiséis víctimas, ordenando luego que se redactara un bando militar. De nuevo la mentira oficial: muertos por "ley de fuga" en el trayecto a Antofagasta, al intentar escapar durante un desperfecto eléctrico del camión militar.

El coronel Rivera ya había decidido su "curso de acción". A su regimiento había llegado un general con plenos poderes, había cumplido una misión militar y se había ido. No tenía más camino que obedecer, cubrirle las espaldas por lealtad con el Ejército y, en su calidad de comandante, proteger a su gente. Y por eso inició la reunión diciendo: "Señores, aquí nosotros no tenemos ninguna responsabilidad ante estos hechos. Y por eso es que no quiero saber nada de este asunto". Igual tuvo que enterarse, en la reunión, porque debió analizar la posibilidad de desenterrar los cuerpos, "ya que uno de los cadáveres correspondía al hermano de un cabo de la Compañía de Ingenieros y el personal pedía que se devolviera el cadáver. La conclusión a que se llegó fue que era imposible entregar los cadáveres en la condición de destrucción en que se encontraban". El coronel Rivera insistió al final: no importaba quiénes habían participado en los fusilamientos y en el entierro clandestino, habían recibido órdenes superiores a las que no podían negarse. "Tenía que mejorar la delicada situación moral y tensional que vivía toda mi gente en el regimiento", explicó al juez Guzmán.

Esa mañana del 20 de octubre fue caótica. Por teléfono tuvo que darle explicaciones al general Sergio Ñuño Bowden, vicepresidente de la Corfo y gerente de Enaex, por la muerte de los once trabajadores de la empresa. Y tuvo que enfrentar al obispo de Calama que le reclamaba la entrega de los cuerpos.

"Fui a hablar con el coronel Rivera y le pedí los cuerpos. Estaba muy afectado. Incluso me preguntaba: '¿qué hago, monseñor?' Le respondí: 'en su caso, yo ya habría presentado la renuncia'. Luego yo mismo me asusté por lo dicho, porque si las personas buenas y con conciencia renunciaban, iban a poner a personas crueles como jefes de plaza. Así que le dije: 'no, no, espere, no la presente'. Estuvimos buscando soluciones juntos. Vimos incluso la posibilidad de hacer una fosa común en el cementerio y trasladarlos ahí. Para mí fue una sorpresa enterarme luego de que prometió la entrega un año después", dijo el obispo Juan Luis Ysern.

Un par de días más tarde, iba llegando el coronel Rivera a su oficina en la Gobernación de Calama cuando se le vino encima un grupo de mujeres de riguroso luto: "Al descender del jeep, me rodearon con llantos y grandes exclamaciones, me exigían la devolución de los cadáveres". Las hizo pasar a una sala, les habló y se comprometió a entregar los cuerpos en un año. Y firmó un documento ante ellas, para sellar el compromiso que nunca podría cumplir.

Sí, le dijo el coronel Rivera al juez en un interrogatorio de junio del año 99, se analizó la posibilidad de devolver los cadáveres, "pero el doctor Luis Rojas Dalzón, médico de sanidad militar, me dijo que ello no sería posible porque habían sido 'masacrados' y los deudos tendrían una crisis difícil de contener.

—¿Algún médico constató la muerte de los veintiséis prisioneros?

—Sí, el mayor de sanidad Luis Rojas Dalzón vio los cadáveres y me informó de la situación en que se encontraban.

—¿Por qué no investigó para saber quiénes participaron de los fusilamientos?

—Porque con una investigación habría comprometido gravemente las disposiciones del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, porque habría entorpecido órdenes de un superior a quien habría tenido que investigar —contestó el coronel Eugenio Rivera Desgroux.

Disparos, muchos disparos en cada cuerpo. Y cortes con armas blancas, corvos. El estado en que quedaron los cuerpos determinó que el coronel Rivera los dejara donde estaban: en un secreto lugar de la pampa. Dijo a las familias que entregaría los cuerpos en un año, sabiendo que les mentía. Ya ni siquiera él estaría en el Ejército en octubre del año siguiente.

Así fue como las víctimas de Calama se transformaron en el lamento de madres, viudas e hijos rastreando tierras y arenas en la búsqueda de la tumba perdida. Así fue como pasaron a la historia —hasta en libros de fotografías que hoy se editan en todo el mundo— esas mujeres que cubrían de flores algún rincón del desierto en cada octubre. Así fue como la abogada Carmen Hertz se transformó en líder de esta causa en los tribunales de justicia.

Todo indica que los cadáveres fueron luego desenterrados y vueltos a enterrar en otros lugares, por separado. La decisión de ocultar todo rastro de la masacre terminó por devolverse como un boomerang. Al comenzar la transición, se logró hallar una fosa con restos esqueletizados —a dieciséis kilómetros de Calama, camino a San Pedro de Atacama—y se procedió al traslado al cementerio local, en un entierro simbólico para todas las familias. Después, en 1995, los restos fueron exhumados para su debida identificación. Cada doloroso detalle fue anotado por la doctora Patricia Hernández, jefa de la Unidad de Identificación, y quedó luego registrado en muchas fojas del proceso. Telas, botones, dientes, restos de cabellos, cordones, balas, huesos. El acucioso trabajo —donde las fotografías y las computadoras se conjugan—había permitido a la doctora Hernández llegar a la siguiente conclusión: se logró "alto grado de compatibilidad" en cinco personas, "moderado grado" en dos personas y "posibilidad identificatoria por exclusión" en seis casos. Total: trece casos resueltos.

—¿Por qué los restos estaban tan fragmentados? —preguntó el juez.

—La pericia nos demostró que la fragmentación era post mortem, que no había signos de quemaduras, por lo que descartamos que se hubieran dinamitado los restos. En todo caso, la única explicación respecto de la gran fragmentación es que se debió a la utilización de maquinaria pesada para remover el terreno en donde se encontraban sepultados los restos óseos —respondió la doctora Hernández.

—¿Tiene certeza acerca de la identidad de las trece personas identificadas?

—La identidad de las personas, cuyas osamentas fueron examinadas, se pudo realizar debido a que el universo de personas buscadas era pequeño, sólo veintiséis, y además se trataba de un grupo muy heterogéneo en cuanto a edad y características individuales específicas, especialmente por los antecedentes entregados por los familiares, lo que fue básico. Estos antecedentes correspondían a fotografías, informes odontológicos, fichas médicas, características específicas heredables que pudimos comprobar en los hijos, padres y hermanos y que se repetían en algunas osamentas.

—Entre esos restos apareció el dedo anular de Haroldo Cabrera...

—Sí, se encontró un dedo anular, que estaba con tejido blando momificado. Este fue hidratado, por lo cual se le pudo tomar huellas dactilares. Correspondía al dedo anular de Haroldo Cabrera...

—¿Fue cortado estando vivo o muerto?

—No se puede determinar si ese dedo fue cortado en vida o una vez fallecida la persona. En todo caso, la amputación de un dedo no es mortal, aun en condiciones en las

cuales no haya atención médica. Y de todos los antecedentes que se reunieron, pudimos comprobar que los médicos que extendieron los certificados de defunción, en Calama, no vieron los cuerpos de las veintiséis personas —contestó la doctora Hernández, del Instituto Médico Legal.

De las víctimas de Calama, trece hoy tienen tumbas donde sus nombres están inscritos en las lápidas. Y trece siguen en la penumbra de los detenidos—desaparecidos, sumándose a los tres desaparecidos de Cauquenes y a los tres de Copiapó. Un total de diecinueve para conformar ese boomerang de "secuestros calificados" que determinó el procesamiento del general Arellano y su comitiva, así como el desafuero del general Pinochet.

Durante muchos años, el general Arellano esgrimió —como prueba de su inocencia— la existencia de un "acta" firmada por el coronel Arredondo, donde daba cuenta de la supuesta "sublevación" de prisioneros en Calama, justificando así haberlos muerto a todos. Una explicación que el general Arellano calificó como "absurda". Al declarar ante el juez, el coronel Óscar Figueroa Márquez dijo: "Creo que el documento que firmó el señor general Arellano es el que elaboró el consejo de guerra, donde se deja expresa constancia de que al trasladar a los reos desde la cárcel al regimiento, éstos se le habían sublevado a la comitiva al mando del comandante Arredondo, la cual se vio en la obligación de ejecutarlos" (fojas 2075).

Para los abogados acusadores, ese "documento" sólo contenía las falsas sentencias del consejo de guerra, aquellas con las que se buscó ocultar el crimen masivo. Para la defensa del general Arellano, el cuadro cambió. Y el abogado Jorge Ovalle aseguró al juez, en un escrito, que ese era el documento que el general Arellano "entiende que habría sido redactado por el propio Arredondo". Ese era el documento —o "acta"—que el general Humberto Gordon, director de la CNI, y el abogado Víctor Gálvez le exhibieron al general Arellano y a su hijo en 1987, un documento que los Arellano habían buscado por años para probar la inocencia del general.

El hecho es que el general Gordon no declaró en el caso por estar enfermo y luego murió. Y el abogado Víctor Gálvez —auditor con el grado de teniente coronel—le contó al juez que fue citado a una reunión—almuerzo a fines de los años 80, revisó "someramente" unos papeles sucios que le mostraron y que, después de comer, "al azar se hojeó algunos de estos expedientes que eran de muy pocas hojas". ¿Y el Acta?: "Al parecer había algo de esa índole, pero no recuerdo que haya estado firmada por alguien". Demás está decir que el ministro Juan Guzmán nunca logró que el Ejército y la justicia militar le enviaran copias de los procesos. "No hay registro en los archivos" fue la invariable respuesta.

Antes de ver lo que dijeron los miembros de la comitiva respecto de lo ocurrido en Calama, leamos parte de una de las declaraciones del general Arellano ante el ministro Juan Guzmán. Sostuvo que el coronel Rivera quedó a cargo de "la sepultación de los restos de las personas asesinadas en un falso intento de sublevación". No tenía explicación —dijo—para que no se hubieran entregado los cuerpos. Más aún, sostenía que para ubicar los restos bastaba con interrogar "al capitán Carlos Minoletti y personal de su dependencia que participó en el entierro los días 20 y 21 de octubre de 1973". ¿Cómo habrá sabido el general que el entierro demoró dos días?

—Estimo que el coronel Eugenio Rivera debiera ser procesado por inhumación ilegal —sugirió el general Arellano al juez.

Antes de finalizar ese interrogatorio, el juez Guzmán hizo una pregunta clave al general Arellano:

—¿A qué causa atribuye usted la actuación criminal de los oficiales Arredondo, Moren y Fernández Larios?

—Yo estimo que fueron estados de ánimo violentos que provocaron el descontrol de estos oficiales, en momentos en que lo que correspondía era aplicar la legislación de tiempo de guerra, garantizando la defensa de todos y de cada uno de los inculpados, y no asumiendo conductas que lo único que conseguían era desprestigiar a nuestra institución. Deseo hacer especial hincapié en la conducta asumida por Armando Fernández Larios, a quien no dudo en calificar como un sicópata por su actuación cuando sucedieron estos lamentables hechos —respondió Arellano Stark.

El "sicópata" Fernández Larios —joven subteniente en la época—no tenía cómo defenderse. Estaba en Estados Unidos, tras cumplir condena por el crimen Letelier—Moffitt. Ya el Ejército lo había calificado de "desertor" cuando partió clandestinamente con el FBI en 1987, echando por tierra toda la tesis del pinochetismo respecto de que el crimen era sólo tarea de la CÍA, la que había utilizado a su agente Michael Townley, infiltrado en la DINA chilena. Y a ese "sicópata desertor", voces militares le habían endosado toda la crueldad de la "caravana de la muerte". Era el único que blandía el corvo en cada ciudad, o la medioeval bola con púas, para matar a indefensos prisioneros. El, en un escrito que presentó a un juez militar en 1985, había dicho que estuvo a cargo de la seguridad personal del general Arellano y que, en su calidad de teniente, no le correspondía asumir responsabilidades por lo ocurrido. Y en una entrevista que dio a El Mercurio sostuvo que "yo fui escogido al azar, cuando estaba en la Escuela de Infantería, por el general Arellano para ser su guardaespaldas. Yo era un subteniente de 23 años". Y al periodista norteamericano John Dinges<sup>4</sup> le relató este diálogo sostenido en el Ministerio de Defensa:

—¿Qué está pasando aquí? ¿Por qué aparezco en esto? Yo era subteniente, los otros son coroneles, generales, comandantes. ¿Por qué me meten en esto? —dijo Fernández Larios a su anónimo interlocutor, aludiendo a la jerarquía de las responsabilidades militares.

—No se preocupe, esto va a pasar... ¿Usted no sabe lo que es la ley de amnistía? Bueno, lo protege la ley de amnistía, quédese tranquilo...

—Es que yo no quiero ley de amnistía. ¡Quiero que mi nombre desaparezca de este asunto! Ustedes saben lo que hizo Arellano y su gente, ¿por qué estoy metido yo?

Relató Fernández Larios que fue entonces a hablar con el propio general Arellano, ya en retiro, a su oficina en el banco BHIF. Y le pidió ayuda para aclarar públicamente su papel en la comitiva.

—Mire, Fernández, estoy muy nervioso, tengo que tomar dos de estas píldoras al día. Estoy muy nervioso y no puedo ayudarlo —le dijo Arellano, mostrando entre sus dedos un frasco del tranquilizante Valium.

—¿Cómo? Mire, muy nervioso estará, pero qué me importa a mí. ¡Sáqueme de este asunto, porque usted sabe que no tengo nada que ver con él!

—No, no puedo hacer nada...

Esa es la versión de Fernández Larios.

El brigadier Pedro Espinoza, en el segundo interrogatorio que se le hizo en la cárcel militar de Punta de Peuco (julio de 1998), recordó súbitamente que en Calama supo e hizo algo curioso: alrededor de las seis de la tarde, estaba en el patio del regimiento con los capitanes Langer y Santander, cuando "presenció un movimiento de vehículos que salían del regimiento en dirección al río Loa. Le pedí a uno de los oficiales que me llevara en su vehículo, un jeep militar, para ver adonde iba la columna que había salido del regimiento.

<sup>4</sup> Revista Apst N° 193, febrero de 1987.

Atravesamos el puente sobre el río Loa y desde lejos divisé al comandante Arredondo junto a los otros oficiales y a otros subtenientes del regimiento Calama". Acto seguido se devolvió al regimiento. No supo lo que allí ocurrió. El alto oficial de Inteligencia perdió la curiosidad sin explicación alguna.

Luego se agregó al proceso la declaración jurada del año 90, hecha ante el notario Avello, en la cual Espinoza firma como "Brigadier de Ejército, Oficial de Inteligencia de Estado Mayor, Especialista en Inteligencia Militar y Política". Decía ahí que, en Calama, "la superioridad de Carabineros había reclamado a Rivera, lo que dio origen a un sumario; su reacción había sido extrema conduciéndose, desde entonces, con cierta dureza y hasta con crueldad, a lo que unía una conocida falta de criterio".

Por eso, explicaba, la comitiva fue a Calama. Él, de civil y en labores de Inteligencia, estuvo todo el día trabajando en el regimiento con un capitán. Y, "aproximadamente entre las 16 y las 17 horas, escuchamos movimiento de vehículos y acudimos para ver de qué se trataba. El comandante Arredondo, oficiales del grupo militar del general Arellano y algunos oficiales del regimiento de Calama habían llegado con un camión con numerosos detenidos traídos desde la cárcel. Posteriormente, junto a oficiales cuyos nombres no recuerdo, de dotación del regimiento, se dirigieron hacia un lugar llamado cerros de Topater. Junto al oficial con el cual yo me encontraba, en su Land Rover, seguimos la columna hasta el puente sobre el río Loa, lugar desde donde vimos detenerse a la columna. Sin bajarnos del vehículo, regresamos el capitán y yo al regimiento".

Relata el brigadier Espinoza que, unos 20 minutos después, ve entrar al general Arellano y al coronel Rivera al regimiento, de regreso de Chuquicamata. "Ambos se veían claramente preocupados". El coronel Rivera "parecía torpe y titubeante". El general Arellano, luego, "conversó privadamente con el comandante Arredondo y, en algún momento, lo vi hablar con el comandante Óscar Figueroa". Y, en la comida, observó "conversaciones en voz baja y rostros sombríos". Cerca de las once de la noche, el general Arellano "mirando al comandante Arredondo, dijo: 'Volvemos a Antofagasta'. Nos levantamos, fuimos por nuestros efectos personales y nos embarcamos en el helicóptero". Punto. El experto en Inteligencia militar nada supo de lo ocurrido en Calama, ni siquiera se lo comentó su oficial de enlace E—2.

Hasta ese momento del proceso, el brigadier Espinoza desmentía al general Arellano en un punto clave: él nada supo y, por lo tanto, mal podría haber informado al general de lo ocurrido en Calama ese día y en Antofagasta la víspera.

El coronel Sergio Arredondo, en el primer interrogatorio (4 de agosto de 1998), le dijo al juez que no asistió a las ejecuciones de Calama. "No recuerdo cómo tomé conocimiento de estas ejecuciones, pero sí puedo señalar que de ellas nos enteramos. Mi general Arellano se enteró de estas ejecuciones". El ministro Guzmán no siguió preguntando.

Al día siguiente (5 de agosto de 1998), el coronel Marcelo Moren Brito le aseguró al juez que sólo supo de los "fusilamientos" de Calama, no participó.

—Tomé conocimiento de esos fusilamientos al iniciar el vuelo del helicóptero. En esos instantes, el más antiguo de la comisión le dijo a mi general Arellano "cumplida la orden, mi general".

—¿Y la orden era fusilar a los prisioneros?

—No, no supe si los fusilamientos correspondían a esa orden.

—¿Y quién era el más antiguo en la comitiva?

—No me acuerdo...

—¿Y usted qué hizo en Calama ese día?

—Me dediqué a conversar con mis amigos del regimiento.



Yo no participé en el fusilamiento. Me parece que me informé por un compañero de curso acerca de los fusilamientos.

El ministro Guzmán no siguió preguntando acerca de Calama.

El oficial Juan Chiminelli, ayudante del general Arellano, declaró a fines de septiembre del año 98. Dijo que —al volver con el general Arellano de una visita a Chuquicamata—supo de los "fusilamientos". Y agregó: "Según mi apreciación, en la ciudad de Calama la comitiva tuvo una participación en los hechos, ya que no andaban con nosotros. Sólo puedo manifestar que Espinoza no participó en estos hechos, ya que tenía que cumplir otra misión. Recuerdo que el general Arellano gritaba y saltaba e increpó al comandante Rivera, debido a que no había ordenado ningún fusilamiento. Recuerdo igualmente que la comida de esa noche parecía más un velorio que una comida".

El brigadier Espinoza, en un tercer interrogatorio (noviembre '98), cambió su versión. No, no estaba en el regimiento esa tarde. Había almorzado en el casino con el capitán Víctor Santander y, cuando supo que en la tarde no habría consejos de guerra porque Arellano y Rivera visitarían el mineral de Chuqui, le pidió al capitán Santander que lo llevara a su casa, "para saludar a su señora, a quien conocía por haber estado juntos en Calama". Volvió al regimiento a las seis de la tarde, momento en que alguien en la guardia "me dice que el comandante Arredondo me había andado buscando y que en ese momento se habían dirigido al sector de Topater. Intentamos cruzar el puente, pero no fue posible ya que estaba en mal estado. Hicimos, por lo tanto, otro camino por detrás del regimiento". El resto siguió igual: ve la columna de vehículos militares detenerse en Topater y se devuelve al regimiento inexplicablemente.

A esa altura, el juez debía estar anotando las desinteligencias del experto en Inteligencia. Si su misión nada tenía que ver con la de Arellano, ¿cómo es que cambia de planes porque éste se va a Chuquicamata? Si su misión era informarse, ¿cómo es que se mal informa y se da la tarde libre porque "supo que en la tarde no habría consejo de guerra"? Si su misión es estar con los ojos bien abiertos, ¿cómo es que ve movimiento de vehículos, con prisioneros, en el patio del regimiento y después no ha visto nada? Si toma la decisión de buscar al coronel Arredondo, ¿por qué decide regresar al regimiento sin contactarlo?

Casi un año después, y ya con los miembros de la "caravana de la muerte" sumando varios meses de arresto, la historia comenzó a develarse.

El coronel Marcelo Moren Brito, en noviembre del 99, pidió ver al juez para solicitar ser careado con el general Arellano. Y el juez, teniéndolo enfrente, repasó obviamente lo sucedido en cada ciudad.

—¿Y qué pasó en Calama?

—Al igual que en Antofagasta, presencié los fusilamientos, pero no participé activamente en ellos.

—Los cuerpos quedaron muy destruidos. ¿Se usaron corvos al matar a los prisioneros?

—No vi que se utilizaran corvos tanto en Antofagasta como en Calama. Terminantemente, no. Por antecedentes que tuve posteriormente, pudo haber sucedido que, como los cuerpos fueron sacados y enterrados en otro lugar, la retroexcavadora que se utilizó pudo destruir los cuerpos en la forma en que Su Señoría me señala.

—¿Y quién da la orden de matarlos?

—En cuanto a quién dio la orden de fusilar, me parece que fue un mayor o capitán, no lo recuerdo (se refiere a quien dio la orden de fuego en el lugar de los crímenes).

—¿Por qué cree que el general Arellano le atribuye participación al coronel Arredondo, al teniente Fernández Larios y a usted en la ejecución de los fusilamientos?

—No tengo explicación ante la actitud asumida por el general Arellano respecto de nosotros, pienso que seguramente lo hace para eludir responsabilidades —contestó el coronel Moren Brito.

## SIETE

Los careos se realizaron en el Comando de Telecomunicaciones del Ejército a fines de enero de 2000. Exactamente a las 11.30 de la mañana del miércoles 26 de enero, el ministro Guzmán hizo sentarse frente a frente al general Sergio Arellano y al coronel Marcelo Moren Brito.

Para empezar, el general Arellano pidió precisar o rectificar algunos puntos de sus anteriores declaraciones. Como, por ejemplo, dos palabras de su declaración de fojas 501. Quería borrar esas dos palabras, con las que calificaba de "conducta brutal" la acción del coronel Moren Brito.

—Cuando hablo de conducta brutal debo referirme al teniente Armando Fernández Larios (...) Mal podría señalar que el mayor Moren había tenido conducta brutal con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, dado que yo no había tenido antes ninguna vinculación con él en el orden profesional, sino que a partir del cumplimiento de la comisión asignada —aclaró el general Arellano.

El ministro Guzmán hojeó sus apuntes, encontró lo buscado y le preguntó al general Arellano:

—¿Y ratifica o no este otro dicho suyo, que consta en el proceso, como declaración suya ante la Comisión Rettig o Comisión de Verdad y Reconciliación? ¿Noviembre del 73? ¿Enero o junio del 74? La verdad es que la 'caravana de la muerte', inició su trágico periplo en septiembre de 1973. Y toda la discusión acerca del papel de la DINA, en este caso, perdió vigencia cuando se sumaron las declaraciones de los altos oficiales describiendo las acciones del general Arellano en cada ciudad. Y el coronel Moren Brito, además, había dicho al juez que fue el general Arellano quien lo "recomendó" para ser designado en la DINA. Repasemos esa parte de la declaración del coronel Moren Brito, hecha en noviembre de 1999:

—¿Recibió órdenes del entonces coronel Manuel Contreras para que, junto a Arredondo y Fernández Larios, ejecutaran a los detenidos políticos, sin que el general Arellano supiera? —le preguntó el juez.

—Taxativa y rotundamente, no. Es una calumnia que se me levanta. Según declaraciones del general Manuel Contreras, el general Arellano le pidió que me llevara destinado a la DINA, por lo tanto yo debería haber sido un infiltrado del general Arellano en la DINA —contestó Moren Brito.

El ministro Guzmán buscó entonces aclarar el asunto, teniendo a ambos personajes reunidos en el careo.

—¿Usted pidió a la DINA que incorporara al entonces mayor Moren Brito, después de integrar su comitiva? —preguntó el juez al general Arellano.

—No, yo no le hice al coronel Contreras ninguna petición en ese sentido —contestó.

—¿Ratifica su declaración anterior donde señala que no dio ninguna orden de ejecución en el transcurso de su viaje al sur y al norte en septiembre y octubre de 1973?

—Ratifico íntegramente lo expresado en esa declaración. No era esa mi misión.

—¿Admite lo señalado por usted, en diversas ocasiones, respecto de que sus subalternos (los oficiales que lo acompañaban en la mencionada comisión) actuaron por su propia cuenta, sin recibir órdenes suyas, al sacar a los presos desde los lugares de reclusión, para luego ser fusilados?

—Sí, con excepción de Antofagasta, donde la responsabilidad es del general Joaquín Lagos Osorio y de los jefes que ahí actuaron y que dispusieron del personal, para sacar a

catorce detenidos desde la cárcel y llevarlos a la Pampa Way y después regresar los cadáveres a la morgue...

Agregó otra excepción importante el general Arellano, ya que se trataba de tres de los diecinueve secuestros calificados que lo mantenían bajo arresto. Los tres casos de Copiapó (García, Tapia y Castillo) eran —dijo— de responsabilidad del general Lagos. Hasta ahí sus "excepciones".

—En los demás casos, está claro que Arredondo, Moren y Fernández Larios actuaron en estos hechos por su cuenta, con el apoyo de personal militar de las guarniciones que visitamos.

Con excepción de Arredondo en el sur, que no fue —explicó Arellano.

—¿Cree realmente usted que se hubieran atrevido a actuar por sí solos, esto es, sin órdenes tuyas, los tres oficiales mencionados, sin arriesgar sus carreras y quizás su vida, tratándose usted de un General de Ejército de larga trayectoria, emblemático y enérgico, como se le conocía a usted? —inquirió el juez.

—No puedo afirmarlo en forma taxativa, pero si mis subalternos actuaron en la forma que se ha indicado, me queda la impresión de que el más antiguo de ellos podría tener algún respaldo de una autoridad superior —afirmó el general Arellano, refiriéndose al coronel Arredondo como "el más antiguo" y sin especificar cuál era la "autoridad superior".

El ministro Guzmán dio por terminado el "primer tiempo", dedicado al general Arellano, y pasó al coronel Moren Brito. Le leyó su última declaración ante el tribunal y éste la ratificó, pero aclaró lo siguiente:

—Yo no presencié ni participé en fusilamientos en Cauquenes. En Copiapó y La Serena, presencié parte. En consecuencia, presencié los fusilamientos que se efectuaron en Calama, Antofagasta y en parte en La Serena, ya que allí fui autorizado para visitar a mi familia, por lo que me retiré antes de que terminaran.

El ministro Guzmán decidió, entonces, que ya era hora de entrar en el careo propiamente tal. Y les dijo que había una contradicción en el tema de que los oficiales Arredondo, Moren y Fernández "le fueron impuestos", como decía el general, o que "fueron designados" por el propio Arellano, como sostenía Moren Brito, respaldando su afirmación en un documento que guardaba el coronel Arredondo.

General Arellano Stark: "Acepto lo sostenido por el coronel Moren Brito con relación a la existencia de un documento en que consta su designación como miembro de la Comisión y que obraría en poder del coronel Arredondo".

Coronel Moren Brito: "Efectivamente es así y el señalado documento aparece firmado por el general Arellano Stark y autenticado con la firma del coronel Arredondo, jefe de su Estado Mayor (...) Yo estaba subordinado a las órdenes del general Arellano en esa oportunidad y mal podría haber sido designado por otra persona, como integrante de la comitiva que viajó al norte y al sur, que no fuera el señor general Arellano".

General Arellano Stark: "Estoy de acuerdo con lo aseverado por el coronel Moren Brito. No hay problema al respecto".

Así, en pocos minutos, la justicia chilena resolvió un punto clave del caso, motivo de decenas de declaraciones y entrevistas de prensa que buscaron exculpar al general Arellano. La comitiva había sido elegida y designada por él mismo.

El juez decidió pasar al segundo punto de contradicción.

—¿Pidió usted a la DINA, general Arellano, que integrara al coronel Moren Brito a su planta, luego de haber sido miembro de su comitiva?

General Arellano Stark: "Esta aseveración no es efectiva, sobre todo porque el coronel Contreras dependía de la Junta de Gobierno y del Comandante en Jefe del Ejército, en último término".

Coronel Moren Brito: "El mismo coronel Contreras me dijo textualmente que el lobo Arellano me había recomendado para integrar la DINA. En todo caso, no estuve presente en ese hecho, pero eso fue lo que me informó el coronel Contreras".

General Arellano Stark: "Yo no lo recomendé".

Coronel Moren Brito: "No puede ser de otra manera, pues yo no tenía una relación tan directa como para que ingresara a la DINA. Por otra parte, el mismo coronel Contreras me dijo que el general Pinochet tico mi nombre por mis antecedentes de buen oficial".

Aquí habría que preguntarse cómo es que un oficial "desobediente", que transgrede las órdenes de un general, mantiene tan buenos antecedentes en su hoja de vida, al punto que el Comandante en Jefe lo elige para servir en la "selecta" DINA. La única respuesta, por ahora, es que cumplió eficientemente las órdenes que recibió.

El ministro Guzmán decidió pasar al tercer punto del careo, basado en la afirmación del general Arellano: "Los oficiales Arredondo, Moren y Fernández actuaron por su propia cuenta en los fusilamientos, salvo en los casos de Antofagasta y Cauquenes".

General Arellano Stark: "Esa es la impresión que tengo (...) En Calama y La Serena, los oficiales Arredondo, Moren y Fernández actuaron por su cuenta. Es esa la impresión que yo tengo"...

Coronel Moren Brito: "Es absolutamente falso lo sostenido por el general, ya que jamás he actuado por cuenta propia en estos hechos, ya que la orden debió provenir de alguien superior".

General Arellano Stark: "No acepto por ningún motivo lo que dice Moren Brito. Yo jamás he ordenado un fusilamiento sin un debido proceso".

El ministro Guzmán decidió preguntar a Moren Brito:

—¿Quién le dio la orden de presenciar los fusilamientos en Calama, Antofagasta y La Serena?

—El coronel Arredondo nos dio la orden de presenciar los fusilamientos. Incluso recuerdo que estábamos comiendo, en Antofagasta, y nos paramos para hacer una diligencia como dijo el coronel Arredondo. Recuerdo que en el lugar de los fusilamientos ya se encontraba el oficial Cartagena.

—¿Participó activamente en algún fusilamiento? —preguntó de nuevo el juez.

Yo no participé activamente en ningún fusilamiento, tampoco utilicé corvo ni vi que lo hicieran otros miembros de la comitiva. Mi unidad no usaba corvo como parte del uniforme —explicó el coronel Moren Brito.

El ministro dio por terminado el careo, no sin antes escuchar al general Arellano: "Pido que se procese por secuestro, homicidio y perjurio al general Joaquín Lagos, a los coroneles Oscar Haag y Eugenio Rivera".

Al día siguiente, jueves 27 de enero de 2000, a las ocho y media de la mañana, se inició el careo entre el general Arellano y quien fuera, en 1973, su jefe de Estado Mayor, el coronel Sergio Arredondo González. Ahí estaban finalmente, en el Comando de Telecomunicaciones del Ejército, frente a frente.

Cinco agotadoras horas, de esa calurosa mañana de enero, tomó esta diligencia de careo que le permitió a la justicia chilena llegar a la esencia de los hechos. Por su importancia —y por lo interesante que resulta comprobar su desarrollo— es que debe ser transcrita in extenso, recurriendo a la síntesis periodística sólo en asuntos secundarios. Hay párrafos que ya fueron transcritos, pero en su contexto adquieren pleno peso.

El juez inició la sesión leyendo dos declaraciones del coronel Arredondo (agosto de 1998, fojas 490 y siguientes, y enero de 2000, fojas 2.749 y siguientes). El alto oficial las ratificó y agregó: Existen documentos en que consta mi dependencia directa con el general Arellano, con fecha 10 de septiembre de 1973, demostrando así que los miembros de la comisión no le fueron impuestos al general Arellano".

—¿Indica eso su dependencia o subordinación al general Arellano en su viaje al norte?  
—preguntó el juez.

—Si, efectivamente lo que acabo de señalar significa mi dependencia o subordinación directa con el general Arellano. Y como jefe de Estado Mayor de mi general, pasé a ser el segundo después del general Arellano. De no haber sido jefe de su Estado Mayor, no habría ido en la comisión al norte. En los mismos documentos se encuentra establecida la dependencia de Marcelo Moren con el general Arellano —contestó el coronel Arredondo.

El ministro Guzmán entró, entonces, a ese primer punto de contradicción.

—General Arellano, ¿le fue o no impuesto el oficial Arredondo en su comitiva?

General Arellano Stark: "A mi Agrupación de Combate Santiago—Centro fueron asignados el teniente coronel Sergio Arredondo y el mayor Marcelo Moren Brito. Este último pertenecía al regimiento Arica de La Serena. El teniente Armando Fernández Larios integraba la Escuela de Infantería, que era parte de la Agrupación. Los dos primeros fueron designados por el suscrito para integrar la comisión al norte del país, no así el subteniente Fernández Larios, que no recuerdo cómo se integró al grupo que viajó al norte y al sur. En este acto reconozco que el coronel Arredondo estaba bajo mi dependencia. Yo lo designé como mi Jefe de Estado Mayor el 10 de septiembre de 1973, lo que demuestra que dependía de mí el coronel Arredondo".

Coronel Arredondo González: "Estimo que fue así como se constituyó la comisión".

El juez pasó, entonces, al segundo punto de contradicción. Y mencionó la declaración del general Arellano, atribuyendo un comportamiento de extrema crueldad y brutalidad a los oficiales Arredondo, Moren Brito y Fernández Larios antes del golpe militar.

General Arellano Stark: "No recuerdo haber hecho esa declaración ante la Comisión de Verdad y Reconciliación. En todo caso, la expresión de extrema crueldad y brutalidad en su comportamiento debe entenderse referida al subteniente Armando Fernández Larios y no respecto del coronel Arredondo ni el mayor Moren Brito".

El juez leyó el párrafo textualmente: "Estas tres personas, Arredondo, Moren y Fernández, me fueron impuestas como miembros de mi Estado Mayor en mi viaje al norte y los tres consignaban en su trayectoria militar caracteres de brutalidad y crueldad desde antes de septiembre de 1973".

General Arellano Stark: "No recuerdo haber dicho esa frase (...) Esa frase debe quedar sin efecto porque nunca la dije. En este acto, manifiesto que no es verdad lo expresado en dicha frase".

—General, ¿usted considera que el coronel Arredondo alguna vez tuvo caracteres de brutalidad o crueldad durante las ejecuciones que realizó, siendo jefe de Estado Mayor de su comitiva?

—No, porque no estuve en ninguno de los lugares de ejecuciones presenciadas por el coronel Arredondo —contestó Arellano.

Pasó el juez al tercer punto de contradicción: si el coronel Arredondo le daba cuenta o no al general Sergio Arellano de las ejecuciones que presencié.

Coronel Arredondo González: "Yo siempre le di cuenta al general Arellano acerca de las ejecuciones que presencié en La Serena, Antofagasta y Calama. Esto es afirmativo".

El general Arellano comenzó, entonces, a relatar en detalle el episodio de La Serena. Y dijo que, tras escuchar los disparos, le preguntó al coronel Arredondo qué había pasado.

"Me dijo que se había dado cumplimiento a la sentencia". Él entendió que se trataba de los tres —Guzmán, Marcarian y Alcayaga— que aparecían condenados a muerte en el documento entregado por el Segundo Juzgado Militar. "Yo no tuve conocimiento de la muerte de las otras doce personas sino hasta años después, en 1986, cuando el general Gordon, en presencia del abogado Víctor Gálvez y de mi hijo, el abogado Sergio Arellano Iturriaga, me mostró la referida sentencia, la que estaba sin firma".

—General, ¿intervino de alguna forma respecto al cumplimiento de esa sentencia, que usted dice que fue dictada por un consejo de guerra en Santiago, respecto de los prisioneros Guzmán, Marcarian y Alcayaga?

—No, tanto es así que el documento que se me exhibió en 1986 no estaba firmado. Sólo tenía la lista de los tres y doce nombres agregados más. No estaba firmado por el Juez Militar ni los vocales. Eso demostró que el consejo de guerra ni siquiera se constituyó en La Serena.

—General, ¿intervino usted en la ejecución de los otros doce prisioneros de La Serena?

—No, de ninguna manera —contestó el general Arellano.

—General, ¿le dio cuenta el coronel Arredondo de los fusilamientos ocurridos en Antofagasta y en qué momento lo hizo?

—Yo me impuse de los fusilamientos en Antofagasta por el mayor Pedro Espinoza, quien no integraba la comitiva. Esto lo supe en Calama. Después, me imagino, debo haber conversado con el coronel Arredondo, pero en todo caso quiero dejar constancia de la responsabilidad exclusiva del general Joaquín Lagos y de jefes superiores de su dependencia que se permitieron usar a miembros de mi comitiva para esa misión...

—General, ¿le dio cuenta el coronel Arredondo de las ejecuciones ocurridas en Calama? ¿En qué momento lo hizo? ¿Le indicó el número de fusilados?

—Tomé conocimiento a mi regreso de Chuquicamata, el día 19 de octubre de 1973 a las 20.00 horas, del fusilamiento de veintiséis detenidos que habían sido sacados desde la cárcel de Calama, según me informó el abogado de uno de los detenidos, por el coronel Sergio Arredondo y, al parecer, con oficiales y militares del regimiento de Calama. Hablando con el coronel Arredondo reconoció su participación en los hechos y le ordené que elaborara un acta dando cuenta de estos hechos...

Y tras relatar nuevamente su versión de lo ocurrido en Calama, dijo el general Arellano al juez que el acta suscrita por el coronel Arredondo probaba su inocencia. Y agregó: "El acta suscrita por el coronel Arredondo me fue exhibida por el general Humberto Gordon en 1986. Este es un documento que he estado permanentemente solicitando a la Auditoría General, sin resultados positivos".

Coronel Arredondo González: "Tal como lo he dicho en mis declaraciones, mi general estuvo siempre informado de las ejecuciones y del número de ellas, en La Serena, Antofagasta y Calama. En La Serena le di cuenta de la ejecución de quince personas. Él estaba acompañado del comandante del regimiento de La Serena, señor Lapostol Orrego".

General Arellano Stark: "No es efectivo lo que sostiene el coronel Arredondo".

Coronel Arredondo González: "Como Jefe de Estado Mayor del general Arellano, mi obligación era comunicarle todas las acciones que se realizaban sin apartarme de la verdad. Dentro de la doctrina del Ejército se estima que el enlace entre el Comandante y el Jefe del Estado Mayor debe ser perfecto. El no hacerlo significa faltar al más elemental principio de ética de un oficial de Estado Mayor, además de una falta de lealtad para el comandante".

General Arellano Stark: "Efectivamente entiendo la doctrina del Estado Mayor, pero en un estado de normalidad. Y estamos viendo un problema netamente judicial que aclare la verdad de lo ocurrido en cada una de sus partes. El señor Arredondo no me puede negar

la existencia de la referida acta. Es el acta que me exhibió el general Gordon, en 1986, en presencia de mi hijo y del abogado Gálvez".

Coronel Arredondo González: "No, yo no firmé acta alguna con respecto a las ejecuciones ocurridas en Calama. De existir ese documento se habría acompañado en su oportunidad como parte de las pruebas".

General Arellano Stark: "No puede el coronel Arredondo fundamentar su respuesta en la doctrina del Estado Mayor, creo que con sus expresiones trata de apartarse de la verdad, lo que impide el pronto término de esta investigación".

El ministro Guzmán volvió a los hechos y pidió que se le aclarara lo ocurrido en Antofagasta:

Coronel Arredondo González: "Las ejecuciones de Antofagasta se produjeron durante la noche y, al día siguiente, antes de embarcarnos hacia Calama, le comuniqué al general Arellano que se había fusilado a catorce personas. Quisiera agregar que si se mantiene la tesis de que el comandante Espinoza no habría participado en los fusilamientos, mal podría haberle informado al general Arellano de lo ocurrido en Antofagasta".

General Arellano Stark: "No es exacto lo expresado por el coronel Arredondo e insisto en que supe de las ejecuciones de Antofagasta en Calama, por intermedio de Pedro Espinoza. Si bien es cierto que éste no participó en las ejecuciones, perfectamente pudo haber tomado conocimiento de lo sucedido en el hotel donde se alojaba, por medio de los otros oficiales".

El juez decidió pasar a lo ocurrido en Calama. ¿Cuándo y en qué momento el coronel Arredondo había dado cuenta al general Arellano?

Coronel Arredondo González: "No recuerdo en qué momento exacto porque el general Arellano había salido en compañía del comandante a Chuquicamata. Las ejecuciones se realizaron fuera del cuartel, donde los detenidos fueron llevados por personal de la unidad, en vehículos y con personal propio, al lugar de su ejecución (...) Cuando mi general volvió, nosotros estábamos ya en el cuartel del Regimiento de Calama. Y en el primer momento en que estuvimos a solas, le comuniqué el número de ejecutados. No se me ordenó firmar acta alguna ni firmé documento alguno. El general Arellano no hizo nada sobre el particular".

General Arellano Stark: "No es correcto lo expresado por el coronel Arredondo. Yo supe de las ejecuciones a través del abogado defensor de uno de los detenidos. Ordené la elaboración del acta. Este documento existe. En relación con este caso, no hubo consejo de guerra. Y en este punto tengo una duda, ¿quién ordenó sacar a los presos de la cárcel? Está claro que no lo ordenó el presidente del consejo de guerra".

—Coronel Arredondo, ¿usted dio la orden de llevar a los veintiséis detenidos a Topater? —intervino el juez.

Coronel Arredondo González: "No, no es efectivo lo sostenido por el general Arellano. Además, yo no conocía Calama".

General Arellano Stark: "Alguien debe haber dado la orden de sacar a los veintiséis detenidos de la cárcel y esa orden debió darla el oficial más antiguo y este era el coronel Arredondo. Además, queda en evidencia que no fue el presidente del consejo de guerra el que lo dispuso, ya que el mayor Moren Brito concurrió con posterioridad a comunicarle el fusilamiento, lo que motivó la disolución del consejo".

Coronel Arredondo González: "En mis declaraciones anteriores expresé que la misión de la comitiva al norte era una prolongación de la misión al sur. A mi modo de ver, entiendo que la gente de las unidades visitadas por la comitiva estaba preparada y lista para efectuar las ejecuciones y que, de esa forma, se daba cumplimiento estricto a la misión de la comitiva. Por ejemplo, cuando se llegó a Copiapó, ya se habían tomado las medidas del



caso. En Antofagasta todo estaba listo para su cumplimiento y de hecho así sucedió. Entonces, en Calama debió suceder lo mismo".

General Arellano Stark: "La misión que llevaba la comitiva que yo presidía está bien detallada, varias veces, y en ningún caso iba con instrucciones de fusilar gente no adicta a la Junta de Gobierno. En lo que le encuentro razón al coronel Arredondo es en la posibilidad de que —en aquellas partes en que los comandantes no tomaron ninguna medida, como sucedió en Antofagasta y Copiapó— hayan sido comandantes inoperantes los que permitieron que personal a su mando haya actuado en las ejecuciones, aprovechando nuestra estada en esos lugares. Esta opinión no es aplicable, según mi criterio, a las demás guarniciones que visitamos".

Coronel Arredondo González: "Concuerdo con los conceptos de mi general Arellano, pero pienso que Calama no fue la excepción, justamente por las razones esgrimidas y, como dice mi general, por los 'mandos débiles'".

—Coronel Arredondo, ¿por qué usted estuvo presente en las ejecuciones en La Serena, Antofagasta y Calama? —intervino el juez.

Coronel Arredondo González: "Estaba claro que una de las misiones que había que cumplir era ésta y tanto es así, como ya lo he dicho antes, que informado mi general de las ejecuciones producidas en La Serena, nos habríamos vuelto inmediatamente a Santiago. Es imposible pensar que lo que aconteció en La Serena se venga a conocer trece años después".

—Coronel Arredondo, ¿asistió a las ejecuciones por propia decisión o porque se le ordenó? Y en tal caso, ¿quién se lo ordenó? —preguntó el juez.

Coronel Arredondo González: "Las ejecuciones podrían haberse realizado sin mi presencia, tal como se efectuaron en el sur, pero el hecho de asistir a ellas lo hice con el ánimo de mejor informar. Es decir, lo hice por mi propia voluntad".

—Coronel Arredondo, ¿sabía que en La Serena, Antofagasta y Calama iba precisamente a cumplir ejecuciones?

Coronel Arredondo González: "Sí, sí sabía. Tomé conocimiento a través de mi general Arellano. Está claro, porque la misión comenzó en el sur y sabemos lo que sucedió en el sur".

General Arellano Stark: "Es una aberración lo sostenido por el coronel Arredondo. Yo llevaba una misión muy clara y que consta en el proceso. Lo expresado por él es faltar a la verdad en forma descarada. Me da vergüenza que un oficial de su trayectoria falte a la verdad de esa forma".

Coronel Arredondo González: "Mi general dijo que él estaba consciente de que la responsabilidad era del mando, del más antiguo, y de la verticalidad del mando. Yo hago más las palabras de mi general. Es así la verticalidad del mando, pero yo no ordené asesinar".

—Coronel Arredondo, ¿por qué le dio cuenta al general Arellano de las ejecuciones? —preguntó el juez.

Coronel Arredondo González: "Era mi obligación porque era el Jefe de su Estado Mayor y por ser el segundo en su comitiva".

—Coronel Arredondo, ¿recibió órdenes del entonces coronel Contreras o de otros oficiales, respecto de las ejecuciones?

Coronel Arredondo González: "No, de ninguna manera. Categóricamente, no".

—Coronel Arredondo, ¿quién dio las órdenes de fusilar en cada uno de los lugares donde presenció ejecuciones?

Coronel Arredondo González: "La verdad es que no sé. A veces yo no partía con las ejecuciones, porque llegaba un poco más tarde. Llegaba a los lugares de ejecución cuando

ya se estaban materializando" (responde a la pregunta refiriéndose a quién dio la orden de hacer fuego en el lugar de los crímenes).

—Coronel Arredondo, ¿el mayor Moren Brito y/o el subteniente Fernández Larios participaron activamente en las ejecuciones?

Coronel Arredondo González: "Me consta haber visto disparando en las ejecuciones a Fernández Larios. No lo vi utilizar corvos. Jamás vi corvos".

El agotador careo estaba ya terminando, cuando el coronel Arredondo sacó su mejor carta desde la manga. Aclaró, con un solo movimiento en la mesa, que la hora de las mentiras del general Arellano llegaba a su fin. Por quince años, la defensa de Arellano había sostenido que el coronel Arredondo y los otros dos oficiales habían actuado a espaldas del general. La masacre de más de setenta prisioneros políticos debía ser explicada por el "brutal" Arredondo, con quien lógicamente el general cortó relaciones de inmediato en octubre de 1973.

¿Era eso verdad? Cuando la investigación de abogados y periodistas determinó que habían vuelto a trabajar juntos en 1978, en la empresa Fanaloza, estando ya ambos en retiro, se dieron excusas. El abogado Sergio Arellano Iturriaga sostuvo que la decisión la tomó el dueño de la empresa, que su padre ni siquiera vio a Arredondo, que no podía utilizar lo ocurrido en el norte para que lo echaran del trabajo. Y en el proceso, la defensa del general Arellano hizo llegar al juez una carta firmada por el general Javier Palacios, en la que respaldaba esa versión: él había recomendado a Arredondo al dueño de la empresa y luego el general Arellano "me hizo notar su incomodidad, en atención a una aflictiva situación vivida en octubre de 1973, de la que por entonces yo no tenía mayor información". Y fue, agregó, el propio Arellano el que promovió su despido cuando el dueño informó, en el directorio, del "pobre desempeño" de Arredondo.

Pero tras cinco horas de careo, el coronel Arredondo sacó tres papeles y se los entregó al ministro Juan Guzmán.

Eso fue todo. Tres papeles. El primero contenía la copia de un sobre. Los otros dos, el texto de una carta manuscrita. Leamos esa carta, tal como lo hizo el juez en ese momento, bordeando la una y media de la tarde del jueves 27 de enero de 2000 (facsímil del manuscrito, en pliego de fotografías).

*Santiago, 11 de noviembre de 1977*

*Señor Coronel Dn. Sergio Arredondo G. Brasilia*

*Muy apreciado amigo:*

*Francamente estupefacto por algunas cosas que están ocurriendo en el Ejército y, particularmente, porque se le negó a usted culminar su brillante carrera con el generalato, le escribo estas líneas para expresarle mi profunda desilusión y la más sincera adhesión tanto de Quela como mía para usted y Nana.*

*Una vez más se ha dado el caso que los que se jugaron la vida por la Institución y el país son consideradas personas no gratas para integrar el Alto Mando. Lo que ocurre, aunque sea paradójal, es que la mayoría de los que deben tomar tan importantes decisiones adoptaron una posición neutral o sencillamente estaban en el otro bando (debidamente camuflados).*

*Veo con preocupación la conducción de nuestra Institución. Los generales con personalidad y que exponen con honestidad y lealtad su pensamiento, son llamados a retiro. ¿Hasta dónde y hasta cuándo tendremos que soportar ese complejo que todo jefe*

que se destaca "hace sombra?" ¿Desean que el Alto Mando esté formado por mediocres y sumisos?

*Este juego es peligroso, porque el Ejército no es un feudo personal de nadie y los Oficiales piensan, piensan bien y están cada día más críticos. Mucho podríamos hablar sobre nuestro querido y vapuleado Ejército. Lo haremos a su regreso.*

*Deseo expresarle mi pena, porque se ha perdido un excelente general. De todas maneras, usted se va con el respeto y el aprecio de sus compañeros y subalternos. Eso nadie se lo puede quitar. Un gran abrazo con el sincero afecto de su amigo,*

*Sergio Arellano S.*

Al terminar de leer la carta, el ministro Guzmán pasó las tres hojas a manos del general Sergio Arellano. No sabemos lo que pasó. Sólo consta lo que quedó anotado en el proceso: "Se deja constancia de que, exhibida que le fuere al general Arellano, reconoce que: 'Efectivamente se trata de una carta enviada por mí al coronel Arredondo'.

Al contundente y agotador careo entre el general Arellano y el coronel Arredondo se debe agregar lo ocurrido en el nuevo interrogatorio que se hizo al general Arellano dos días más tarde, el 29 de enero de 2000. Así quedó registrado textualmente en el proceso:

"Se deja constancia de que el tribunal ha observado y observa que, en las últimas declaraciones que ha prestado el general Arellano, ha hecho o tiene anotaciones en borradores, muchas de las cuales ha realizado con lápiz rojo. Como muchos testigos se refieren a tickets o señalizaciones verificadas, junto a nombres de personas en listas de detenidos, el tribunal pregunta al general Arellano si siempre ha utilizado aquel color para hacer anotaciones marginales, señas o indicaciones. Le pregunta si en la comisión de septiembre—octubre del 73 hizo efectivamente anotaciones con lápiz rojo o de otro color al margen de nombres de personas detenidas".

General Arellano Stark: "Uso indistintamente lápiz rojo y azul. Las imputaciones que pretenden hacerme uno o dos oficiales referente a tickets sobre listas de detenidos son absolutamente falsas porque jamás he pretendido condenar o absolver a algún detenido o procesado por el color del lápiz que uso. Recuerdo que fui Juez Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago, donde también empleaba lápices de ambos colores, como lo he hecho siempre a lo largo de mi carrera. Pero eso no autoriza a algunas personas para formular cargos que no corresponden a la realidad y que, por supuesto, son antojadizos".

"No recuerdo qué color de lápiz utilicé, pero siempre ocupé ambos indistintamente. No recuerdo haber usado lápiz rojo en aquella oportunidad, porque no me gustaría mentir al tribunal. Además, no deseo cometer la liviandad de que se podría absolver o condenar a una persona por el color del lápiz que usa. Nunca ha sido esa mi posición, muy por el contrario, siempre he pedido que actúe la justicia y es un derecho que no siempre se me ha concedido".

## OCHO

El general Augusto Pinochet ha estado presente, a lo largo de todo el caso, porque el general Arellano fue su Oficial Delegado en estos trágicos viajes al sur y norte de Chile. Todo indica que el documento, por medio del cual delegó poderes, fue destruido. No quedaron copias en las guarniciones visitadas por tratarse de un documento "secreto". No guardó copia el general Arellano. Y el general Pinochet, en dos años y medio de proceso, tampoco hizo llegar copia alguna al tribunal. No se sabe, por tanto, cuál fue la misión que le encomendó al general Arellano.

Sólo constan las declaraciones de generales y coroneles que leyeron el papel y no recuerdan su texto exacto. "Uniformar criterios" y "acelerar procesos" son las frases que más se repiten. Lo único que sí recordaban con exactitud es que, desde el momento en que lo leyeron, perdieron el mando de la zona que controlaban. El Comandante en Jefe del Ejército declaraba su interdicción e instalaba a su Oficial Delegado en la zona. Por horas, un día y hasta casi dos días. El período de interdicción varió en cada caso, pero los comandantes afectados entendieron claramente —de acuerdo al reglamento militar— que el general Arellano asumía el mando. Y entendieron, además, que sus carreras militares corrían serio peligro.

Pero el general Pinochet entró directamente en la escena de la "caravana de la muerte" el 20 de octubre de 1973. Repasemos lo sucedido ese día punto por punto.

El general Joaquín Lagos Osorio, comandante en jefe de la Primera División, ha ordenado —la noche anterior— que no se permita la salida del helicóptero Puma sin su autorización. Ahí está, en el patio del regimiento Esmeralda, tras el viaje a Calama. Y ese día debía remontar vuelo rumbo a Iquique. Así estaba establecido en el itinerario que el general Arellano anunció al general Lagos. Para comprender esta acción de Lagos, debe recordarse que no sabía del título de Oficial Delegado que investía de poderes especiales al general Arellano. Por eso, entre estupefacto e indignado por la masacre de Antofagasta, se ha propuesto aclarar el episodio esa misma mañana del 20 de octubre de 1973. Cerca de las nueve de la mañana, recibe el llamado de Arellano.

—Llamó para agradecerme las atenciones recibidas. Y yo, muy molesto, le contesté que sus agradecimientos no me interesaban y que debía venir de inmediato a la Intendencia a darme explicaciones por los crímenes cometidos por su gente —explicó el general Lagos, quien habló entonces en el tono que un general de división puede permitirse con un general de brigada.

La versión del general Arellano es distinta. Asegura que tras enterarse de los crímenes de Calama, realizados por su comitiva, y de que había ocurrido lo mismo en Antofagasta, decidió cambiar el itinerario y volver a Antofagasta para aclarar lo sucedido. Por tanto, dice, llamó a Lagos con ese preciso objetivo.

El hecho cierto es que se reunieron esa misma mañana. El oficial Juan Emilio Zanzani, quien era ayudante del general Lagos, declaró al juez que "yo lo vi entrar y lo hice pasar a conversar con el general Lagos". Estuvieron hablando casi una hora. "La puerta estaba cerrada y, por lo mismo, no escuché lo que hablaron. Pero, en todo caso, el murmullo era un poco más alto de lo normal", declaró Zanzani. Luego, el general Arellano salió de la oficina de la Intendencia y se fue.

¿Qué ocurrió dentro de la oficina? La versión del general Arellano es que acudió a la reunión acompañado del coronel Arredondo, pero que el furioso general Lagos no aceptó que entrara: "Le insistí una y otra vez que debiera citar a sus oficiales superiores para

confrontarlos con Arredondo, ya que a diferencia de Calama, en Antofagasta había dos oficiales subordinados de Lagos, con mayor jerarquía que el comandante Arredondo, que utilizaron indebidamente gente bajo mi mando", declaró Arellano ante el juez.

—Fue inútil expresarle que ambos debíamos asumir nuestra responsabilidad militar ante lo actuado por nuestros subordinados (...) No me cabe duda en cuanto a que el general Lagos no tuvo injerencia en los fusilamientos, pero fue el único responsable por no haberse podido determinar oportunamente quiénes eran los responsables, lo que era entonces extremadamente fácil —agregó el general Arellano, al tiempo que pedía al juez que procesara al general Lagos "por los delitos de denegación de justicia y encubrimiento".

El general Lagos, por su parte, explicó al juez por qué no había querido ver al coronel Arredondo: "No le permití entrar porque el comandante de esa agrupación era el general Arellano y era él quien debía responder por su gente. Ingresó Arellano solo a mi oficina, lo increpé en forma violenta, pues no concebía la actitud innoble y cobarde con esa gente indefensa, para la cual no existió juicio ni sentencia alguna. Le dije, además, que él y toda su gente debían ser fusilados en la plaza pública por ser una vergüenza para el Ejército y para el país entero. Ofuscado por mis dichos, en ese momento expresó que él respondía por todo lo sucedido y sacó de su bocamanga un documento que me mostró. Dicho documento era el nombramiento de Oficial Delegado que le había hecho el Comandante en Jefe del Ejército para el cumplimiento de su misión. En vista de lo cual, ordené que dejaran salir el helicóptero y que se retirara de inmediato de mi jurisdicción".

Demás está decir que la defensa del general Arellano usó hasta el más mínimo detalle para probar su inocencia. ¿Cuál bocamanga, se dijo, si está comprobado que la comitiva iba en tenida de combate?

—¡Qué ridículo! Quieren hacer creer que llevaba una sola, la de combate. Obviamente, el general Arellano llevaba una maleta y se cambiaba de ropa. Cuando fuimos al aeropuerto a saludar al Comandante en Jefe y cuando comimos en mi casa, estaba con el uniforme normal, con la casaca gris—verde. Y con ese uniforme se presentó en mi oficina de la Intendencia —me aseguró el general Lagos.

El hecho es que, de esa reunión el general Arellano volvió al regimiento Esmeralda, se embarcó en el Puma y siguió viaje al norte. Y el general Lagos se quedó masticando su rabia y su estupor. Le habían aplicado la "droga heroica" y él ni siquiera se había dado cuenta. "Cuando llega un Oficial Delegado se entiende automáticamente que uno queda relegado de su mando porque ha actuado mal", asegura el general Lagos.

En consecuencia, ya no podía "acusar" al general Arellano ante el general Pinochet. Algo muy extraño estaba ocurriendo y no le quedaba más camino que aclararlo esa misma tarde, con mucho cuidado, con el propio general Pinochet. Para completar el "extraño" cuadro, recibió la llamada del coronel Rivera, desde Calama, relatándole la masacre de veintiséis prisioneros en su zona.

Fue en la tarde del 20 de octubre de 1973 cuando volvieron a reunirse todos los altos oficiales de Antofagasta para saludar de nuevo al general Augusto Pinochet, esta vez de paso hacia la sureña capital. Al aeropuerto de Cerro Moreno llegaron, además, Margarita Gude de Lagos y Lucía Hiriart de Pinochet. La "primera dama" —tras visitar a sus nietos—volvía a reunirse con su marido, de regreso a Santiago.

El general Lagos había pedido al jefe de la Fuerza Aérea que le preparara una sala, en el hangar contiguo al lugar donde se posaría el avión de Pinochet. Tenía que asegurar la privacidad del encuentro con el Comandante en Jefe y Presidente de la Junta de Gobierno.

—Mi general, solicito una audiencia privada —le dijo Lagos, tras el protocolar saludo.

—Sólo cinco minutos —concedió el general Pinochet.

"Pero hablamos por casi una hora. Le conté todo lo que había pasado en Antofagasta y Calama. Y él me negó haber dado este tipo de órdenes al general Arellano y solicitó un teléfono para comunicarse a Iquique. Dejó el siguiente recado: 'Dígale al general Arellano que no realice nada más y que mañana mismo regrese a Santiago a conversar conmigo'. Finalmente le expliqué que, por lo obrado por el general Arellano, yo había perdido mi ascendiente sobre la ciudadanía y también de la división a mi mando. Por lo tanto, yo no podía seguir en el Ejército y le pedí que cursara mi expediente de retiro", aseguró el general Lagos.

El general Arellano, por su parte, dice que no recibió ningún recado del general Pinochet cuando llegó a Iquique y que siguió su itinerario previsto: "Adopté medidas para que Arredondo, Moren y Fernández abandonaran las unidades y luego de rápidas visitas a Pisagua y Arica, sin que sucediera nada irregular, regresamos a Santiago".

¿Y qué pasó en Santiago? La lógica más elemental indica que —de ser inocente— el prestigiado y poderoso general Arellano debería haber actuado en consecuencia. Volvía a la capital, habiendo dejado un reguero de sangre en su huella, y los "culpables" eran oficiales bajo su mando: un "sicópata" y dos "descontrolados", como él mismo los calificó en el proceso.

—¿Por qué no ordenó sumarios por lo ocurrido? —le preguntó el ministro Guzmán.

—Di cuenta al señor Comandante en Jefe del Ejército, a fin de que se adoptaran las medidas correspondientes. Todo esto lo hice en forma verbal, ya que si me hubiera pedido un parte por escrito, habría cumplido con lo ordenado —respondió el general Arellano.

¿Sólo un informe verbal? ¿Sólo eso debía y podía hacer un general de la República, cuyo ascendiente de mando ha sido puesto en jaque por oficiales subalternos?

Lo único cierto, comprobado en el proceso, es que a fines de octubre llegó a Antofagasta un télex pidiendo al general Lagos un informe acerca de los ejecutados en su zona jurisdiccional. Lo firmaba un nuevo organismo llamado CO.FF.AA. (Comando de las Fuerzas Armadas). El general Lagos respondió con un listado que separaba, en cada ciudad, las ejecuciones realizadas por sentencia de consejos de guerra de aquellas que "fueron ordenadas por el Delegado del C.J.E., GDB SERGIO ARELLANO STARK".

—Cometí un error al hacer esa lista. Seguía yo tan choqueado por lo ocurrido que, en el caso de Copiapó, asumí como resultado de consejos de guerra las muertes de Ricardo García, Benito Tapia y Maguindo Castillo. Es verdad que un consejo de guerra había dictado sentencias de muerte. Pero lo cierto es que dichas sentencias no estaban confirmadas por el juez militar y fue el general Arellano quien dispuso cerrar la causa, firmó las sentencias y ordenó el 'cúmplase' —aseguró el general Lagos cuando le pedí aclarar este punto.

Así fue como el télex se envió a la capital y, a las pocas horas, el general Lagos recibió la orden de presentarse ante el general Pinochet trayendo todos los sumarios. Preparó entonces un "oficio conductor", un oficio secreto dirigido al general Pinochet, de sólo tres párrafos. En el primero le decía que adjuntaba la nómina de ejecutados, separando aquellas "por resolución del suscrito" de las que "fueron ordenadas por el delegado del Comandante en Jefe del Ejército, general de brigada Sergio Arellano Stark". En el segundo párrafo pedía que se "normalizaran" las ejecuciones dispuestas por consejos de guerra, ya que él aún no recibía el documento que le delegaba facultades de acuerdo al decreto—ley dictado el 1° de octubre de 1973. Y agregó un tercer párrafo, aludiendo a las consultas que cada día le llegaban por parte de la Cruz Roja y otros organismos internacionales, a través de la Cancillería para aclarar lo ocurrido (ver facsímil en pliego de fotografías).

El 1° de noviembre de 1973, el general Pinochet recibió al general Lagos en su oficina del Edificio Diego Portales, sede de gobierno luego del bombardeo que destruyó el Palacio de La Moneda. "Primero me hizo entrega de una carta del abogado de la familia de Eugenio Ruiz-Tagle Orrego, señor Gastón Cruzat Paul, en que le reclamaba por la muerte de su defendido", relató el general Lagos. Y luego ocurrió el siguiente diálogo:

—¿Es verdad que lloraste con la mamá de Ruiz—Tagle? —preguntó el general Pinochet.

—Ni la conozco. Pero si la hubiera visto habría tenido que pedirle perdón por la horrorosa muerte de su hijo. Parece que te están informando mal, parece que ahora no recibes cuentas sino que cuentos —contestó secamente el general Lagos.

En el gélido ambiente, el general Pinochet recibió los documentos que traía el general Lagos y lo escuchó reiterar la petición de retiro del Ejército.

—Le pedí, nuevamente, que me relevara de mi cargo. Le dije que no podía hacerme partícipe de lo que había ocurrido, ni ante mi familia, ni ante el Ejército, ni ante el país. No obtuve respuesta y me ordenó que regresara a Antofagasta —declaró el general Lagos.

Pero esa misma noche, a la casa donde alojaba —la de su hija Margarita María—llegó el ayudante del general Pinochet. Y el entonces coronel Enrique Morel Donoso le transmitió la orden del Comandante en Jefe. "Me dijo que en el oficio conductor no debía especificarse lo obrado por el general Arellano, que debía hacer sólo un listado general", recordó el general Lagos.

—Acto seguido, me devolvió la relación de personas ejecutadas indicándome que las rayas y palabras manuscritas que constan en ella las había realizado el propio Comandante en Jefe —declaró Lagos ante el juez y le entregó los papeles guardados por veintisiete años.

Allí claramente se lee la frase escrita de puño y letra del general Pinochet en la primera página del listado. Dice: "No hubo Proceso Sumarísimo". Tras la última palabra, hay un signo ortográfico cuya leve curvatura indica que es signo de interrogación (?) y no de admiración (!). Y en la tercera hoja del listado, una cruz tacha la cuenta final y un círculo rodea las palabras "por orden C.J.E."

Al día siguiente —2 de noviembre—, el general Lagos rehizo el oficio según lo ordenado por su superior. Lo tecló un funcionario que trabajaba en la antesala de la oficina del general Pinochet. Y el general Lagos entró con los papeles rehechos para entregarlos personalmente.

El siguiente episodio no está registrado aún en el proceso. Porque un militar está acostumbrado a responder estrictamente a lo que se le pregunta. Y aunque está probada la buena disposición del general Joaquín Lagos para colaborar con la justicia, sigue siendo —después de tantos años de retiro del Ejército—un militar.

—¿Qué sucedió en esa reunión?

—Le entregué el oficio rehecho y le dije: "Así que con esto quedo yo como el único responsable por lo que hizo tu delegado en mi zona".

—¿Cómo reaccionó?

—Me dijo: "No te preocupes, yo arreglo este asunto".

—¿Y?

—Yo le dije: "¡Arreglar qué... si ya están todos muertos! Mira, acuérdate de mí, algún día, tarde o temprano, nos van a juzgar a todos por estos crímenes. Y en especial a ti porque eres el Comandante en Jefe".

—¿Y qué le dijo el general Pinochet?

—Se quedó callado y yo seguí hablando. Le insistí en la petición de que me relevara de mi cargo como comandante en jefe de la Primera División y como Intendente de

Antofagasta. Era tan grave lo que había sucedido que yo quería irme del Ejército de inmediato.

—Y él no aceptó...

—Me ordenó volver a Antofagasta. Y mi renuncia se hizo efectiva ocho meses después.

Antes de regresar a Antofagasta fue a contarle al general Óscar Bonilla lo que había pasado. "Mientras yo le informaba, se paseaba furioso en su oficina y sólo decía que 'por esta clase de gente vamos a pasar a la historia como asesinos'. No le hice otro comentario, sólo le expresé que consideraba que esto debía saberlo de primera fuente, atendida su calidad de general, de compañero de armas de toda una vida y, además, atendida su condición de Ministro del Interior".

La semana anterior, el general Bonilla había anunciado al país el fin de las ejecuciones sumarias. En la doliada ciudad de La Serena, por ejemplo, el diario *El Día* publicó bajo un gran titular —el 24 de octubre de 1973— que el ministro del Interior aseguraba que "la Junta Militar dispuso hoy la suspensión de toda ejecución sumaria y, al mismo tiempo, advirtió que la medida adoptada no significa de modo alguno que existirá tolerancia hacia quienes infrinjan la ley".

Pero el hecho cierto es que los consejos de guerra siguieron aplicando penas de muerte y que, en muchos campos de concentración, fue in crescendo la tortura y la muerte de prisioneros, cuyos cadáveres se enterraban en fosas clandestinas. El general Bonilla debió dejar el cargo de Ministro del Interior a comienzos de 1975, tras un largo y subterráneo conflicto con el general Pinochet por la represión contra los disidentes. Y dos meses después, murió en un extraño accidente cuando cayó el helicóptero Puma en que viajaba. Poco antes, en otro confuso episodio, había muerto el general Augusto Lutz, quien dirigía la Inteligencia Militar (SIM) en 1973 y había también discrepado de la acción represiva contra los disidentes.

¿Qué hizo el general Pinochet tras estar oficialmente enterado de los crímenes cometidos por la "caravana de la muerte?" No hay pista alguna que demuestre que los hechos fueron investigados. Todos los miembros de la comitiva recibieron ascensos o designaciones especiales. Ninguno fue sometido a sumario en la justicia militar. Ninguno fue castigado —ni siquiera con una anotación en su hoja de vida— por las acciones que significaron la muerte de más de setenta prisioneros, fuera de todo procedimiento legal.

Veamos una síntesis de las trayectorias de los miembros de la comitiva hasta ahora identificados:

- El general Sergio Arellano fue ascendido a general de división en diciembre de 1973, asumió la jefatura de la Segunda División, la más importante del país, y con ello se transformó en Juez Militar de Santiago. Pasó a retiro a fines de 1975. Un documento de la CÍA —recientemente desclasificado— informó en enero de 1976 que no era efectivo su "retiro voluntario", ya que era reconocido su liderazgo y "representa una clara alternativa al Presidente general Pinochet". Agregaba el informe que "hay sorpresa en el Ejército y preocupación en algunos círculos que ven la dimisión de Arellano como una indicación más del creciente poder personal de Pinochet".

- El brigadier Pedro Espinoza fue ascendido de mayor a teniente coronel y siguió a cargo de la "Seguridad Indirecta de la Junta Militar" hasta que, en mayo de 1974, fue designado en la DINA como director de la Escuela Nacional de Inteligencia, luego subdirector de Inteligencia Interior y comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). Llegó a tener tres cargos simultáneos en la DINA hacia fines del 74.



En 1975 va a Brasil para encargarse de la conexión con el Servicio de Inteligencia local. En 1976 se transforma en director de Operaciones de la DINA.

- El coronel Sergio Arredondo asumió como director de la Escuela de Caballería, tras integrar la caravana, y el año 1976 fue designado como agregado militar en Brasil, puesto en el que actuó como encargado de la DINA en dicho país, coordinando acciones con los servicios de Inteligencia brasileños. En los años 80 se desempeñó como representante de Codelco en Brasil.

- El coronel Marcelo Moren Brito fue designado en la DINA y luego asumió como comandante de Villa Grimaldi, uno de los recintos de reclusión donde se registran muertes por tortura y prisioneros desaparecidos. Pasó a retiro en 1985. Un testimonio de un oficial (tomo reservado del proceso) relató con detalles escalofriantes una acción criminal de Moren Brito en la Universidad Técnica (actual USACH), conducta que explicaría la razón por la cual fue "distinguido" en la Agrupación de Combate Santiago—Centro, dirigida por el general Arellano, y luego designado en la comitiva<sup>1</sup>.

- El mayor Armando Fernández Larios fue asignado a la DINA y ya en 1974 comienza a participar en operaciones criminales. Desertó en febrero de 1987 y se entregó a la justicia estadounidense. Fue condenado a 27 meses de presidio.

---

<sup>1</sup> Declaración de un oficial, consignada en el tomo reservado del proceso. Relata lo sucedido en la Universidad Técnica del Estado (actual USACH) cuando fue tomada militarmente a las seis de la mañana del 12 de septiembre. Él pertenecía a la sección del Regimiento de La Serena que fue enviada a Santiago, en vísperas del golpe, para reforzar las fuerzas militares de la capital. Dicha sección venía a cargo del mayor Marcelo Moren Brito. En la ocupación militar de la universidad actuó un batallón compuesto de dos compañías y una batería de fuego. A cargo del batallón estaba el mayor Moren Brito. Una vez dentro, "procedimos a rastrear toda la zona en busca de subversivos, encontrando solamente alumnos que no se atrevían a salir del establecimiento por la situación contingente". Los alumnos dijeron que sus dirigentes – que sí estaban armados– habían escapado por la parte posterior del recinto universitario. En los dos días siguientes, siguieron rastreando cada rincón del campus, "no encontrando armas de fuego ni personas armadas, sólo elementos contundentes como lincharos, palos, cadenas y, en una sala, bombas del tipo 'molotov'. En los talleres, en casilleros, encontramos sí partes y piezas de pistolas hechizas, que hacían los propios alumnos en los tornos".

El 14 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, una patrulla del Regimiento Coraceros de Viña del Mar – de refuerzo en la guarnición de Santiago– entregó en manos del mayor Moren Brito al dirigente estudiantil Gregorio Mímica Argote, quien fue arrestado en su casa. Varios oficiales, incluido el declarante, fueron citados a una sala de clases. Allí encontraron al joven Mímica sentado en un banco escolar, de esos que tienen una mesa fija delante. Estaba al centro del aula, despejada, de modo que sólo su silla estuviera allí. Enfrente, seis oficiales sentados frente a un escritorio. Y sobre el escritorio, el mayor Moren dispuso su fusil SIG calibre 7.62, con el bípode abierto en posición de disparar, apuntando al joven Mímica. El mayor Moren Brito condujo el interrogatorio, exigiéndole el paradero de las armas. "El joven repitió insistentemente no tener antecedentes, lo que fue ofuscando en cada minuto al mayor Moren". Lo amenazó de muerte si no hablaba. El joven Mímica repitió: nada sabía. "El mayor Moren me ordenó venderle la vista, para lo cual, con mi corvo de combate, rompí una parte de la cortina color gris de la sala de clases. Me acerqué al joven y éste, a viva voz, dijo que no se le vendara. Me retiré. El joven le suplicó al mayor Moren que lo dejara escribir una nota a su madre. El mayor Moren tajantemente dijo que no. Y me ordenó ponerle, en el centro del pecho, un círculo de papel rojo con un alfiler. Cuando volvía a mi asiento, vi pararse al mayor Moren".

Moren apretó el gatillo, sonó el disparo. Y el declarante volteó la cabeza, viendo como el joven Mímica había sido lanzado casi dos metros atrás, por la fuerza del impacto. Sangrante, seguía aprisionado por la silla escolar.

Dos horas después, el mayor Moren Brito citó al sargento 2° Flores, un comando y paracaidista, encargado de la batería de fuego, "a quien le consultó qué se podía hacer para desaparecer el cuerpo". Una hora después, el sargento Flores informó "que había envuelto el cuerpo en dos frazadas y lo había introducido en una caldera que permanecía encendida al interior de la universidad". El declarante conservó por dos días la cédula de identidad del joven Gregorio Mímica Argote y luego, por orden de Moren, la quemó en el Regimiento Buin.

- El entonces teniente Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, ayudante del general Arellano, fue asignado a la DINA y llegó a pertenecer a su Estado Mayor, con un importante papel en el departamento de Operaciones Exteriores. Fue sorprendido en labores de espionaje en Perú y el incidente provocó la expulsión del embajador Francisco Bulnes en enero de 1979. Se retiró con el grado de teniente coronel.

Se sostuvo, en la defensa de los generales Pinochet y Arellano, que los ascensos y designaciones no dependían exclusivamente del Comandante en Jefe sino que de una Junta Calificadora. Por tanto, las trayectorias ascendentes de estos oficiales no eran demostrativas —se dijo—de la culpabilidad de ambos generales en los hechos de la "caravana de la muerte". Aparte de la irracionalidad del argumento, dado el poder real de ambos generales, en el proceso consta el hecho histórico que lo desmiente. El decreto—ley número 33 suspendió las atribuciones de las Juntas Calificadoras de Oficiales y el general Pinochet tuvo todo el poder para designar, ascender o enviar a retiro por su sola voluntad.

Se adujo también, en la defensa de ambos generales, que el caso estaba construido sobre una ficción jurídica. En una entrevista publicada por La Segunda, el general Arellano dijo que "con el respeto que me merece el Poder Judicial, opino que la figura del secuestro no es más que una ficción, una figura táctica para abrir procesos que se encontraban definitivamente cerrados, además, aquí no estamos hablando de detenidos—desaparecidos. En todos los casos mencionados en el auto de procesamiento existen certificados de defunción válidamente extendidos". La investigación judicial demostró, como ya hemos visto, que las muertes están legalmente acreditadas y de ahí que los diecinueve prisioneros que continuaban desaparecidos sean legalmente calificados como "secuestrados".

La defensa del general Arellano —aparte de sostener su inocencia—apuntó varias veces en dirección al general Pinochet. En una primera etapa, la defensoría estuvo en manos de su propio hijo, el abogado Sergio Arellano Iturriaga. En el proceso consta un peculiar escrito presentado el 20 de noviembre de 1998, donde el abogado Arellano asegura que, de los catorce miembros de la comitiva, "sólo tres tuvieron participación directa en los homicidios". Y dijo que Arredondo, Moren Brito y Fernández Larios "revelaron una condición sicopática".

"No hubo tal caravana sino que tres asesinos asignados por la superioridad con una misión paralela de represión y reclutamiento que les asignó quién sabe quién", aseguró el abogado Arellano. Y volvió a desarrollar la tesis de la acción encubierta de la DINA, con lo cual siguió apuntando al general Pinochet, jefe máximo de la DINA. Tras marcar los puntos clave de las carreras de Arredondo, Moren Brito y Fernández Larios, el abogado Arellano reiteró: "Estos son los personajes que alguna misteriosa mano puso bajo la dependencia formal de un general correcto, humanitario y a quien, lamentablemente, algunos calificaban como el delfín".

Tan molesto estaba el abogado Arellano que terminó culpando a la prensa por dificultar una investigación de los hechos. Y sostuvo que la campaña de enredos la había iniciado El Mercurio "con su conocido estilo subliminal". Dedicó varios párrafos contra este diario, diciendo que el director Juan Pablo Illanes no contestaba ni sus llamados ni sus cartas, que el diario daba información sesgada. Y volvió a dar en el blanco principal al sostener que El Mercurio estaba fuertemente comprometido con el general Pinochet y el gobierno militar, por lo que decidió "sacrificar" al general Arellano en este episodio. ¿En qué consistía ese compromiso? Recordó el abogado Arellano que el gobierno militar apoyó económicamente a la empresa El Mercurio para evitar su quiebra y que altos personeros del régimen asumieron funciones directivas allí. Un botón de muestra: relató que su padre

había llamado al general Enrique Montero Marx, ex ministro del Interior y actual ejecutivo de El Mercurio, pidiéndole que le enviase un periodista para aclarar algunos puntos. El periodista nunca llegó. Se trata —agregó— de "descalificar fuertemente a la persona (del general Arellano) para así lograr que se desestime cualquier posible imputación que él quiera hacer a Pinochet".

La defensa del general Arellano pasó, en agosto de 1999, a manos del conocido abogado Jorge Ovalle Quiroz. Ya se había dictado el auto de procesamiento y el general Arellano estaba bajo arresto domiciliario. La elección del nuevo abogado sorprendió en un primer momento. Pero lo cierto es que Ovalle tiene también cuentas pendientes con el general Pinochet. Durante los primeros cinco años de la dictadura militar, Ovalle fue el asesor legal del general Gustavo Leigh, comandante en jefe de la Fuerza Aérea. Y asistió, sentado en la primera fila, al espectáculo de la lucha por el poder. Una lucha que se hizo pública en enero de 1978, cuando Leigh se opuso a la "consulta nacional" que obligó a votar a millones de chilenos con el sólo objetivo de respaldar la supremacía de Pinochet. De mano en mano circuló entonces el texto de la "carta" del general Leigh, un texto que claramente tenía la pluma del abogado Ovalle. Seis meses después, en julio de 1978, el general Pinochet sacó de un solo golpe al general Leigh del escenario, descabezando de paso a la Fuerza Aérea y amenazando su sobrevivencia como institución. Así fue como el general Leigh se transformó en un "general disidente" y Ovalle le siguió los pasos.

En ese contexto puede comprenderse mejor el primer escrito que el abogado Jorge Ovalle presentó al tribunal a fines de agosto de 1999: "Lo sucedido sólo fue posible atendidas las anormales circunstancias que se vivían, lo que creó condiciones propicias para duplicar la cadena de mando, tal como sucedió en la Alemania nazi, en países de la órbita soviética y en otras dictaduras".

Agregó Ovalle: "Nuestro representado descarta de plano que quien dirigió las ejecuciones de La Serena y Calama haya actuado en forma espontánea, sin un respaldo suficiente para desafiar a la autoridad superior". Y luego hizo ver la indefensión del general Arellano, asegurando que "este brutal aislamiento, de parte de la Institución (Ejército) a la que entregó su vida, fue claramente aceptado por el general Augusto Pinochet e involucró a los jefes militares que estaban en condiciones de facilitar las vías de acción para investigar tales hechos".

Y tras asegurar que Arellano ha sido víctima de un injusto y prolongado sufrimiento que "lo ha llevado a sentirse hermanado en el dolor de los deudos" de las víctimas, Ovalle afirmó que cuando se le declare inocente no será una derrota para los deudos "porque estos criminales actos no fueron —ni pudieron ser producto de simples arrebatos temperamentales, por mucho que las pasiones desatadas en aquel período hayan contribuido a exacerbar los espíritus". Y el misil contra Pinochet está casi al final del escrito presentado por el abogado Ovalle: "Es de lamentar que, al ser informado por el general Arellano de los luctuosos sucesos de Antofagasta y Calama (ya que entonces ignoraba los de La Serena), el Comandante en Jefe del Ejército no haya adoptado medidas drásticas en contra de los responsables".

Pocos días después de presentado este escrito, repitiendo argumentos que se daban públicamente a través de la prensa, el tribunal interrogó al general Joaquín Lagos. Estaba muy enojado: "Ahora último han llegado al extremo de sostener que el Ejército de Chile era una montonera donde existían mandos paralelos, ¿de qué Ejército están hablando estos abogados? El país entero sabe que nuestro Ejército ha sido ejemplo de disciplina, pilar fundamental de la verticalidad del mando".

Esa verticalidad del mando —la obediencia debida a los superiores— es lo que conforma la columna vertebral de esta trágica historia. Porque en las Fuerzas Armadas se

obedece la orden del superior sabiendo que dicho superior se hace responsable por lo que ordenó. Como dijo el general Lagos, "la responsabilidad del mando es ineludible y, en tiempo de guerra, el subalterno debe cumplir estrictamente lo que su superior le ordena. No hacerlo, lo hace acreedor a graves sanciones, incluso la muerte. No es de hombre, en las Fuerzas Armadas, eximirse de responsabilidades imputándose las a un subalterno. El Comandante es responsable de lo que hace o deja de hacer su unidad".

El general Sergio Arellano Stark fue el "comandante" de esa misión militar que recorrió Chile en el helicóptero Puma. Y lo fue por orden directa del general Augusto Pinochet, quien lo nombró su Oficial Delegado. El general Augusto Pinochet, por tanto, debe hacerse responsable de acuerdo a la doctrina militar. Pero la discusión en torno a la responsabilidad del mando es una materia a la que deberán abocarse las Fuerzas Armadas, de modo de reconstruir su propia historia y diseñar su nueva inserción en el Chile democrático.

Para la justicia chilena, en cambio, el objetivo de la investigación del ministro Juan Guzmán consiste en aclarar crímenes y determinar responsabilidades criminales. De ahí que el juez haya decidido, el 4 de octubre de 1999, enviar una "carta rogatoria" al cónsul general de Chile en Londres para que tomara declaración "al senador Augusto Pinochet, capitán general (R) de Ejército, cuya actual residencia es Lindales ST, Ruta A 40, London Road, sector Virginia Water, Londres". Le dio treinta días para responder, "dado lo extenso del cuestionario", y lo exhortó a decir la verdad. Una semana después, la Corte Suprema aprobó el envío del exhorto que contenía 75 preguntas, muchas de ellas complejas, es decir, con varias interrogantes dentro de un mismo tema.

El general Pinochet se tomó menos de dos semanas para responder en pocas líneas. Dijo que su "primordial objetivo es el esclarecimiento de los hechos y mi ninguna participación en los mismos", pero "no es menos cierto que la situación procesal a que me encuentro sometido hace del todo improcedente que, privado de libertad por una jurisdicción que no reconozco, declare ante Su Señoría por la vía de una carta rogatoria, cuya tramitación —a mi juicio—debió ser rechazada como protesta frente al desconocimiento de la soberanía jurisdiccional chilena por los reinos de España y Gran Bretaña". En suma, privado de libertad y con su salud comprometida, "no me encuentro en condiciones de analizar la legalidad del procedimiento ni tampoco dar, en su caso, respuesta adecuada a las preguntas". Firma: Augusto Pinochet Ugarte, cédula de identidad N° 1.128.923-1.

El 3 de marzo de 2000, el general Pinochet regresó a Chile luego que el gobierno británico decidiera liberarlo por compasión, ya que los exámenes médicos sostenían que no estaba plenamente capacitado para enfrentar un juicio oral y público. Tres días después, el 6 de marzo, el juez Guzmán aceptó la solicitud de los abogados querellantes y solicitó a la Corte de Apelaciones su desafuero como senador, indispensable antesala en Chile para someter a juicio a las autoridades públicas protegidas con fuero. Y una vez que la Corte de Apelaciones aprobó el desafuero, el caso pasó a la Corte Suprema.

Durante dos días se escucharon los alegatos de los abogados. En la defensa del general Pinochet, alegó el abogado Ricardo Rivadeneira. Por los querellantes —es decir, las familias de las víctimas—lo hicieron los abogados Gustavo Horvitz, Alfonso Insulza, Eduardo Contreras, Hiram Villagra, Boris Paredes, Hugo Gutiérrez y Juan Bustos (diputado del Partido Socialista). Y por el Consejo de Defensa del Estado, que se hizo parte en el proceso, alegó su presidenta, la abogada Clara Szczeranski. Lamentablemente, los chilenos no pudieron asistir —por televisión o radio— a estos históricos alegatos en el Palacio de los Tribunales. Habrían conocido así todas las pruebas que el ministro Guzmán fue recabando durante más de dos años de acuciosa investigación judicial.

Asistí a esos alegatos, sentada en las eclesiales banquetas de madera ubicadas a la izquierda de la sala. Allí estábamos los veinticinco ciudadanos seleccionados por los abogados querellantes para presenciar este episodio que no pudimos prever ni siquiera en sueños. En el pasillo del medio, un grueso cordón nos separaba del general Pinochet, y de generales y almirantes en retiro. Para que ni siquiera pudiéramos rozarnos, la Corte Suprema dispuso puertas separadas para entrar y salir. Frente a los dos "bandos", los veinte ministros de la Corte Suprema estaban sentados en semicírculo sobre el escenario del tribunal.

Cada alegato fue agregando piezas hasta completar el puzzle. Y la voz del Estado de Chile resonó potente por la contundencia de los argumentos, ya que la abogada Szczaranski —otrora exiliada en Italia— se hace escuchar por la claridad de sus ideas en un tono tan firme como suave (ver documentos anexos).

El martes 8 de agosto de 2000, la Corte Suprema dio a conocer su fallo, desaforando al general Augusto Pinochet por catorce votos contra seis. Dijo el máximo tribunal de justicia que "se encuentran acreditados hechos que presentarían caracteres de secuestros y homicidios y como ellos habrían sido ejecutados por un grupo militar, bajo un mando superior, y que en caso de haber habido homicidio los cadáveres no han sido encontrados, estos hechos también presentarían características de asociación ilícita e inhumaciones ilegales".

Y en el punto 70 del fallo, la Corte Suprema sentenció: "Que si se considera la regla de verticalidad del mando y que a la Comisión del general Arellano se la dotó de todos los elementos logísticos necesarios para llevar a cabo su cometido y que ante los excesos producidos no hubo ninguna reacción ni sanción a los responsables, debe concluirse que la orden de proceder en la forma en que se ejecutó debió haber sido decretada por el propio Comandante en Jefe de la época" (ver documentos anexos).

Así, el acto fundacional de la dictadura se convirtió en la espada que rompió la última coraza protectora del general Pinochet. Como un boomerang viajó en el tiempo por casi veintisiete años para volverse en contra del dictador. "Justicia divina", dirán los creyentes. "El ajuste de cuentas de la historia", dirán los agnósticos. Porque la "caravana de la muerte" fue enviada, tras el golpe militar, apuntando hacia los dos objetivos planteados al inicio de este libro: los civiles disidentes y los militares. En el proceso, varios altos oficiales relatan que —desde ese momento— tuvieron claro que las órdenes debían ser obedecidas a ciegas, sin siquiera "representar" la posible ilegalidad. El riesgo de hacerlo era la muerte. Y también consta en el proceso que hubo oficiales que pagaron muy caro, hasta con prisión y tortura, su apego a las reglas del viejo Ejército en el que se habían educado.

"Fui torturado, pero no quiero hablar de eso. Me produce indignación haber sido torturado por oficiales, ya que en ese tiempo me parecía inimaginable", declaró el mayor (R) Fernando Reveco Valenzuela, quien alcanzó a presidir consejos de guerra en Calama para dieciséis prisioneros, ninguna condena a muerte. Sólo hablar de la tortura que le practicaron, en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, volvía a conmoverlo casi tres décadas después, al punto que las lágrimas corrían por sus mejillas. El juez pidió al actuario que anotara lo siguiente: "El tribunal advierte que el declarante se emociona, lo que corrobora su sentimiento de indignada emoción".

Aquí viene al caso recordar la conclusión a que llegó la Comisión Rettig tras investigar lo ocurrido con la "caravana de la muerte". Esta comitiva, dijo, "con su carácter oficial y extraordinario, con la altísima autoridad —emanada de la Comandancia en Jefe— que lo presidía, con su secuela de impactantes ejecuciones sin proceso, y con su ostentosa

impunidad, no pudo dar a los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Orden sino una sola señal: que el mando era uno solo y que había que ejercerlo duramente".

Así, la "caravana de la muerte" es el acto fundacional de una dictadura larga, cruenta y unipersonal. Sólo el general Augusto Pinochet ejerció el poder total, pasando de Presidente de la Junta de Gobierno (1973) a Jefe Supremo de la Nación (junio 1974) y luego Presidente de la República de Chile (diciembre 1974). Y todo eso reteniendo la jefatura máxima del Ejército, la más poderosa de las Fuerzas Armadas chilenas. Nació así, según el Informe Rettig, una "nueva institución, la Presidencia de la República—Comandancia en Jefe, dotada de una suma de poderes jamás vista en Chile".

¿Cómo es que un golpe militar dado "para restablecer la institucionalidad quebrantada" se transformó en esa dictadura? ¿Cómo es que restablecer la vigencia del derecho a la propiedad privada pasó por violar el derecho a la vida y a la integridad física de decenas de miles de chilenos? Los historiadores buscan ya las respuestas que obviamente nacen de la historia política de Chile, cuya democracia se quebró en 1973. Muy ingenuo resultó ser el apoyo al golpe militar en la creencia de que se trataría de una incruenta y breve interdicción. Porque pasar de un Chile progresista y estatista a un Chile neo—liberal y privatista requería de una larga "revolución silenciosa". Y ese silencio sólo se conseguía con terrorismo estatal inyectado en grandes dosis... y con un general bien dispuesto a liderar el proyecto.

En un Chile de idiosincrasia legalista no bastó con dictar varios decretos—leyes por día para "legalizar" las acciones. Ni siquiera bastó con el decreto—ley número cinco que ordenó a los tribunales militares entender el estado de sitio como "estado o tiempo de guerra", para hacer más severas las condenas. Había que inventar una "guerra", inventar un Plan Zeta para justificar la represión, inventar legiones de guerrilleros extranjeros que luego se evaporaron mágicamente e inventar nutridos arsenales de un irregular ejército enemigo que jamás existió en 1973. Obviamente había armas en poder de los civiles, proporcionalmente menos de las que hay en Estados Unidos y quizás menos de las que existen hoy en Chile, en casas y lugares de trabajo, para protegerse contra la delincuencia.

No, no encajaba en el proyecto golpista que los comandantes de provincias informaran que "todo está bajo control, impera la más absoluta calma". Ni encajaba que las autoridades políticas del gobierno depuesto se entregaran voluntariamente para aclarar infundadas acusaciones. Había que enviar una misión militar de combate para notificar a civiles y uniformados que la "guerra" había comenzado en todo Chile.

Decidor resulta, en esta dolorosa historia, el testimonio de altos oficiales que lograron intervenir para salvar la vida de algunos prisioneros. En La Serena, por ejemplo, el coronel Ariosto Lapostol recordaba muy bien lo que ocurrió cuando el general Arellano marcaba con tickets los nombres de quince prisioneros:

—En ese momento, el mayor Moren Brito se dio vuelta y me preguntó: "¿El intendente está preso en la cárcel?" Por una milésima de segundo tuve un chispazo que agradezco hasta el día de hoy. Contesté, a secas, "no". Y no mentí, porque no estaba preso en la cárcel. Pero oculté la verdad respecto del fondo de la pregunta. Porque yo tenía al ex Intendente a pocos metros de ahí, alojando en la pieza destinada al médico, junto a la enfermería. Mi respuesta le salvó la vida —aseguró el coronel Lapostol.

Y si el comandante de La Serena salvó la vida de Rosendo Rojas, una historia parecida puede hoy contar Edmundo Checura, quien fue gobernador de Calama. Declaró en el proceso que, ese 19 de octubre de 1973, estaba en una celda improvisada junto a la guardia del regimiento. Y al promediar la tarde, escuchó que "un mayor de apellido Moren le exigía al teniente de guardia decirle dónde estaba preso el gobernador de Calama. No logré

entender lo que el teniente le contestó, pero escuché al tal mayor Moren gritar que los militares de Calama eran cobardes".

Al día siguiente, muy temprano, entró en su celda un joven oficial con un papel en la mano. "Me pasó una lista con veintisiete nombres, el mío la encabezaba. Y me dijo: 'Don Edmundo, pasó algo terrible ayer en la tarde. Los que vinieron de Santiago no eran de un consejo de guerra. Masacraron a veintiséis prisioneros en el camino a San Pedro de Atacama. ¡Fue algo terrible! Y a usted, don Edmundo, lo salvamos porque negamos su presencia en el cuartel, dijimos que había sido llevado a la gobernación por razones de proceso. Ordenaron mandarlo a buscar y traerlo antes de las seis de la tarde. Y ese teniente que lo estima mucho mandó al sargento Von Schajmann a buscarlo, pidiéndole que no se apareciera de vuelta antes de las seis'. Así fue como me salvé", declaró Edmundo Checura.

Al terminar esta dolorosa historia, cuatro imágenes se me quedan dando vuelta en la pantalla de mi computadora.

La de mi gran amiga Carmen Hertz, luchadora incansable de esta causa, buscando justicia para su marido, el periodista y abogado Carlos Berger, y para todas las víctimas. Y junto a Carmen está su hijo Germán, hoy de la misma edad de su padre ausente, siguiéndole los pasos en el oficio del periodismo. Y está también allí el espíritu de su suegra, la doctora Dora Guralnik, que se echó a volar desde el piso catorce de un céntrico edificio de Santiago, abatida por la desesperanza. En la imagen de estas tres generaciones se hacen presentes todas las familias chilenas, blanco de la represión, con su carga de dolor insondable.

La del general Joaquín Lagos Osorio, militar del viejo cuño, relatando el dolor que le provocó "ver frustrado lo que se ha venerado por toda una vida: el concepto de mando, el cumplimiento del deber, el respeto a los subalternos y el respeto a los ciudadanos que nos entregan las armas para defenderlos y no para matarlos". Y en la imagen del general Lagos se funde la de los generales que rechazaron, antes o después, la acción fratricida y murieron por ello: el general Carlos Prats, ex Comandante en Jefe del Ejército, asesinado junto a su esposa en Buenos Aires por acción de la DINA; el general Augusto Lutz, ex jefe del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), y el general Óscar Bonilla, ex Ministro del Interior. Tras ellos están las imágenes sin rostro de los uniformados que, por "obediencia debida", sintiéndose literalmente entre la espada y la pared, violentaron sus conciencias en acciones represivas y cargan hasta hoy con un daño psicológico grave, del que también debemos hacernos cargo.

La tercera imagen no tiene rostro ni cuerpo. Porque nunca conocí a Marcos de la Vega, un ingeniero de 46 años, casado, tres hijos, alcalde de Tocopilla. Sólo supe de él por el testimonio de su hermana: "Después del golpe, la gente le decía que se fuera de Tocopilla, que se pusiera a salvo. Pero Marcos respondía: ¿por qué me voy a ir si no he robado un peso, si no le he quitado el puesto a nadie, si tengo al día los libros de la alcaldía, si no he hecho nada malo? Así, trabajó hasta el 16 de septiembre en la alcaldía. Ese día, el diario publicó que había orden de detención contra las autoridades de Tocopilla. Así que llegó en la tarde, pidió ropa gruesa, comió, pidió un mate caliente y se sentó a esperar que llegaran". En la confiada espera de Marcos de la Vega, una confianza que se rompió a balazos y cortes de corvo en la Quebrada del Way, se concentra la imagen de la tragedia que costó la vida de miles de chilenos.

La cuarta imagen es la del ministro Juan Guzmán Tapia, a quien el aparente azar le puso en las manos este proceso. En las dos ocasiones que me interrogó, mantuvo la misma actitud que todos le conocen por los noticieros de televisión. Está dotado de la virtud de la templanza y nada parece alterarlo mientras avanza por la senda que estima justa. Hijo del poeta Juan Guzmán Cruchaga, Premio Nacional de Literatura, y sobrino del padre Alberto

Hurtado, ya beatificado por la Iglesia Católica, este juez ya inscribió su nombre en los anales de la historia. Él simboliza el presente, colmado por las ansias de buscar la verdad, hacer justicia y recorrer caminos que permitan, algún día, un verdadero reencuentro.



## DOCUMENTOS ANEXOS

### I. Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago

Santiago, cinco de junio de dos mil.

#### **Vistos y teniendo presente:**

1°) Que por resolución de seis de marzo del año en curso, que se lee a fj. 3149, del cuaderno pertinente, de la causa N° 2.189, rol criminal de esta Corte de Apelaciones, seguida en contra de los procesados Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Patricio Díaz Araneda y Armando Fernández Larios, donde se indagán diversos hechos de carácter delictual a saber: homicidio, secuestro, asociación ilícita e inhumación ilegal, el ministro de fuero, don Juan Guzmán Tapia, ha elevado los autos a este tribunal, accediendo al requerimiento formulado de fs. 3141 a 3147 por los abogados Hugo Gutiérrez Gálvez, Carmen Hertz Cádiz, Eduardo Contreras Mella, Alfonso Insunza Bascuñán, Juan Bustos Ramírez, Boris Paredes Bustos e Hiram Villagra Castro, en representación de los querellantes particulares Graciela Alvarez Ortega e hijos, Jessica Tapia Carvajal, Rolly Baltiansky Grinstein, Germán Berger Hertz, Lily Lavín Loyola y Rosa Vera Torres, para que se declare el desafuero del querellado y senador vitalicio, general de Ejército (r) Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, por estimar que se reúnen los requisitos que contempla el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal.

2°) Que la solicitud de los querellantes atribuye participación criminal como autor inductor al mencionado senador vitalicio, en los hechos que indican, referidos a los delitos de secuestros calificados reiterados previstos y sancionados en el artículo 141 del Código Penal y de asociación ilícita descrito y castigado en los artículos 292 y 293 de la misma recopilación legal. Los primeros, cometidos en las personas de Miguel Muñoz Flores, Manuel Plaza Arellano y Pablo Vera Torres el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres, en Cauquenes (Maule); de Ricardo García Posada, Benito Tapia Tapia y Maguindo Castillo Andrade entre los días dieciséis y diecisiete de octubre del mismo año, en Copiapó; de Manuel Segundo Hidalgo Rivas, Domingo Mamani López, David Ernesto Miranda Luna, Rosario Aguid Muñoz Castillo, Víctor Alfredo Ortega Cuevas, Sergio Moisés Ramírez Espinoza, Luis Alfonso Moreno Villarroel, Rafael Enrique Pineda Ibacache, Jorge Rubén Yueng Rojas, Daniel Jacinto Garrido Muñoz, Bernardino Cayo Cayo, Carlos Berger Guralnik y Haroldo Cabrera Abarzúa, el diecinueve de octubre de ese año, en Calama; en tanto que el segundo se hace consistir en el supuesto concierto de los agentes para ejecutar intencionada y sistemáticamente graves delitos, que en concepto de los actores, constituyen crímenes de guerra con transgresiones a obligaciones internacionales del Estado.

3°) Que el fuero es una garantía que el régimen jurídico contempla en favor de los parlamentarios y en razón de su investidura para evitar que se dirija en su contra alguna actividad procesal penal, sin que previamente y salvo el caso de delito flagrante, la Corte de Apelaciones respectiva declare que existe mérito para la formación de causa en su contra. Dicha declaración supone la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito y sospechas fundadas de participación penal culpable del parlamentario en ese ilícito, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 255 N° 1° y 612 inciso 1° del Estatuto de Instrucción Criminal; y puede originarse en la actividad del juez que aprecia los datos reunidos, o en una petición de la parte actora encaminada al mismo fin, aún en el evento de ser ésta denegada, dado que es permitido recurrir entonces al tribunal de alzada.

4°) Que la posibilidad de que a resultas del procedimiento que regulan los artículos 611 y siguientes del Código de Procedimiento Penal sean desaforados diputados y senadores importa otra forma de desarrollar la garantía constitucional de igualdad ante la ley y, por lo mismo, su correcta resolución también implica alcanzar una condición del debido proceso penal, toda vez que la

cuestión dice relación con el derecho a la acción de los ofendidos, o, dicho de otro modo, con armonizar la necesidad de proteger la función parlamentaria con el derecho a la acción. En efecto, habiéndose establecido dicho impedimento procesal únicamente con esa finalidad no puede menos que entenderse que deberá accederse al desafuero siempre que se constate mediante el examen de la causal legal, esto es de las exigencias previstas para detener, que la solicitud no tiene el propósito de alterar el trabajo parlamentario, porque toda otra consideración conduciría a desconocer el derecho a perseguir responsabilidades penales y a establecer un privilegio personal contrario al derecho y la justicia.

5°) Que, en todo caso, parece útil dejar en claro que el artículo 58 inciso 1° de la carta fundamental consagra la inviolabilidad parlamentaria sólo **"por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o comisión"**, mientras que el fuero a que se refiere el inciso 2° del precepto no favorece la impunidad de los congresales frente a un hecho delictual, sino únicamente como una exigencia o formalidad previa para proceder en su contra, la que se cumple mediante la resolución del tribunal competente que declara haber lugar a la formación de causa. Por consiguiente, la gestión o trámite de desafuero tiene por objeto exclusivamente decidir si es procedente o no formar causa a un parlamentario a quien se imputa un hecho de carácter delictual, por lo que éste es el ámbito de su competencia y no el de considerar si corresponde expedir determinadamente en su contra la orden de detención; y debe entenderse, a la luz de lo expuesto en el artículo 617 del Código de Enjuiciamiento Penal, en el sentido que prosiga el proceso, disponiéndose por el juez competente aquellas actuaciones atinentes al querellado, dictando las resoluciones pertinentes, toda vez que es atribución privativa suya resolver si hay mérito o no para hacer efectiva la responsabilidad criminal de aquél, por cuanto de declararse que no se hace lugar a la formación de causa, debe el órgano jurisdiccional pronunciar sobreseimiento definitivo en favor del aforado.

6°) Que tampoco resulta válida la alegación de dar cabida, en la gestión de que se trata, a los presupuestos del artículo 274 del tantas veces citado ordenamiento procesal porque esta norma sólo tiene por objeto realizar dentro del proceso una de las finalidades más drásticas del sumario, cual es la de asegurar más eficazmente la persona del imputado, la que por cierto aparece completamente ajena e incompatible con el trámite previo de desafuero, destinado simplemente a obtener la autorización para proceder que, en determinadas condiciones, exigen la Constitución o las leyes. No es posible, dentro de la correcta interpretación de la ley, confundir dos situaciones jurídicas absolutamente diferentes en su naturaleza y función que desempeñan dentro del proceso penal.

7°) Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 612 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, esta Corte está facultada para emitir de oficio pronunciamiento acerca del desafuero, y teniendo presente que para una adecuada investigación de los hechos relativos a los sucesos vinculados a la actuación del general Arellano Stark y demás enjuiciados es ineludible emitir pronunciamiento de desafuero a todos aquellos involucrados en relación con los cuales se reúnen los requisitos legales consiguientes, por estar establecida la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito y las fundadas sospechas que existen en contra del parlamentario imputado adquieren igual mérito a su respecto.

8°) Que, no obstante todo lo anterior, la investigación desplegada por el señor ministro de fuero y dirigida hasta ahora a la comprobación no sólo de los hechos que sirven de fundamento al desafuero y de otros ilícitos comprendidos en las querellas de fs. 61 a 75, 280 a 309, 559 a 572, 580 a 587, 593 y 594, 710 a 731, 970 a 979, 1207 a 1217, 1710 a 1724, 1743 a 1756, 1868 a 1871, 1898 a 1911 vuelta y 2902 a 2917, sino también a la participación culpable que en ellos le ha correspondido a numerosas personas extrañas al Congreso Nacional, seis de las cuales han sido incluso sometidas a proceso, le han permitido elevar todos los antecedentes por estimar que concurren los presupuestos del artículo 612 del Código de Procedimiento Penal respecto del parlamentario inculcado, con mayor acopio de elementos que los estrictamente necesarios para ese examen preliminar y obligatorio que le compete ejecutar y que con posterioridad incumbe a la Corte de Apelaciones respectiva, reunida en pleno, en una revisión de mayor jerarquía y profundidad, acerca del mérito que ellos suministran.

9°) Que es así como el auto de procesamiento ejecutoriado que corre de fs. 1570 a 1581 deja sentados como hechos la sustracción sin derecho, como la circunstancia de no conocer fehacientemente el lugar al que fueron conducidos ni su actual paradero, situación que se mantiene hasta el momento, de las personas que pasa a detallarse: a) desde la cárcel pública de Cauquenes (Maule), el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres, a Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano y Pablo Renán Vera Torres, de entre cuatro detenidos (basamento 7°); b) desde la cárcel pública de Copiapó, entre los días dieciséis o diecisiete del mismo mes de octubre, a Benito de los Santos Tapia Tapia, Maguindo Antonio Castillo Andrade y Ricardo Hugo García Posada, de entre dieciséis (motivo 8°); y c) desde la cárcel pública de Calama, el diecinueve del ya referido mes de octubre, a Manuel Segundo Hidalgo Rivas, Domingo Mamani López, David Ernesto Miranda Luna, Luis Alfonso Moreno Villarroel, Rosario Aguid Muñoz Castillo, Víctor Alfredo Ortega Cuevas, Sergio Moisés Ramírez Espinoza, Rafael Enrique Pineda Ibacache, Jorge Rubén Yueng Rojas, Daniel Jacinto Garrido Muñoz, Bernardino Cayo Cayo, Carlos Berger Guralnik y Haroldo Ruperto Cabrera Abarzúa, de entre veintiséis (razonamiento 9°). Califica jurídicamente estos acontecimientos como secuestros calificados reiterados contemplados y reprimidos en el artículo 141, incisos 1° y 4° del Código Penal. Apelada esta resolución por los querellantes particulares, fue confirmada por esta Corte, de fs. 2202 a 2212, conservándose, en términos generales, tales hechos y su calificación.

10°) Que a su turno los procesados impugnaron el auto de procesamiento por la vía extraordinaria del recurso de amparo que resultó desechado por esta Corte, como se desprende de la copia autorizada del fallo de primera instancia que obra de fs. 1821 a 1824, donde se expresa que las defensas de los amparados basaron sus alegaciones, sean escritas u orales, - éstas formuladas en estrados - respecto de la participación culpable y de la calificación jurídica de los hechos, en haberse desconocido los efectos de la cosa juzgada derivada de los sobreseimientos definitivos dictados y de la amnistía otorgada por el Decreto Ley N° 2.191 de mil novecientos setenta y ocho (fundamento 2°), aspectos dogmáticos que son materia del fondo (considerando 5°), salvo la cosa juzgada que se analiza en los basamentos 4° y 6°. Apelada esta sentencia fue confirmada por la Excm. Corte Suprema, como aparece de fs. 1924 a 1928, y para los efectos que se vienen desarrollando, es importante destacar que el tribunal de segundo grado deja constancia que los "abogados defensores de los amparados no han negado la existencia de los hechos que se investigan en estos autos" (motivación 2), se reafirma que "dada la naturaleza de los delitos acreditados, no es posible por ahora resolver acerca de la aplicación de la ley de amnistía y/o prescripción, cuestión que, en todo caso, es materia del fondo" (reflexión 10) y se concluye "que con los antecedentes ponderados por el Sr. Ministro Instructor, en cuanto al establecimiento de los delitos de secuestro agravado de las personas mencionadas en el auto de reo, requisito primero y fundamental del auto de procesamiento, por ahora, se encuentra plenamente acreditada su perpetración" (fundamento 5). Además y sólo a modo referencial cabe aclarar que estas mismas alegaciones en torno a la calificación jurídica de los hechos punibles, los efectos de la cosa juzgada que surge de los sobreseimientos definitivos, la prescripción de las acciones penales y la aplicación de la ley de amnistía han sido renovadas en esta gestión o trámite previo de desafuero, tanto por escrito como en los alegatos de estrados, pero tampoco los letrados han negado la existencia de los hechos punibles que sirven de sustento a la petición de desafuero y que, conforme a la doctrina, son de mayor envergadura y elaboración dogmática que aquellos hechos de carácter o apariencia delictual que denota el N° 1° del artículo 255 del Estatuto de Instrucción Criminal.

11°) Que siempre dentro de la esfera de los hechos que presentan los caracteres de delito, a mayor abundamiento e incluso para eventuales efectos del inciso 2° del artículo 612 del Código de Enjuiciamiento Penal, conviene también acotar que las ya mencionadas apelaciones de fs. 1761 a 1768, deducidas por parte de los querellantes en contra del auto de procesamiento de fs. 1570 a 1581 y de las que se hace referencia en el segundo párrafo del razonamiento 7°) de la presente resolución, apuntaban hacia el establecimiento de otros ilícitos, tales como homicidios calificados reiterados, tipificados y reprimidos en el artículo 391 N° 1°, circunstancias primera y quinta, del Código Penal, perpetrados en las personas de Claudio Lavín Loyola, Manuel Plaza Arellano, Pablo Vera Torres y Miguel Muñoz Flores, en Cauquenes el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres; de Manuel Cortázar Hernández, Winston Cabello Bravo, Fernando Carvajal González,

Agapito Carvajal González, Alfonso Gamboa Farías, Raúl Guarda Olivares, Raúl Leopoldo Larravide López, Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Palleras Norambuena, Pedro Emilio López Flores, Jaime Sierra Castillo, Atilio Ugarte Gutiérrez y Leonello Vicenti Cartagena, en Copiapó durante la noche del dieciséis al diecisiete de dicho mes de octubre; de Mario Argüelles Toro, Carlos Alfredo Escobedo Cáriz, Luis Alberto Hernández Neira, Hernán Elizardo Moreno Villarroel, Carlos Alfonso Piñero Lucero, Fernando Roberto Ramírez Sánchez, Alejandro Rodríguez Rodríguez, José Gregorio Saavedra González, Jerónimo Carpanchay Choque, Luis Alberto Gahona Ochoa, Rolando Jorge Hoyos Salazar, Milton Alfredo Muñoz Muñoz y Roberto Segundo Rojas Alcayaga, en Calama el diecinueve de ese mes de octubre; y de Luis Alaniz Alvarez, Nelson Cuello Alvarez, Héctor Silva Iriarte, Miguel Manríquez Díaz, Danilo Moreno Acevedo, Washington Muñoz Donoso, Eugenio Ruiz-Tagle Orrego, Mario Arqueros Silva, Marcos de la Vega Rivera, Dinator Avila Rocco, Segundo Flores Antivilo, José García Berríos, Darío Godoy Mancilla y Alexis Valenzuela Flores, en Antofagasta durante los días dieciocho o diecinueve del tantas veces reseñado mes de octubre, de las cuales se hace cargo en su voto disidente uno de los integrantes de esta Corte que conoció de esos recursos, manifestando su opinión en orden a hacer también efectiva la responsabilidad criminal de los querellados, en relación con los hechos punibles indicados, en la ya señalada resolución de segunda instancia que rola de fs. 2202 a 2212; secuestros con resultado de muerte reiterados, inhumaciones ilegales de cadáveres reiteradas y asociación ilícita, ninguna de las cuales, sin embargo, prosperó en la alzada.

Por último, los querellantes relacionan los homicidios calificados reiterados verificados en Antofagasta, Calama y Copiapó, en su calificación jurídica, con los artículos 3° común de las Convenciones de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificada por nuestro país, y 4.2 del Protocolo II adicional a dichos convenios, relativos a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales, que prohíben dar muerte a un prisionero.

12°) Que por lo que concierne a las fundadas sospechas para reputar autor, cómplice o encubridor al parlamentario sujeto a fuero, es menester, por lo pronto, precisar que en el razonamiento 3° del auto de procesamiento de fs. 1570 a 1581 el ministro instructor no accede al encausamiento del senador vitalicio Augusto Pinochet Ugarte que también se le impetró "por cuanto no se reúnen los requisitos de procesabilidad" y aunque en la alzada esta reflexión quedó eliminada junto con otras, esta Corte concuerda con esa negativa "por cuanto para emitir pronunciamiento al respecto resulta indispensable cumplir, en forma previa, con la declaración de su desafuero" (motivo 6° de la resolución de fs. 2202 a 2212).

Además, era público y notorio que en la época de los acontecimientos que investiga el ministro instructor, octubre de mil novecientos setenta y tres, el general de Ejército Augusto Pinochet Ugarte se desempeñaba simultáneamente como Presidente de la Hon. Junta Militar de Gobierno, que acumuló en sí las funciones constituyente, ejecutiva y legislativa y Comandante en Jefe de la institución castrense a la que pertenecía. En esta última calidad tenía la tuición directa de los Servicios de Inteligencia del Ejército y era la autoridad superior de los tribunales militares en tiempo de guerra, con arreglo a lo estatuido por los artículos 74 y 75 del Código de Justicia Militar, pudiendo delegar el todo o parte de estas facultades.

13°) Que el carácter de Presidente de la Hon. Junta Militar de Gobierno, del general Augusto Pinochet Ugarte, en los días que tuvieron lugar los hechos en que se funda la petición de desafuero, lo mantuvo hasta fines de mil novecientos setenta y cuatro cuando, en virtud del Decreto Ley N° 807 de diciembre de ese año, recién se le designó Presidente de la República por la propia Junta de Gobierno. Aquella investidura, en primer lugar consignada, permite descartar, desde luego y sin perjuicio de otros argumentos, la alegación de un juicio político previo al desafuero, porque durante los días que acontecieron los hechos investigados el actual senador vitalicio no servía el cargo de Presidente de la República y, en consecuencia, no es posible aplicarle el estatuto jurídico que para esta autoridad del Estado consagran ahora los artículos 48, N° 2), letra a), y 49, N° 1) de la carta fundamental que se ha esgrimido en estrados, y, así entonces, sólo queda subsistente su actual fuero parlamentario que se debate en esta sede.

14°) Que, bajo el prisma enunciado en las dos motivaciones precedentes, nace la primera sospecha fundada sobre la participación culpable del senador vitalicio, la que se apoya en aquella

delegación de sus funciones jurisdiccionales como jefe máximo de los tribunales militares en tiempo de guerra que exhibió el general Sergio Arellano Stark, a los comandantes de las unidades castrenses que con su comitiva visitó en cumplimiento de esa delegación desde fines de septiembre hasta mediados de octubre de mil novecientos setenta y tres. Aún cuando el documento respectivo no consta en autos, a él hacen referencia los jefes operativos que tuvieron ocasión de verlo e imponerse de su contenido, como lo son el propio general Sergio Víctor Arellano Stark a fj. 500, el coronel Ariosto Alberto Lapostol Orrego, entonces comandante del Regimiento de Artillería N° 2 "Arica", de guarnición en La Serena (fj. 900), el teniente coronel Oscar Ernesto Haag Blaschke, entonces comandante del Regimiento de Ingenieros "Atacama" con asiento en Copiapó (fj. 906), el general de brigada Joaquín Lagos Osorio, entonces Comandante en Jefe de la I División de Ejército con asiento en Antofagasta (fs. 36 y 37, punto 30 y 744) y el coronel Eugenio Rivera Desgroux, entonces comandante del Regimiento de Infantería N° 15 "Calama", de guarnición en esa misma ciudad (fs. 115 y 1598).

Corroborra la existencia de esa delegación la fotocopia de fs. 1873 y 1874 de la Orden N° 1, extendida en Talca el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y tres, por medio de la cual se releva de su cargo de Intendente de la Provincia de Talca y comandante del Regimiento de Montaña N° 16 "Talca" al teniente coronel Efraín Jaña Girón, la que aparece suscrita por el general de brigada Sergio Arellano Stark como oficial delegado del Presidente de la Junta de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército.

**15°** Que igualmente es relevante volver al testimonio del ex Comandante en Jefe de la I División de Ejército con asiento en Antofagasta, general de brigada Joaquín Lagos Osorio, que corre de fs. 23 a 41 y 743 a 746, cuando relata que en la tarde del diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, en un salón preparado para ese propósito en el aeropuerto de Antofagasta, dio cuenta al entonces comandante en jefe del Ejército, general Augusto Pinochet, de sucesos acaecidos en esa ciudad y en Calama, de los cuales responsabiliza a la comitiva encabezada por su oficial delegado general Sergio Arellano Stark, entrevista donde aquél negó haber dado tales órdenes y trató de comunicarse infructuosamente con Arellano por teléfono, en vista de lo cual le dejó recado de regresar de inmediato a Santiago. Agrega el declarante que a fines de octubre se le pidió una relación del número y nómina de los ejecutados en su jurisdicción, la que confeccionó incluyendo separadamente aquellos ajusticiados por la comitiva de Arellano Stark y los muertos por orden de los comandantes de guarnición, pero se le ordenó trasladarse a Santiago con todos los sumarios de los ejecutados en su territorio jurisdiccional, lo que cumplió con un oficio conductor que contenía igual diferenciación, y esa misma noche, continúa, el ayudante del comandante en jefe le transmitió la orden de rehacer dicha comunicación, omitiéndose lo obrado por Arellano, para refundir todo en una sola lista general de fusilados, y fue así como a la mañana siguiente, en las oficinas de la propia Comandancia en Jefe del Ejército en Santiago, le escribieron otro documento, ajustándose a las nuevas instrucciones. Finalmente, manifiesta su extrañeza porque ninguno de los miembros de la comitiva de Arellano ni éste resultaran sancionados, sino que, por el contrario, se les premió con ascensos, mandos de gran jerarquía y destinaciones en misiones en el exterior.

De fs. 736 a 738 rola el oficio conductor inicial entregado por el general Lagos Osorio y firmado por éste, datado en Antofagasta el treinta de octubre de mil novecientos setenta y tres, el cual se advierte con su resumen final tarjado y una anotación marginal manuscrita que dice: "No hubo proceso sumarísimo", cuya procedencia no se ha determinado. Además, a fj. 735 obra un oficio remitido del anterior, suscrito por el mismo general y procedente de la I División de Ejército con destinatario el comandante en jefe de la institución.

**16°** Que, en conclusión, los antecedentes reunidos hasta estas alturas de las indagaciones hacen procedente por esta Corte la declaración de haber lugar a la formación de causa, en relación al senador Pinochet Ugarte, única forma de permitir, tanto a los querellantes particulares como a los procesados, parlamentario aforado y demás inculcados, a través del paulatino desenvolvimiento del proceso, discutir y probar, en su caso, si los hechos materia de las numerosas querellas son o no constitutivos de los delitos que en ellas se describen y si la convicción del tribunal, en cuanto a la participación culpable del congresal en los mismos, pasan más allá de las meras sospechas.

Y tal como lo hicieron ver esta misma Corte y la Excm. Corte Suprema, al conocer del recurso de amparo formalizado contra el auto de procesamiento librado en esta causa, los temas que se ha renovado en esta oportunidad, relativos a la calificación jurídica exacta y firme de los sucesos indagados, los efectos de la cosa juzgada que emana de los sobreseimientos definitivos, la prescripción de las acciones penales y la aplicación y alcance de la ley de amnistía, como asimismo los eventuales exámenes médicos a los que correspondería someter al parlamentario inculpado, deben ventilarse con mayor propiedad dentro del litigio penal y ante el juez competente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 5º, inciso 2º, y 58 de la Constitución Política de la República, 141 incisos 1º y 4º, 292, 293, 320 y 391 Nº 1º, circunstancias primera y quinta, del Código Penal y 255 Nº 1º, 611, 612 y 618 del Estatuto de Procedimiento Penal, se declara que **HA LUGAR a la formación de causa respecto del senador vitalicio Augusto José Ramón Pinochet Ugarte**, por los hechos que han sido materia de la investigación en el cuaderno pertinente de los autos criminales que motivaron esta decisión.

Se previene que **el Ministro Sr. Brito** también tuvo en consideración que, los antecedentes probatorios reunidos en autos y que fueran relacionados en los fundamentos de la decisión, como ya se dijo, son suficientes para estimar la concurrencia de los requisitos de la causal de desafuero y justifican legalmente que se proceda respecto del Senador Pinochet a objeto de investigar su eventual participación de autor, no siendo óbice a éste respecto la circunstancia de no existir imputaciones de ser ejecutor de los ilícitos cuya existencia ha sido declarada provisionalmente, porque el artículo 15 del Código Penal consulta alternativas de autoría que no requieren acción directa, todas las cuales atendidas las aludidas probanzas deben ser tenidas como hipótesis de la pesquisa y, por lo mismo, objetos de prueba y materia de una resolución de fondo que declare o descarte la hasta ahora eventual responsabilidad.

Se previene que **el Ministro Sr. Cisternas**, que concurre al fallo, comparte sólo sus considerandos 1º, 2º, 4º y 8º (pero eliminándole la expresión "no obstante todo lo anterior") y 16º, además de las citas legales, con excepción de las circunstancias primera y quinta del Nº 1 del artículo 391 Nº 1 del Código Penal; y tiene en cuenta, además, para fundamentar su decisión lo siguiente:

**A)** Que, como se sabe, el fuero es una garantía que el ordenamiento establece a favor de los parlamentarios, en razón de sus cargos, para evitar que se dirija en su contra alguna actividad procesal penal, sin que previamente - salvo el caso de delito flagrante- la Corte de Apelaciones respectiva declare que existe mérito para la formación de causa en su contra. Dicha declaración supone la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito y de antecedentes de participación penal culpable del parlamentario en ese ilícito; y puede originarse en la actividad del juez que aprecie la existencia de los antecedentes que pueden motivarla, o en la solicitud de la parte actora encaminada al mismo fin, incluso si esa petición es denegada, pues es posible recurrir entonces al Tribunal de Alzada.

**B)** Que las normas pertinentes al desafuero, en lo que aquí interesa, se encuentran en el inciso 2º del artículo 58 de la Carta Fundamental y en los artículos 612 y 616 del Código de Procedimiento Penal, que son del siguiente tenor: Art. 58. Inc. 2º "Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema." Art. 612 "Tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la información rendida, a petición de parte, aparezcan contra un Diputado o Senador datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado, el juez de primera instancia elevará los autos al tribunal de alzada correspondiente, a fin de que si halla mérito, haga la declaración de que ha lugar a formación de causa. Si viendo el proceso por cualquier otro motivo, el tribunal de alzada halla mérito, hará igual declaración." Art. 616 "Mientras no se declare haber lugar la formación de causa, el tribunal que conozca del proceso se abstendrá de practicar actuaciones que se refieran al Diputado o Senador a quien se impute el delito, a menos de recibir expreso encargo de la respectiva Corte de Apelaciones."

**C)** Que del análisis de las normas transcritas cabe concluir, como se ha dicho más arriba, que el sentido de la garantía en estudio es el de impedir que se dirija procedimiento o se proceda contra un parlamentario, teniéndolo como sujeto pasivo de la gestión jurisdiccional, sin que exista previamente la referida declaración del Tribunal de Alzada. Ello no obsta a que se realicen diligencias preliminares, las que sean estrictamente necesarias, que deben detenerse cuando aparezcan en contra del parlamentario datos que podrían bastar para su detención, sin que pueda llegarse a seguir el proceso en su contra o practicar actuaciones que a él se refieran, teniéndolo como sujeto pasivo de los autos. Por el contrario, una vez que se ha declarado "haber lugar a formar causa", es posible practicar diligencias o actuaciones relativas directamente a la persona desafiada.

**D)** Que, sin lugar a dudas, por la propia naturaleza de la cuestión de que se trata, pueden encontrarse posiciones doctrinarias o jurisprudenciales relativamente diferentes a la síntesis que se esboza en los fundamentos que anteceden, pero es lo cierto que ella corresponde al cuerpo central o medular de lo que es propio a la institución del desafuero.

**E)** Que en estos autos se ha deducido querellas y se ha planteado alegaciones, defensas y recursos que se refieren a hechos que importan la existencia de diversos delitos, algunos de los cuales ya se los ha tenido por establecidos, aunque todavía en la etapa provisional que es propia del procesamiento, encontrándose pendiente lo que podría establecerse respecto de los demás. Esta situación procesal permite estimar cumplido el primer requisito necesario para cursar el desafuero, a lo que cabe agregar que no se ha negado la realidad de los hechos aludidos.

**F)** Que en cuanto al segundo requisito, los antecedentes que lo conforman fluyen de las diversas actuaciones y piezas del proceso, algunas de las cuales sirven de base a los procesamientos vigentes, lo que va más allá de las imputaciones efectuadas en las querellas o por los querellantes en el curso de la investigación, las que pueden ser discutibles. Tales antecedentes se ponderan en el contexto del procedimiento de desafuero, dentro del cual cabe estimarlos suficientes para declarar que procede la formación de causa, para que el juez a su cargo avance en la investigación, incluyendo en su actividad al señor senador, a quien podrá tener como sujeto pasivo del proceso penal, en cualquiera de las formas que son propias de la participación penal culpable, si las condiciones legales concurren al caso de que se trata, sin que ello implique - como se sabe y se ha dicho de manera reiterada- pronunciamiento respecto de ningún aspecto propio de etapas posteriores del sumario, ni mucho menos de aquellos de fondo que corresponda a la sentencia definitiva.

**G)** Que al decidir que se hace lugar a la formación de causa, sólo se actúa en consecuencia con el mérito de autos y con lo previsto en la normativa constitucional y legal pertinente, sin que se vulnere el conjunto de contenidos que, según la doctrina y el ordenamiento internacional y nacional, configuran el debido proceso, conforme lo acredita la propia realidad del proceso, en cuanto se refiere a presencia a través de apoderado, peticiones y alegaciones formuladas, recursos anunciados, etc.; y porque tales principios adquieren en rigor plena vigencia en el juicio mismo - inmediatamente posterior -, el que está debidamente regulado por la ley bajo la forma de un racional y justo procedimiento.

**H)** Que cabe consignar, finalmente, que no advierte el previniente contradicción entre lo que en este acto decide y lo que resolvió - positivamente en su minuto - respecto a ordenar la práctica de exámenes médicos al señor senador vitalicio; tanto porque se trata de cuestiones y etapas diferentes, ya que aquella fue de tipo previo, motivada por razones humanitarias y con carácter esencialmente informativo, mientras que ésta es ya decisiva, inexcusable en el pronunciamiento y en la coherencia con el mérito de autos, cuando ya se desestimó lo que en la primera pudo hacerse; cuanto, porque decretado el desafuero resulta obvio que el juez de la causa, entre sus primeras diligencias relativas a este inculpado, habrá de ordenar el examen mencionado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, para cumplir con la obligación que emana de su texto y con un elemental dictado de la prudencia que le es propia.

Se previene que **el Ministro señor Muñoz** no comparta los fundamentos tercero, sexto y párrafo primero del motivo duodécimo de la sentencia y concurre a la decisión teniendo presente, además, las siguientes argumentaciones:

**1º)** Que el Constituyente ha dotado a quienes ejercen la función legislativa y tienen la calidad de parlamentarios, del atributo de no verse expuestos a la interposición de acciones penales infundadas, que prive al Congreso de su concurso o le impida ejercer sus competencias propias, con lo cual el fuero constitucional "no es privilegio de inmunidad personal, sino de la función, en beneficio de la libertad y seguridad del Poder Legislativo" (Rafael Fontecilla Riquelme, Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo I, página 439);

**2º)** Que la Carta Fundamental actualmente, en sus artículos 30 y 58 ha dispuesto que a los diputados, senadores y ex Presidentes de la República, desde la oportunidad que se indica, les es aplicable el beneficio procesal penal de "Fuero Constitucional". Dicha garantía procesal se refleja en los siguientes aspectos: a) Los jueces del crimen, y las autoridades con competencia para ordenar la detención, deben abstenerse de disponer esta medida respecto de los parlamentarios, como medio para hacerlos comparecer al juicio, salvo el caso de delito flagrante y para el sólo efecto de ponerlos a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva para que se decida lo pertinente conforme lo señala el artículo 614 del Código de Procedimiento Penal;

**b)** Los magistrados están impedidos de someter a proceso directamente a los parlamentarios;

**c)** Los tribunales no están habilitados para asegurar conforme al procedimiento general la persona del inculcado, diputado o senador, por medio de la prisión preventiva, para los efectos que se presente a los distintos actos del proceso;

**d)** Para adoptar las medidas expresadas en las letras anteriores debe obtenerse un pronunciamiento previo que habilite a los tribunales en tal sentido declarándose que existe mérito para la formación de causa en contra del parlamentario;

**e)** Para efectuar la declaración anterior a lo menos debe existir un hecho que revista los caracteres de delito y que hayan sospechas fundadas que al parlamentario le corresponde participación penal culpable en el mismo;

**f)** El Tribunal competente para adoptar la decisión de formación de causa respecto del diputado o senador es la Corte de Apelaciones respectiva;

**g)** El efecto de la declaración que hace lugar a la formación de causa en contra del parlamentario es la suspensión del cargo y queda sujeto a lo que pueda disponer el juez competente, el cual podrá asegurar su comparecencia al juicio ordenando su detención, hacer efectiva su responsabilidad, sometiéndole a proceso, disponer su prisión preventiva, como medio de garantizar que se presentará a los distintos actos del proceso, formular los cargos que procedan al redactar la acusación y dictar sentencia condenatoria a su respecto, todo si procediere según el mérito de los antecedentes pertinentes;

**3º)** Que en la sentencia de esta Corte se ha dejado establecida la existencia de diferentes sucesos que tienen caracteres de delitos - hechos cuyo acaecimiento ha sido aceptado por la defensa del senador Augusto Pinochet Ugarte - y se han enunciado algunas sospechas fundadas de participación en aquellos del citado parlamentario, reproches asentados en datos que se encuentran sustentados en apreciaciones que se desprenden de la ocurrencia de acontecimientos ciertos y determinados, conforme a los cuales se arriba a tales deducciones, que, en el caso de autos y en la actual etapa de la investigación, se encaminan a atribuirle participación de presunto autor en las acciones investigadas al senador de la República imputado, en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, sin que sea menester, por ahora, efectuar mayores precisiones sobre este punto.

Este juicio provisional deja abierta la posibilidad que la defensa del inculcado, en el curso del sumario correspondiente, desarrolle la actividad probatoria por la cual pueda desvirtuar las sospechas que recaen sobre él, como, por el contrario, que se incorporen nuevos elementos incriminatorios en su contra.



4º) Que en lo relativo a la garantía del debido proceso, comprendido en la igualdad ante la justicia, ha tenido una evolución en la doctrina, jurisprudencia y comunidad internacional, plasmándose en tratados y leyes, como, además, ha sido desarrollado por estudios y sentencias, asociándose a dicho concepto diversas consecuencias, tales como el derecho del inculpado a ser emplazado legalmente para concurrir al juicio, en el que debe ser oído, permitiéndosele llevar adelante una defensa adecuada que incluya la posibilidad de efectuar alegaciones, oposiciones, ofrecer y rendir pruebas, exigir se dicte sentencia dentro de un plazo razonable por un juzgador objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, presumiéndose siempre su inocencia, en tanto no concluya el proceso en que se declare su culpabilidad. Todo lo cual ha sido incrementado progresivamente por la interpretación de la norma constitucional que dispone: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos" (artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República).

Si bien la garantía individual aludida constituye un mandato que tiene por destinatario al legislador, el principio de la supremacía constitucional ha llevado a los tribunales a desarrollar su contenido, de modo tal, que los posibles sujetos o partes del juicio penal cuenten con todas las garantías necesarias para reafirmar su inocencia de los cargos que se le puedan formular en el mismo.

5º) Que amparada en el concepto anterior, la defensa del senador imputado ha hecho presente que su representado no se encuentra en condiciones de ser oído, pues los males físicos que le aquejan le impiden comprender los cargos que se le formulan, aspecto --según ha insistido-- es ajeno a la exigente de privación de la razón, sino que se encuadra en la falta de requisitos para que se siga a su respecto el debido proceso legal. La decisión que se emita a este respecto debe tener por sustento una labor hermenéutica sistemática, integral, armónica y razonable, que concilie el derecho de acción de los ofendidos o víctimas del injusto, como los de quien puede ser responsable de la conducta aparentemente ilícita.

6º) Que si bien la garantía enunciada debe ser observada en todo procedimiento, sus extremos los determina la competencia del tribunal y los presupuestos de una sentencia acorde a lo requerido, circunstancias que, conforme se ha reiterado en varias ocasiones, en el caso presente, se está ante un juicio abreviado por el que se emite decisión que posibilitará la formación de causa respecto de una autoridad del Estado con fuero constitucional, acreditada, como está, la existencia de un hecho con caracteres de ilicitud y la concurrencia de fundadas sospechas de su participación en los mismos, aspectos que limitan su actividad en este procedimiento en atención directa con el motivo principal de la alegación o defensa, que pretende obtener la declaración de un beneficio de carácter procesal que afectaría en forma determinante el aspecto sustantivo del juicio penal a su respecto, sin que se relacione con la existencia de la conducta reprochada, que ésta no se encuentre descrita expresamente por una norma penal que la califique de ilícita o que carezca de culpabilidad en su realización. En efecto, no procede que un aspecto de procedimiento, y respecto del cual, por ahora, no se respaldan con elementos de juicio suficientes, amague la acción penal, a lo que se une el hecho que no se sustenta, en esta parte, en la falta de acción, tipicidad, antijuricidad o que no esté sancionada con una pena.

La humanización del proceso penal ha llevado a nuestro legislador a otorgar múltiples prerrogativas a las partes que en él intervienen, es así, en lo que respecta al inculpado se han reconocido diversos derechos, en especial los consignados en el párrafo tercero, título III del Libro I y títulos VI y VII del Libro II del Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el juez debe informar al inculpado los hechos que se le atribuyen, permitiendo que exponga cuanto tenga por conveniente para demostrar su inocencia y explicar los hechos, procediendo a suspender su indagatoria si llegare a perder la serenidad de juicio necesaria para contestar las interrogaciones, concediéndosele el descanso prudente y razonable para recuperar la calma, disponiendo los exámenes pertinentes de observar el magistrado indicios de enajenación mental en el inculpado, de lo cual dejará expresa constancia en el acta de la diligencia (artículos 322, 329, 333 y 348 del Código de Procedimiento Penal); examen a que será sometido siempre, entre otros casos, cuando se

le atribuya participación en un delito al que la ley le asigne penas temporales mayores en su grado máximo o superiores a ésta, o cuando fuere mayor de setenta años de edad, cualquiera sea la penalidad del delito (artículo 349 del Código de Procedimiento Penal).

Tales prerrogativas procesales dan suficiente garantía y solución a las prevenciones de la defensa del parlamentario, todo lo cual lleva a considerar prudente, moderado, justo y equitativo desestimar las argumentaciones en que se sustenta la alegación, con el fin de mantener el equilibrio en el procedimiento, posibilitando de este modo que el juez de la causa, en la oportunidad procesal correspondiente y sobre la base de antecedentes objetivos resuelva lo pertinente conforme a la constatación que observe al tomar declaración indagatoria al inculpado; alegación que, según se ha dicho, en todo caso, excede los márgenes del procedimiento abreviado de desafuero.

7º) Que si bien a la fecha en que ocurrieron los hechos que se imputan al senador Pinochet Ugarte y materia de este procedimiento, no detentaba la calidad de Presidente de la República y constituye una realidad procesal que los actos que se le reprochan, en ningún caso podrían considerarse comprendidos en las tareas de administración del Estado como Presidente de la Junta de Gobierno, esto es, en la satisfacción de las necesidades colectivas de la Nación, que propenden al bienestar general de sus habitantes;

8º) Que, en todo caso y atendiendo a la duplicidad de funciones del senador, el acto por el cual efectuó la delegación de facultades y que posibilitó la realización de los hechos punibles, aparece dispuesto en calidad de Comandante en Jefe del Ejército, pero que permite separarles psicológicamente, puesto que, en su caso, se ha tenido en consideración móviles diversos de aquellos que inspiran a quien está al frente de la referida Institución;

9º) Que la transferencia del ejercicio de facultades jurisdiccionales efectuada por su titular a un subordinado de modo expreso, temporal, territorial y revocable, requiere de la satisfacción de exigencias relativas a la eficacia en el cumplimiento oportuno de la función, por lo que quien delega debe extremar los controles respecto de la forma en que se emplea la atribución delegada, con el objeto que se realice eficientemente y conforme a las orientaciones por él impartidas. "Recuérdase que si bien el delegado es el que actúa en el ámbito objetivo de la delegación, sus poderes jurídicos son derivados, no originarios, y no son autónomos sino que son parte de un ente que tiene un jerarca que es quien lo dirige y, al cual le están subordinados todos los órganos inferiores como dependientes de él que son", "conservando su poder de dirección y revisión, por tanto, podrá impartirle instrucciones a fin de guiarle en la adopción de las decisiones que haya de dictar", pudiendo revocar el acto delegatorio y reasumir su competencia si lo estimare procedente (Eduardo Soto Kloss, "La Delegación en el Derecho Administrativo Chileno. Nociones Fundamentales. Revista de Derecho Público N° 45-46, volumen del año 1989, página 115 y siguientes).

El delegante adquiere responsabilidad personal por la falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes de supervigilancia, control, fiscalización u omisión de la exigencia de rendir cuenta del desempeño del encargo por parte del delegado, específicamente, respecto del ejercicio de la atribución delegada, si su actuación antijurídica afectó a terceros, "su omisión en esas tareas conlleva el incumplimiento de sus deberes, pues a él le está atribuido el poder jerárquico sobre el inferior, delegado, que no desaparece, obviamente, por el hecho de la delegación sino, por el contrario, se acrecienta y aumenta debido a ello, puesto que el delegado nada menos que actúa por él, como si fuese él mismo", atendido el antecedente que "no cabe olvidar que si actúa por delegación es porque ha mediado una orden previa del delegante para que actúe en esa forma" (Eduardo Soto Kloss, ídem, págs. 144-145); circunstancia que se presumirá si no requiere información del encargo, como también si el comportamiento inapropiado del delegado, no es reprimido posteriormente.

10º) Que a modo ilustrativo procede traer a colación una disposición posterior a la fecha de los hechos, pero que recoge los principios básicos y fundamentales relativos al traspaso de competencias propias de una autoridad a un subordinado, la cual se encuentra contenida en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado,

que dispone: "El ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado sobre las bases siguientes:

- a) La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas;
- b) Los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes;
- c) El acto de delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda;
- d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización, y
- e) La delegación será esencialmente revocable. El delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación. Podrá igualmente delegarse la facultad de firmar, por orden de la autoridad delegante, en determinados actos sobre materias específicas. Esta delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada."

11º Que la Constitución Política de un Estado, si bien constituye un sistema en que sus disposiciones no pueden ser interpretadas aisladamente, puesto que todas ellas se encuentran relacionadas, formando un cuerpo orgánico integrado, que se rige por principios y directrices entrelazadas unas con otras, pero que no obstante su complejidad sólo entrega los aspectos fundamentales o básicos de la organización de la comunidad, circunstancia que impone el deber de ampliar el círculo hermenéutico con un prisma sistemático y armónico, de modo tal que las funciones, facultades, atribuciones, competencias y obligaciones cuya realización y cumplimiento son confiadas a los órganos que establece no resulten ilusorias, lo contrario daría origen al decaimiento de sus prescripciones.

En efecto, corresponde, además, tener en consideración que jamás se puede suponer la falta de previsión del constituyente y el legislador, y por esto se reconoce como principio inconcuso, que la interpretación de las reglamentaciones que se dictan en uso de tales funciones deben efectuarse siempre evitando los sentidos que pongan en pugna sus disposiciones, dejando sin aplicación unas u otras, sino que debe preferirse como verdadero lo que las concilie y las deje a todas con valor y efecto.

Es así como, la defensa del senador imputado invoca las normas referidas al juicio político, pues en su concepto debe llevarse adelante en forma previa al procedimiento de desafuero, para lo cual si bien resulta bastante señalar que los actos por los cuales se solicita se le prive del fuero constitucional que le asiste, no fueron realizados cuando detentaba el cargo de Presidente de la República, a lo que se une el antecedente que tampoco dichos sucesos se encuadran dentro de actos de administración del Estado, sino que si se quiere, podrían tener alguna relación con el empleo de competencias propias del cargo de Comandante en Jefe del Ejército.

En torno a la alegación enunciada, no se puede desconocer por otra parte que el artículo 3º Transitorio de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sólo permite formular acusación constitucional con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990, atento al hecho que con anterioridad las disposiciones que lo contemplaban no se encontraban vigentes, según lo dispuso la norma vigésima primera transitoria, letra b) de la Carta Fundamental, señalando que de aplicarse se constituiría la Cámara en una comisión especial en los términos del artículo 19 N° 3, inciso quinto de la referida Carta, todo lo cual no mereció reparos de constitucionalidad en el examen preventivo realizado por el Tribunal Constitucional, circunstancia que impide toda posibilidad de realizar juicio político a las autoridades gubernamentales señaladas por el artículo 48, letra b) del Código Político, para lo cual se tiene en consideración que en ningún caso Augusto Pinochet Ugarte pudo realizar actuaciones propias de su cargo de Presidente de la República luego del 11 de marzo de 1990, al concluir en esa fecha su mandato.

En el evento indicado y atento al principio de inexcusabilidad propio de los órganos judiciales que les impone el sistema jurídico, en el sentido de que "reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, si aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión" (artículos 73 inciso segundo de la

Constitución Política y 10 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales), conforme a cuyo tenor, la falta de vigencia de la norma ya citada del artículo 48, letra b) de la Carta Fundamental, atendido lo expresamente dispuesto por la norma vigésima primera transitoria del texto indicado que señala: Dentro del período a que se refiere la décimo tercera disposición transitoria y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, no será aplicables el capítulo V sobre el Congreso Nacional, excluidas las normas que indica; excepción entre las cuales no se cuenta la disposición que contempla el juicio político, imponen a esta Corte, en concepto de este previniente, el deber de ejercer sus atribuciones por el procedimiento correspondiente.

En efecto, si bien no tenían fuerza vinculante las articulaciones que estructura y reglamentan la acusación constitucional, no ocurría lo mismo con la norma del artículo 73, inciso primero de la Carta Fundamental, que desde los primeros textos constitucionales los tribunales han debido observar, la cual les encarga "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado", en este caso, bajo el procedimiento que contempla en el título IV del Libro III la Ley Procesal Penal.

Lo anterior le parece a este previniente justo, moderado, prudente y conforme a la razón que ha debido ser adoptada conforme a una valoración axiológica de la justicia que impone el deber de preferir el sentido en que las normas jurídicas tengan efecto sobre aquel en que se les niegue eficacia. Con mayor fuerza se alza esta conclusión si se tiene en consideración el principio de igualdad ante la ley y en el ejercicio de los derechos, que permite la satisfacción de las pretensiones procesales penales en el juicio en que incide este procedimiento de desafuero, que posibilitará investigar en toda su extensión los hechos materia de dicho sumario.

Acordada la declaración de haber lugar a formar causa contra el senador vitalicio don Augusto Pinochet Ugarte **con el voto en contra de los Ministros Sr. Ballesteros, Sra. Camposano, Sres. Pfeiffer, Valenzuela, Kokisch y Villarroel, Srta. Morales y Sres. Araya y Díaz**, quienes estuvieron por rechazar la petición de desafuero, en virtud de las siguientes consideraciones:

**A.- Los hechos han debido ser de conocimiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República:**

1º) Que el desafuero de autos no sólo ha sido solicitado respecto de una persona que en la actualidad ostenta el cargo de Senador Vitalicio, sino que además tiene la calidad de ex Presidente de la República, lo que reviste especial importancia si se tiene en consideración que el que se dé lugar a la formación de causa tiene por objeto enjuiciarlo criminalmente por la participación que le asistiría en ilícitos penales que habrían perpetrado delegados y subordinados suyos precisamente durante su gobierno;

2º) Que en efecto, desde el Once de septiembre de 1973 y hasta el Once de marzo de 1990, el General Augusto Pinochet Ugarte, actual Senador vitalicio, desempeñó la Jefatura máxima de la República, cargo que en un primer momento sirvió con el título de Presidente de la junta de Gobierno, luego con el de Jefe de Estado y posteriormente con el de Presidente de la República, por lo que los hechos por los cuales se pretende enjuiciarlo ocurrieron durante la época en que la Administración del Estado estuvo bajo su mando, careciendo de relevancia la denominación que se haya otorgado a dicho cargo;

3º) Que de los antecedentes de autos aparece, que las conductas delictivas por las cuales se ha solicitado el desafuero no se llevaron a cabo por los agentes del Estado motivadas por razones de orden personal, sino que, como es de público conocimiento, por motivos de naturaleza política, por cuanto, a juicio de sus ejecutores, la adopción de medidas de esa naturaleza eran necesarias para la estabilidad del nuevo gobierno y la pacificación del territorio nacional; por ello, no cabe sino concluir que esos ilícitos constituyeron actos de gobierno o de administración del Estado;

4º) Que el artículo 48 de la Constitución Política de la República, al referirse en su número 2º a la atribución de declarar si han o no lugar las acusaciones constitucionales señala " a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo";

Por su parte, el artículo 49 N° 1 de la Carta Fundamental señala como atribución exclusiva del Senado conocer de las referidas acusaciones y resolver como jurado, limitándose su fallo a resolver si el acusado es o no culpable del delito que se le imputa, agregando que el funcionario que es declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados, norma constitucional que al igual que la anterior mantuvieron la redacción que tenían en la Constitución de 1925 (artículos 39 N° 1 y 42 N° 1);

5°) Que esta norma tiene su razón de ser, la que radica en que, entregándose a una autoridad de orden político la determinación previa de la procedencia o improcedencia de un juzgamiento de las conductas ilícitas, ésta resolverá atendiendo a la conveniencia o inconveniencia del mismo, teniendo para ello en consideración, no necesariamente la Justicia y el Derecho, como los Tribunales de Justicia, sino que fundamentalmente el bien común; es decir lo que aparezca más conveniente para la sociedad en general. Sólo si concluye que lo más conveniente para el bien común es el juzgamiento de las conductas ilícitas conforme a la ley, acogerá la acusación y pasará los antecedentes a los tribunales para ese efecto;

6°) Que de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos que anteceden y, acorde con las normas constitucionales aludidas, resulta evidente que los hechos calificados como delitos, por los cuales se encuentra procesado el general Sergio Víctor Arellano Stark, y respecto de los cuales se atribuye participación al Senador Pinochet, deben ser calificados como actos de administración, lo que lleva a la conclusión de que esta Corte de Apelaciones carece de competencia para pronunciarse si procede o no la formación de causa en su contra;

7°) Que es conveniente hacer presente que esta Corte de Apelaciones, en un caso anterior ya se pronunció en el sentido señalado; en efecto, conociendo del caso de los sesenta y tres jóvenes, universitarios y obreros del partido Nacional Socialista, fusilados el cinco de septiembre de 1938 en el edificio del Seguro Obrero, por funcionarios de Carabineros, se pronunció en el sentido antes expuesto, declarando que no podía procederse por tales hechos contra el Presidente de la República, Don Arturo Alessandri Palma, por tratarse de un acto de administración, siendo necesario para ello una acusación constitucional previa, la que fue posteriormente formulada y rechazada por la Cámara de Diputados;

8°) Que en el mismo sentido se pronuncia el tratadista don Alejandro Silva Bascañan en su Tratado de Derecho Constitucional, tomo III, página 130, en que concluye que la declaración del Senado es la que permite el juzgamiento por parte de la magistratura en la jurisdicción civil y penal;

9°) Que no obsta a lo anteriormente señalado el que, conforme al artículo 3° transitorio de la ley 18.918, Orgánica Constitucional sobre el Congreso Nacional, prescriba que las acusaciones en un juicio político sólo pueden formularse respecto de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990, toda vez que la existencia de esta norma sólo puede llevar a la conclusión que precisamente, lo que el legislador de la época buscó con ella, fue el impedir un posible juzgamiento por parte de los tribunales al no ser posible contar con el veredicto previo del Senado que lo hiciera procedente;

10°) Que, por último, la aceptación de la excepción en estudio resulta indiscutible, si se considera que, conforme a nuestra Justicia Constitucional, la intervención del Senado y los Tribunales ordinarios es precisamente el papel que cumple, respectivamente, en el juicio por jurados el veredicto de éste y la sentencia subsiguientes del tribunal letrado; aquél precisa la ofensa, éste juzga al ofensor. La falta del primer pronunciamiento del Senado, por la razón que sea, impide el actuar competente del tribunal ordinario, que, en la especie, es el tribunal unipersonal de excepción constituido por un Ministro de Corte de Apelaciones (artículo 50 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales);

**B.- Se han infringido las normas del debido proceso:**

11°) Que el fin propio del desafuero es el de declarar si ha lugar a la formación de causa contra un parlamentario que es inculpado de ser autor, cómplice o encubridor de un delito.

El artículo 611 del Código de Procedimiento Penal dispone al efecto que ningún tribunal, aunque halle mérito para imputar un delito a un Senador o un Diputado, procederá contra él sino cuando la Corte de Apelaciones respectiva, reunida en Pleno, declare que ha lugar a formar causa, expresión ésta que significa que se abra, o bien que se continúe un procedimiento ya iniciado, en contra del parlamentario de que se trata (Art. 615 del C.P.P.); que se practiquen actuaciones que digan relación con el Diputado o Senador a quien se imputen los delitos (Art. 616 del C.P.P.); y seguir adelante el procedimiento en contra del congresal (Art. 618 del C. P. P.);

**12º)** Que son los artículos 612 del Código de Procedimiento Penal, y 58 de la Constitución Política de la República, las disposiciones que contienen las normas que determinan la procedencia o improcedencia del desafuero del Diputado o Senador. La primera establece:

"Tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la información rendida, a petición de parte, aparezcan contra una persona con el fuero del artículo 58 de la Constitución datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado, el juez de primera instancia elevará los autos al tribunal de alzada correspondiente, a fin de que si halla mérito, haga la declaración de que ha lugar a formación de causa". "Si viendo el proceso por cualquier otro motivo, el tribunal de alzada halla mérito, hará igual declaración".

La segunda dispone: "Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión".

"Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema".

"En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior".

"Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente";

**13º)** Que, del texto de una y otra disposición - la primera de carácter legal, y la segunda de naturaleza constitucional -, surgen diferencias fundamentales, puesto que, según la primera, para que el juez de la causa eleve los antecedentes al tribunal de alzada y se pronuncie éste si hace lugar a la formación de causa, sería suficiente que aparezcan en contra del Diputado o Senador datos que permitirían decretar la detención del inculpado; en cambio, según la norma constitucional, la exigencia es distinta, porque para declarar que hay lugar a formar causa contra el parlamentario ordena primero que no puede ser procesado o privado de libertad si el tribunal de alzada de la jurisdicción, reunido en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa;

**14º)** Que, de esta forma, cobra vigencia la tesis que hemos sostenido en otros trámites de desafuero, en el sentido que al juez de la causa le corresponde decidir si en los antecedentes aparecen contra el parlamentario datos que podrían bastar para decretar su detención, examen que obligatoriamente debe realizar y que resulta ser previo y diferente de aquel que en su oportunidad corresponderá a la Corte de Apelaciones respectiva, la que, reunida en tribunal pleno, deberá a su turno efectuar la revisión, ahora de mayor rango que la anterior, acerca del mérito que arroje el análisis de las pruebas y de las razones que emanen del proceso, que le servirán para emitir el dictamen, el que abarcará necesariamente tanto la existencia de los hechos imputados - que deberán revestir caracteres de delito -, cuanto los antecedentes acerca de la participación, respecto de la cual deberán fluir no sólo fundadas sospechas contra el congresal sino igualmente datos ciertos de haber tenido éste intervención como autor, cómplice o encubridor;

**15º)** Que, en consecuencia, entendida de esta forma la dirección que debe seguir la solicitud de desafuero, primero sometida al examen formal que efectúa el juez de la causa, y luego supeditada

al análisis y revisión de mayor rango y jerarquía que debe realizar el tribunal de primera instancia, que es la Corte de Apelaciones respectiva, se cumplen los fines de la ley, cuales son, en primer lugar, dar protección a los parlamentarios contra acciones judiciales infundadas que pudieran dirigirse en su contra, y en segundo término, luego de emitida la declaración de haber lugar a la formación de causa, el de hacer efectiva respecto de ambas partes, la requirente y el parlamentario, el principio de igualdad que deberá regir en sus acciones y relación procesal, asegurándose a todos la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, como lo establece imperativamente la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3°;

16°) Que, el procedimiento relativo a las personas que tienen el Fuero Constitucional que contempla el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Penal, no es un procedimiento de mero trámite, ni un simple antejuicio, sino que en sí mismo, **es un juicio especial**, un ritual procesal reglamentado etapa a etapa en la ley, cuyas reglas están destinadas a preparar el proceso penal y sin las cuales éste no se podrá iniciar, que tiene importancia fundamental en las relaciones de los habitantes del país con los congresales, en cuanto se refiere a los hechos delictivos que pudieren cometer estos últimos en contra de los primeros.

En consecuencia, las resoluciones que pronuncien los tribunales de justicia en materia de desafuero de un parlamentario **constituyen sentencias definitivas** que revisten especial gravedad y trascendencia, dado que, si son afirmativas, se suspende la inmunidad de que aquél está investido, quedando sujeto a la jurisdicción del juez que instruye el proceso, y además, suspendido como congresal; y, si son negativas, producen el sobreseimiento definitivo a favor del diputado o senador afectado por la requisitoria (Rev.de Der. Y Juris. Corte Suprema. 15 de Mayo de 1959. Sec.IV, parte II, pág.83);

17°) Que en este procedimiento de desafuero, como en otros reglamentados en el Código de Procedimiento Penal y en leyes especiales, mediante los cuales se ejerce la jurisdicción criminal, deben considerarse en la actualidad insertas como parte integrante de su trámites y actuaciones más elementales las normas del Debido Proceso Legal, que han surgido en la disciplina jurídica a virtud de la mayor protección que la legislación y doctrina nacional e internacional han estimado indispensable debe darse al habitante de cada nación o lugar, y que el legislador ha ido incorporando en las leyes fundamentales.

Nuestro país no ha estado ausente en el reconocimiento de la necesidad de otorgar a los nacionales una mayor protección, concretándose ella mediante la obligación impuesta al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas, como se lee del inciso 3°, del N° 3°, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de 1980;

18°) Que esta institución del Debido Proceso Legal emerge y se abre camino en el siglo XIII, cuando en el derecho anglosajón se aceptó incorporar normas en el derecho escrito -en la Carta Magna Inglesa de 1215-, como un principio sustantivo fundamental informador de todo el ordenamiento jurídico, con el fin de precaver y proteger la vida, la libertad y las tierras de las personas, contra los actos de la autoridad, transformándose en válvulas reguladoras entre la libertad individual y las imposiciones de aquélla.

Siglos de constante lucha desigual por la vida, la libertad y la propiedad, han ido consolidando lenta e imperceptiblemente, pero con la fuerza arrolladora de sus fines y objetivos, la institución hoy reconocida en la mayor parte de los países, no obstante la fuerza y poder de la autoridad, ejerciendo los principios que lo informan e incidiendo radicalmente en los procedimientos legales, influencia de la que no puede estar ajeno el derecho procesal nacional por las circunstancias que hemos resaltado, teniendo ya en nuestro derecho consagración constitucional;

19°) Que el fin del Debido Proceso Legal procesal es garantizar a las partes un juicio limpio en cualquier clase de procedimiento, y en especial en un proceso penal, en que la función jurisdiccional deberá minimizar y aún suprimir el riesgo de resoluciones injustas, para evitar precisamente el ejercicio arbitrario del poder.

Entre las garantías consideradas básicas, fundamentales e irrenunciables, se consignan el derecho a un proceso rápido, el derecho a un proceso público, el derecho a un proceso con juez o con

jurado imparcial, derecho a careo con los testigos, derecho a la asistencia letrada y el derecho a ser informado de la naturaleza y motivos de la acusación deducida. Debe tener el imputado noticia clara y razonada del procedimiento que se inicia en su contra, otorgársele el tiempo necesario para comparecer y presentar cuantos medios de prueba estime pertinente, previa la comunicación efectiva entre él y su defensa;

**20º)** Que el fin de estas reflexiones no es continuar en el estudio del Debido Proceso Legal, sino sólo dejar constancia que hay consideraciones básicas y elementales que ningún procedimiento nacional puede ignorar ni transgredir sin causa ni motivo de orden superior, y sin originar un grave quebrantamiento a los principios y normativa de las leyes de enjuiciamiento criminal y de la legislación fundamental, especialmente si esta institución está contemplada como un derecho que la Constitución garantiza a todos los habitantes de la Nación;

**21º)** Que, además de aquellas normas constitucionales, debe tenerse en cuenta la influencia indudable que deben tener las disposiciones contenidas en tratados y convenciones suscritas e incorporadas en nuestra legislación, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado Pacto de San José de Costa Rica, que impone a los Estados contratantes el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Art. 1º, Capítulo 1, Parte I).

Entre las Garantías Judiciales que contempla el Tratado, se encuentran la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, y su derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con éste ( Art. 8º, Nº 2º, letras b) y d), del Capítulo 1, Parte I);

**22º)** Que, sobre esta materia, no es posible ignorar o desoír el reclamo del representante del Senador Vitalicio, abogado don Gustavo Collao Mira, en los escritos de fs. 3211 y 3241, ni la información proporcionada por el abogado don Ricardo Rivadeneira M. en estrados, sobre el hecho que su salud no le permite defenderse, abundando el último en expresiones en el sentido que no ha podido ser informado de los hechos que se le atribuyen, no ha podido decidir acerca de quién hubiere querido que le defienda, ni instruir a su abogado sobre los hechos y su defensa; en suma, añade que el Senador Vitalicio no puede ser oído;

**23º)** Que, sobre el estado de salud del Senador Vitalicio, no existen otros antecedentes que las aseveraciones del Gobierno de Chile, de sus abogados y los informes de salud y resoluciones del Ministro del Interior Británico señor Jack Straw. Es público y notorio que el Gobierno Chileno pidió al Gobierno de Gran Bretaña la liberación del Senador Vitalicio, invocando motivos de salud que no le permitían afrontar el procedimiento de extradición pasiva a España a que estaba siendo sometido, solicitud que se hizo por la vía diplomática, siendo respaldada por informes médicos que indicaban que había habido un deterioro significativo y reciente en su salud, antecedentes que el Ministro del Interior Inglés no consideró concluyentes, pero que sí lo movió a pedir al Senador que se sometiera a exámenes médicos con un equipo de profesionales designados por él. El objeto era obtener un informe independiente, global y fidedigno sobre los hechos clínicos pertinentes. Procede entonces el Secretario de Estado Inglés, con la asesoría de la Máxima Autoridad Médica, a seleccionar un equipo de profesionales que cubriría la gama de las especialidades requeridas y que no tenían interés personal indebido en el caso.

Fueron designados: Sir John Grimley Evans, Miembro del Real Colegio Médico, Profesor de Geriátrica Clínica en la Universidad de Oxford, Vicepresidente del Real Colegio Médico y experto en el cuidado del adulto mayor de la Organización Mundial de la Salud; El Dr. Michael Denham, Doctor en Medicina, Miembro del Real Colegio Médico (Londres y Edimburgo), Miembro de la Asociación Real de Letras, médico consultor en Medicina Geriátrica en el Northwick Park Hospital de Londres, ex - presidente de la Sociedad Británica de Geriátrica y autor de numerosos trabajos sobre el cuidado del adulto mayor; El Profesor Andrew Lees, Doctor en Medicina, Miembro del Real Colegio Médico, Profesor de Neurología en el Hospital Nacional de Neurología y



Neurocirujía de Londres, especialista en trastornos del movimiento y demencia y médico asesor y Codirector de la Sociedad del Mal de Parkinson que domina el idioma español, y La Dra. María Wyke, Licenciada en Letras, Doctora en Filosofía, Neuropsicóloga Asesora, que también domina este idioma. Los exámenes médicos se realizaron en español en el Northwick Park Hospital de Londres, durante aproximadamente seis horas el 5 de enero de 2000, y el informe fue entregado al Ministro del Interior al día siguiente.

Finalmente, el 2 de Marzo de 2000, la División de Cooperación Judicial del Ministerio del Interior, mediante una carta extendida en idioma inglés, comunica al Sr. Michael CAPLAN, abogado del Senador Augusto Pinochet Ugarte, que el Ministro del Interior resolvió que no ordenará la extradición del Senador Pinochet a España y que no otorgará la Autorización para proceder en relación con las solicitudes de extradición de Bélgica, Francia o Suiza, y que tampoco adoptará medida alguna respecto de la carta rogatoria de 15 de Enero de 2000 enviada por el juez Garzón, ni respecto de aquella de 24 de enero de 2000 dirigida por el juez Vandermeersch. En definitiva, fue el estado de salud del Senador Augusto Pinochet Ugarte, caracterizado por un deterioro moderado/grave de su función intelectual, que supera al que provocaría su edad, y la consiguiente incapacidad para enfrentar un juicio en Inglaterra, España, Francia o Suiza, y en ninguna parte, lo que decidió al Sr. Straw a tomar la resolución de liberarlo y permitir el regreso a su país;

24º) Que la falta de comprobación efectiva del real estado de salud del Senador Vitalicio, mediante antecedentes, exámenes y pericias médico legales realizadas en el país, impiden establecer o afirmar que goza de un estado de salud distinto de aquel que señalan los informes ingleses, que traen al procedimiento de desafuero una duda fundamental, que puede configurar una grave infracción al derecho de defensa que es uno de los principios básicos y elementales del Debido Proceso Legal, y que impide que estos disidentes, por esta falta de antecedentes, puedan emitir una decisión que signifique continuar el proceso penal ahora ante el juez de la causa, en circunstancias que tales dudas podrían haberse disipado mediante el acatamiento y ejercicio efectivo de esos principios, los que habrían permitido a esta Corte haber podido establecer si el Senador Vitalicio está realmente en condiciones o en situación de defenderse, de asumir las exigencias de un procedimiento criminal, de ser enterado de las acciones instauradas en su contra, de dar información necesaria para su defensa, de ser instruido por sus abogados, y, en fin, de ejercer plenamente aquel principio básico del Debido Proceso Legal en comento;

25º) Que también era posible traer a este procedimiento especial de desafuero antecedentes sobre el estado actual de salud del Senador, mediante la dictación de la correspondiente medida para mejor resolver, que son procedentes en esta clase de procedimiento como lo exponía ya textualmente la Corte Suprema de Justicia en fallo de 15 de Mayo de 1959, incorporado en la Rev. de Der. y Juris. de ese año, Sec. IV, parte II, pág.83, en los siguientes términos: "Si es necesario acumular mayores datos o practicar actuaciones que se refieran al parlamentario, las diligencias respectivas sólo pueden decretarse para el mejor acierto del fallo, y, con este objeto, el tribunal tiene que conferir expreso encargo al juez instructor";

**C.- Los disidentes concluyen que no hay pruebas que constituyan las fundadas sospechas de participación, que como autor, cómplice o encubridor exige la ley en el querellado:**

26º) Que no obstante lo expuesto en las consideraciones anteriores, y tendiente a determinar si procede declarar que ha lugar a formar causa en contra del senador Pinochet Ugarte, es preciso detenerse en los datos que arroja este proceso rol N° 2182-98-A, con el objeto de discernir si de ellos se infieren sospechas fundadas en su contra que autoricen su detención;

27º) Que el auto de procesamiento dictado en este proceso con fecha 8 de junio de 1999, escrito a fojas 1570, Tomo V, fue confirmado en los términos que se consigna en la resolución de segunda instancia de 26 de agosto de 1999, que corre a fojas 2202, Tomo VII. Recurrido de amparo por los procesados, fue mantenido por resolución de primera instancia de 5 de julio de 1999, escrita a fojas 1821, confirmada por la Excm. Corte Suprema en resolución de 20 del mismo mes, escrita a fojas 1914;

28º) Que de acuerdo con las resoluciones antes mencionadas, en el proceso se ha tenido por justificada, únicamente, la existencia de delitos reiterados de secuestro calificados, previstos en el artículo 141 del Código Penal, cuya comisión habría comenzado en octubre de 1973, respecto de 19 víctimas: tres en la ciudad de Cauquenes, tres en la ciudad de Copiapó y trece en la ciudad de Calama. Por estos delitos se encuentran sometidos a proceso Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Patricio Díaz Araneda y Armando Fernández Larios, en calidad de autores;

29º) Que, por presentación de fojas 3141 a 3147, los querellantes solicitaron elevar los autos a este tribunal de alzada, para que, de conformidad con el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal, y de hallarse mérito, se haga la declaración de que ha lugar a la formación de causa respecto del senador Augusto Pinochet Ugarte, porque a su juicio existirían en el proceso elementos suficientes para atribuirle participación como "autor inductor" en los delitos de secuestro calificado materia del auto de procesamiento. Por resolución de fecha 6 de marzo de 2000, escrita a fojas 3149, el Sr. Ministro Instructor accedió a lo solicitado y ordenó elevar los autos con el fin indicado;

30º) Que, sea que se mantenga en definitiva la tesis sustentada en el auto de procesamiento o que finalmente los hechos que ahora se tienen por justificados sean estimados como constitutivos de homicidio calificado, lo cierto es que, en concepto de los disidentes, no existen en el proceso medios probatorios suficientes que permitan suponer, en el grado de sospechas fundadas, - como lo exige el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal -, para decretar la detención del actual senador Augusto Pinochet Ugarte, en los términos que precisa el artículo 612 del mismo Código, y declarar, así, que ha lugar a la formación de causa en su contra;

31º) Que, en efecto, atendiendo tanto a la causal en que se funda la petición de desafuero, como a las razones propuestas y desarrolladas en los alegatos por los abogados de los querellantes y del Consejo de Defensa del Estado, vale decir, en cuanto se le atribuye al senador la calidad de autor inductor en los delitos tipificados en autos, o una autoría mediata, o, en subsidio, encubrimiento, cabe precisar lo siguiente: Apoyándose en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, algunos tratadistas han perfilado el concepto de "autor mediato", entendiéndolo como "aquel que en forma consciente y deliberada hace actuar por él a otro cuya conducta no reúne todos los requisitos para ser punible" (Cury, Enrique, Derecho Penal, Tomo II, página 246; Novoa Monreal, Eduardo, Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo II, página 180 y siguientes). La circunstancia de que la doctrina coincida generalmente en que para que exista "autoría mediata" se requiere que quien ejecuta la conducta típica se valga de un tercero inocente, ya sea porque su conducta no es antijurídica, ya porque es inimputable o porque no es culpable, descarta absolutamente que tal figura sea aplicable en el caso en análisis. Ello, porque el hecho de que el general Arellano y demás miembros de su comitiva estén sometidos a proceso como autores de los secuestros calificados impide que se les tenga como instrumentos inocentes, usados por el entonces General Pinochet, para cometer los citados ilícitos materia del auto de procesamiento;

32º) Que cabe examinar también, como se planteó en la petición de desafuero, y como lo sostuvo en estrados el abogado Sr. Inzunza, si existen realmente en los autos datos bastantes que autoricen la detención del senador Pinochet, en razón de haber actuado como autor inductor en los hechos de que se trata, como se pretende;

33º) Que los únicos antecedentes del proceso en torno a los cuales podría indagarse la existencia de alguna orden o de alguna conducta inductiva del senador Pinochet en relación con los diecinueve secuestros calificados, están constituidos por la naturaleza de la misión encomendada por él, en octubre de 1973, en su calidad de Comandante en Jefe del Ejército y Presidente de la Junta de Gobierno, al entonces general Sergio Arellano Stark, investido de la calidad de "Oficial Delegado" suyo, y por la cuenta o explicación que de éste recibió aquél sobre el cumplimiento de tal misión;

34º) Que la naturaleza de la misión encomendada por el entonces Comandante en Jefe del Ejército, General Pinochet, al general en servicio activo Sergio Arellano Stark, debió constar en un documento oficial respecto de cuya existencia a la época existen los testimonios contestes de Ariosto Lapostol Orrego, Oscar Haag Blaschke, Joaquín Lagos Osorio y Eugenio Rivera Desgroux.

Pues bien, de lo dicho por los citados comandantes de las unidades militares, a los cuales les fue exhibido por el general Arellano, puede deducirse que el contenido de dicho documento oficial se refería a la condición de "Oficial Delegado" clara y únicamente para "cumplir labores de coordinación de criterios institucionales, de gobierno interior y de procedimientos judiciales" o "para revisar y acelerar los procesos";

**35°)** Que, sobre la oportunidad que pudo existir para que el Comandante en Jefe del Ejército y Presidente de la Junta de Gobierno encomendara a un "Oficial Delegado" suyo tareas que debían cumplirse en diversas ciudades del país en materia de procedimientos judiciales, conviene tener presente la siguiente legislación dictada en la época:

**a)** por el decreto ley N° 3, de 11 de septiembre de 1973, se declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República, "asumiendo esta Junta (Militar de Gobierno) la calidad de General en Jefe de las Fuerzas Armadas que operará en la emergencia";

**b)** por el decreto ley N° 5, del día 12 del mismo mes de septiembre de 1973, se declaró que, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, el estado de sitio decretado debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para todos los efectos del Código de Justicia Militar y demás leyes penales;

**c)** por el decreto ley N° 8, del mismo día 12 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno delegó en los respectivos comandantes en jefe de las unidades operativas del territorio, las atribuciones que, en su calidad de General en Jefe, le conferían los artículos 74 y 77 del Código de Justicia Militar, que impedía a la Junta de Gobierno, como General en Jefe, delegar en los comandantes de las unidades operativas la facultad de aprobar las sentencias que imponían la pena de muerte.

La dictación de estos textos legales explica que al Comandante en Jefe del Ejército y Presidente de la Junta de Gobierno de la época le haya asistido la preocupación de fijar criterios en materia de aplicación de procedimientos judiciales en tiempo de guerra;

**36°)** Que el General Augusto Pinochet, en su calidad de Comandante en Jefe del Ejército, detentaba, como se ha dicho, el pleno ejercicio de la jurisdicción militar de las fuerzas a su mando, las que delegó en los términos señalados en el general Arellano, por lo que de esta delegación, efectuada en términos generales y dentro del marco legal, no es posible derivar la existencia de una orden concreta de su parte, dada a un General de la República, que, como el General Arellano, intervino en las distintas actuaciones del Ejército, previas, y determinantes del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, según consta en autos; o a miembros de la comitiva de éste, para matar o secuestrar clandestinamente a personas detenidas y ya sujetas a un procedimiento judicial, al margen de los procedimientos, o desconociendo lo obrado o decidido en ellos, si -como se ha dicho- tenía en su mando la facultad de revocar o modificar las sentencias emitidas por los Consejos de Guerra.

Falta, pues, absolutamente, aún en calidad de meros indicios, los elementos probatorios que indiquen que medió una orden concreta de parte del actual senador - que implicaría un actuar por inducción, por medio de un Oficial bajo su dependencia sujeto a obediencia -, para la perpetración de los hechos justificados en autos, que permitan sospechar fundadamente que hubiera de su parte mediado precisamente autoría por inducción, en los hechos que en tal carácter se le atribuyen;

**37°)** Que, en lo que se refiere a las restantes presunciones que infiere el abogado señor Bustos en su alegato, obra en autos la declaración de Joaquín Lagos Osorio, Jefe de la Primera División del Ejército e Intendente Militar de Antofagasta, quien expresa que, regresando Pinochet del Norte, a su paso por el aeropuerto de Cerro Moreno en Antofagasta, el 20 de octubre de 1973, le informó verbalmente de todo lo sucedido en Antofagasta y Calama, ante lo cual, el General Pinochet se trató de comunicar telefónicamente con el General Arellano, quien ya había abandonado la zona, y al no lograrlo, le dejó recado, con alguien no individualizado, para que regresara a Santiago. Consta del proceso que Arellano continuó viaje al Norte, y que en sus indagatorias controvierte este hecho, e incluso así se lo señala a Pinochet en carta agregada a los autos. Sin embargo, Pinochet en entrevista de prensa, corrobora lo expuesto por Lagos.

Agrega también el General Lagos que, con fecha 31 de octubre de 1973, a petición del Comando de las Fuerzas Armadas (COFFA), dirigió un oficio secreto al Comandante en Jefe del Ejército con una relación pormenorizada de las ejecuciones que fueron ordenadas por el Delegado del Comandante en Jefe, Arellano, en su territorio jurisdiccional, y de las ordenadas por el Comando de Agrupación Jurisdiccional de Seguridad Interior (CAJSI), documento que obra a fojas 1885; y que, citado a Santiago por el Comandante en Jefe, su ayudante, Coronel Enrique Morel, que no ha declarado en el proceso, le transmitió la orden de eliminar toda referencia a lo obrado por el General Arellano, haciendo una sola lista. En el documento en cuestión se lee manuscrito, al lado de las ejecuciones supuestamente ordenadas por Arellano, la expresión "No hubo Proceso Sumarísimo", expresión que no ha sido materia de pericia;

**38º)** Que la denuncia efectuada por Lagos a Pinochet, y bajo el supuesto de ser cierto que fue éste quien ordenó la modificación introducida al oficio conductor, la que no está justificada en autos, habrían constituido a lo más respecto del senador -a la época Presidente de la Junta de Gobierno- actuaciones posteriores a los presuntos actos de secuestro perpetrados en el mes de octubre de 1973, lo que impide aún y una vez más la supuesta sospecha de coautoría por inducción;

**39º)** Que no hay antecedentes en el proceso respecto a la forma como operaron los ascensos y destinaciones tanto del Delegado como de quienes participaron en su comitiva, ni tampoco de las razones que motivaron el destino sufrido por los Jefes Militares de las Plazas visitadas donde sucedieron los hechos que se ha tenido por justificados en el auto de procesamiento dictado en los autos, de modo que tampoco se puede fundar en esas decisiones sospechas de autoría por inducción que de acuerdo al artículo 252 del Código de Procedimiento Penal autorizarían para decretar la detención de Pinochet;

**40º)** Que, en todo caso, el conocimiento posterior que de la comisión de los ilícitos habría tenido el General Pinochet, por conducto del General Lagos o por los comandantes de zona y personal a su cargo, que ordenaron informar por los medios de comunicación y que, por lo demás, dieron cuenta de ejecuciones y no de secuestros ni asesinatos, como consta de fojas 23, 115, 193, 195, 900, 906, 1726, 2087 y 2259, y el eventual incumplimiento por su parte de lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la obligación de denunciar, para así dar lugar a una investigación de los hechos y a la sanción de los culpables, es una conducta que está sancionada específicamente en el artículo 86 del mismo cuerpo legal con la pena señalada en el artículo 494 del Código Penal, esto es, sólo con la pena de falta;

**41º)** Que el mismo artículo 86 antes citado, inciso 2º, señala que "si hubiere mérito para estimar como encubridor al funcionario que ha omitido la denuncia, el juez procederá contra él con arreglo a la ley";

**42º)** Que el artículo 17 del Código Penal señala que son encubridores los que "con conocimiento" de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, "intervienen, con posterioridad a su ejecución", de alguno de los modos que la citada disposición enumera;

**43º)** Que el profesor y tratadista don Enrique Cury Urzúa, en su obra Derecho Penal, Editorial Jurídica de Chile, año 1985, señala que el conocimiento a que se refiere el citado artículo 17 tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica, y no es menester que abarque también el resultado consumativo, opinión que interesa al tipo delictivo secuestro, que se refiere a una conducta permanente. De tal apreciación, y de acuerdo a la figura penal que se ha tenido por justificada en autos, la normativa a aplicar en materia de encubrimiento estaría constituida en la especie por el artículo 17 del Código Penal, antes de la reforma introducida por el N° 1 del artículo 2º de la Ley N° 19.077, de 28 de agosto de 1991, o sea, en su texto vigente a la época de los hechos.

De esta modo, cobra vigencia el artículo 52 del mismo cuerpo legal, que, en su inciso 2º, sancionaba a los encubridores comprendidos en el numeral 3º del artículo 17, en quienes concurra la circunstancia 1ª del mismo número, o sea, intervenir abuso de funciones públicas, a los cuales se impondría la pena de inhabilitación especial perpetua si el encubierto fuere procesado de crimen;

**44º)** Que, de acuerdo a lo reseñado, y sea que se considere una u otra de las situaciones antes analizadas, resulta improcedente desaforar al senador de que se trata, por tratarse, en ambos casos,

de conductas que sólo autorizan citación, en el primer caso sancionada con pena de falta, y en el segundo con pena de inhabilitación situación prevista en el artículo 247 N° 2 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo tanto, y en todo caso no concurre en la especie la exigencia de que la conducta autorice la detención del inculpaado, tal como lo previene el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal. Así lo ha resuelto, por lo demás, la jurisprudencia, en decisiones que los disidentes comparten, vr.gr. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo L, año 1953, sección IV, página 22; Gaceta de los Tribunales año 1933, 2° semestre, sección penal, página 421;

45°) Que cabe poner de relieve, a juicio de los disidentes, que al momento en que este Tribunal Pleno ha sido requerido para formular la declaración a que se refiere el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal, la investigación de que da cuenta el proceso incoado por el Ministro Sr. Guzmán se encuentra casi en su etapa conclusiva, de tal manera que gran parte de las interrogantes planteadas en torno a la participación del senador cuyo desafuero se solicitó han sido esclarecidas por el Sr. juez instructor como queda de manifiesto del examen del expediente de que se trata.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta entonces el estado de desarrollo y avance del proceso, sólo resta interpretar y efectuar las conclusiones que merecen los hechos ya establecidos en el curso del sumario, sentado en los razonamientos precedentes; y

46.- Que, por último, debe expresarse que, en relación a lo dicho en todos los motivos precedentes de esta disidencia, debe destacarse forzosamente, según este parecer, que ninguna persona, ni menos los miembros de la Magistratura, podrían desconocer válidamente la sensibilidad extrema y los sentimientos filiales y hondamente humanos que han impulsado la petición del desafuero y la interposición misma de las querellas por los familiares respectivamente afectados. Sin embargo, pareciera desprenderse que con la solicitud de desafuero no se pretende como finalidad principal y última la sola formación de causa contra el Senador Pinochet, sino más bien y preferentemente, y transcurridos ya más de veintiséis años desde el Once de Septiembre de 1973 en que la Junta Militar asumió el Gobierno de la Nación, la apertura de un enjuiciamiento a un ex Gobernante, a un período de la historia institucional del Estado, al cambio de Gobierno en 1973, y a la sustitución del régimen de Gobierno de entonces, sobre la base de cargos singulares formulados al señor Pinochet como Jefe de Estado y miembro de la Junta de Gobierno Militar en ese período, esto es contra un Senador y ex Gobernante que, además, se halla hoy en un estado de salud incompatible con la envergadura y naturaleza de los hechos que habrían de conformar necesariamente la esencia de su llamamiento judicial. A juicio de estos disidentes, un proceso de tal clase y finalidad escapa y es ajeno por cierto al control de este órgano jurisdiccional, y no podría servir de base legítima a una sentencia de desafuero en contra del nombrado Senador.

La **Ministra señora Raquel Camposano** tiene, además, en consideración que, a su juicio, los antecedentes reunidos en el proceso no permiten tener por justificada la existencia de los delitos de secuestros reiterados y calificados a que se refiere el auto de procesamiento de fs. 1570. En efecto, hay dos hechos establecidos : uno, que a los presuntos secuestrados se les dio muerte, ya que todos los comandantes de los regimientos declaran que fueron fusilados y así lo reconocen los procesados Arredondo, Moren y Díaz, a fojas 2749, 2442, 2989, respectivamente; así también lo entendieron los querellantes que a fs. 280, 580, 970 y 1207 hablan de homicidios, masacres y genocidio. El otro hecho establecido es que los cadáveres no fueron entregados a sus familiares y se desconoce su actual paradero. Absolutamente nadie de los que participaron en la ocurrencia de los hechos sostiene o deja entrever que los supuestamente secuestrados fueron encerrados o privados de libertad en algún lugar ignorado hasta el momento.

Si se tiene en cuenta la definición del secuestro en el art. 141 de nuestro código punitivo, los hechos antes descritos no encuadran en ella, y sabido es que en nuestro derecho penal, el delito debe corresponder a una figura tipificada previamente a la comisión del ilícito; en Chile no se puede recurrir a figuras penales existentes en el extranjero o por analogía, ya que en materia penal al juzgador no le cabe sino ceñirse a la legislación existente. Los dos hechos más arriba mencionados no permiten configurar el delito de secuestro ya que todos están contestes en que se sacó a las personas de que se trata, del lugar en que se encontraban para darles muerte, y la

circunstancia de que sus cadáveres no haya sido posible encontrarlos, transforma el hecho en una conducta que no está contemplada en la ley; pero no es posible ante un vacío de ésta, buscar una respuesta jurídica que se aparte de la realidad, haciendo que hechos no contemplados en un determinado tipo penal, pasen por decisión judicial a formar parte de él, ya que eso sólo lo puede hacer la ley.

A lo anterior hay que agregar que los supuestos delitos de secuestro, dada la ubicación de este ilícito en el Código Penal, sólo pueden ser cometidos por particulares, lo que no sucede en este caso, ya que según los antecedentes que obran en la causa, los participantes eran militares que estaban en funciones.

Tampoco es posible pretender que en la actualidad continúan secuestradas las personas, ya que no hay en autos antecedentes que permitan creer que los procesados están o han estado en situación de mantenerlos en dicha forma. En suma, estima la disidente que en esta causa no existen elementos que permitan sospechar, suponer o presumir que se han cometido los secuestros de que se trata.

La **Ministra Sra. Camposano** también comparte los fundamentos de la prevención del Ministro Sr. Villarroel, con excepción de los números 9 y 10.

Se previene que **el Ministro señor Villarroel**, sin perjuicio de compartir el fundamento 46 del parecer de minoría, **concorre al rechazo del desafuero, teniendo únicamente en cuenta que el estado de salud del Senador Augusto Pinochet Ugarte no permite que en su contra pueda llevarse adelante un proceso penal como el de que en este caso se trata, sin violarse a su respecto las normas del debido proceso y las garantías de procedimiento mínimas establecidas por la ley en favor de todo inculpado de delito.** A su juicio, los antecedentes médico-clínicos agregados a estos autos, ponderados de modo directo por el previniente, en armonía con los preceptos legales y los principios jurídicos que respecto del debido proceso se han consignado particularmente ya en los considerandos 8 al 22 de la opinión de minoría, unidos a los que se señalarán a continuación, en efecto obstan a la formación de causa contra el nombrado Senador, de acuerdo con, y por las siguientes consideraciones:

**1º** que el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal, conforme al epígrafe del título que lo contiene, establece las "**diversas maneras de iniciar el proceso**" por crímenes o simples delitos perseguibles de oficio. El artículo 107, por su parte, establece que, "**antes de proseguir la acción penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiere iniciado el juicio**, el juez examinará si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculpado", agregando que "en este caso **pronunciará previamente** sobre este punto un auto motivado, **para negarse a dar curso al juicio**". El artículo 456 bis del mismo Código dispone por su parte, que "nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley". Pues bien, estos dos últimos preceptos constituyen principios fundamentales que orientan el proceso penal chileno, y se traducen, en síntesis, en que tanto **el inicio y la substanciación misma del proceso penal, cuanto la sentencia que habrá de recaer en él**, han de enmarcarse necesaria y rigurosamente en el doble ámbito de la ley procesal que regla por una parte la substanciación de la causa, y, por otra, de la ley substantiva aplicable al ilícito penal de que en cada caso específico se trate;

**2º** que, si los principios recién señalados han de aplicarse en todos los procesos penales e indistintamente en relación a todo inculpado, con mayor razón han de cobrar su ineludible imperio con respecto a las personas que como los diputados y senadores han sido investidos del fuero parlamentario, para superar el cual privilegio han establecido, tanto la Constitución como la ley procesal del ramo, un procedimiento de excepción y especialísimo como es el del desafuero de que aquí se trata;

**3º** que, según el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, "**todo inculpado**, sea o no querrellado, **y aún antes** de ser procesado en la causa, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos que le acuerden las leyes y los que el tribunal estime necesarios a su

defensa", cual, fundamentalmente, el de ser oído. Dice el artículo 108 que "la existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y su comprobación por los medios que admite la ley es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario". Según el 109, **"el juez debe investigar, con igual celo**, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculcados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen". Expresa el artículo 221 que "el juez pedirá informe de peritos en los casos determinados por la ley, y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia importante fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de alguna ciencia, arte u oficio". Dice a su turno el artículo 349 que **"el inculcado o encausado será sometido a examen mental siempre** que se le atribuya algún delito que la ley sancione con presidio o reclusión mayor en su grado máximo u otra superior; o cuando fuere sordomudo o **mayor de setenta años**, cualesquiera sea la penalidad del delito que se le atribuye". En el caso de la especie, la aplicación de esta precisa disposición ha sido de empleo ineludible, no solo porque se trata de una norma categórica e imperativa, sino además porque es de aplicación común a todo procedimiento penal, de lo que se sigue que, si no se la observa de modo previo al pronunciamiento sobre el desafuero y junto con las demás disposiciones que son comunes a todo procedimiento criminal, el desafuero carecería de sentido como garantía previa de procesabilidad y su omisión dejaría a todos los imputados de delito en condiciones mejores y de privilegio en relación a los parlamentarios favorecidos precisamente con su institución;

4º) que, por su parte, de acuerdo con las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados Partes en dicha Convención se comprometen "a respetar **los derechos y libertades** reconocidos en ella y a **garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna**", por motivo, entre otros, de sus "opiniones políticas o de cualquier otra índole"; que, si el ejercicio de tales derechos y libertades "no estuviere ya garantizado", los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias "para hacer efectivos" esos mismos derechos y libertades; que "toda persona" tiene derecho a que se respete su vida" y "su integridad física, psíquica y moral"; que "toda persona tiene derecho a **ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente...en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**"; que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"; que, "durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad", entre otras, a las siguientes "**garantías mínimas**": "comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada", "concesión al inculcado" del tiempo y medios adecuados "para la preparación de su defensa", y "derecho del inculcado a defenderse personalmente o de **ser asistido por un defensor** de su elección y de **comunicarse libre y privadamente con su defensor**"; que no será válida la confesión del inculcado sino cuando haya sido hecha "sin coacción de ninguna naturaleza"; y que toda persona tiene derecho "al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad";

5º) que las conclusiones de los Informes Médicos aludidos en el parecer de minoría indicaban, ya en enero del presente año, que el Senador Pinochet estaba incapacitado para enfrentar un juicio y que no se podía esperar ninguna mejoría significativa de su condición. Y fue sobre la base precisa de tales conclusiones científicas que el órgano competente del gobierno inglés consideró que el Senador Pinochet está **incapacitado para enfrentar un juicio**. Se señala por dicha autoridad que a ese momento el Senador Pinochet no estaría mentalmente capacitado **para participar en forma coherente en un juicio**, sobre la base: de su **falta de memoria**, tanto respecto de hechos recientes como de hechos remotos; de su **capacidad limitada para comprender oraciones complejas y preguntas**, debido al deterioro de su memoria, y a una consiguiente incapacidad para procesar adecuadamente información verbal; de su capacidad limitada para expresarse de un modo audible, sucinto y pertinente; y de la fácil tendencia a la fatiga. El Secretario inglés consideró que todos estos factores tienen una potencial relación con la capacidad mental del Senador para participar en un juicio, a su capacidad para relacionar y entender la información que se le entregue, y para comprender oraciones y preguntas complejas y procesar información verbal. Añade que con estos impedimentos, el Senador Pinochet sería incapaz de seguir el proceso de un juicio siquiera en forma suficiente como para instruir a sus abogados, tendría dificultad para entender el contenido e

implicancias de las preguntas que pudieran formularse, y problemas para darse a entender al responder las preguntas. Continúa exponiendo que las discapacidades identificadas en los informes médicos se deben a un daño cerebral generalizado cuyos principales episodios parecieran haber ocurrido durante septiembre y octubre de 1999, cuando el Senador Pinochet sufrió varios ataques de apoplejía, los que no se deben al proceso natural del envejecimiento. Se destaca que los facultativos consideraron que era probable que se deteriorara más su condición tanto física como mental, que si bien alguna fluctuación diaria en su capacidad funcional era característica del daño cerebral debido a una enfermedad cerebrovascular, y que era improbable que se produjera una mejoría funcional sostenida de un grado significativo. Muy especialmente, se expresa que no había evidencia de que el Senador Pinochet estuviera tratando de fingir discapacidad, que los impedimentos eran de naturaleza coherente y se manifestaban en forma sistemática, que las pruebas neuropsicológicas no mostraron ninguno de los rasgos de exageración deliberada, y que no existe una posibilidad práctica de que los resultados de los tests neuropsicológicos hubieran sido manipulados mediante una preparación. Expresa, en un juicio que el previniente plenamente comparte, que el principio de que una persona acusada debería ser mentalmente capaz de seguir los procesos, instruir a sus abogados y proporcionar pruebas coherentes es fundamental para la idea de un juicio justo, por lo que el juicio que se pretende seguir a un acusado, en las condiciones que al Senador Pinochet se diagnosticaron, y por los cargos que se han formulado en su contra en la causa, no podría ser un juicio justo en ningún país y violaría el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos en aquellos países que son parte de la misma;

6º) que, cualquiera sea el ordenamiento jurídico a cuyo amparo deba analizarse la idea de un proceso justo, jamás podrá la ciencia jurídica apartarse de la ciencia médica y de la naturaleza de la persona humana, cuyo intelecto ha de estar en condiciones de prodigarle la capacidad necesaria para discernir adecuada y competentemente sobre los cargos que en el orden penal se le formulen. En el presente caso, y como entonces se dijo por la autoridad en referencia, se trata de una persona de 84 años que para los efectos de un juicio debe presumirse inocente, por lo que su eventual enjuiciamiento no podría culminar en ningún veredicto con valor jurídico pleno respecto de los cargos que se le imputan, por lo que el camino judicial no tendría ningún propósito valedero en interés de la justicia, cuya es, en opinión del previniente, la finalidad última de todo sistema jurídico y de todo orden constitucional, político y social;

7º) que, si lo que hasta ahora se ha venido exponiendo cree el previniente es el corolario obligado de la interpretación de la ley y de los dictados de la razón, cuanto más nítida aparece su aplicación si se tiene en cuenta la magnitud del proceso al que se pretende someterle. En efecto: en las querellas de fs. 152, 563, 781, 975, 1207 y 1710, se dice que en octubre de 1973, **"la Junta de Gobierno, presidida por el General Augusto Pinochet Ugarte, que asumió el poder total el 11 de septiembre....** había declarado mediante los Decretos Leyes 3 y 5 de 1973 el Estado de Sitio con el carácter de Estado de guerra Interno"; que "en mérito de esa declaración entraron en funcionamiento los Tribunales Militares de tiempo de guerra y se aplicó la penalidad de tiempo de guerra"; que "la obligación de investigar y sancionar estos delitos cometidos **durante el régimen militar, presidido como Jefe de Estado y Jefe del Gobierno por el General Augusto Pinochet Ugarte**, está establecido en el artículo 6º de la Ley 19.123"; se alude en las querellas a "la finalidad de la política" de ese régimen, al derrocamiento del Gobierno Democrático del Presidente Salvador Allende por las Fuerzas Armadas y de Orden, a la formación de una "Junta Militar de Gobierno encabezada por el General Augusto Pinochet Ugarte", "al estado de sitio por conmoción interna", a "una supuesta potestad legislativa" utilizada torcidamente a través de la amnistía, favoreciendo al propio autor de la norma y quienes han sido agentes de su sistema, haciéndose referencia expresa en la Querella de fs. 1710 a "una página oscura de nuestra historia" y a "la calidad de miembros de servicios de seguridad y funcionarios de las Fuerzas Armadas de los culpables";

8º) que, en razón de todo lo expuesto precedentemente, el previniente considera innecesario realizar examen o ponderación alguno respecto de los demás antecedentes esgrimidos por las partes, tanto al instar los querellantes por el desafuero cuanto al pedir la defensa del querellado el rechazo de tal solicitud, materias entre las cuales se hallan en juego instituciones como la amnistía, la prescripción de la acción penal, la procedencia o improcedencia de la prescripción en relación a



la naturaleza de delitos como verbigracia el de homicidio y el secuestro, institutos jurídico penales respecto de los cuales el discordante no emite pronunciamiento;

9º) que, en todo caso, el previniente representa expresamente la impropiedad de lo sostenido por la defensa del Senador, en cuanto postula que el haber el gobierno inglés liberado a aquél por motivos de salud impediría por sí solo su procesamiento no sólo en ese Estado sino en cualesquiera otro. En efecto, no obstante admitir tal pretensión pero sólo por el personal conocimiento de su razonabilidad, considera el mismo opinante que ella carece por sí sola de eficacia a la luz de los preceptos constitucionales que gobiernan la situación de los procesados en Chile, desde que son los tribunales chilenos los únicos competentes para "conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado", facultad que, como expresa el inciso 1º del artículo 73 de la Carta Fundamental, "pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley". En consecuencia, las opiniones emitidas por órganos de otra jurisdicción no están llamados a regir por sí solos en nuestro ordenamiento, salvo siempre el personal convencimiento de sus jueces. Y el mismo principio ha de regir aún cuando haya sido el propio gobierno chileno el que solicitó también por razones de salud y humanitarias la liberación del afectado y su entrega a su país de origen, puesto que, aunque según el artículo 32 N° 17 de la Constitución Política está entre las atribuciones especiales del Presidente de la República la de "conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales", no podría admitirse en modo alguno que la autoridad nacional haya podido considerarse facultada, en el ámbito de esa misma prerrogativa, para comprometer las ya indicadas atribuciones exclusivas de los Tribunales chilenos, al tenor de lo prescrito en el mismo inciso 1º de la Carta, según el cual, "ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales..."; y

10º) que, finalmente, en un procedimiento de esta clase no puede olvidarse que el desafuero es un instituto de excepción, desde que con él se interrumpe o suspende la dignidad o privilegio constitucional de los parlamentarios, lo que obliga siempre a la interpretación fidedigna del propósito del constituyente, expresado en el artículo 58 de la Carta Fundamental, cual el de mantener sólida e invulnerable la estabilidad de los distintos Poderes del Estado, estabilidad que la Constitución salvaguarda tanto mediante la inamovilidad y fuero parlamentarios cuanto mediante la inavocabilidad del Ejecutivo y del Congreso en toda materia de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia. Por consiguiente, al pronunciarse sobre el desafuero, esta Corte está obligada a dar aplicación estricta y rigurosa a todos los principios jurídicos en juego, denegando la formación de causa contra un Diputado o Senador si, como en el caso de la especie, el proceso consiguiente estaría llamado a llevarse a cabo sin la observancia debida a las garantías de que por mandato superior de la Constitución y de la ley ha de gozar el afectado no sólo durante la substanciación del juicio correspondiente sino aún desde el inicio del mismo.

Se previene que los **Ministros Srta. Morales y Sr. Araya**, concurren a rechazar la petición de desafuero, teniendo únicamente presente los argumentos reseñados en el acápite C.- del voto de minoría. La Srta. Morales y el Sr. Araya, además, estiman que sin perjuicio de compartir los razonamientos contenidos en los numerales 11 a 21 del acápite B.- de dicho voto, y las razones expuestas en los números 1 al 4 de la prevención del Ministro Sr. Villarroel, que después de lo ya decidido por esta Corte en resolución de 26 de abril pasado, escrita a fojas 3322, y atento a lo que se resuelve por el presente fallo, corresponde al juez de la causa decretar las medidas conducentes a establecer, por los medios de prueba legales, si es posible iniciar en contra del senador Pinochet un debido proceso legal. En relación a lo razonado en el considerando 46 del voto de minoría, únicamente dejan expresa constancia que concurren al rechazo del desafuero, sin desconocer la gravedad de los ilícitos que se investigan, y la repercusión que han causado tanto en el ámbito de los familiares y amigos de las víctimas, cuanto en el seno de la comunidad nacional.

Se previene que **el Ministro Sr. Díaz**, concurre a rechazar la petición de desafuero, teniendo únicamente presente los argumentos reseñados en los acápites A.- y C.-.

Los **Ministros Sr. Juica, y Sras. Pérez y Araneda**, fueron de opinión de recomendar al Sr. Ministro Instructor que tenga presente lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Se deja constancia que **los Ministros Sres. Rodríguez, Oyarzún y González**, estuvieron por instruir al señor juez de la causa en el sentido de que, como actuación previa a cualquier diligencia o resolución a adoptar en el proceso, dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal respecto del examen de salud mental que debe practicarse a las personas inculpadas mayores de 70 años.

Aducen para formular tal recomendación las siguientes razones:

1º) Que cualquiera sea la opinión que se sustente acerca de la naturaleza jurídica del desafuero como institución procesal (simple trámite del juicio que se intenta respecto de la persona aforada, mera incidencia de éste o aún que se trate de un juicio especial), es lo cierto que, desde la perspectiva de la finalidad o propósito que por intermedio de él se persigue, según se desprende de su ubicación en el Código de Procedimiento Penal -Título IV del Libro Tercero- el desafuero pertenece a la categoría de los procedimientos previos o antejuicios, cuyo objeto consiste en verificar la existencia de presupuestos o condiciones habilitantes de un juicio que ha de desarrollarse con posterioridad;

2º) Que, a diferencia de otra clase de antejuicios regulados por dicho Código en su Libro Tercero, como la querrela de capítulos y la extradición, en que se advierte cierto grado de discusión y prueba, el desafuero presenta una estructura concentrada y simple, en que a la Corte de Apelaciones no le corresponde otra función que examinar los autos elevados por el juez a fin de establecer si de ellos se desprenden antecedentes que le permitan pronunciar la declaración de existir mérito para la formación de causa al parlamentario inculcado; decisión que, como se ha dicho, se entiende supeditada a la concurrencia en el caso específico de los presupuestos exigidos por el artículo 255 N°1 del mencionado Código para ordenar la detención de una persona inculpada (artículo 612 del mismo cuerpo legal);

3º) Que, dado el carácter instrumental y liminar que a su procedimiento asegura la normativa que lo regula, configurándolo como un mecanismo de estructura simplificada, cuya única función estriba y se agota en preparar la entrada al proceso penal, el desafuero no entraña una actividad jurisdiccional de juzgamiento destinada a discernir sobre un reproche de culpabilidad al parlamentario aforado - no constituyendo, por ende, su abreviado desarrollo la oportunidad idónea para aportar pruebas atinentes a semejante aspecto de indagación penal, como se ha pretendido en autos-, por ser ésta una cuestión a abordarse en el juicio sobre el fondo, a cargo del juez instructor de la causa, en quien radica la competencia exclusiva acerca de tal materia;

4º) Que, sin embargo, pronunciada en el presente caso la resolución que declara haber mérito para la formación de causa, franqueándose con ello la apertura del juicio penal, donde legalmente corresponde estudiar la responsabilidad que al inculcado le atribuye la parte querellante, cobra vigencia en esa instancia procesal la norma del precitado artículo 349 del Código de Enjuiciamiento Criminal, introducido por la Ley N° 18.857 de 1989, que establece diversas enmiendas a dicho cuerpo normativo con miras a fortalecer y desarrollar el principio del debido proceso, al que, con la frase "racional y justo procedimiento" se aludía, como garantía procesal básica, en el texto entonces vigente - y hoy perfeccionado- del artículo 19 N° 3, inciso 5º de la Constitución Política de la República; reforma legal que, entre otras modificaciones, reconoció varias facultades para la actuación de las personas inculpadas en el sumario criminal y, en lo que atañe a la situación que en este caso interesa, dispuso, por medio del precepto referido en el preámbulo de estas consideraciones, con carácter imperativo, la pericia médica psiquiátrica de los imputados mayores de 70 años;

5º) Que, en el contexto de la enmienda legal a que se ha hecho referencia, no se puede obviar la relación que se advierte entre la norma que prescribe el informe médico legal y las disposiciones contempladas en el párrafo 2º del Título III, Libro Cuarto, del Código de Procedimiento Penal - también introducidas por la Ley N° 18.857-, ya que del resultado de esa pericia puede devenir la aplicación de la preceptiva establecida en el artículo 684 y siguientes de dicha codificación;

6º) Que a la obligatoriedad con que se encuentra instituido en nuestro procedimiento penal el examen en mención debe sumarse para reforzar en la especie su condición de diligencia previa del juicio punitivo, los antecedentes emanados de los informes médicos que obran en el expediente,

confeccionados, a solicitud del Gobierno de Gran Bretaña, por facultativos de ese país, en los que se deja constancia que el senador vitalicio presenta algún detrimento psicológico, causado por una afección cerebrovascular; y

7º) Que, siempre en el orden de los razonamientos relacionados con el debido proceso, no es posible soslayar la problemática jurídica que la corroboración por vía pericial del menoscabo mental de que dan cuenta aquellos informes médicos expedidos en el extranjero, pudiere plantear respecto de la garantía del derecho a la defensa asegurado a todo justiciable en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y cuyos postulados se desarrollan pormenorizadamente en los artículo 14 N° 2 , acápites a), b), d) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 N° 2, párrafos b), c), d) y f) de la Convención Americana de Derechos Humanos; tratados internacionales vigentes en Chile, cuyos decretos promulgatorios fueron publicados, respectivamente, en los Diarios Oficiales del 29 de abril de 1989 y del 5 de enero de 1991; atendido lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º de la mencionada Carta Fundamental.

Se deja constancia que **los Ministros Sr. Ballesteros, Sra. Camposano, Sres. Pfeiffer, González, Valenzuela, Kokisch y Villarroel, Srta. Morales, Sres. Araya, Díaz y Cisternas**, estuvieron por decretar como medida para mejor resolver, los exámenes médicos solicitados por la defensa del senador Pinochet.

**Notifíquese.** Ejecutoriada que sea esta resolución, **comuníquese** al Sr. Presidente del Honorable Senado de la República, y, en su oportunidad, **devuélvase el expediente al tribunal de origen**, conjuntamente con los demás antecedentes traídos a la vista.

**Regístrese.**

Redacción del ministro señor Jaime Rodríguez Espoz, y del voto de minoría y prevenciones, sus respectivos autores. Rol N° 136-2000.

## II. Alegato de la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, Clara Szczeranski, ante la Corte Suprema

Vuestra Señoría Ilustrísima, alego en representación del Consejo de Defensa del Estado, cuya ley orgánica le impone la defensa de los intereses de la sociedad y del Estado de Chile. Y en esa representación voy a solicitar por el Estado de Chile que confirme la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que da lugar a la formación de causa contra el senador designado, don Augusto Pinochet Ugarte.

Esta exposición, por ser la última, será necesariamente breve, puesto que la mayoría de los antecedentes útiles al caso han sido expuestos. Me voy a referir brevemente a los hechos y su calificación jurídica, porque creo que en esto hay alguna confusión, y a algunas consideraciones de hecho y derecho sobre la participación. Además, me voy a referir a los intereses de la sociedad y del Estado, en particular, en estos autos.

En cuanto a los hechos y su calificación, resulta evidente y está acreditado, que personas fueron sustraídas, sacadas y secuestradas desde lugares públicos de reclusión a cargo del Ejército. Esta sustracción de personas, como dice Raquel Camposano en su voto de minoría, representa un incumplimiento de función militar. Muchas de estas personas desaparecieron para siempre; probablemente es posible que se encuentren muertos.

Los hechos corresponden a las realidades naturales, y esos son hechos de la naturaleza y otras veces son opciones de mando. Los tipos penales son valoraciones jurídicas, son fenómenos culturales que corresponden a descripciones de ciertas conductas que una vez descritas en estos tipos pasan a configurar los archipiélagos que dice tener este sistema discontinuo de ilicitudes que son los delitos.

### **Desaparecidos y muertos: un incendio como ejemplo**

Esto, que yo creo que a lo largo de los alegatos de planteamientos de la defensa ha estado profundamente confuso, quiero pedir excusas a la corte, porque voy a dar un ejemplo que va a decir más que otro argumento.

Tenemos una persona muerta y quemada en un edificio quemado, y una persona que huye. Hechos que están sumamente claros. Es el homicidio agravado por el incendio. Es el incendio el que causa la muerte, sería un delito completamente distinto, es un atentado terrorista. No lo sabemos, no sabemos si la persona que huye es autor o completamente inocente. ¿Cómo lo sabremos? A través de un proceso penal que devela en el actuar del juez una verdad procesal, que trata de hacer calzar la historia, pero es una verdad distinta: una verdad legal, una verdad que en Chile se establece por el sistema de la prueba legal.

De ese modo, no es una ficción jurídica decir que las personas que hasta hoy no se encuentran o los cadáveres que no se encuentran. Corresponden a los desaparecidos que dan lugar a la configuración del delito de secuestro. Esa afirmación corresponde a la constatación de una verdad procesal.

Se podrán acreditar los homicidios, se podrán en un debido proceso de acuerdo a las normas establecidas en el Código Penal.

Se podrá ampliar entonces el título de la imputación penal. Obviamente, ante la declaración y la aceptación de la defensa de los homicidios tenemos un antecedente bastante mayor para estimar que podría ampliarse el desafuero a secuestro u homicidio o se podría ordenar al juez que profundice la investigación de homicidio, porque no están probados con certificados que han sido considerados por el juez Guzmán falsos y contradictorios.

Hay numerosas personas que están muertas y se han encontrado cadáveres que tienen más de un certificado de defunción y con distintas causas de muerte. Esos casos con mayor razón deben investigarse en donde los cadáveres se encuentran desaparecidos.

### **Consideraciones de hecho y de derecho sobre la participación del imputado**

Paso ahora al segundo requisito de todo desafuero, esto es, sospechas de participación del parlamentario imputado. La participación del senador Pinochet, desde nuestro punto de vista, resulta incontrovertible cualquiera que sea la óptica que se adopte. Hago mías las expresiones del señor Juan Bustos con relación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, el aumento del riesgo y la autoría mediata. Y estando ya suficientemente explicada, me voy a abocar a otro punto. Creo que la delegación que existe entre el general Pinochet y el general Arellano es el puente de facto en la relación que los une. Pinochet es el superior directo, sin intermediario alguno, del general Arellano, quien fue a cargo de la comitiva. Esa delegación que investió a Arellano como Oficial Delegado es un hecho acreditado y decía relación con "revisar y acelerar procesos". Para ello, el Comandante en Jefe del Ejército asignó a Arellano recursos materiales y humanos y, muy especialmente, le otorgó especiales poderes la calidad de Oficial Delegado. Pero se discute acerca de las atribuciones jurisdiccionales. Después de todo lo oído, creo que es muy legítimo concluir que la falta de atribuciones jurisdiccionales nada excusa. Por el contrario, hace aún más arbitraria e inadmisibles las interferencias que la comisión del general Arellano realizó en la jurisdicción militar. De hecho, la comitiva interrogó testigos, reconstituyó escenas y, sin ir más lejos, le sustrajo detenidos a un consejo de guerra que los esperaba para juzgarlos. Así pues, la comisión del general Arellano interfirió con la justicia militar y cambió el destino judicial de las víctimas, algunas de las cuales ya tenían a su favor una sentencia previa de consejos de guerra que las condenaba a penas más benignas. Ahora, veamos el argumento de la defensa respecto de que el documento de la delegación decía determinadas cosas, pero que no decía 'secuestrar y matar'. Esa afirmación se desvanece por sí sola, por absurda. El contenido real de ese documento de delegación de poderes no lo conocemos. El objetivo real de esa misión lo determinará el juez, ya que no se dejó copia alguna del documento en los recintos militares que el general Arellano visitó. Como declaró el comandante Rivera, ese documento era secreto y por eso no se dejó la copia obligatoria para el archivo. Como delegante, y además como Comandante en Jefe del Ejército y Presidente de la Junta de Gobierno, Pinochet supo en todo momento lo obrado por su especial delegado. No es jurídicamente admisible que el delegante desconozca lo obrado por el delegado en su nombre y representación.

La defensa del senador no niega, por ello, que fue informado. Sólo acota que no le fueron informados secuestros sino homicidios, esto es, delitos más graves, los que no dispuso investigar, ni sancionar, ni impedir su reiteración.

La omisión de deberes en que incurrió Pinochet, reconocida por la defensa, tanto como Comandante en jefe del Ejército cuanto como específico delegante, atendidos los hechos, no configuran meras faltas administrativas pues las faltas administrativas no subsumen los delitos. Y no sólo nos estamos refiriendo a la omisión en que incurrió el señor Pinochet al final del viaje de la comitiva, sino a la omisión en que incurrió durante el trayecto de Arellano y su grupo, cuando aún podía modificar el curso de los hechos, evitando algunas víctimas. Los hechos se divulgaron por la prensa y por medio de bandos militares al paso de la comitiva por cada ciudad.

La verdad es que nadie se extralimitó a las órdenes del Comandante en Jefe del Ejército, sólo las cumplieron. Y citando al coronel Arredondo, nunca fue posible insubordinación alguna, la que de haberse producido hubiere significado el fin inmediato de la carrera del oficial desobediente. Nada de eso ocurrió y el general Pinochet, el mismo diciembre de 1975, testimonió al general Arellano su personal confianza institucional, nominándolo Comandante de la Segunda División del Ejército y Jefe de la provincia de Santiago. Y en ese período, Pinochet centraba todos los poderes calificadores del Ejército, estando todos los oficiales a su merced. Además de lo anterior, la investigación de la actuación del señor Pinochet es obligada si —como afirma el voto de minoría de la Corte de Apelaciones— resulta que tales ilícitos "eran necesarios para la estabilidad del nuevo gobierno" dirigido, precisamente, por el señor Pinochet y, por tanto, principal beneficiario de tal afianzamiento del poder. Creemos, por tanto, que es importante asumir que existe una participación, en calidad de autor, desde cualquier punto de vista doctrinario y cualquiera sea nuestra preferencia dogmática. Aspectos de doctrina penal en torno a la participación. Tanto la defensa como el voto de minoría de la Corte de Apelaciones, se han detenido en la teoría clásica, formal u objetiva que reduce la autoría al ejecutor material, teoría que ha sido largamente superada por la doctrina y nuestra jurisprudencia. Pese a esa creencia, son aplicables al caso.

a) La Teoría del dominio del hecho, de acuerdo con la cual es autor quien —en razón de una decisión de su voluntad— tiene las riendas del acontecer típico (Maurach) No cabe duda que

Augusto Pinochet Ugarte tuvo las riendas y pudo detener los hechos, en algún momento, entre los más de 26 días durante los cuales se desarrollaron. No lo hizo, conociéndolos, y —por ende— asentía a ellos y jurídicamente tomó parte en la ejecución de los mismos (artículo 15, número 1°)

b) La teoría de Roxin también calza perfectamente a los hechos. Según esta teoría del dominio del hecho, quien ordena desde una colocación predominante de poder, dentro de una organización jerárquica, es autor mediato («autor de detrás del autor», «el hombre de atrás» o «el hombre del escritorio», en expresiones de Roxin). Los que obedecen son quienes ponen en obra la acción típica como autores ejecutores, con distintas responsabilidades individuales e incluso no culpables, según haya sido su participación en el dominio del hecho. El dominio del hecho por el "hombre de atrás" viene dado por su dominio sobre la organización, cuya estructura jerárquica garantiza el cumplimiento de la orden por el ejecutor, siendo este ejecutor un individuo fungible ya que —en definitiva—de negarse a cumplir la orden puede ser reemplazado por otro individuo equivalente, además de sancionado o muerto.

c) También es aplicable a los hechos la figura penal de coautoría por concierto previo. Y por qué lo digo? Porque es razonable colegir el concierto previo entre Arellano y Pinochet si se tiene en cuenta:

—La seguridad y audacia o temeridad de Arellano en su conducta. Actuó como si fuera el mismo Pinochet. Con ese extraordinario poder se apersonó en las zonas militares el general Arellano, dotado de esas fuerzas, y por eso se sobrepuso al general Joaquín Lagos en Antofagasta que le era superior en grado.

—La delegación especial y los elevados poderes que otorgó Pinochet a Arellano, los que fueron medios esenciales para la comisión de los ilícitos. Constan en el proceso las declaraciones de altos oficiales donde se dice que el general Pinochet lo dotó de especiales poderes que lo colocaban actuando, ni más ni menos, que en nombre del Comandante en Jefe del Ejército, como si fuera él mismo. Con el hecho de la delegación no se disminuye el poder jerárquico, sino que se acrecienta, porque el delegado actúa por el delegante como si fuera él mismo.

—La conformidad con lo obrado mostrada, en los hechos, por Augusto Pinochet Ugarte al ascender a Arellano y no tomar medida alguna en su contra.

—La confianza que los unía. Eran amigos, se tuteaban por escrito. Arellano fue quien incorporó al general Pinochet en el golpe de Estado.

—La impunidad que otorgó a los hechos.

Es un error de la defensa sostener que el concierto previo no es aplicable en una institución jerárquica como el Ejército de Chile. El Código de Justicia Militar se refiere expresamente al concierto en una organización vertical y jerárquica como es el Ejército. El artículo 214, inciso primero, dice: "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable, salvo el caso del concierto previo".

d) Creemos que en estos hechos también es aplicable la teoría de la comisión por omisión. Y esto, en particular, porque el señor Pinochet detentaba no ¡una! calidad de garante, sino que detentaba tres calidades de garante:

1. Como delegante: no es jurídicamente aceptable que el delegante no sepa lo que hace el delegado y que no lo deba supervisar, reprimir y quitarle la delegación si no la está cumpliendo como se le encargó. En cuanto otorgante, estaba obligado jurídicamente a velar por el adecuado cumplimiento de la delegación. De haber cumplido con este deber, hubiera impedido que numerosas personas fueran víctimas de la comitiva.

2. Como Comandante en Jefe: porque las personas fueron sustraídas o secuestradas desde recintos públicos de retención a cargo del Ejército de Chile, por personal del Ejército de Chile. Y como Comandante en Jefe, él era garante de preservar la vida y la integridad de las personas detenidas en recintos del Ejército.

3. Y como Presidente de la Junta de Gobierno: porque en él se centraban todos los poderes. Y si una comitiva insubordinada, usando un helicóptero del Ejército, se apersonaba en todas las zonas, subrogaba a los comandantes de cada zona, secuestraba a los detenidos y los ajusticiaba al margen de los consejos de guerra, eso le incumbía también al Presidente de la Junta de Gobierno que sí tenía todas las atribuciones jurisdiccionales.

En este sentido, ¿cómo opera la omisión penalmente imputable? Porque nosotros le podemos conceder, sólo a fines dialécticos, que las primeras cuatro víctimas en Cauquenes fueron sorprendentes. Pero después de esas cuatro víctimas en Cauquenes, doce días después, Arellano parte tras las demás víctimas al norte. Y comienza, con una secuela de escalas, que dejan otros catorce asesinados y otros 57 desaparecidos en el norte. Si el garante hubiese cumplido su deber jurídico de preservar los bienes jurídicos de esas personas, las 75 sucesivas muertes no hubieran ocurrido.

Pero además, y así lo dice el Código Penal, es igualmente delito (artículo primero) la acción y la omisión. Y la omisión se reputa voluntaria, salvo que conste lo contrario. Podemos presumir hasta este momento, de acuerdo a los hechos, que él quiso omitir su deber de garante para hacer posible las sucesivas 75 víctimas.

La ausencia de reproche de culpabilidad para quienes actuaron coaccionados. Quiero hacer un paréntesis respecto a la ausencia de reproche de culpabilidad para quienes, como el capitán Patricio Díaz Araneda y otros más, representaron las órdenes y luego, al serles reiteradas en virtud de la especial delegación del señor Arellano, se vieron obligadas a cumplirlas, so pena de ser sancionados incluso con la muerte.

La culpabilidad es un reproche que sólo se puede formular a personas libres y no a personas coaccionadas. Entre éstas obviamente no deben infiltrarse los subalternos que adhirieron complacidos y dolosamente a la orden criminal.

Por tanto, tenemos que distinguir, frente a la orden, entre quienes las obedecen por temor por su trabajo o por su vida —que debieran a la postre ser declarados exentos de culpa—y quienes adhieren a ella dolosamente, concurriendo al delito culpablemente como autores.

#### La supuesta indefensión del señor Pinochet y su salud

Respecto de la supuesta indefensión del general Pinochet y su salud, creo que se ha dicho todo y se han presentado múltiples acciones por escrito. Quiero sí dejar dicho que comparto la opinión de los ministros Pérez, Juica, Araneda, Rodríguez, González y Oyarzún en orden a practicar —tan pronto se ordene la formación de causa—los exámenes médicos que dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Y quiero precisar, según los argumentos que anteriormente ha desarrollado la defensa del senador vitalicio, en qué consiste este impedimento para orientar y dirigir la propia defensa. Este impedimento consiste en que, después de 27 años, ha olvidado los hechos. Yo no sé cómo se las arreglan en otros países, quizás con personas mejor estructuradas, donde son declarados imprescriptibles los crímenes graves, como sucede en Estados Unidos, Inglaterra, Francia y otros. Allí no vale la excusa del olvido porque un crimen es perseguible y se puede procesar cualquiera sea el tiempo transcurrido.

Y, por lo tanto, si nos ponemos prácticos, es la panacea para el mundo criminal esto que sugiere incorporar de facto, sin ley escrita en el sistema procesal chileno, el olvido de los hechos por parte del imputado. Así, cada imputado, invocando el propio olvido, podrá colocarse al margen de todo procedimiento judicial, autoexcusándose ante el tribunal.

Quiero agregar respecto del tema de la salud que, si bien es cierto que el Código de Procedimiento Penal es antiguo, y por eso lo estamos reformando, el artículo 349 cumple todos los estándares de los pactos y tratados internacionales de derechos humanos. Y tanto es así que el nuevo sistema oral penal que lo sustituirá, no modifica para nada el tratamiento de la edad del imputado ni del estado de salud que pueda afectar su comparecencia a un juicio, siguiendo con el criterio que sólo la perturbación mental impide ser un sujeto procesal. Pero ese tema es muy posterior en el caso que se llegue a considerar su responsabilidad en la sentencia.

Las exigencias de la sociedad y del Estado en la resolución de este desafuero. Nos hemos hecho parte, Excelentísima Corte, para sostener la resolución de la Corte de Apelaciones y en defensa del interés de la sociedad y del Estado.

El Consejo de Defensa del Estado es parte del proceso porque nos compete la defensa de la sociedad, y la sociedad está dividida por un conflicto de relevancia penal que la fracciona en dos posiciones opuestas. Los conflictos en una sociedad se pueden resolver de distintas maneras —

mediaciones, arbitrajes—pero los conflictos de relevancia penal sólo los resuelve un proceso penal y la jurisdicción de Chile.

A la verdad que determine el poder judicial chileno deberá ceñirse toda la nación chilena, cualquiera haya sido su criterio previo, y eso pondrá término definitivamente a este conflicto. Ese es el interés de la sociedad que representamos.

Nos hemos hecho parte porque el fin último del Estado es la justicia y esa justicia sólo se logra con la plena vigencia del Estado de Derecho, como conditio sine qua non de seguridad, certeza e igualdad jurídicas, sin las cuales no sería posible la justicia.

Cuando, en Italia, fue secuestrado Aldo Moro —uno de los estadistas más respetados de Europa—se le propuso a un general italiano, el general Dalla Chiesa, apremiar físicamente a un detenido para obtener información sobre el paradero de Moro. El general Dalla Chiesa dijo al subalterno: "Italia puede permitirse el lujo de perder a Moro, pero no puede permitirse el lujo de perder su Estado de Derecho, incorporando la tortura en sus procedimientos".

De eso se trata, Vuestras Señorías Ilustrísimas: de atenernos a las normas, a su texto cuando es claro y a su espíritu sólo cuando las palabras nos confunden. Debemos tener siempre presente que vivir en un Estado de Derecho supone vivir en un ordenamiento jurídico pleno de la vida social, donde todas las conductas de relevancia jurídica están previstas y reguladas, sin dejar espacio al arbitrio. Y si hay algo que no está previsto, también ese vacío legal está previsto por el Estado de Derecho. ¿Cómo debe ser suplido ese vacío o esas normas cuando son defectuosas y no las queremos más? Se modifican por un protocolo de reforma legal que también está establecido en el Estado de Derecho.

Las excepciones a la ley son de derecho estricto. No podría ser de otra manera, ya que excepciones por extensión o analogía —fundadas en el buen criterio o en circunstancias extraordinarias, como las que hoy se invocan por la defensa—pondrían término de hecho al Estado de Derecho en Chile y, con ello, pondrían término a sus corolarios de igualdad, certeza y seguridad jurídica. Así lo dice el propio colega Pablo Rodríguez, que sabe tanto de Derecho y es el jefe de la defensa del imputado.

Sin embargo, hoy, atendida la importancia de la persona cuyo desafuero se tramita, se están solicitando tres excepciones de facto a la ley vigente.

1) Privar al juez, por esta vez, del fondo de las específicas facultades que le confiere el artículo 349 y el 684 del Código de Procedimiento Penal para resolver según su convicción (teniendo sólo como antecedente los exámenes médicos) sobre la idoneidad del imputado para ser sujeto pasivo del proceso.

2) Atribuir, por esta vez, a la salud física —sin duda mermada del imputado, pero sin implicancias mentales—la virtud de impedir toda investigación judicial.

3) Considerar que, sólo respecto de Augusto Pinochet Ugarte, ningún tribunal es competente, ningún procedimiento judicial es pertinente, ni el desafuero ni el juicio político, otorgándole un privilegio personal que lo eleva de hecho a la condición de los principes legibus soluti, personas que están más allá del derecho y de la ley.

Vuestras Señorías, eso no es compatible con el Estado de Derecho, ese espacio de igualdad jurídica donde resolvemos nuestros conflictos con seguridad y certeza, donde cada uno se desempeña de acuerdo a sus propias competencias y facultades. Es un principio del derecho público que a nadie le está permitido hacer lo que no le ha sido específicamente ordenado.

Se han invocado razones políticas. Ni nosotros ni el Poder Judicial las podemos aceptar. Debemos recordar que, en materia de desafuero, el ordenamiento jurídico de Chile presenta una singularidad en el mundo. La Constitución le ha quitado a la Cámara el poder de resolver el desafuero y lo ha entregado al Poder Judicial para evitar, precisamente, que el desafuero siga criterios políticos.

Para finalizar, a modo de una sencilla reflexión, quiero recordar que los seres humanos somos hijos del hombre de Neanderthal, llamado homo sensibilibis, porque —a diferencia de su antecesor, el homo erectus o Pithecanthropus—dio un salto en la historia de la humanidad al empezar a enterrar a sus muertos. Ello ocurrió hace 230 mil años.



Desde entonces, el ser humano reconoce en sí mismo sentimientos filiales y de piedad para con los muertos. Por lo tanto, ¿cómo es posible que en Chile, hoy, alguien invoque como excusa, para evitar un desafuero fundado en una incriminación por secuestros, que se trata aquí de homicidios múltiples, seguidos de la desaparición de los cadáveres? ¿O que nos hablen hasta de haber dinamitado en la pampa los cadáveres?

Seguramente hemos entendido mal el argumento. Porque todos sabemos que, en Derecho Civil y en Derecho Internacional, así como en el ámbito penal, no se permite que alguien se exima de responsabilidad a partir de los propios actos. Es la doctrina del aprovechamiento del propio dolo, conocida también como de los actos propios.

Nadie podría sostener —sin invertir las reglas jurídicas y morales— que los homicidios y el desaparecimiento posterior de los cuerpos no deban ser investigados con más ahínco que los mismos secuestros. Porque estos homicidios, además, se encontrarían agravados por las circunstancias 4° y 9° del artículo 12 del Código Penal:

- aumentar deliberadamente el mal del delito
- añadirle ignominia a los efectos propios del hecho

Queremos decir que si fueron homicidios, fueron agravados por la ignominia del artículo 12, número nueve, (porque es ignominioso esparcir o dinamitar cadáveres en la pampa).

La formación de causa que solicitamos, si se confirma por la Excelentísima Corte, es el único camino válido para poner término a este conflicto de relevancia penal que hiere y paraliza a nuestra patria. Las sucesivas peticiones de desafuero o extradición, que renovarían las víctimas, podrán perturbar nuestra paz social por años. Sólo la resolución firme y ejecutoriada, dictada por el juez del fondo competente, con apego a derecho, podrá cerrar para siempre este conflicto. Por eso pido a la Excelentísima Corte, en nombre del Estado de Chile, que se confirme la sentencia de primera instancia declarando que ha lugar a la formación de causa contra el senador don Augusto Pinochet Ugarte

### **III. Fallo de la Corte Suprema que aprobó el desafuero por 16 votos a favor y cuatro en contra**

Santiago, agosto del año dos mil.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

#### **I.- EN CUANTO A LOS FINES DEL DESAFUERO Y A LA EXTENSIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL QUE DEBE DECLARARLO.**

1.-) Que, como se ha expresado anteriormente en numerosos fallos sobre la materia, el trámite del desafuero tiene como objetivo, exclusivamente, proteger a los parlamentarios contra infundadas acciones judiciales penales que pudieran intentarse en su contra, permitiéndoles, el mejor cumplimiento de su mandato. La finalidad propia de esta gestión es sólo la de decidir si ha o no lugar a formar causa a un parlamentario que es inculcado de un delito. Resulta fundamental destacar que este trámite o gestión no importa, en caso alguno, un juzgamiento del parlamentario, el que deberá llevarse a efecto, si resultare procedente, por el tribunal de justicia que corresponda, en conformidad con las reglas generales. Por lo ya dicho no debe considerarse, tampoco, el desafuero como un privilegio a favor de los parlamentarios, sino solamente como una garantía para el adecuado desempeño de sus funciones.

2.-) Que concordante con lo dicho, la declaración de "haber lugar a formarle causa", que menciona el artículo 611 del Código de Procedimiento Penal, sólo se traduce en permitir que una investigación se dirija en contra de un parlamentario en calidad de sujeto pasivo de la acción penal. Así, por lo demás, lo corroboran diversas expresiones empleadas en los artículos 615, 616 y 618 del Código de Enjuiciamiento Penal, que, respectivamente, aluden a "suspender todo procedimiento que al parlamentario se refiera"; a "practicar actuaciones que se refieran al Diputado o Senador" y a que el juicio "seguirá adelante en relación a los primeros", es decir, los que no sean congresales;

3.-) Que, en consecuencia, el criterio que debe seguirse para resolver si se formula o no la declaración de haber lugar a la formación de causa en contra de un diputado o senador, es el que fluye del contenido del artículo 612 del Código de Procedimiento Penal, al disponer que esta declaración procederá cuando de los antecedentes del proceso aparezcan en contra del parlamentario de que se trate, datos que podrían bastar para decretar la detención del inculcado. Esta referencia debe vincularse con lo dispuesto en el N°1 del artículo 255 del cuerpo legal precitado, como quiera que en esta última disposición se preceptúa que el juez que instruye un sumario podrá decretar la detención cuando estando establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de un delito, se tengan fundadas sospechas para reputar autor, cómplice o encubridor a aquél cuya detención se ordena;

4.-) Que igualmente debe destacarse que en estas gestiones de desafuero no cabe, por ningún motivo, atender a las exigencias del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, siendo, por ende, del todo innecesario entrar a analizar, ni menos resolver, si se encuentra justificada la existencia de los delitos que se imputan al parlamentario, ni tampoco decidir si concurren o no presunciones fundadas, de que a este último le ha correspondido algún tipo de participación en los mismos, por cuanto estos aspectos deben ser estudiados de un modo privativo por el juez encargado de la sustanciación del proceso penal respectivo;

5.-) Que no es lícito exceder las limitaciones que impone la naturaleza del desafuero de un parlamentario, y que se han reseñado precedentemente, para ponderar, en cambio, elementos de juicio que deben calificarse al decidir sobre el procesamiento del afectado y menos al dictar sentencia en la causa, pues ello sobrepasaría el ámbito de la competencia de los tribunales que deben intervenir en la gestión especial de desafuero;

6.-) Que, en efecto, como la competencia del tribunal es condición de la legitimidad de las decisiones que se emitan en toda tramitación judicial, según lo prescriben los artículos 7º, 10 y 108 del Código Orgánico de Tribunales, en armonía con el inciso primero del artículo 7º de la Constitución Política de la República, las que se adopten en relación con la solicitud de desafuero de un parlamentario deben ceñirse estrictamente a la regla que encierra el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal y abstenerse de analizar en profundidad factores que pudieran determinar en definitiva, la existencia o inexistencia de la responsabilidad criminal del inculcado, porque esta es una función propia y exclusiva del tribunal competente para conocer de la causa y que debe ejecutarse una vez afinada la indagación de los hechos;

7.-) Que, por otra parte, la declaración de hacer lugar a la formación de causa al parlamentario afectado, si existiere mérito suficiente, ofrece a ambas partes iguales posibilidades de discutir en el proceso los presupuestos de la inculpación formulada por el querellante en contra del desafortado y permite a éste hacer valer sus alegaciones en abono de su exculpación, propósitos que sólo se pueden satisfacer adecuadamente al desarrollarse la investigación de los hechos de que conoce el tribunal competente;

8.-) Que, asimismo, la resolución de desafuero, cuando es procedente, significa hacer efectivo, respecto de los ofendidos el derecho a la igual protección de la ley a través de la acción de la justicia que asegura a todas las personas el N°3 del artículo 19 de la Carta Política, cuyo ejercicio está limitado por el fuero de que gozan los parlamentarios;

9.-) Que esbozado este marco conceptual, correspondería examinar si concurren en este caso, concretamente respecto del Senador vitalicio Augusto Pinochet Ugarte las exigencias necesarias para desafuorarlo, puesto que este análisis conducirá a resolver si debe confirmarse o bien revocarse la sentencia en alzada que declaró su desafuero, pero, atendido que su defensa ha planteado cuestiones que inciden en la procedencia y validez de esta gestión, se hace indispensable considerarlas antes de entrar al examen de dichas condiciones;

## **II.- EN CUANTO A LOS REQUISITOS DEL DEBIDO PROCESO EN UN DESAFUERO.**

10.-) Que en su escrito de apelación la defensa del Senador Pinochet objetó el presente trámite de desafuero, afirmando que el mismo "no ha podido ni puede llevarse adelante, por no respetar las exigencias del debido proceso establecidas en la Constitución Política vigente y en tratados internacionales ratificados por Chile y que también se encuentran vigentes. Ello por cuanto el inculcado no está en condiciones de salud que le permitan defenderse";

11.-) Que en este orden de ideas, asevera también la defensa del Senador vitalicio que el desafuero es un juicio penal especial, que debe terminar por sentencia definitiva, en la que habrá de declararse si existen o no presunciones fundadas o al menos sospechas fundadas, en cuanto a si su representado tuvo o no participación en delitos de suma gravedad, en vista de todo lo cual no debió llegarse a la audiencia de alegatos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, sin que previamente se hubiesen dispuesto exámenes médicos que permitieran justificar que el estado de salud le impide defenderse en esta causa;

12.-) Que debe consignarse, para lo que aquí corresponde decidir, que en el segundo acápite del fundamento 16º del fallo de primera instancia se dejó establecido que, entre otros temas planteados por la defensa del senador de cuyo desafuero se viene tratando, el relativo a "los eventuales exámenes médicos a los que correspondería someter al parlamentario inculcado deben ventilarse con mayor propiedad dentro del litigio penal y ante el juez competente", lo que despeja toda reserva en torno a si el fallo en alzada se pronunció sobre la práctica de dichos exámenes médicos indicando, según se puede apreciar, la oportunidad y la sede procesal en que ellos deben llevarse a efecto;

13.-) Que, como puede observarse de lo expresado precedentemente, lo sustancial de la argumentación del apelante reside en sostener que el desafuero constituye un "juicio o proceso" que, como tal, se encuentra sujeto a la necesidad de observar las formas de un "debido proceso legal", según la Constitución Política y tratados vigentes sobre la materia;

**14.-)** Que para determinar la naturaleza jurídica de la gestión de desafuero, es útil examinar, brevemente, su desarrollo en nuestro constitucionalismo histórico. La Constitución Política del Estado de 1823, en el N° 26 de su artículo 39 dispuso que "en las acusaciones y causas criminales juzga a los Senadores la Suprema Corte de Justicia, declarando previamente la Cámara Nacional haber lugar a la formación de causa por consulta del Senado". Resulta necesario aclarar que la "Cámara Nacional" era una reunión de consultores nacionales, en una Asamblea momentánea, que reglamentaban los artículos 60 al 94 de la misma Carta. Con posterioridad, la Constitución Política de la República de 1828, en su artículo 44, estableció "Ningún Diputado o Senador podrá ser acusado criminalmente desde el día de su elección, sino ante su respectiva Cámara, o la Comisión Permanente, si aquélla estuviere en receso". Si el voto de las dos terceras partes de ella, declarase haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de sus funciones legislativas y sujeto al tribunal competente".

A su turno, la Constitución de la República Chilena de 1833, en sus artículos 15 y 16 otorgó a cada Cámara la facultad exclusiva de allanar el fuero de sus respectivos miembros y declarar si había lugar a la formación de causa, declaración sin la cual los tribunales ordinarios no podrían proceder en contra de un parlamentario. Concordantemente con lo anterior, los artículos 656 y 657 del Código de Enjuiciamiento Penal, vigentes en la época de la aludida Constitución, preceptuaban lo siguiente:

"Artículo 656. Ningún tribunal, aunque halle mérito para imputar un delito a un senador o diputado, procederá contra él sino cuando la Cámara respectiva o la Comisión Conservadora, en su caso, declare que ha lugar a formarle causa."

"Artículo 657. Tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la información rendida, a petición de parte, aparezcan contra un senador o diputado, datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculcado, el juez de primera instancia elevará los autos al Tribunal de Alzada correspondiente, a fin de que, si halla mérito, solicite de la Cámara la declaración que ha lugar a formarle causa."

Si viendo el proceso por cualquier motivo, el tribunal de alzada hallare mérito, pronunciará un auto para pedir el desafuero de un Senador o Diputado";

**15.-)** Que estos sistemas, de entregar a cada Cámara la decisión sobre el desafuero de sus respectivos miembros -y que todavía existe en muchos países- no obtuvo buenos resultados en el nuestro, y se estimó necesario, como señala un connotado tratadista de Derecho Constitucional, extirparlo en su raíz, quitando "al Congreso una facultad que ofrecía el peligro de ser ejercida con criterio político". Agrega el mismo autor, que "la Constitución de 1925, realizó la reforma; quitó al Congreso toda injerencia en las gestiones sobre allanamiento del fuero parlamentario y las entregó a los Tribunales de Justicia. Pero no olvidó que el privilegio del Diputado o senador, obedece a razones de interés público y trató de revestir las resoluciones que se dictan de la mayor seriedad posible. De allí que con arreglo a sus disposiciones el fuero sólo puede ser allanado por una Corte de Apelaciones, reunida en Tribunal Pleno; de la resolución que pronuncie puede apelarse ante la Corte Suprema. Queda así garantido el parlamentario en su inviolabilidad y conjurado el peligro de la denegación de justicia."

"La aplicación de las disposiciones de la Constitución en la práctica ha dado buenos resultados. Nuestros tribunales son garantía de que ni los intereses ni la pasión política perturbarán su criterio para aplicar la Ley con la estrictez que ella exige, pero sin que juegue papel alguno el móvil político". (Carlos Estévez G. "Reformas que la Constitución de 1925 introdujo a la de 1833. Pág. 25);

**16.-)** Que no se puede dejar de acotar, en cuanto a esta última aseveración de Carlos Estévez que, efectivamente, esta Corte no tiene otro medio de resolver el caso, actualmente sometido a su decisión, que a través de la aplicación de las reglas de derecho pertinente. Enseñaba Benjamin Cardozo, refiriéndose a la naturaleza de la función judicial: " el Juez, como interprete, en representación de la Comunidad, de su sentido del derecho y del orden, debe subsanar omisiones, corregir incertidumbres y armonizar los resultados de la justicia a través de un método de libre decisión". Un tratadista argentino, por su parte, se ha encargado de precisar, en conceptos referidos

a la Corte Suprema de su país, pero que son también aplicables a este Tribunal que "a pesar de que la Corte Suprema, como cabeza del Poder Judicial, es un poder político, ello no implica que ejerza una política partidaria oficialista. Si esto último sucediera, la justicia dejaría de ser un órgano independiente y de control, para convertirse en un apéndice de los Poderes Ejecutivo o Legislativo.

La sola sospecha de que el Poder Judicial se convierta en instrumento de los otros dos poderes, para que éstos, a través suyo, logren resolver situaciones que por las vías políticas propias no pueden, provocaría una seria crisis institucional". (Roberto Dromi. "Los Jueces". Ediciones Ciudad Argentina. Pág. 128).

**17.-)** Que, ahora, siguiendo con el desarrollo histórico del tema del desafuero, corresponde señalar que fue, precisamente, en razón de las motivaciones políticas a que hizo referencia el tratadista Carlos Estévez, que los artículos 33, 34 y 35 de la Constitución Política de 1925 establecieron un nuevo sistema para el desafuero, el que se mantuvo en los incisos 2º, 3º y 4º, del artículo 58 de la Carta vigente. Producida la reforma Constitucional de 1925, por otra parte, el Decreto-Ley N°554 del mismo año, modificó el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Penal, artículos 656 al 663, a fin de adaptarlos a la mencionada reforma, otorgándoles la misma redacción que presentan los actuales artículos 611 al 618 del citado Cuerpo legal;

**18.-)** Que lo dicho es concluyente, en concepto de esta Corte, para demostrar que la gestión de desafuero no reviste los caracteres propios de un juicio o proceso. Ciertamente no lo era cuando, bajo el imperio de las Constituciones de 1823, 1828 y 1833, conocía de la gestión la Cámara a la que pertenecía el Diputado o Senador al que se pretendía desaforar, y tampoco adquirió este carácter cuando la Reforma del año 1925, trasladó la competencia, en primera instancia, a las Cortes de Apelaciones respectivas y en segundo grado a esta Corte Suprema. La materia y naturaleza de la gestión siguió siendo la misma, sólo existió un cambio de la autoridad encargada de resolverla;

**19.-)** Que cabe preguntarse entonces ¿cuál sería la naturaleza jurídica de la gestión de desafuero?. Pues no es otra que la correspondiente a una condición de procedibilidad, un requisito o condición habilitante para poder actuar criminalmente en contra de un Diputado o Senador. La doctrina científica, en general, ha considerado el desafuero como un "preproceso"; un "antejuicio"; como un trámite de "diligencias previas"; "un presupuesto de admisibilidad"; o, por último, un "requisito de perseguibilidad". A partir de un presupuesto de carácter subjetivo, la calidad de Diputado o Senador de una persona que aparece como imputada en un juicio penal, se refuerzan sus garantías procesales penales y se exige una autorización previa para proceder en su contra la que incidirá directamente, y, en mayor o menor medida, en un juicio penal pendiente. En efecto, la falta de autorización, en nuestro derecho positivo, puede posibilitar la oposición de la excepción contemplada en el N° 8 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere, precisamente, a la "falta de autorización para procesar en los casos que sea necesaria con arreglo a la Constitución o a las leyes", excepción que puede hacerse valer en alguna de las formas a que se refieren los artículos 433 y 434 del citado Código y que, según sea acogida o denegada, dará lugar a alguna de las situaciones previstas en los artículos 442 y 617 del mismo Cuerpo legal;

**20.-)** Que establecido, como ha quedado, que la gestión de desafuero no tiene los caracteres de un juicio o proceso debe, lógicamente, concluirse que a ella no le resultan aplicables las garantías del "debido proceso". Con todo, esta Corte analizará esta institución, a fin de resolver si, en la presente gestión, se han vulnerado alguno de los principios que se incluyen en este concepto. El debido proceso legal constituye una institución de la más antigua raigambre jurídica. Se ha estimado que del Capítulo 39 de la Carta Magna Inglesa de 1215 se desarrolló este derecho de los barones normandos, frente al Rey "Juan Sin Tierra" a no sufrir arresto o prisión arbitrarios, y a no ser molestados ni despojados de su propiedad sin el juicio legal de sus pares y mediante el debido proceso legal. El pasaje pertinente de la Carta Magna mencionada decía: "Ningún hombre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la nación". Esta norma fue una proscripción del castigo arbitrario y de las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad. Garantizaba, en suma, el

derecho a un juicio justo y a una justicia honesta. No se pretendía tanto configurar una forma particular de juicio, sino más bien resaltar la necesidad de protección ante actos arbitrarios de encarcelamiento, desposesión de bienes e ilegalidades que el Rey Juan había cometido o tolerado. En este mismo sentido, el año 1776, la Declaración de Derechos de Virginia desarrolló el concepto del debido proceso al exigir que: "VIII.- En toda persecución criminal, el hombre tiene derecho a averiguar la causa y la naturaleza de su acusación, a ser careado con los acusadores y testigos, a producir las pruebas a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial...", "que no puede ser impelido a declarar contra si mismo; que ningún hombre puede ser privado de su libertad sino según la ley del país o el juicio de sus pares". En términos muy similares, la V enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, en su parte final, estableció que a ninguna persona "se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso judicial".

21.-) Que este concepto del debido proceso -incorporado en el ordenamiento institucional chileno a partir del artículo 18 del Reglamento Constitucional de 1812 y reiterado en los artículos 122 de la Constitución de 1823, 11° de la Constitución de 1833 y 11° de la Constitución de 1925-, continuó desarrollándose para conseguir la armonía de dos grandes intereses en juego, el interés social, perjudicado o atemorizado por la comisión de un delito y el interés individual, puesto en peligro por el obligado sometimiento a un juicio penal. En resumen, en la actualidad, se estima que el concepto del debido proceso comprende el pleno derecho a la jurisdicción y, como lo señala un autor, que formó parte de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de 1980, "los elementos que constituyen un racional y justo procedimiento son los siguientes, de un modo muy escueto: 1) Notificación y audiencia del afectado, pudiéndose procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; 2) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; 3) Sentencia dictada en un plazo razonable; 4) Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial u objetivo, y 5) Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva". (Enrique Evans de la Cuadra. "Los Derechos Constitucionales". Editorial Jurídica de Chile. Tomo II, pág. 29).

22.-) Que todos estos elementos están contemplados en nuestro actual proceso penal, naturalmente con las imperfecciones propias de un sistema inquisitivo que es el que actualmente nos rige y que, como es sabido, se encuentra en trámites legislativos de cambio, pero es posible advertir que lo que la defensa del senador Pinochet ha pretendido es anticipar las exigencias de ese "debido proceso" a una etapa anterior al mismo, pretendiendo que se aplique a un privilegio, como lo es el fuero, que implica sólo un obstáculo para el normal ejercicio de una acción penal en su contra, normas que rigen para el supuesto en que ya haya sido autorizado su juzgamiento para ante el tribunal competente. Se ha tratado, en consecuencia, en este trámite, acudiendo a la invocación de derecho a un "debido proceso", de conseguir u obtener la declaración de una falta de responsabilidad penal total, a la que conduce el sobreseimiento definitivo decretado de acuerdo con el artículo 617 del Código de Procedimiento Penal, en los supuestos que se resuelve no haber lugar a la formación de causa. La defensa del senador Pinochet se ha preocupado también de colocar de relieve las consecuencias, para él nada triviales, derivadas del hecho de acogerse el desafuero de un Diputado o Senador, como es la de quedar suspendido, aunque sea provisionalmente en el ejercicio de su cargo, pero ninguna alusión hace a las consecuencias, evidentemente más graves y permanentes, que produce la resolución que no da lugar a la formación de causa, que puede lesionar derechos fundamentales de terceros al poner término, en forma definitiva e irrevocable, en lo que respecta al Diputado o Senador favorecido con esta última decisión, al procedimiento judicial en lo criminal;

23.-) Que, además, resulta conveniente destacar que la declaración de desafuero puede ser efectuada por el tribunal de alzada sin oír a ninguna de las partes y de oficio, según resulta de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 612 del Código de Procedimiento Penal. En el presente caso, en cambio, la defensa del Senador Pinochet fue ampliamente desplegada a través de todo un equipo de abogados, según ha sido de público y notorio conocimiento;

24.-) Que la defensa del Senador Pinochet ha invocado, asimismo, en su apoyo las disposiciones de la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos", conocida también como "Pacto de San José de Costa Rica", y del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". La

Convención, en su artículo 8º, bajo el título de Garantías Judiciales, enuncia una serie de principios que deben regir la tramitación de los procedimientos judiciales y, en la primera parte de su numeral 1º, establece que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...". En términos similares se contempla esta misma garantía en el artículo 14 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se trata, en estos dos casos, de establecer garantías que recibirán aplicación en el desarrollo de un proceso penal, al interior del juicio, pero que no pueden ser anticipadas al trámite de una autorización previa para procesar, como lo es la presente, en la que, por lo demás, según ya se ha dicho, el Senador de cuyo desafuero se trata, recibió amplia asesoría técnica;

**25.-)** Que se ha pretendido también por la parte apelante que el estado de salud del Senador Pinochet no le ha permitido defenderse en este trámite de desafuero. Al efecto, se sostiene en la minuta de alegatos, puesta a disposición del tribunal, precisamente, por su abogado defensor, en forma textual lo siguiente: "la misma Ley 18.857 introdujo el actual art. 349, que ordenó perentoriamente al juez someter a examen mental a los inculcados o encausados sordomudos o mayores de 70 años. Es obvio que tal examen se exige porque de su resultado va a depender que el tribunal quede debidamente informado acerca de si el inculcado o encausado está en condiciones de hacer uso de los derechos procesales antes introducidos por el mismo cuerpo legal, esto es, el derecho a ser informado y a formular descargos, así como la larga lista de derechos contenidos en el nuevo artículo 67". En otras palabras, se considera como evidente por el abogado defensor que el examen mental exigido por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal se encuentra vinculado al derecho de defensa del inculcado, pero esto no resulta exacto, a menos que se considere que ese derecho de defensa involucra el de obtener a favor del inculcado o encausado una exención de responsabilidad penal basada en el estado de salud mental y alegada fuera del proceso penal correspondiente.

**26.-)** Que es útil recordar que el artículo 349, ya citado, si bien fue incorporado al Código de Procedimiento Penal por la Ley Nº 18857, de 6 de diciembre de 1989, tuvo un origen muy anterior a su consagración legislativa. En efecto, este precepto se originó en el Proyecto de Modificaciones al Código de Procedimiento Penal, elaborado por el ex Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Rubén Galecio Gómez y nunca su contenido se ligó al derecho de defensa del inculcado en su aspecto procesal, sino, más bien, a una defensa de fondo: la existencia de una posible anomalía mental que pudiera llevar a la dictación de un sobreseimiento definitivo por la causal de locura o demencia. Así lo dijo el propio autor del precepto en referencia: "las modificaciones que se insertan en este Título, - se refieren al denominado "De la identificación del delincuente y sus circunstancias personales". Título VII del Libro II del Código de Procedimiento Penal. Se refieren especialmente...b) A la imposición del examen mental siempre que se atribuya a un reo un delito que pueda acarrearle una pena muy grave cuando fuere sordomudo o mayor de setenta años. Esta es una medida de previsión en los casos en que es legítimo sospechar alguna anomalía en la mente del reo." ("Explicaciones del Articulado del Trabajo Preparatorio que modifica el Código de Procedimiento Penal". Rubén Galecio Gómez. Pág. 84);

**27.-)** Que el Proyecto Galecio fue llevado a tramitación legislativa y en la "Exposición de Motivos del Ministerio de Justicia, redactada por el propio Rubén Galecio Gómez, se dijo que la alteración al "artículo 349 tendía a hacer obligatorio el informe mental en eventos en que el delito se encuentra muy a menudo relacionado con el estado mental del reo: en el primer caso por la gravedad de aquél; en el segundo por la anormalidad física; y en el tercero porque generalmente los ancianos no delinquen estando en su sano juicio."(Diario de sesiones. Cámara de Diputados. Legislatura Extraordinaria. Sesión 11º, en jueves 20 de noviembre de 1969).

**28.-)** Que, en conclusión, por todo lo dicho, resulta inaceptable que en nuestro derecho el deficiente estado de salud mental de un imputado en un proceso penal pueda afectar su derecho de defensa en juicio. Según la época en que esa anomalía se presente, ella podrá dar origen a alguna de las situaciones previstas en los artículos 408 Nº 4, 409 Nº 3, 421 o 682 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Penal, pero no será apta para evitar un juzgamiento por un tribunal

competente, siendo éste, en todo caso, el único calificado, dentro del respectivo juicio penal, para decidir en torno a la existencia, gravedad y consecuencias de las pretendidas deficiencias mentales.

### **III.- EN CUANTO AL JUICIO POLÍTICO COMO CONDICIÓN PREVIA AL ENJUICIAMIENTO DE UN EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

29.-) Que en su escrito de apelación, la defensa del senador Pinochet renovó sus planteamientos en cuanto a que este último no podía ser juzgado por el Poder Judicial en relación con una pretendida participación en ilícitos que, de haber existido, revestirían la condición de "actos de su administración" como Jefe de Estado, calidad que investía cuando tal participación habría tenido lugar, "sin que antes se haya acogido por el Senado de la República una acusación constitucional aprobada por la Cámara de Diputados, lo que no sucedió en el presente caso".

30.-) Que una revista de la normativa constitucional que ha regido con anterioridad en la materia, revela que únicamente la Carta de 1828 concedió inmunidad a un ex Presidente de la República, después de vencido el plazo para la revisión de su gestión por la vía del residenciamiento. Según su artículo 81, "el Presidente y Vicepresidente no podrán ser acusados durante el tiempo de su Gobierno, sino ante la Cámara de Diputados y por los delitos señalados en la parte segunda del artículo 47, Capítulo VII de la Constitución. La acusación puede hacerse en el tiempo de su gobierno o un año después" y "pasado este año, que es el término designado a su residencia, ya nadie podrá acusarlos por delito alguno cometido durante el período de su gobierno", al tenor del artículo 82 de la misma Constitución;

31.-) Que ningún cuerpo constitucional posterior contuvo una disposición de esa índole, si bien la Carta de 1833, que permitió acusar al Presidente de la República en el año siguiente a la conclusión de su mandato, lo dejó a salvo de acusaciones políticas durante su ejercicio. Bajo el imperio de este texto y hasta la reforma de 1874, la acusación constitucional acogida significaba un verdadero enjuiciamiento penal del afectado por parte del Senado, que contaba con poderes discrecionales, "ya sea para caracterizar el delito, ya sea para dictar la pena" y en contra de su resolución no procedía "apelación ni recurso alguno", conforme el artículo 98;

32.-) Que, a su vez, la Constitución de 1925 en el N°1 de su artículo 39 autorizó iniciar el juicio político en contra, entre otros funcionarios, del Presidente de la República ante la Cámara de Diputados, "por actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado o infringido abiertamente la Constitución o las leyes", estableciendo que "Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a la expiración de su cargo" y asignando al Senado la atribución exclusiva de conocer de las acusaciones entabladas por la Cámara de Diputados con arreglo a dicho precepto, en la forma señalada en el N°1 del artículo 42 de la misma Carta Política.

33.-) Que la existencia y regulación del juicio político en la Constitución de 1925 determinó que los tribunales de justicia durante el término fijado para iniciarlo sólo pudieran hacer efectiva la responsabilidad criminal pública, es decir, la derivada de los actos ejecutados en la administración de un Presidente, en el caso que el afectado fuese declarado culpable por el Senado al cabo de ese procedimiento. Esto importa una especie de fuero procesal, basado en la necesidad de resguardar el eficiente desempeño de la función de gobernar y administrar el país, sin las perturbaciones que podría irrogar una multiplicidad de denuncias o querellas injustificadas ante los Tribunales por las actuaciones propias de esa administración;

34.-) Que el procedimiento de acusación constitucional, en su carácter de antejuicio de orden político, configura un trámite previo indispensable para abrir la posibilidad de someter a la Justicia Ordinaria al funcionario cuya culpabilidad establecía el Senado. (Daniel Schweitzer S. "Juicio Político o Acusación Constitucional", Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LII, 1ª parte, pág.140);

35.-) Que esa restricción a la acción de los tribunales ordinarios no puede mantenerse una vez transcurrido el plazo dentro del cual debe deducirse la acusación constitucional respecto de un Presidente o ex Presidente de la República, ya que no existe norma alguna que permita extender dicho privilegio más allá del término fijado por el constituyente En este sentido, es útil citar lo



expresado por Leonidas Vial Palma al concluir su estudio sobre "El Juicio Político " , Santiago, 1934 pag.72:" Terminaremos diciendo que la extinción de la responsabilidad política de los funcionarios públicos no lleva aparejada la desaparición de sus responsabilidades civil y penal, que pueden ejercitar en su contra los particulares conforme a las reglas del derecho común";

**36.-)** Que estos razonamientos no son sino aplicación de la regla que determina que todo privilegio procesal, como el juicio político, debe poseer la misma transitoriedad de la función que ampara, de modo que, una vez alejada la autoridad de su cargo, no puede subsistir una protección que la sustraiga del juzgamiento de los tribunales de justicia, para asegurar el ejercicio de la función que cumplía. Con el regreso a la vida particular de los funcionarios acusables ante la Cámara de Diputados, ellos "ninguna garantía pueden invocar", pues "el apartamiento del cargo no puede generar la irresponsabilidad del funcionario culpable" (Luis Cousiño Mac-Iver, "La responsabilidad penal del funcionario en la Constitución Política", en "Gabriel Amunátegui: "Memoria y Homenaje" facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1961, págs. 51 y 53);

**37.-)** Que como el procedimiento de juicio político que consultan los artículos 48 N°2 y 49 N°1 de la Constitución de 1980 es, en lo pertinente a la materia, sustancialmente igual al regulado por la Carta de 1925, lo expuesto en los considerandos que anteceden es del todo valedero respecto de las acusaciones que pueden entablarse en ese procedimiento constitucional contra de un Presidente o ex Presidente de la República, así como de la limitación temporal que dicho antejuicio político impone al ejercicio de la función jurisdiccional de los Tribunales. De suerte que es dable admitir que también bajo el imperio de la actual Ley Fundamental, "concluido el periodo presidencial y los seis meses que le siguen, quedan facultadas las personas agraviadas con la actuación del Primer Mandatario para interponer las acciones civiles y penales que correspondan y ellas serán acogidas en cuanto no hayan sido objeto de prescripción de acuerdo con la naturaleza de las que se promuevan" (Alejandro Silva Bascuñán, "Tratado de Derecho Constitucional" Tomo V, 2ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, pág. 92);

**38.-)** Que, en tal virtud, fuerza es concluir que pasado el término dentro del cual puede deducirse una acusación constitucional en contra de un Presidente o ex Presidente de la República, no hay razón alguna para vedar o restringir la aplicación de las potestades jurisdiccionales exclusivas de los Tribunales de investigar y perseguir, en su caso, los delitos perpetrados en su administración, aunque no se haya producido previamente su condena en juicio político. Ello teniendo presente, además, que un predicamento contrario pugna tanto con las garantías de la igualdad a la ley y de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos que reconocen los N°s. 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución vigente, cuanto con el principio general de la responsabilidad de toda autoridad pública que recogen y afirman, entre otras disposiciones, los artículos 6° y 7° de la misma Ley Fundamental;

**39.-)** Que, al margen de lo expuesto, debe anotarse que la acusación que el N° 1 del artículo 48 de la Carta Política vigente permite entablar ante la Cámara de Diputados respecto de un Presidente de la República por "actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación o infringido abiertamente la Constitución o las leyes" y que contemplaba en análogos términos la letra b) del artículo 39 de la Constitución de 1925, jurídicamente no pudo deducirse en contra del apelante y por las situaciones descritas en la sentencia en alza;

**40.-)** Que en las fechas en que tales hechos tuvieron lugar, el ejercicio del Poder Ejecutivo, que comprende la administración del país, conforme lo indicaba el artículo 71 de la Constitución de 1925 y lo reitera el artículo 24 de la Carta de 1980- no era función privativa del querellado, sino correspondía a la Junta de Gobierno, por mandato del decreto ley N° 1, de 11 de septiembre de 1973, interpretado por el artículo 1° del decreto ley N°128, de 16 de noviembre del mismo año, que declaró que "la Junta de Gobierno ha asumido desde el 11 de septiembre de 1973 el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo";

**41.-)** Que aun cuando al querellado le correspondió la presidencia de la Junta de Gobierno, de acuerdo con el N°2 del aludido decreto ley N°1, de 1973. esa función no importaba el la

exclusividad en el desempeño del Poder Ejecutivo, que se hallaba radicado en la Junta de Gobierno, junto con las demás potestades estatales;

42.-) Que, como no hay mayores antecedentes de que las actuaciones a que se refirió el fallo en alzada al configurar las sospechas fundadas en que basó el desafuero, fueran de la Junta de Gobierno, sino por el contrario constituyeron acciones individuales directas del apelante en su calidad de Comandante en Jefe del Ejército, no cabe encuadrarlas en el concepto de "actos de administración" del Poder Ejecutivo, para los efectos del juicio político establecido en la Carta de 1925;

43.-) Que el desempeño exclusivo del Poder Ejecutivo por parte del apelante sólo vino a producirse con posterioridad a esos hechos, merced al decreto ley N° 527, de 26 de junio de 1974, modificado por el decreto ley N°806, de 17 de diciembre del mismo año, sobre Estatuto de la Junta de Gobierno, cuyo artículo 7 prescribió en su inciso primero, que "el Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien con el título de Presidente de la República de Chile, administra el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación, con las facultades, atribuciones y prerrogativas que este mismo Estatuto le otorga";

44.-) Que aunque las acciones descritas en la sentencia apelada hubiesen correspondido a la Junta de Gobierno y no del apelante en el ejercicio de la Comandancia en Jefe del Ejército, ellas mal podrían haber dado lugar a un juicio político, pues como el decreto ley N°27, de 24 de septiembre de 1973, ordenó la disolución del Congreso Nacional a contar de esa fecha, no existió la posibilidad que la misma Junta, que tenía la suma de los poderes del Estado, se instruyera a sí misma el juicio establecido en los artículos 39 y 42 de la Constitución de 1925 por actos propios, sin contar, además, la carencia de un procedimiento para llevarlo a efecto con sus distintas y sucesivas fases de investigación y acusación y de posterior juzgamiento del imputado;

45.-) Que confirman esta conclusión las posteriores normas de los artículos 11, 13 y 14 del decreto ley N°527, de 1974, que explícitamente asignaron a la Junta de Gobierno, funciones específicas que correspondían al Senado, sin concederle, en cambio, facultades para conocer y resolver un juicio político en contra del titular del Poder Ejecutivo o de sus funcionarios, entre ellos, también los Generales y Almirantes de las fuerzas armadas;

46.-) Que, a su vez, la Vigésimo primera Disposición Transitoria de la Constitución Política de 1980, previno que durante el período a que se refería la Decimotercera Disposición Transitoria y hasta que entraran en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, no serían aplicables, entre otros preceptos de la Constitución, los del Capítulo V sobre el Congreso Nacional, con las excepciones señaladas en la misma Disposición Transitoria, que no se refirieron al procedimiento de juicio político regido por sus artículos 48 N°2 y 49 N°1;

47.-) Que el artículo 3° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, N°18.918, de 5 de febrero de 1990, declaró que "de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, N°3 inciso cuarto, y en la disposición vigésima primera transitoria letra b) de la Constitución Política, las acusaciones a que se refiere el artículo 48 N°2 de la Constitución, sólo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990", lo que vedó al Congreso Nacional elegido bajo la Carta de 1980, la sustanciación de juicio político al querellado y a otras autoridades del Gobierno anterior;

48.-) Que de las normas relacionadas fluye que respecto de los hechos descritos en la sentencia apelada, nunca pudo intentarse la acusación constitucional que establecían los artículos 39 N°2 y 42 N°1 de la Carta de 1925 y que regulan los artículos 48 N°2 y 49 N°1 del cuerpo constitucional vigente, de suerte que no es legítimo invocar la carencia de un juicio político en contra del apelante para sustraerlo de la acción de los Tribunales. Pues, como bien lo apuntara Alejandro Silva Bascuñán en su trabajo sobre la "Responsabilidad del Jefe del Estado" (Gaceta Jurídica Anexo 48/Junio-1984), aludiendo a la "situación de la responsabilidad funcionaria del Jefe de Estado, al no haber juicio político, ni estar señalada autoridad alguna que conozca de él" y "sostener sobre tales presupuestos que el Jefe de Estado no puede en este período ser perseguido por su actuación funcionaria, parece incompatible con las bases esenciales del Estado de Derecho que desarrolla la

Carta Fundamental. Baste recordar, desde luego, el principio de responsabilidad de los órganos y autoridades del Estado reiteradamente sentado en numerosas disposiciones de la Carta y del que no puede eximirse precisamente aquél que asume la suprema autoridad prevista en ella y que puede tener por ello el más alto grado de culpabilidad";

49.-) Que, por último, razones éticas y jurídicas elementales impiden aceptar que no pueda ser sometido a enjuiciamiento criminal, y resulte consecuentemente eximido de manera anticipada de toda posible responsabilidad de este carácter, quien, por no haber sido privado previamente de su inmunidad procesal -si es que hubiere gozado de ella- a través del procedimiento de la acusación constitucional, y en circunstancias que se desempeño durante períodos de inexistencia del Congreso Nacional, organismo naturalmente llamado a incoar ese juicio político en contra de determinados funcionarios, posteriormente participó en forma personal y directa en la aprobación de la normativa que determinó que ese parlamentario estuviera en la imposibilidad jurídica de instruir dicho juicio. En este orden de consideraciones, se opone a la alegación de la defensa, la teoría de los actos propios, que en cualquier ámbito del Derecho repudia la posibilidad de reportar beneficios indebidos de las actuaciones anteriores del interesado, cuya aplicación necesariamente conduce en la especie al rechazo de una exención de responsabilidad criminal basada en la ausencia de juicio político derivada precisamente de disposiciones dictadas con el concurso de su representado;

50.-) Que, en suma, por lo expresado en las consideraciones que preceden, esta Corte no puede sino rechazar la alegación de la defensa del apelante acerca de la supuesta falta de jurisdicción de los tribunales, tanto porque, en las Constituciones de 1925 y 1980 no hay impedimento para juzgar a un ex Presidente después que transcurre el plazo para iniciar un juicio político en su contra, cuanto porque en virtud de los motivos expuestos en los considerandos que anteceden, esas acciones no pueden haber pertenecido a los actos de administración del Poder Ejecutivo radicado en la Junta de Gobierno y no en el desaforado y, en todo caso, la normativa dictada en la materia impedía absolutamente intentar una acusación constitucional en su contra o de esta Junta;

#### **IV.- EN CUANTO A LOS REQUISITOS QUE HACEN PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE DESAFUERO.**

##### **A) HECHOS QUE PRESENTEN LOS CARACTERES DE UN DELITO.**

51.-) Que por lo que se refiere a la tipificación de los delitos de secuestro, se ha sostenido en estrados por la defensa del senador Pinochet, que ellos no podrían entenderse configurados porque lo que consta en autos es que las supuestas víctimas de tales ilícitos habrían sido "sustraídas" de los lugares en los cuales se encontraban privadas de libertad y no "encerradas" o "detenidas" como lo exige el tipo contenido en el artículo 141 inciso primero del Código Penal. Pero tal argumento no puede ser aceptado pues, en verdad, para ser "encerradas" o "detenidas" las víctimas de un secuestro tienen usualmente que ser "sustraídas" del lugar en que previamente se encontraban ; de suerte que entre la conducta de "sustraer" y las de "encerrar" y "detener" no existe contradicción alguna sino, por el contrario, una sucesión lógica de antecedente a subsecuente;

52.-) Que mucho menos puede sostenerse, como también se ha insinuado, que las víctimas de los delitos a que nos estamos refiriendo no podrían haber sido "detenidas" o "encerradas" porque se encontraban privadas de libertad antes de que desplegaran su actividad los procesados en estos autos; pues con esa alegación se ignora que, si bien las víctimas estaban efectivamente detenidas, lo estaban " legítimamente", pues su privación de libertad obedecía a una orden de autoridad que, por lo menos formalmente, contaba en ese momento con la facultad de disponerla; en cambio, aquella a que los someten los procesados lo es sin derecho, como precisamente lo exige el artículo 141 inciso primero del Código Penal. De aceptarse el criterio aquí impugnado se daría el absurdo de que si una banda de delincuentes sustrajera de un establecimiento penal en que está cumpliendo una condena al integrante de un grupo rival para hacerlo desaparecer, el hecho tampoco podría calificarse de secuestro, ya que la nueva privación de libertad sólo prolongaría aquella a que ya estaba sujeto. Tal cosa implica suponer que cuando el bien jurídico de la libertad ambulatoria de un

sujeto ya se encuentra afectado, está irremisiblemente perdido y cualquiera puede disponer de él a su antojo; algo que, por supuesto, es inadmisibile;

**53.-)** Que tampoco ha de acogerse el punto de vista según el cual, como al momento de ejecutarse los hechos a que se refiere el caso "sub-lite" todos los implicados en ellos eran empleados públicos, no podrían haber cometido secuestros, ya que tales funcionarios sólo podrían incurrir en detenciones ilegales del artículo 148 del Código Penal. Esa afirmación carece de todo fundamento y, para convencerse de ello, basta pensar en que con arreglo a tal criterio, si un militar se apoderara de una persona perteneciente a una familia acaudalada y la mantuviera encerrada esperando obtener por ella un importante rescate, su conducta tendría que calificarse de detención ilegal. Nos parece que nadie estará dispuesto a suscribir un resultado tan absurdo. Lo que sucede, en verdad, es algo muy distinto: el delito de detención ilegal sólo puede cometerlo un empleado público, siempre, naturalmente, que se mantenga dentro de los límites trazados por el tipo del artículo 148 inciso primero del Código Penal; pero dicho empleado también cometerá un secuestro del artículo 141 inciso primero del Código Penal, si su comportamiento cae fuera de los márgenes establecidos por la figura cualificada de la detención ilegal. Por lo demás, para lo que aquí interesa, y prescindiendo de la considerable diferencia de penalidad entre ambos delitos, la distinción es irrelevante porque, contra lo que en alguna ocasión se ha sostenido, tanto el de detención ilegal como el de secuestro son permanentes, de manera que su consumación se prolonga durante todo el tiempo en que se mantiene la privación de libertad;

**54.-)** Que también se ha argumentado reiteradamente que el delito cometido respecto a las personas desaparecidas con ocasión de los hechos a que se refiere el proceso no puede ser el de secuestro agravado, pues nadie cree que ellas estén todavía con vida, privadas de libertad, y, por el contrario, todo el mundo piensa que fueron muertas. Aunque esto último pudiera ser verdad, nada dice en contra de la posibilidad de configurar el secuestro, pues lo que no se ha probado en autos es que esas víctimas hayan sido ultimadas inmediatamente después de haberlas sustraído sin derecho de los lugares en que se encontraban detenidas y, lo que es más importante, que su deceso haya sido anterior a la fecha en que se dictó el Decreto Ley N° 2191 sobre amnistía, único caso en el que los procesados podrían intentar invocar esta última. Por lo demás, vale la pena enfatizar que no es esta la etapa procesal adecuada para pronunciarse en definitiva sobre la calificación jurídica de los hechos perseguidos en la causa;

**55.-)** Que aunque los hechos investigados en el proceso rol 2.189 de la I Corte de Apelaciones de Santiago, actualmente considerados como secuestros agravados, calificación provisional, como corresponde a la de un auto de procesamiento, fueren en definitiva estimados como homicidios, y las muertes de detenidos ocurridas en Cauquenes, La Serena, Copiapó, Antofagasta y Calama también lo fueren de igual manera, y ellos hubieren ocurrido en las fechas y oportunidades en que las declaraciones de los procesados y otros antecedentes pudieran determinarlo exactamente, y en todo caso, en Octubre de 1973, tal situación tampoco impediría o sería obstáculo para el desafuero, teniendo presente las causales de extinción de responsabilidad criminal contenidas en el artículo 93 del Código Penal;

**56.-)** Que, por de pronto, no cabe duda que todo aquello que se refiera a la determinación precisa y exacta del hecho o hechos punibles investigados en dicha causa y la participación que en ellos pudiera haberle correspondido a determinadas personas, escapan, ciertamente, a la competencia de esta Corte, en la gestión en que se encuentra, y corresponden propiamente a los jueces del fondo. A la I Corte de Apelaciones, y en su caso, a esta Corte en el conocimiento de un desafuero sólo les corresponde examinar -como se enunció en los ocho primeros fundamentos de este fallo- si los hechos imputados presentan los caracteres de delito y si existen sospechas fundadas para reputar autor, cómplice o encubridor a una persona determinada (art.255 del Código de Procedimiento Penal) protegida por el fuero que se pretende quitar, como se establece en el artículo 612 del mismo Código antes citado, que exige para actuar de esa manera "datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado";

**57.-)** Que tratándose de causales de extinción de responsabilidad penal, entre las que cabe mencionar la amnistía (art 93 N° 3) y la prescripción (art 93 N° 6), que podrían permitir la dictación de un sobreseimiento definitivo o una sentencia definitiva de carácter absolutoria, tales

causales no son de aplicación automática, y por de pronto, en la primera hipótesis, se exige que la investigación criminal, que debe conducir el Juez de la instancia, esté concluida y "agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente", como lo dispone el artículo 413 del Código de Enjuiciamiento Criminal, estableciéndose por el inciso 2° del mismo artículo, que "si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la extinción de ella, no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva";

**58.-)** Que en su caso, la aplicación de la ley de amnistía contenida en el D.L. 2191, atendido su tenor literal, exige que las personas a quienes se pueda aplicar estén determinadas y acreditada su participación en el hecho punible, en cualquiera de las hipótesis que plantea el artículo 14 del Código Penal. Y bajo otro aspecto, cabe tener presente que la amnistía no extingue el delito o hecho punible, sino que, como lo dispone el N° 3 del artículo 93 del Código Penal, "extingue por completo la pena y todos sus efectos", o sea, debe estar determinado completamente el delito y la persona del delincuente y su responsabilidad en alguna de aquellas calidades;

**59.-)** Que cabe señalar a este respecto que la conclusión antes mencionada tiene el sólido fundamento de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, pues de las Actas de la Comisión Redactora ( Manuel de Rivacoba, "Código Penal de la República de Chile y Actas de las Sesiones de la Comisión Redactora") al analizarse en la Sesión N° 22 el texto de los artículos 125 y 126, hoy 91 y 92 del Código Penal, a continuación se redactaba un nuevo artículo sin individualización pero que debería corresponder al actual 93, que en su numeral segundo disponía: "2° La amnistía produce el efecto de borrar el delito, dejando a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido", pero en la Sesión N° 139, de 19 de Mayo de 1873, el Comisionado Sr. Rengifo, encargado en la sesión anterior de redactar un texto que comprendiera "no solo la prescripción sino todos los modos como termina la responsabilidad criminal", presentó el actual texto del artículo 93, que fue aprobado unánimemente. De esta forma queda en evidencia que la amnistía no "produce el efecto de borrar el delito", sino que se transforma en una causal de extinción de responsabilidad penal, la que es personal y debe ser otorgada a un individuo determinado, responsable del ilícito y siempre que en el proceso se acrediten los presupuestos para que ella opere;

**60.-)** Que en lo que se refiere a la prescripción, que también es una causal de extinción de responsabilidad penal contenida en el N° 6 del artículo 93, deberá tenerse presente que ella tampoco es de aplicación automática, pues junto con el cumplimiento del tiempo necesario para que la acción prescriba, de acuerdo a la gravedad del delito, deberá acreditarse previamente la responsabilidad del imputado, pues la prescripción se aplica al responsable del ilícito, en una investigación agotada, como lo establece el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, y siempre que se cumplan los demás requisitos, v.gr., que no haya existido interrupción de la prescripción por la comisión o ejecución de otros crímenes o simples delitos o que ella se haya suspendido, como lo establece el artículo 96 del Código Punitivo, o que el reo no se haya ausentado del país, como lo dispone el artículo 100 del mismo cuerpo legal;

**61.-)** Que todo lo expuesto revela que aunque los hechos investigados en los autos en que incide este desafuero quedaren comprendidos en la figura del homicidio u otras hipótesis planteadas en las querellas, pero no en el del secuestro agravado, tal situación exigiría que fuera el Juez respectivo y no la I Corte o este Tribunal en esta gestión de desafuero, quien pudiera determinar si corresponde aplicar la amnistía y/o la prescripción. Según se ha hecho notar anteriormente en este fallo, en el actual trámite de desafuero no se ventila la posible responsabilidad criminal del parlamentario afectado, sino la facultad del tribunal que conoce del respectivo proceso o el derecho de los querellantes en el mismo, a que se dirija esa causa criminal en contra de un congresal determinado;

**62.-)** Que en cuanto a la alegación de la defensa del senador Pinochet en el sentido de que el fallo de la I. Corte de Apelaciones se hubiere excedido en su competencia al desafuero "por los hechos que han sido materia de la investigación en el cuaderno pertinente de los autos criminales que motivaron esta decisión", o sea, por secuestros, homicidios, asociación ilícita e inhumación ilegal, y no el de secuestro solamente como había sido solicitado, debe tenerse presente que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, el tribunal que conoce del desafuero puede hacer la declaración que se reprocha incluso de oficio, sin perjuicio de que el Juez encargado de la causa decida, en la oportunidad que corresponda, qué hechos ilícitos se encuentran acreditados y que participación en ellos pudo tener el imputado;

63.-) Que sin perjuicio de las conclusiones contenidas en los motivos 8°, 9°, 10° y 11° de la sentencia apelada, que acreditan la existencia de hechos que ya han sido calificados como secuestros agravados y que han sido objeto de autos de procesamiento confirmados por los tribunales superiores, cabe tener presente que están acreditados hechos que presentan los caracteres de delitos de homicidio, por la circunstancia de haberse dado muerte a personas que no habían sido sometidas a Consejos de Guerra tanto en Copiapó como en Calama, como consta de las declaraciones del Comandante Oscar Haag de fs. 3004, Subteniente Waldo Ojeda de fs. 3221, Subteniente Marcelo Marambio de fs. 3220 y Capitán Ricardo Yañez de fs. 3225, sobre hechos acaecidos en Copiapó, y del Coronel Eugenio Rivera de fs. 115 y 1589 y Comandante Oscar Figueroa de fs. 921, sobre hechos ocurridos en Calama, a los que habría que agregar los hechos sucedidos en Antofagasta donde diversos detenidos fueron sacados de la Cartel de dicha ciudad, de noche, llevados a las afueras de la ciudad donde fueron fusilados, y que por otra parte, esta Corte al resolver el recurso de amparo deducido por la defensa del General (r) Sergio Arellano Stark y otros, junto con decretar diversas diligencias al Juez instructor, ordenó, en ejercicio de sus facultades privativas, dirigir la investigación a la comprobación del homicidio de Claudio Arturo Lavín Loyola. En consecuencia, se encuentran acreditados hechos que presentarían caracteres de delito de secuestro y homicidios y como ellos habrían sido ejecutados por un grupo militar, bajo un mando superior y que en el caso de haber habido homicidio los cadáveres no han sido encontrados, estos hechos también presentarían características de asociación ilícita e inhumaciones ilegales;

64.-) Que debe tenerse en cuenta que en este trámite de desafuero y en relación con las expresiones "estando establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito", el Tribunal que conoce del desafuero debe restringirse a un juicio de tipicidad que formula en abstracto, verificando si el hecho denunciado queda o no contemplado en alguna de las figuras típicas que establece el Código Penal. Es a esta simple tipicidad a la que se condiciona la declaración de desafuero y la consiguiente apertura o continuación del correspondiente proceso penal respecto del imputado a quién se pretende desaforar;

**B) EXISTENCIA DE FUNDADAS SOSPECHAS PARA REPUTAR AUTOR, CÓMPLICE O ENCUBRIDOR AL PARLAMENTARIO CUYO DESAFUERO SE SOLICITA.**

65.-) Que adicionalmente a las sospechas fundadas contenidas en los considerandos 14° y 15° del fallo en alzada, es menester tener presente que los actores de los hechos investigados en la causa mencionada, y que se encuentran sometidos a proceso, formaban parte de un grupo de militares encabezado por un General de Brigada, y que conformaban, además, un Coronel, dos Mayores y un Teniente de Ejército, asistidos por dos Oficiales pilotos que comandaban un helicóptero institucional, con el cual visitaron diversas ciudades al sur y norte de Santiago, en cumplimiento de una misión militar encomendada por el a la sazón, Comandante en Jefe del Ejército, esto es, el actual Senador Vitalicio Augusto Pinochet, según lo declara el propio Arellano, en labores de coordinación de criterios institucionales, de gobierno interior y de procedimientos judiciales. A raíz de esta misión se cometieron hechos que revisten incuestionablemente, tal como ya se ha demostrado en este fallo, caracteres de delito;

66.-) Que es conocida la gran importancia que tiene en una Institución Armada de la República la verticalidad del mando y la obligación del inferior de cumplir estrictamente las órdenes del superior, lo que de no hacer, puede significarle medidas disciplinarias, juicios militares, la destitución u otras más graves cuando ocurren en tiempo de guerra.

67.-) Que es un hecho de la causa que no obstante que el Comandante en Jefe de la Primera División de Ejército con sede en Antofagasta se apersonó en el aeropuerto de dicha ciudad cuando aterrizó el avión que conducía al entonces Comandante en Jefe, y hoy Senador Institucional, y le representó los graves sucesos cometidos por la comitiva dirigida por el General Arellano en la

jurisdicción que comandaba, aquel en definitiva no tomó medidas de ningún tipo en contra de los responsables, y por el contrario, a uno lo nombró poco tiempo después Comandante en Jefe de la División más importante del país, a otro lo designó como Director de la Escuela de Caballería y a otros se les hicieron destinaciones relevantes. Por el contrario, aquellos Oficiales superiores que se opusieron y denunciaron los hechos cometidos por la comitiva dirigida por el General Arellano fueron, en su mayoría, posteriormente llamados a retiro de la Institución;

**68.-)** Que si a este hecho se le agrega la circunstancia de que el Coronel Arredondo, en el careo de fs. 2593, sostenido con el General Arellano declaró enfáticamente que él sabía que en La Serena, Antofagasta y Calama se iban a efectuar ejecuciones, y que de ello se enteró por el propio General Arellano, puede deducirse válidamente que fue informado de ello antes de partir, lo que lleva a concluir que desde un principio dicha misión tenía por objeto finalidades ocultas y diversas de las consignadas en el instrumento que la ordenó, más aún si en la comitiva no se incluía ningún Oficial de Justicia Militar que pudiera haber asesorado al Jefe de ella en cuanto a los procedimientos judiciales y las penas que correspondía aplicar de acuerdo a la naturaleza de los delitos;

**69.-)** Que de lo dicho anteriormente se deduce otra sospecha fundada de participación del Senador vitalicio, pues si se concluye que un General de la República informa a un subordinado acerca de los alcances efectivos de la misión que deben llevar a cabo, es razonable sospechar que él, a su vez, había recibido esa orden de su superior jerárquico militar, o sea, del Comandante en Jefe del Ejército que había dispuesto la comisión, porque en dicha Institución debe ineludiblemente acatarse y cumplirse la orden del superior, siguiendo la respectiva cadena de mando;

**70.-)** Que si se considera la regla de la verticalidad del mando y que a la Comisión del General Arellano se la dotó de todos los elementos logísticos necesarios para llevar a cabo su cometido y que ante los excesos producidos no hubo ninguna reacción ni sanción a los responsables, debe concluirse que la orden de proceder en la forma que se ejecutó debió haber sido decretada por el propio Comandante en Jefe de la época;

**71.-)** Que a lo dicho cabe añadir que el General Pinochet tenía un claro concepto de lo que es el mando militar en la forma en que él mismo lo explica en su libro denominado "Política, Politiquería y Demagogia" publicado en 1983. En efecto, allí se expresa textualmente lo siguiente: "En la vida militar se vive, quizá con mayor claridad formal que en otra parte en la permanente dinámica de mandar y obedecer. En la organización militar, quién no sepa mandar, no sirve. Y quién no sepa obedecer, tampoco sirve. Por lo demás, y aunque resulta un tanto drástico decirlo así, en la vida la persona que resulta más inútil es aquella que no sabe mandar ni obedecer. Creo que para ejecutar bien el mando, es imprescindible haber aprendido a obedecer. Y obedecer en plenitud, en forma comprometida, sin vacilaciones. Es mal jefe, por lo tanto, quién haya sido mal subalterno" Por estas consideraciones y citas legales se confirma la sentencia en alzada de fecha cinco de junio de dos mil, escrita a fojas 3635, y se resuelve, además, que no se hace lugar a la nulidad de lo obrado subsidiariamente solicitada en el recurso de apelación deducido en estos autos.

Se previene que el Ministro señor Libedinsky estima innecesario el contenido de los fundamentos 58, 59 y 60 del fallo, en atención a lo expuesto en las consideraciones 16 acápite 2º del fallo en alzada y motivaciones 61 y 64 de la presente sentencia.

Se previene que Ministro Sr. Benquis concurre a la confirmatoria teniendo asimismo presente:

**1º)** Que en esta gestión de desafuero, la defensa del parlamentario imputado persistentemente ha controvertido la calificación que ha sido dada provisionalmente por los jueces del fondo a los ilícitos determinados en este apartado de la investigación sumarial conducida por el Ministro Sr. Juan Guzmán Tapia. Sostiene que no se habrían configurado los diecinueve secuestros calificados materia del procesamiento ya dictado en estos autos y que, por el contrario, lo acaecido con dichas víctimas habrían sido homicidios, al igual que los que afectaron a las otras cincuenta y cuatro personas cuyos decesos se produjeron también con motivo de la misión militar encomendada al procesado Sergio Arellano Stark, a la que vulgarmente se la ha denominado como "la caravana de la muerte", y de los que difieren sólo por la circunstancia de no haberse todavía ubicados sus

cadáveres. Según su parecer, todos los setenta y tres homicidios calificados ?de ejecución instantánea, consumados y agotados? fueron coetáneos y se produjeron en octubre de 1973 y dado el tiempo transcurrido no se hace verosímil que esas personas aún permanezcan vivas secuestradas. De esta argumentación hace derivar la inutilidad de la privación del fuero a un parlamentario para que comparezca a un proceso que, a su modo de ver, tendrá que concluir con la aplicación de la amnistía o la prescripción de la acción penal.

2°) Que, por su parte, los querellantes han afirmado tanto al formalizar sus acciones como al alegar en estrados, que los hechos punibles indagados y determinados sucedieron cuando el país había sido declarado en estado o tiempo de guerra y, por consecuencia, todas las setenta y tres víctimas civiles de que se trata - que previo a sus decesos o desapariciones se encontraban privadas de libertad a la espera de ser juzgadas y custodiadas por autoridades militares, en centros de detención a los que habían acudido en respuesta a bandos militares que ordenaban su comparecencia? se encontraban amparados por la Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, ratificado por nuestro país el 12 de octubre de 1950 y publicado en el Diario Oficial de 18 de abril de 1951 y por los Convenios de Ginebra sobre Protección de las Personas Civiles en Tiempos de Guerra, ratificado por Chile el 12 de octubre de 1950 y publicado en el Diario Oficial el 19 y 20 de abril de 1951.

3°) Que por Decreto Ley N° 3 de 11 de septiembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de 18 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno integrada por Augusto Pinochet Ugarte, José T. Merino Castro, Gustavo Leigh Guzmán y César Mendoza Durán, declaró a partir de esa fecha Estado de Sitio en todo el territorio de la República.

Por Decreto Ley N° 5 de 12 de septiembre de 1973, publicado en el Diario

Oficial de 22 de septiembre de 1973, la mencionada Junta de Gobierno declaró, en su artículo 1°, " interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra", para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación".

El 13 de marzo de 1974 la Junta de Gobierno dictó el Decreto Ley N° 360, publicado en el Diario Oficial de 16 de marzo de 1974, mediante el que declaró que "todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio desde la dictación del decreto ley 3, de 11 de septiembre de 1973, y que dicho estado continuará vigente por el término de seis meses a contar del 11 de marzo de 1974".

De las citas legales anteriores no cabe sino aceptar que a la fecha de los homicidios y /o secuestros, de que se trata, el país se encontraba jurídicamente en "estado o tiempo de guerra".

4°) Que los artículos 3°, tanto de la Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, como de la Convención sobre la Protección a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra, más arriba mencionados, y que nuestro país se comprometió a respetar y hacer respetar, dispone, en lo pertinente, que "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1.° Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán, en toda circunstancia, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A tal efecto están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados..."



Por su parte, el Convenio primeramente citado, en lo que interesa, dispone en su artículo 129 que "Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado cometer cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual sea la nacionalidad de ellas". El artículo 130 expresa que "Las infracciones graves a que se refiere el artículo anterior son las que implican a cualquiera de los actos siguientes, siempre que sean cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del presente Convenio". Y el artículo 131 ordena que " Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte contratante respecto a las infracciones previstas en el artículo anterior".

5º) Que, consiguientemente, es dable advertir en esta temática sucintamente esbozada ¿a la que corresponde unir tanto la invocación para que se respeten los Convenios internacionales suscritos por nuestro país que hace la propia defensa del senador Pinochet (en la materia del debido proceso), cuanto al hecho de que ya esta Corte Suprema, en la causa seguida por la detención y desaparecimiento de Pedro Enrique Poblete Córdova, por sentencia de 9 de septiembre de 1998, al acoger un recurso de casación en el fondo declaró la improcedencia de un sobreseimiento definitivo fundado en la amnistía, entre otras razones, por oponerse a los Convenios de Ginebra? que aún en la eventualidad de tenerse en definitiva por configurados solamente homicidios en el caso del total de las setenta y tres personas de que se trata ¿como lo pretende la defensa del referido congresal? la procedencia o no del sobreseimiento y/o de la amnistía, son aspectos substantivos y de peso que forzosamente debe ser resueltos por los jueces del fondo y en la oportunidad procesal que la ley determina. Se hace evidente, entonces, la extemporaneidad de dichas alegaciones en esta gestión o trámite que tiene como único objetivo la constatación de la existencia de algún hecho que revista caracteres de delito y de la presencia de sospechas de que en él ha tenido intervención el parlamentario imputado, circunstancia que se dan en la especie y que ameritan la privación del fuero de que se encuentra investido.

Se previene que los Ministros señores Ortíz, Tapia y Rodríguez estuvieron por confirmar la resolución apelada, aunque sin compartir sus fundamentos 8º a 12º, ambos inclusive, ni sus fundamentos 14º y siguientes, rectificando el guarismo "807" por "806" en su fundamento 13º y con exclusión de las citas constitucionales y legales que preceden a su parte resolutive, salvo la del artículo 391 N° 1º, circunstancias primera y quinta, del Código Penal y aquellas del Código de Procedimiento Penal. Para resolver lo indicado, los previnientes tienen además presente, únicamente, las siguientes consideraciones:

1º.- Que estos autos sobre desafuero inciden en el proceso criminal rol N° 2182-98-A, seguido ante el Ministro de fuero don Juan Guzmán Tapia, que se ha tenido a la vista y en el cual se investigan hechos acaecidos con motivo del viaje efectuado en Septiembre y Octubre de 1973 a diversos lugares de nuestro país por el entonces General de Ejército en servicio Sergio Arellano Stark y su comitiva, a fin de desempeñar la misión encomendada al primero por el entonces Comandante en Jefe del Ejército General Augusto Pinochet Ugarte, actual Senador vitalicio cuyo desafuero ha sido solicitado;

2º.- Que tanto en Septiembre de 1973 como actualmente, el artículo 418 del Código de Justicia Militar disponía que para los efectos de dicho cuerpo legal, se entiende que hay "estado de guerra", o que es "tiempo de guerra", cuando ha sido declarado oficialmente el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas. El artículo 71 del mismo Código establecía que la jurisdicción militar en tiempo de guerra es ejercida, entre otras personas, por los Generales en Jefe, por los Fiscales, por los Consejos de Guerra y por los Auditores. Luego, el artículo 72 señalaba que la jurisdicción militar en tiempo de guerra comprende el territorio nacional declarado en estado de sitio. El artículo 73 añadía que desde el momento en que se nombre General en Jefe comenzará la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de guerra en todo el territorio declarado en estado de sitio. En seguida, el artículo 74 asignaba al General en Jefe el ejercicio pleno de la

jurisdicción militar en las fuerzas de su mando, agregando que en uso de esta jurisdicción podría, entre otras facultades, decretar el enjuiciamiento por los Fiscales de todos aquellos individuos a quienes estimare responsables de delito, ordenar la formación de los Consejos de Guerra que deban juzgarlos, aprobar, revocar o modificar las sentencias que éstos pronunciaren y decretar el cumplimiento de toda sentencia;

**3°.-** Que por Decreto Ley N° 3, de 11 de Septiembre de 1973, se declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República, asumiendo la Junta de Gobierno la calidad de General en Jefe de las Fuerzas Armadas que operaría en la emergencia. En consecuencia, la Junta de Gobierno, en su calidad de General en Jefe y de acuerdo con el artículo 74 del Código de Justicia Militar, pasó a detentar el ejercicio pleno de la jurisdicción militar en tiempo de guerra;

**4°.-** Que mediante Decreto Ley N° 5, de 12 de Septiembre de 1973, se declaró que, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, el estado de sitio decretado debía entenderse "estado o tiempo de guerra" para todos los efectos del Código de Justicia Militar y demás leyes penales. Luego, por Decreto Ley N° 8, de igual fecha, la Junta de Gobierno que en virtud del Decreto Ley N° 3 detentaba el ejercicio pleno de la jurisdicción en tiempo de guerra, delegó a contar desde esa fecha en los respectivos Comandantes en Jefe de las Unidades Operativas del territorio nacional, en lo tocante al Ejército, las atribuciones que los artículos 74 y 77 del Código de Justicia Militar conferían a la Junta Militar de Gobierno, el primero de los cuales se refería, como antes se ha indicado, al ejercicio de la jurisdicción militar en tiempo de guerra. Cabe destacar que el mencionado Decreto Ley N° 8 no delegó las atribuciones inherentes a la jurisdicción militar en tiempo de guerra ni en el Comandante del Ejército, ni en el Comandante en Jefe de la Armada ni en el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, sino en Comandantes de Unidades dependientes, conforme lo disponía el artículo 75 del Código de Justicia Militar, disposición esta última que el 1° de Octubre de 1973 y mediante Decreto Ley N° 51, fue modificada para permitir la delegación total de todas las atribuciones jurisdiccionales en tiempo de guerra, incluyendo la de aprobar sentencias que impusieran la pena de muerte, lo que antes de tal modificación estaba impedido;

**5°.-** Que de acuerdo con lo relacionado en los tres considerandos que preceden puede advertirse que, según la normativa legal referida, el Comandante en Jefe del Ejército nunca tuvo las atribuciones y el ejercicio de la jurisdicción militar en tiempo de guerra, las que por delegación de la Junta Militar de Gobierno pasaron a los respectivos Comandantes en Jefe de las unidades operativas del Ejército a lo largo del país, esto es, a los Comandantes en Jefe de las correspondientes Guarniciones militares, quienes, consecuentemente y en virtud de lo preceptuado en el artículo 74 del Código de Justicia Militar, pudieron, en ejercicio de aquella jurisdicción, entre otras atribuciones, decretar el enjuiciamiento por los Fiscales de todos aquellos individuos a quienes estimaren responsables de delito, ordenar la formación de Consejos de Guerra para su juzgamiento, aprobar, revocar o modificar las sentencias que tales Consejos pronunciaren y decretar el cumplimiento de toda sentencia;

**6°.-** Que de lo dicho precedentemente se desprende, obligadamente, que conforme al derecho imperante en la época de los hechos investigados en el proceso en que inciden estos autos sobre desafuero, esto es, Septiembre y Octubre del año 1973, el Comandante en Jefe del Ejército, a la sazón el General Augusto Pinochet Ugarte, no pudo jurídicamente delegar atribuciones propias de la jurisdicción militar en tiempo de guerra en el General Sergio Arellano Stark, porque carecía de ellas;

**7°.-** Que, analizado lo anterior, corresponde averiguar, a la luz de los antecedentes recogidos en el proceso tenido a la vista, cuál era la misión que el Comandante en Jefe de la época encargó al General Arellano Stark y qué facultades le delegó con dicho fin, como asimismo cuál fue la ejecución que en realidad llevó a cabo el General Arellano en virtud del título de Oficial Delegado que le fue conferido al efecto;

**8°.-** Que a fojas 500 de los autos tenidos a la vista el General Arellano declara: en Septiembre de 1973 "yo recibí un documento de parte del Comandante en Jefe del Ejército, General Augusto Pinochet Ugarte, en que me nombraba su Delegado para viajar a varias ciudades del país, a fin de

cumplir labores de coordinación de criterios institucionales, de gobierno interior y de procedimientos judiciales". Preguntado acerca en qué consistían las instrucciones sobre procedimientos judiciales, responde: fundamentalmente la preocupación principal era que todos los procesados tuvieran adecuada defensa y que recurriera a los Colegios de Abogados en las ciudades donde existieran a fin de entregar a ellos esta responsabilidad. Preguntado luego acerca de si conserva copia de la orden que le dio el General Pinochet o si recuerda, dentro de lo posible, lo que ella decía, responde: "no tengo ninguna copia de ese documento ya que le entregué una a cada Comandante de las unidades que visité", para luego agregar: "el Ejército no conserva ninguna copia de este documento al cual me he referido", señalando también que este último estaba firmado por el General Pinochet. Y con respecto al contenido de tal documento dice que no confería una representación completa del General Pinochet y que "en ningún caso esto significaba que yo tendría atribuciones de Juez Militar, las que mantenían como tales los Jefes de Guarnición";

9°.- Que resulta sorprendente y de difícil comprensión que el General Arellano no conserve en su poder siquiera una copia de un documento para él tan importante, que constituía el título o credencial que le permitía acreditar la misión que le había sido encomendada. Tampoco se entiende que el Ejército, como dice aquél, no conserve una copia del mismo documento. En lo que se refiere a su contenido, las declaraciones de Arellano respecto a que no se le conferían en él atribuciones de Juez Militar, conciben con el hecho jurídico, antes analizado, que el General Pinochet no podría haber delegado en tal documento facultades jurisdiccionales en tiempo de guerra de que carecía. Sin embargo, lo que el General Arellano hizo, en la práctica, al realizar su cometido, se aparta de la misión sin atribuciones jurisdiccionales que dice que tenía, como se podrá ver a continuación según el mérito del proceso tenido a la vista;

10°.- Que de la propia declaración del General Arellano de fojas 500 del referido proceso, consta que integraban la comitiva a sus órdenes los siguientes Oficiales de Ejército: Teniente Coronel Sergio Arredondo González, Mayor Pedro Espinoza Bravo, Mayor Marcelo Moren Brito, Teniente Armando Fernández Laríos y el Ayudante del General Arellano Teniente Juan Chiminelli Fullerton. Conducían el helicóptero que transportaba a la comitiva, según propias declaraciones de fojas 1633 y 1673, los Capitanes de Ejército Antonio Palomo y Sergio de la Mahotier González. Esta comitiva recorrió diversas ciudades del sur y del norte del país, por lo cual resulta de interés conocer reseñadamente lo que diversos Oficiales de Ejército y otras personas han declarado en el proceso acerca de la acción realizada por el General Arellano en torno a la labor jurisdiccional que en las distintas Guarniciones Militares se llevaba a cabo. Desde luego, cabe anotar lo declarado al respecto por miembros de su comitiva: el Teniente Coronel Sergio Arredondo declara a fojas 490 que era el segundo al mando de la comitiva y que según le informaron, encontrándose dentro del helicóptero, el objetivo de la comisión era revisar los sumarios mal hechos en el norte; el Mayor Marcelo Moren, a fojas 494, dice que en Talca el General Arellano le dijo que la finalidad era "revisar procesos de los Consejos de Guerra"; y el propio ayudante del nombrado General, Teniente Juan Chiminelli, expone a fojas 545 que la actividad de Arellano era revisar y agilizar los procedimientos en sumario. Ahora bien, siguiendo el siguiente orden de los sitios visitados por la comitiva: Valdivia, Concepción, Cauquenes, La Serena, Copiapó, Antofagasta y Calama, las declaraciones se resumen así: 1) a fojas 1973 el General de Brigada Héctor Bravo Muñoz, Comandante en Jefe de la 4ª División del Ejército con asiento en Valdivia, Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia del mismo nombre, Intendente y Gobernador del Departamento y Juez Militar, dice que no le sorprendió cuando se nombró al General Arellano Oficial Delegado para coordinar criterios institucionales y acelerar y revisar procesos. Le dijo a éste que no interfiriera en la substanciación de las causas ni en los Consejos de Guerra que estaban en proceso, lo que Arellano aceptó. Pero a fojas 2049 dice que Arellano aprobó sentencias por la Junta de Gobierno, porque como Oficial Delegado "las firmó conmigo". 2) a fojas 1326 el General de Brigada Washington Carrasco Fernández, Comandante en Jefe de la 3ª División del Ejército e Intendente de la Provincia de Concepción, dice que Arellano revisó en los Juzgados los procesos en desarrollo y los aprobó sin modificaciones, refiriéndose a la necesidad de acelerar los procesos. 3) a fojas 758 vuelta, el Teniente Coronel Rubén Castillo Whyte, Comandante del Regimiento de Infantería Andalién, Guarnición de Cauquenes, señala que Arellano le dijo que venía a revisar los procesos y que existían causas aun sin sentencia, mostrándole en la Intendencia el libro de detenidos. Agrega

que Arellano, con un lápiz, señaló con marcas varios nombres teniendo en consideración la columna en que se indicaban los delitos y ordenó al Mayor Espinoza que Moren Brito y Fernández Larios fueran al Cuartel de Investigaciones y a la Cárcel a interrogarlos. 4) a fojas 900 el Teniente Coronel Ariosto Lapostol Orrego, Comandante de Regimiento en La Serena, depone que Arellano le dijo que se debían agilizar los procesos, particularmente aquellos por delitos menores. Agrega que en el documento que le exhibió Arellano, por el cual se le delegaban funciones, también aparecía la intención de uniformar criterios en el país. Luego dice que se llevó a Arellano al lugar donde se tramitaban los procesos, a cuyo cargo estaba, como Fiscal no letrado, el Mayor de Carabineros Casanga, quien le explicó la situación general de los procesos. Este último le dijo a Lapostol que Arellano deseaba que vinieran 15 detenidos al Consejo de Guerra y que dentro de ellos estaban 3 que ya tenían sentencia del Consejo de Guerra que Lapostol presidió, por lo que este último le hizo presente lo anterior a Arellano dos o tres veces, insistiendo éste que debían ser sometidos a un nuevo Consejo de Guerra porque las sanciones eran muy leves. A fojas 2967 agrega Lapostol, en careo con Arellano, que le hizo ver a este último que no correspondía convocar a otro Consejo de Guerra por las 3 personas ya sentenciadas, porque era una ilegalidad, señalando Arellano, en tal careo, que traía instrucciones del 2º Juzgado Militar sobre el nuevo Consejo de Guerra a que había que someter a dichas 3 personas. El propio Ariosto Lapostol, a fojas 900, dice también que le pidió e insistió a Arellano que le dejara copia de la resolución sobre condenas que habría adoptado un Consejo de Guerra respecto de 15 personas que resultaron muertas, la que nunca llegó a su poder. También dice el nombrado Lapostol, a fojas 2716, que estando Arellano en su oficina revisó los antecedentes y colocó un "tic" en cada nombre de detenido que estaba anotado en las hojas de estadísticas que llevaba el Fiscal, Mayor Casanga, marcándose así un total de 15 detenidos, respecto de los cuales Arellano dijo que debían someterse a un Consejo de Guerra. En el intertanto, el Mayor Moren anotaba el nombre de cada detenido en una libreta aparte. A fojas 2961 agrega Ariosto Lapostol que las referidas 15 personas murieron sin la existencia de un pelotón de fusilamiento. Patricio Lapostol, hijo del anterior y Subteniente del Regimiento de Calama, declara a fojas 542 que se encontró con el Mayor Moren, quien le dijo que "esperaba que no fuera tan cobarde o maricón como mi padre" y ello porque su padre se opuso al fusilamiento de personas en La Serena, ya que había gente con sentencia definitiva con determinados años de condena, lo que se cambió por la comitiva de Arellano y de alguna manera se rectificaron los fallos. 5) a fojas 533 el Teniente Enrique Vidal Aller, Ayudante del Comandante del Regimiento en Copiapó, Teniente Coronel Oscar Haag, dice que, a su llegada, Arellano pidió todas las carpetas de los detenidos en el Regimiento y en la Cárcel. Después de dos o tres horas bajó el Capitán Brito con las carpetas, que Arellano estudió, de las cuales se separaron trece. Después de la reunión, se dio orden de trasladar a las 13 personas, según lo dispuesto por Arellano al Comandante Haag, con destino a La Serena. Esta misión la debía cumplir el Capitán Patricio Díaz Araneda, quien designó a tres Subtenientes recién salidos de la Escuela Militar para que lo acompañaran al traslado y dijo que en la subida de la cuesta "Cardones" se le arrancaron y fueron ametrallados. A fojas 906 el Teniente Coronel Oscar Haag Blashke, Comandante del Regimiento en Copiapó, Jefe de Zona en Estado de Sitio e Intendente de la Provincia de Atacama, señala que Arellano, al llegar, le ordenó que efectuara una reunión con todas las autoridades relacionadas con los detenidos, reunión que se efectuó y que presidió Arellano. Este preguntó cuantos detenidos había, respondiéndole que había 70 en el Regimiento y 15 en Carabineros. Revisó las tarjetas de identificación de cada uno de los detenidos, más las causas en tramitación, en compañía del Mayor Espinoza y de los Fiscales de Carabineros y del Ejército. Arellano y Espinoza tomaron notas o hicieron anotaciones en la lista de detenidos. Revisó Arellano los procesos de 3 personas que eran funcionarios del Mineral El Salvador, proceso que finalizó con Consejo de Guerra y cuya sentencia les condenó a la pena de muerte. Arellano le dijo al abogado Daniel Rojas que esperaba que se redactara el "cúmplase" porque la causa estaba terminada. Más adelante agrega Haag que durante la reunión del 17 de Octubre Arellano pidió las causas relativas a los funcionarios del Mineral El Salvador, condenados a muerte, procediendo a firmar el "cúmplase" y disponiendo que se fusilaran a la brevedad. Y a fojas 3004 el mismo Comandante Haag dice que Arellano marcó el nombre de 13 personas, ordenando su fusilamiento a la brevedad, las que fueron ejecutadas con sumarios pendientes porque la orden de Arellano no podía dejarse de cumplir por su alta investidura. A fojas 2024, 2242 y 2548, el abogado Daniel Rojas Hidalgo, que asumió como Auditor de Guerra, expone que la única sentencia que él redactó

aplicando la pena de muerte fue la que condenó a los funcionarios de Codelco Ricardo García Posada, Maguindo Castillo Andrade y Benito Tapia Tapia. Agrega que esta sentencia fue aprobada y ordenada cumplir por el "delegado de la Junta de Gobierno", General Arellano (fojas 2548), quien traía delegación de dicha Junta para ordenar el cúmplase de sentencias, revisar procedimientos en tiempo de guerra y dar las instrucciones pertinentes porque en esos días se publicó en el Diario Oficial el Decreto Ley que derogaba la norma del Código de Justicia Militar que prohibía hacer tal delegación. A fojas 3133 (Tomo XII, Compulsas), se encuentra una fotocopia de un texto sin firmas de una sentencia de un Consejo de Guerra de 17 de Octubre de 1973, que condena a la pena de muerte a las 3 personas más arriba nombradas; 6) A fojas 23, en declaración ratificada a fojas 743, el General de Brigada Joaquín Lagos Osorio, Comandante de la 1ª División del Ejército y Jefe de Estado de Sitio de la Provincia de Antofagasta, señala que el General Arellano le llamó el 17 de Octubre pidiéndole permiso para entrar en su zona de jurisdicción, porque venía en un helicóptero por orden del Comandante en Jefe del Ejército "a uniformar criterios sobre administración de justicia". Una vez que Arellano llegó el 18 de Octubre, le pidió al Jefe de Estado Mayor de la División que ordenara al Auditor de la División, Teniente Coronel y Abogado Marcos Herrera Aracena, que le mostrara a Arellano los sumarios fallados y los que estaban en tramitación, para que vieran en conjunto y en forma práctica los nuevos procedimientos que traía. Luego agrega Lagos que el 19 de Octubre llegó el Auditor Marcos Herrera a sacar firmas a Arellano y éste sólo dijo que era por el trabajo efectuado el día anterior. Más adelante añade Lagos que cuando se enteró del fusilamiento de 14 detenidos que estaban en proceso, le enrostró a Arellano la criminal actitud y que éste le dijo que él respondía, sacando en seguida el documento que portaba consigo y en el cual el Comandante en Jefe del Ejército le nombraba Oficial Delegado "para revisar y acelerar los procesos". Y a fojas 2259 el General Lagos dice que Arellano, desde que ingresó a la zona de jurisdicción de la 1ª División del Ejército, en Copiapó, firmó sentencias de muerte sin mediar información al Juez Militar y Jefe de la Zona en Estado de Sitio. A fojas 42 el Auditor y Teniente Coronel Marcos Herrera señala que no estaba en situación de representar ilegalidades y que guardó silencio en relación con la actuación de Arellano. Nunca tocó el tema de las facultades de Arellano, quien aparecía revestido de facultades para acelerar la tramitación de los procesos. Se le informó que existía una resolución administrativa, bando o decreto en que se indicaba que Arellano era Delegado del Presidente de la Junta de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército, la que debía cumplirse sin discutirse sus términos. A fojas 193 vuelta, el mismo Auditor Herrera añade que Arellano le dijo que el General Pinochet quería "cortar de una vez por todas los juicios". 7) A fojas 115 el Coronel Eugenio Rivera Desgroux, Comandante del Regimiento de Infantería N° 15, de Calama, Gobernador Militar del Departamento El Loa y Juez Militar de la jurisdicción, dice que Arellano le entregó para su conocimiento un documento que portaba y que le devolvió, en el que el Comandante en Jefe del Ejército le designaba Delegado para revisar y agilizar procesos que se substanciaban. El General Lagos le informó de la visita de Arellano y le dijo que el propósito de ella era acelerar los procesos judiciales. Arellano, después de mostrarle el citado documento "asumió funciones de Juez Militar del Departamento El Loa y me ordenó le presentara todos los procesos que había y se estaban tramitando". Eran como 30 procesos, que procedió a revisarlos. Dijo que aprobaba todo lo obrado por él como Juez Militar. Como habían procesos en estado de ser presentados al Consejo de Guerra, le ordenó que nombrara un Consejo y que éste se constituyera desde las 14 horas, por lo que él propuso los nombramientos. Como a las 14 horas se constituyó con Arellano y llegó el Teniente Coronel Arredondo, quien le pidió permiso para interrogar detenidos en la Cárcel de Calama, siendo autorizado para ello. Después el Coronel Rivera se fue con Arellano a Chuquicamata. A la vuelta, como a las 20,30 horas, se reunieron con el 2º Comandante y Fiscal Militar, Teniente Coronel Oscar Figueroa, quien informó a Arellano que todo estaba listo y que tenía que firmar unos documentos que tenía en sus manos, los que este último procedió a firmar. Después supo que eran las sentencias de las 26 personas antes fusiladas por la comitiva de Arellano. El Presidente del Consejo de Guerra, al ser informado que los procesados fueron fusilados, suspendió la vista de las causas. Continúa Rivera Desgroux diciendo que Figueroa, en su ausencia, consideró necesario legalizar la situación y obtuvo el nombre de los fusilados, preparando una sentencia de muerte, que fueron los documentos firmados por Arellano como a las 20,30 horas. A fojas 921, el Fiscal Militar Oscar Figueroa, no letrado, dice que Arellano pidió el listado de los

sumariados y que "ticó" un número determinado de personas, ordenando que se formara un Consejo de Guerra. Agrega que cree que el documento que firmó Arellano es el elaborado por el Consejo, en donde se deja expresa constancia que al trasladarse a los reos desde la Cárcel al Regimiento se sublevaron y se vieron obligados a ejecutarlos;

**11º.-** Que en los autos tenidos a la vista se investigan, entre otros hechos, aquellos sucedidos en Cauquenes, en Copiapó y en Calama, de los cuales fueron víctimas las 19 personas mencionadas en la solicitud de desafuero. De los hechos establecidos en el proceso aparece que 19 personas murieron fusiladas o ejecutadas con armas de fuego, en los cuales tuvieron participación directa integrantes de la comitiva del General Arellano y otros Oficiales del Ejército, muriendo 3 de ellas en Cauquenes, otras 3 en Copiapó y las restantes 13 en Calama, según todo ello puede verificarse de la lectura de las siguientes piezas de autos, que para abreviar sólo se citarán: I) SUCESOS DE CAUQUENES: en esta ciudad murieron en la forma indicada el 4 de Octubre de 1973 Manuel Benito Plaza Arellano, Miguel Enrique Muñoz Flores y Pablo Renán Vera Torres, según aparece de los siguientes antecedentes: declaraciones prestadas a fojas 758 vuelta y 2732 por Rubén Castillo Whyte, Teniente Coronel y Comandante del Regimiento de Infantería Andalién, Guarnición de Cauquenes, a fojas 898 por Enrique Rebolledo, Teniente de Carabineros y Ayudante del Intendente y Comandante Rubén Castillo, a fojas 1250 por Sebastián Plaza, a fojas 1251 por Patricia Vera, a fojas 1257 por Marina Muñoz, a fojas 1269 y 2002 por Marcial Salazar, a fojas 3050 por Eduardo Parra, Panteonero del Cementerio, a fojas 1991 por Mario Muñoz Angulo, médico legista que hizo la autopsia de los cadáveres, a fojas 2005 y 2228 por Oscar Yáñez y a fojas 2725 por el detective Garrido Vásquez, de la 4ª Comisaría Judicial de la Policía de Investigaciones; copias de las autopsias efectuadas a los cadáveres de las 3 personas muertas, que rolan a fojas 1990, 1992 y 1993; y copias de los registros de defunción de dichas 3 personas, agregadas a fojas 1997, 1998 y 1999. II) SUCESOS DE COPIAPO: en esta ciudad murieron en la forma arriba dicha el 16 ó 17 de Octubre de 1973 Maguindo Antonio Castillo Andrade, Ricardo Hugo García Posada y Benito de los Santos Tapia Tapia, según aparece de los siguientes antecedentes, siendo necesario señalar que la muerte de estas 3 personas ocurrió separada e independientemente de la muerte de otras 13 personas en Copiapó, que no son objeto del requerimiento de desafuero: declaraciones prestadas a fojas 533 por Enrique Vidal Aller, Teniente Ayudante del Comandante del Regimiento Atacama, Teniente Coronel Oscar Haag, a fojas 2989 por el Capitán de Ejército Patricio Díaz Araneda, a fojas 3225 por el Capitán de Ejército Ricardo Yáñez, Comandante de la 3ª Compañía de Ingenieros de Combate, a fojas 3221 por el Subteniente Waldo Ojeda, a fojas 3230 por el Subteniente Marcelo Marambio, a fojas 3400 por el Subteniente Fernando Castillo Cruz, a fojas 906 y 3004 por el Teniente Coronel Oscar Haag, a fojas 3006 careo entre el Capitán Díaz Araneda y el Teniente Coronel Oscar Haag, a fojas 3439 por el médico cirujano Jorge Alcayaga, a fojas 693 y 1816 por Leonardo Meza, Administrador del Cementerio de Copiapó, a fojas 698 por Arturo Araya, a fojas 1295 por María Carvajal viuda de Tapia, a fojas 1299 por Laureana Honores viuda de Castillo, a fojas 1305 por Bernardo Pinto, a fojas 2024, 2242, 2543, 2548 y 2669 por el abogado Daniel Rojas Hidalgo, a fojas 2421 por Iván Murúa y a fojas 2520 y 2522 por Víctor Bravo, Oficial del Registro Civil; actas de inspección ocular del Tribunal en el Cementerio Municipal de Copiapó de fojas 676 y 3454; certificados de defunción de fojas 678, 679 y 680; fotocopia del libro de sepultaciones del Cementerio de Copiapó de fojas 681; fotocopia de los registros de defunción de fojas 3456 a 3471; fotocopia de anotaciones del libro de defunciones respecto de los muertos Castillo, Tapia y García Posada; informes estadísticos de defunción a nombre de las 3 personas recién indicadas a fojas 2593, 2594 y 2595; fotocopia de sentencia de Consejo de Guerra, sin firmas, referente a las mismas personas, a fojas 3133 y 3144. III) SUCESOS DE CALAMA: en esta ciudad murieron el 18 de Octubre de 1973, en la forma indicada al comienzo, 13 personas, a saber: Carlos Berger Guralnik, Haroldo Ruperto Cabrera Abarzúa, Bernardino Cayo Cayo, Daniel Jacinto Garrido Muñoz, Manuel Segundo Hidalgo Rivas, Domingo Mamani López, David Ernesto Miranda Luna, Luis Alfonso Moreno Villarroel, Rosario Aquid Muñoz Castillo, Víctor Alfredo Ortega Cuevas, Rafael Enrique Pineda Ibacache, Sergio Moisés Ramírez Espinoza y Jorge Rubén Yueng Rojas, según aparece de los siguientes antecedentes: declaraciones prestadas a fojas 115 por Eugenio Rivera Desgroux, Coronel y Comandante del Regimiento de Infantería N° 15 de Calama, Gobernador Militar del Departamento de El Loa y Juez Militar de la jurisdicción, complementadas a fojas 1589, a fojas

921 por Oscar Figueroa Márquez, Teniente Coronel y 2º Comandante del Regimiento de Calama y Fiscal Militar no letrado, a fojas 542 por el Subteniente Patricio Lapostol, del Regimiento de Calama, a fojas 920 por el Mayor Luis Ravest San Martín, del Regimiento de Calama, a fojas 1169 por Brunilda Rodríguez, a fojas 1173 por Carmen Hertz, a fojas 1643 por Eloísa Arnello, a fojas 2925 por el Teniente Hernán Núñez, Ayudante del 2º Comandante Teniente Coronel Oscar Figueroa; certificados de defunción de fojas 256 a 264; constancia e identificación de cadáveres de fojas 1139; certificado de defunción de fojas 1315; identificación de fojas 1532;

**12º.-** Que de los antecedentes relacionados con el motivo que precede aparece que las 19 personas allí nombradas fueron sacadas de los lugares de reclusión en que se encontraban, detenidas o presas, por oficiales militares armados, quienes las transportaron a lugares apartados y las fusilaron o ejecutaron con armas de fuego sin previo proceso legalmente tramitado y afinado, lo cual también es efectivo con respecto a las tres personas que así murieron en los sucesos de Copiapó, por cuanto si bien existen antecedentes que indicarían que estas tres personas habrían sido condenadas a muerte por un Consejo de Guerra, es lo cierto que en los autos tenidos a la vista no existe constancia fehaciente de que haya habido un proceso judicial a su respecto ni copia autorizada de ninguna sentencia de Consejo de Guerra debidamente firmada, como asimismo que tal sentencia hubiere sido aprobada y ordenada cumplir por el Juez Militar competente;

**13º.-** Que lo anterior permite tener por establecida la existencia de hechos que revisten el carácter de delitos de homicidios previstos y sancionados por el N° 1º del artículo 391 del Código Penal, con las circunstancias primera y quinta de dicho número 1º, respecto de las 19 personas más arriba mencionadas;

**14º.-** Que los solicitantes de desafuero imputan al entonces Comandante en Jefe del Ejército General Augusto Pinochet Ugarte, hoy Senador inculcado, la responsabilidad de "autor inductor" de los hechos delictuales investigados en el proceso tenido a la vista, o sea, le atribuyen, conforme a lo preceptuado en el artículo 15 N° 2º del Código Penal, la calidad de autor de quien induce directamente a otro u otros a la ejecución de los hechos delictuales.

Que en doctrina jurídica inducir es lo mismo que instigar, persuadir o mover a otro a la realización de un hecho ilícito penado por la ley, esto es, crear en el ánimo de otro la voluntad de realizar tal hecho.

De los antecedentes hasta ahora recogidos en el proceso que se ha tenido a la vista los previnientes no encuentran fundamentos valederos para sospechar que al inculcado pueda atribuírsele la responsabilidad de "autor inductor" aducida en su contra;

**15º.-** Que, sin embargo, corresponde analizar si del mérito existente actualmente en tal proceso existen o no fundamentos para sospechar que al inculcado le haya cabido alguna otra responsabilidad legal en los hechos delictuales cuya existencia el previniente estima establecida.

El General Joaquín Lagos Osorio, al tiempo de los hechos Comandante de la Primera División del Ejército y Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Antofagasta, en su declaración de fojas 23, ratificada a fojas 743 y complementada a fojas 2259, dice que el 19 de Octubre de 1973 se enteró por el Jefe de Relaciones Públicas de la División, Mayor Manuel Matta Sotomayor, que en la noche anterior la comitiva del General Arellano, encontrándose en Antofagasta, sacó del lugar de reclusión a 14 detenidos que se encontraban con procesos pendientes, los llevó a la Quebrada el Way y los mataron con ráfagas de metralletas y fusiles de repetición, experimentando una gran indignación por crímenes cometidos a sus espaldas y en su jurisdicción. Al día siguiente, al regresar Arellano y su comitiva desde Calama, le enrostró su criminal actitud. Se dio cuenta que debía informar de los hechos al Comandante en Jefe del Ejército, para lo cual, el 20 de Octubre concurre al aeropuerto de Cerro Moreno con tal objeto, aprovechando que el General Pinochet, que volvía del Norte, haría escala en dicho aeropuerto. Se reunió con él durante más de una hora y le informó de todo lo sucedido en Antofagasta y en Calama, porque ese mismo día, en la mañana, el Coronel Eugenio Rivera, Comandante del Regimiento de esta última ciudad, le había informado de las ejecuciones que Arellano y su comitiva habían perpetrado la noche anterior en Calama, sobrepasándose en sus atribuciones. Agrega el General Lagos que el General Pinochet le dijo "que nunca había siquiera pensado que el General Arellano iba a proceder así", añadiéndole que por sus

medios tratara de superar, ante la opinión pública, la grave situación producida. Al final de la reunión el General Pinochet le pidió un teléfono para hablar con el General Arellano a Iquique. No lo ubicó, pero con la persona que lo atendió le dejó el siguiente encargo: "que el general Arellano no haga absolutamente nada y que regrese mañana a primera hora a Santiago y llegando, que vaya a hablar conmigo". Pues bien, esta orden, si fue transmitida a Arellano, no fue cumplida por éste, pues el 22 de Octubre estaba en Arica, según declara a fojas 3190 el entonces Coronel Odlanier Mena, Comandante del Regimiento de Infantería Motorizado de dicha ciudad, quien dice haber recibido a Arellano y su comitiva como a las 10 horas de aquel día. Ello es corroborado por la carta que Arellano dirigió el 16 de Julio de 1978 al General Pinochet y cuyo texto está agregado a fojas 2941, en la cual, refiriéndose a declaraciones públicas de este último, le dice en relación con aquella orden de regresar a Santiago: "tú no me ordenaste volver de Antofagasta y la mejor prueba es que seguí al norte, pernoctando en Iquique y Arica, en casa de los Generales Forestier y Mena...". En realidad, si tal orden de regresar a Santiago fue efectivamente dada y recibida, resulta inconcebible que un subordinado como el General Arellano, Oficial Delegado del General Pinochet, no la cumpliera. Continúa declarando el General Lagos que el 31 de Octubre de 1973 recibió un télex del Comando de las Fuerzas Armadas que le solicitaba información sobre el número y la nómina de los ejecutados en su jurisdicción. Hizo una relación respecto de aquellos ejecutados en Copiapó, en Calama y en Antofagasta, separando en el listado aquellos ejecutados por resolución del Comando de Agrupación Jurisdiccional de Seguridad Interior de cada uno de dichos lugares, de aquellos ejecutados en iguales sitios por orden del Delegado del Comandante en Jefe del Ejército, agregando a fojas 2259 que lo hizo para precisar con claridad las responsabilidades de cada uno. La mencionada relación fue acompañada con un oficio conductor, de fecha 31 de Octubre de 1973, dirigido por el General Lagos, en su calidad de Comandante del Comando de Agrupaciones Jurisdiccionales de Seguridad Interior (CAJSI) de la 1ª División del Ejército, al Comandante en Jefe del Ejército, documentos ambos que corren acompañados en fotocopias a fojas 735 y 736 de los autos tenidos a la vista. Agrega el General Lagos que fue citado por el Comandante en Jefe del Ejército el 1º de Noviembre de 1973, a quien le hizo entrega, personalmente, de la relación de ejecutados y oficio conductor antedichos, como también de los sumarios de los ejecutados en su jurisdicción. En la noche de aquel día llegó a casa de su hija, donde se alojaba el General Lagos en Santiago, el Ayudante del Comandante en Jefe del Ejército, Coronel Enrique Morel Donoso, quien le transmitió la orden del General Pinochet de rehacer la relación de personas ejecutadas, sin señalar lo actuado por Arellano y haciendo sólo un listado general. Acto seguido, le devolvió la relación de personas ejecutadas, indicándome que las rayas y palabras escritas en ella habían sido hechas, en forma manuscrita, por el propio Comandante en Jefe del Ejército. Al día siguiente cumplió la orden y en la oficina del Comandante en Jefe del Ejército un funcionario rehizo el documento. El Coronel Enrique Morel Donoso, declarando a fojas 3396, reconoce que es efectivo que pasó a dejar a Lagos tal documento, pero que no vio su contenido y se lo entregó en sobre cerrado, sin transmitir ningún mensaje de palabra.

El cambio en la relación de personas ejecutadas antes referido cabe entenderlo ordenado con el propósito de no dejar constancia documental de las ejecuciones provenientes de la misión de Arellano, que, como éste ha dicho, no contenían atribuciones jurisdiccionales. El General Arellano, en su declaración de fojas 500, dice que dio cuenta verbal de lo actuado al Comandante en Jefe del Ejército y que no se le pidió "parte por escrito", lo que no deja de ser extraño, conociendo este último, al menos, lo informado por el General Lagos. Si al Comandante en Jefe del Ejército le hubiere merecido reproche lo actuado por Arellano en ejecución de la misión encomendada, resultaría totalmente incomprensible que el 2 de Diciembre de 1973, antes de haber transcurrido dos meses de los luctuosos sucesos ocurridos con motivo de su desempeño, asumiera como Comandante en Jefe de la 2ª División del Ejército, con sede en Santiago, cargo importantísimo dentro del Ejército que requería, sin lugar a dudas, la aceptación o anuencia del Comandante en Jefe del Ejército, aunque hubiere sido por destinación o a cualquier otro título. La asunción del mando de esa unidad operativa en la fecha indicada consta a fojas 2967 de la propia declaración del General Arellano, en careo efectuado con el Teniente Coronel Ariosto Lapostol.



Llama también poderosamente la atención que el General Pinochet, en conocimiento de lo actuado por el General Arellano y su comitiva, no hubiera denunciado los delitos cometidos ante los Juzgados competentes.

Por otra parte, como la misión encomendada al General Arellano, según lo conocido, no incluía atribuciones jurisdiccionales, las que el delegante, como se sabe, no tenía, era obvio concluir que Arellano, como Delegado, se había excedido en su cometido, desobedeciendo sus instrucciones y facultades. Sin embargo, no existe constancia en los autos tenidos a la vista que el Comandante en Jefe del Ejército hubiere tomado medidas para denunciar los delitos castigados por los artículos 330, 334 y 336 del Código de Justicia Militar o que hubiere actuado en alguna forma de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 60 y 74 del Reglamento de Disciplina del Ejército, aprobado por Decreto Supremo N° 1445, de 14 de Diciembre de 1951, del Ministerio de Defensa Nacional. Forzoso es pensar, entonces, que el General Pinochet calló, advertidamente, lo que debía denunciar y sancionar;

**16°.-** Que lo razonado en el considerando que antecede conduce a los previnientes a sospechar, fundadamente, que cabe reputar al General Pinochet, actual Senador inculcado, la responsabilidad penal de encubridor de los delitos de homicidio precisados en el motivo 13°, pues aparece incurriendo en una conducta de ocultamiento, de esconder, de tapar a los responsables directos de tales ilícitos cometidos con ocasión de la misión encomendada por él al General Arellano, todo ello conforme a lo preceptuado en el artículo 17 N° 3, circunstancias 1ª y 2ª, del Código Penal, según su texto vigente a la fecha de ocurrencia de los delitos, esto es, antes de la modificación introducida a dicho artículo por la ley N° 19.077, de 1991; y

**17°.-** Que si el inculcado estimare le favorece alguna causal de extinción de responsabilidad penal, podrá hacerla valer ante el Juez de la causa, a quien corresponderá conocer y resolver sobre la materia según lo previsto en el artículo 279 bis y demás pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Se previene que los Ministros señores Ortíz y Tapia tienen, además, presente lo siguiente: Que si bien, como se dice en el motivo 23 del voto de minoría del fallo de primera instancia, el Estado de Chile, en su oportunidad, solicitó al inglés la liberación del querellado

Acordada contra el voto del Presidente señor Alvarez García y de los Ministros señores Jordán, Faúndez, Gálvez, Alvarez H., y Espejo, quienes estuvieron por revocar la resolución apelada y negar lugar al desafuero del Senador Vitalicio señor Augusto Pinochet Ugarte, atendido a que no concurren en la especie las exigencias legales para declarar que ha lugar a la formación de causa en su contra, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 58 de la Constitución Política de la República, en relación con lo que dispone el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal.

Para llegar a esta convicción tienen presente las siguientes consideraciones:

**1°** Que en la causa en que incide la petición de desafuero de que se trata, se investigan delitos de homicidio, secuestros agravados, inhumación ilegal de cadáveres y de asociación ilícita y hasta ahora aparece que se encuentran sometidos a proceso Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Armando Fernández Larios y Patricio Díaz Araneda, como autores de los siguientes delitos de secuestros reiterados calificados:

**a)** de Miguel Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano y de Pablo Renán Vera Torres, desde la Cárcel Pública de Cauquenes, hecho ocurrido el 4 de octubre de 1973.

**b)** de Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y de Ricardo García Posada, desde la Cárcel Pública de Copiapó, hecho ocurrido entre el 16 o 17 de octubre de 1973.

**c)** de Manuel Segundo Hidalgo Rivas, Domingo Mamani López, David Ernesto Miranda Luna, Luis Alfonso Moreno Villarroel, Rosario Aguid Muñoz Castillo, Víctor Alfredo Ortega Cuevas, Sergio Moisés Ramírez Espinoza, Rafael Enrique Pineda Ibacache, Jorge Rubén Yueng Rojas, Daniel Jacinto Garrido Muñoz, Bernardino Cayo Cayo, Carlos Berger Guralnik y de Haroldo Ruperto Cabrera Abarzúa, desde la Cárcel Pública de Calama, hecho ocurrido el 19 de octubre de 1973.

2º Que este auto de procesamiento fue confirmado con algunas declaraciones por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago y de alguna manera también compartido por la sala penal de este Tribunal, al rechazar el recurso de amparo deducido por los procesados.

3º Que esta primera calificación delictiva, que por cierto atendida su naturaleza tiene el carácter de transitoria, no es vinculante para el pleno de esta Corte que conoce de un procedimiento constitucional de desafuero, más aún cuando por la vía del conocimiento del recurso de apelación interpuesto le corresponde efectuar una revisión y precisión de los hechos y del derecho que se debe aplicar, a fin de decidir si conforme lo dispone el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal aparecen datos en la causa respectiva que podrían bastar para decretar la detención del inculcado, esto es, la existencia de un determinado hecho punible y fundadas sospechas de tener participación en tal hecho, en los términos que prescribe el artículo 252 del citado código.

4º Que, ahora bien, de acuerdo con los antecedentes que aporta el proceso que se ha examinado en profundidad, de la realidad fáctica que fluye del mismo, aparece palmariamente comprobado que las supuestas víctimas de los delitos de secuestro agravado, por el contrario, fueron muertas o asesinadas el 4, el 16 o 17 y el 19 de octubre de 1973, en las ciudades de Cauquenes, Copiapó y Calama, lo que se demuestra con los elementos de convicción que se examinarán en los considerandos siguientes.

5º Que en relación a los hechos ocurridos en Cauquenes, Marcial Salazar H. que fue el conductor del camión en el cual se retiraron los cadáveres del Fundo El Oriente para ser conducidos a la morgue local, señala a fojas 1269 y 2002 que los cuerpos tenían las cabezas destrozadas, que presencié las autopsias y reconoció los cuerpos, siendo depositados en el cementerio local en dos fosas que estaban ubicadas frente al monolito signado con el número 39. También José Fuentes E. y Eduardo Parra H., a fojas 1986 y 3050, respectivamente, depusieron en el sentido que los militares llevaron al cementerio cuatro cadáveres, entre ellos el de Lavin Loyola, los que fueron colocados en dos fosas nuevas que había cavado el funcionario Agurto, hoy fallecido. Además, Mario Muñoz Angulo, médico legista, declaró a fojas 1991 que practicó la autopsia a los cuerpos de los cuatro jóvenes y que la causa de la muerte fue herida por arma de fuego en el cráneo a corta distancia, lo que provocó su destrucción. Asimismo, rolan a fojas 1990, 1992 y 1993, las copias de los informes de autopsia practicadas al cadáver de Plaza Arellano, de Muñoz Flores y de Vera Torres, respectivamente y a fojas 1997, 1999 y 2000, las copias de los registros de defunción de las mismas personas.

6º Que respecto de los hechos acaecidos en Copiapó, rola a fojas 3400 la declaración de Fernando Castillo Cruz, subteniente a la época de los hechos, en la que señala que el 16 de octubre el Capitán Ramón Zúñiga recibió orden superior de cumplir lo dispuesto por el Consejo de Guerra, en el sentido que se debía fusilar a tres personas. Agrega que en cumplimiento de dicho cometido los tres detenidos fueron llevados a un sitio eriazado donde fueron ejecutados, recibiendo cada uno 3 o 4 disparos, falleciendo instantáneamente, siendo enseguida trasladados al cementerio y a la morgue, lugar este último donde fueron colocados en 3 ataúdes. También depuso Leonardo Meza M., administrador del Cementerio de Copiapó, a fojas 693, señalando que no recuerda los detalles de la sepultación de tres personas cuyos registros se efectuaron el 18 de octubre, pero que por comentarios supo que el doctor Alcayaga se había negado a practicar las autopsias. Arturo Araya, que a la fecha de los hechos que se investigan trabajaba bajo las órdenes del doctor Alcayaga, a fojas 698 señaló que el 18 de octubre de 1973, a las 8,00 horas, encontró en la mesa de autopsia un cuerpo y que otros dos se encontraban en una sala contigua y que con Escudero y Alday, dando cumplimiento a las órdenes que recibieron, los colocaron en unas urnas, sellándolas. Agrega que posteriormente Meza dio instrucciones a Alday y Escudero para que cavaron tres fosas en el patio 16, presumiendo que ahí los sepultaron. A fojas 701 y 703, deponen Escudero y Alday en el mismo sentido. Asimismo, a fojas 2520 y 2522, Víctor Bravo, Oficial del Registro Civil, señala que tuvo que ir a la morgue del cementerio para identificar a tres fusilados, lugar donde también estaba el doctor Mendoza, retirándose una vez que les tomó las huellas dactilares, agregando que los tres cuerpos sólo presentaban heridas de bala en el centro del pecho. A fojas 2607, 2608 y 2609, rolan los informes estadísticos de defunción de García Posada, Castillo Andrade y de Tapia Tapia, en los

que se consigna como causa de muerte impactos de bala, rolando a fojas 679, 680 y 678 los respectivos certificados de defunción.

**7°** Que respecto de los hechos ocurridos en Calama, de la declaración prestada por Eugenio Rivera Desgroux, Comandante del Regimiento de Infantería N° 15 de Calama, aparece que el 19 de octubre de 1973, aproximadamente a las 15,00 hrs., personal militar retiró de la cárcel a 26 detenidos, los condujeron en un vehículo militar a los cerros de Topater, lugar donde fueron interrogados y fusilados, siendo dispersados los cuerpos por la pampa. Patricio Lapostol A., señala a fojas 542 que acompañó al Teniente Mandiola a resguardar el lugar donde se efectuó la ejecución, observando que los cuerpos estaban amontonados y deteriorados, siendo posteriormente trasladados por el Capitán Minoletti para su entierro. Asimismo, en autos rolan los certificados de defunción de Hidalgo Rivas, Miranda Luna, Muñoz Castillo y de Yueng Rojas, en los que se dejó constancia que el fallecimiento se produjo el 19 de octubre de 1973, a las 18,00 hrs, y que la causa de la muerte fue destrucción torácica y región cardíaca-fusilamiento, rolando en los expedientes respectivos el resto de los certificados de defunción.

**8°** Que todos los antecedentes anteriormente expuestos, en efecto, conducen a la convicción de que todas las personas individualizadas en la motivación primera como víctimas de secuestros reiterados agravados, fueron ultimadas o asesinadas en el mes de octubre de 1973, de suerte que se aleja de toda racionalidad calificar tales hechos como delito de secuestro calificado, lo que importa suponer que se encontrarían actualmente vivas o desaparecidas, presunción ficta que se aparta dramáticamente de la realidad descrita precedentemente.

**9°** Que, en razón de esta conclusión, y aún entendiendo que los hechos pudieran configurar la ocurrencia de delitos de homicidio de las referidas víctimas, corresponde considerar que se trata de hechos punibles que se perpetraron durante el período que cubre la ley de amnistía, contenida en el Decreto Ley N° 2191, y, en consecuencia, a juicio de los disidentes en virtud de esta ley de perdón, tales hechos estarían desprovistos de toda punibilidad, tal cual lo declaró el pleno de la Corte Suprema en un recurso de inaplicabilidad interpuesto por don Alfonsa Insunza Bascuñan, mediante sentencia dictada con fecha 24 de agosto de 1990, y además, en todo caso, cubiertos por la prescripción, atendido a que se perpetraron hace aproximadamente 27 años.

**10°** Que, por otra parte, y sin perjuicio y en cualquier otro supuesto, del examen de los antecedentes de la causa no se desprenden indicios o sospechas fundadas que vinculen al requerido con algún grado de participación en la comisión de los hechos que determinaron la muerte de las víctimas tantas veces nombradas, razón por la cual se comparte íntegramente las reflexiones que sobre el particular se vierten en los fundamentos signados con los números 26 a 34 del fallo de minoría, que arriba a idéntica conclusión.

Que en este mismo orden es útil reiterar que las instrucciones que impartió el Comandante en Jefe del Ejército de la época al General Sergio Arellano Stark, con ocasión de la comisión que se le encomendara, se circunscribieron al cumplimiento de labores de coordinación de criterios institucionales, de gobierno interior y de procedimientos judiciales, según aparece reconocido reiteradamente por todos los protagonistas de autos, sin que aparezcan sospechas verdaderamente fundadas de que hubiere existido por parte del primero concierto o inducción que pudiera vincularlo a los graves delitos que se perpetraron con motivo del cometido indicado.

Esta conclusión se refuerza con las declaraciones prestadas por el propio Arellano en el curso del proceso y se infiere del texto de la carta que con fecha 16 de julio de 1998 le enviara al Senador Vitalicio Augusto Pinochet Ugarte, cuando refiriéndose a la circunstancia de que no recibió orden de volver de Antofagasta, relata que continuó su viaje al norte del país, pernoctando en Iquique y Arica, en la casa de los Generales señores Forestier y Mena, y que en esos lugares no sucedió nada irregular, porque estaba en conocimiento, al menos parcial, de lo sucedido anteriormente, por lo que adoptó medidas de control respecto del Coronel Arredondo, y le expresa al destinatario, a la letra, lo siguiente: "Por lo demás, creo que sólo te enteraste de la verdadera magnitud de las tropelías cometidas por esos oficiales cuando yo te informé a mi regreso, a pesar que todavía entonces yo mismo carecía de la versión completa." y agrega en seguida : " Es efectivo que tus

órdenes estuvieron enmarcadas en los ámbitos institucional y de la justicia militar. Jamás he dicho no diré lo contrario porque sería una falsedad".

11° Que en atención a todo lo razonado, también es dable concluir que el proceso y la investigación que se sigue en la causa número de rol 2182-98, en cuanto a los delitos de secuestro agravado de personas que se encuentran muertas, no se ajusta a las normas del debido proceso, porque tal procedimiento e investigación se aparta de la correspondiente racionalidad e impide un juicio justo y, en consecuencia, quebranta la garantía que al efecto consagra el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, que se robustece con las normas establecidas en los Tratados Internacionales actualmente vigentes: Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado Pacto de San José de Costa Rica, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que en relación con la falta de concurrencia en la especie de la garantía del debido proceso, en atención al estado de salud generalizado del requerido, como según se desprende de los antecedentes médicos que obran en autos y que fueron invocados por el Estado chileno en la oportunidad que es de público conocimiento, los disidentes comparten los razonamientos que al efecto se formulan en los considerandos signados con los números 17 a 24 del voto de minoría.

12° Que en el orden de las reflexiones expresadas en los fundamentos precedentes, una adecuada interpretación de la supremacía constitucional y contenido de la garantía del debido proceso que consagra el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, necesariamente llevan a la conclusión de que el principio de razonabilidad que se consigna en dicha normativa, comprende no sólo el debido proceso meramente formal, sino que es comprensiva también de una noción sustantiva de esta elevada garantía, que más allá de todo el rigorismo formal, está destinada a impedir expresiones de ilicitud o abierta arbitrariedad en el juzgamiento, a fin de asegurar un juicio justo que conduzca a una decisión que se asiente en motivos y fundamentos razonables.

El Ministro don Osvaldo Faúndez tiene además en consideración y precisa:

1°) Que comparte en su integridad lo que exponen los disidentes del fallo apelado en los motivos 11° a 25° de su voto, porque la falta de comprobación del estado de salud efectivo y actual del senador Pinochet mediante exámenes y pericias médico-legales que bien pudieron haberse realizado en el país ¿si en su oportunidad la Corte de Apelaciones de Santiago o esta Corte Suprema hubieran accedido a las peticiones que en tal sentido reiteradamente se formularon? impide tener conocimiento cabal de tal estado, genera una duda fundamental es cuanto a que pueda incurrirse en una gravísima infracción al derecho de defensa, que es la base y sostén del debido proceso legal, y hace imposible en definitiva emitir una decisión fundada respecto de una materia de tanta trascendencia que, atendido su establecimiento constitucional, pudo aisladamente, por sí sola, ser bastante y suficiente para resolver respecto del desafuero solicitado ;

2.-) Que en la especie se trata del caso de la comitiva militar en el que seis ex oficiales y un ex fiscal militar se encuentran procesados por el secuestro calificado y reiterado de diecinueve personas ejecutadas en el curso de dicho mes y cuyos cuerpos no se han encontrado. Luego, al Senador Pinochet se le imputa responsabilidad criminal en dicho caso, calificado como secuestro de personas, calificación que puede ser de efecto no definitivo, si se tiene en consideración , por una parte, que las decisiones que se adoptan en los autos de procesamiento pueden modificarse e incluso dejarse sin efecto en la secuela del Juicio, pues tales resoluciones, atendida su naturaleza, son esencialmente revocables y, por otra, que si bien es el resultado de una elaborada apreciación o interpretación judicial válida como tal, contradice con rotunda evidencia la realidad fáctica existente a la sazón, distanciando consecuentemente los ideales supremos de la verdad y de la justicia, que por su profunda concepción y su magnitud no pueden jamás separarse desde que hace surgir de inmediato y espontáneamente, leído detenidamente el proceso, tres afirmaciones categóricas e irrefutables y varias interrogantes fundadas y plausibles. Las afirmaciones son: a) Las personas que se dicen secuestradas fueron muertas mediante fusilamiento en el sitio de los sucesos, así, lo reconocen circunstanciadamente los procesados Sergio Arredondo González, Marcelo Moren Brito y Patricio Díaz Araneda y lo expresan todos los comandantes de los regimientos que

han prestado declaración; b) Se desconoce el o los lugares donde se encuentran los cadáveres o restos de dichas personas, y c) No existe antecedente alguno en el expediente que permita objetivamente suponer siquiera que las víctimas fueron encerradas en un lugar desconocido y que en esa condición permanecen hasta ahora. Nadie lo ha dicho y de ninguna pieza sumarial puede inferirse. Al respecto cabe considerar que el juez de la causa ha dirigido la investigación en este aspecto precisamente hacia la ubicación de los dichos cadáveres o restos y no a encontrar a los que, por creación intelectual, permanecerían privados de libertad. Las interrogantes son, entre otras: Es verosímil que las 19 personas que habrían sido detenidas hace casi 27 años se encuentran desde entonces privadas de libertad en alguna parte y bajo la custodia de los secuestradores, que han debido y deben proporcionarles el alimento, el abrigo y el cuidado imprescindibles para que sobrevivan ?. Puede castigarse un delito que se está cometiendo, si no se trata de una tentativa ?. Cumplidas las penas que puedan imponerse en esta causa, deberían los responsables volver a ser juzgados y condenados por los mismos secuestros, porque éstos continuarían cometiéndose hasta que aparezcan los ficticiamente secuestrados restos ?;

3.-) Que la ponderación conjunta y reflexiva de lo expuesto y razonado lleva naturalmente a concluir que los hechos investigados en estos antecedentes no tipifican los delitos de secuestros calificados y reiterados a que se refiere el auto de procesamiento de fs. 1570 y por los que se han elevado los autos solicitándose el desafuero del parlamentario imputado, y a considerar que cualquier otro ilícito penal que pudiera llegar a estimarse que configurarían sólo conllevaría su amnistía o la declaración de la prescripción de la acción penal respectiva, por lo que, en todo caso, no es razonable si conducente despojar al Senador don Augusto Pinochet Ugarte de su fuero autorizando la formación de causa en su contra por los referidos hechos, y

4.-) Que, a mayor abundamiento y sólo por la vía de la hipótesis, cabe precisar que respecto de los pretendidos delitos de secuestro o de cualquier otro relativo a la muerte de los supuestos secuestrados no existen antecedentes para sospechar que el señor Pinochet haya tenido en ellos participación como autor, cómplice o encubridor. Como autor mediato o como cómplice porque de la minuciosa revisión de la causa, hoja por hoja, no aparece elemento de prueba o de juicio alguno, ni testimonial ni de ninguna naturaleza, de que el senador hubiere dado o podido dar orden de matar ni menos de secuestrar, o que pudiera haberse interpretado en tal sentido, y como encubridor, porque los encubridores intervienen con posterioridad a la perpetración de un delito, una vez ejecutado, y los secuestros que se suponen, en la forma como han sido forjados, se siguen cometiendo actualmente y, como delitos en ejecución, no pueden tener encubridores.

Regístrese y devuélvase.-